
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 28

1885



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMÍNGUEZ

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMO NOVENO

AÑO 1885

Segunda Serie que principia con el año 1871

28

BUENOS AIRES

1886

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo disponiendo las honras póstumas para el Ministro Doctor Don Saturnino M. Laspiur.

En Buenos Aires, á los veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos extraordinariamente en la Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Federico Ibargüren, dijeron: Que habiendo tenido lugar la muerte del Sr. Ministro de la Suprema Corte, Dr. D. Saturnino M. Laspiur y debiendo honrar la memoria de este Magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República, en el desempeño de sus funciones, debian acordar y acordaban se diera noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al Señor Presidente de la República, para que se sirva decretar las medidas que estime convenientes al efecto de honrar la memoria del ilustre finado; se asista por la Suprema Corte y se invite á asistir á las Cámaras de Apelaciones de la Capital, Jueces de Seccion y de 1.^a Instancia de la Capital, Procurador y Agentes Fiscales, Defensor de incapaces y Asesores de menores de la Capital, en coches enlutados, á la inhumacion del cadáver; que se pase una carta de pésame á la familia del Dr. D. Saturnino M. Laspiur, signi-

ficándole el profundo sentimiento que ha causado y causa á los Miembros de la Suprema Corte, la pérdida de tan digno y recto ciudadano; debiendo al mismo tiempo procurar los medios para obtener un retrato de aquel, para colocarlo en la sala de Acuerdos del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y ordenaron, mandando se registrase en el libro de Acuerdos y se publicase, firmando ante mí:

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo nombrando Suplentes y Fiscales ad hoc, para el año 1886

En Buenos Aires, á los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Dominguez, D. Vladislao Frias, y D. Federico Ibargüren, con el objeto de formar la lista de Abogados que con arreglo á la ley de 24 de Setiembre de 1878, deben suplir en el año de 1886 á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: Doctores D. Juan M. Terrero, D. Carlos Saavedra Zavaleta, D. José Maria Rosa, D. Norberto Quirno Costa, D. Angel Casares, D. José A. Terry, D. Emilio Lamarca, D. Lucio V. Lopez, D. Julian Balbin y D. Joaquin Collen.

Para Buenos Aires: Doctores D. Hugo A. Bunge, D. Juan Raices, D. Emilio Cabral, D. Leandro Alem, D. Tomás Sarmiento, D. Antonio Obligado, D. Antonio Bermejo, D. Wenceslao Escalante, Don Enrique Quintana y D. José M. Zapiola.

Para Santa Fe: Doctores D. Eugenio Perez, D. Severo Gonzalez, D. Nicanor G. del Solar, D. Pedro N. Arias, D. Gualberto Escalera y Zuviria, D. Pedro Rueda, D. Joaquín Lejarza, D. Gabriel Carrasco, D. Pedro A. Sanchez y D. Calisto Lazaga.

Para Entre-Rios: Doctores D. Miguel P. Malarin, D. Manuel Beretervide, D. Leonidas Echagüe, D. Mariano Leiva, D. Misael Hernandez, D. José María Solá, D. Emilio Villarruel, D. Gregorio T. de la Fuente, D. José M. Comaleras y D. Honorio Q. y Gonzalez.

Para la seccion de Corrientes: Doctores D. José M. Guastavino, D. Juan E. Torrent, D. Lisandro Segovia, D. Juan Valenzuela, Don Juan M. Rivera, D. Pedro T. Sanchez, D. Pedro R. Fernandez, D. Fermin E. Alsina y D. Augusto Billinghamurst.

Para la seccion de Córdoba: Doctores D. Santiago Cáceres, Don Juan M. Garro, D. Teodomiro Paez, D. Nicolás Berrotaran, D. Salustiano Torres, D. Rafael Moyano, D. Marcelino A. Amuchastegui, D. José M. Ruiz, D. Nicolás Peñaloza y D. Pablo J. Rodriguez.

Para la seccion de Santiago del Estero: Doctores D. Benjamin Zavalía, D. Martín A. Herrera, D. Benjamin Palacios, D. Manuel Argarañas, D. José Pomares, D. Napoleon Taboada, D. Belisario Saravia y Sres. D. Antonio Sufconi, D. Pablo Lugones y D. Rafael Barbosa.

Para la seccion de Tucuman: Doctores D. Próspero Garcia, Don Luis Araoz, D. Agustin de la Vega, D. Angel Pereyra, D. Angel Padilla, D. Juan M. Teran, D. Napoleon M. Vera, D. José A. Olmos, D. Javier Frias y D. Patricio Zavalía.

Para la seccion de Salta: Doctores D. José M. Solá, D. Juan de la C. Tamayo, D. Pedro I. Lopez, D. Aniceto Latorre, D. Medardo Zapana, D. Dario Arias, D. Daniel Goitia, D. Flavio Arias, D. Eliseo T. Outes y D. Damian Torino.

Para la seccion de Jujuy: Doctor D. Pablo Carrillo, Sres. D. Plácido S. de Bustamante, D. Segundo Linares, D. Mariano de T. Pinto, D. Benjamin Villafañe, D. Delfin S. de Bustamante, D. Teodosio Carrizo, D. Sergio I. Alvarado, D. Delfin Sanchez y D. Cosme Orias.

Para la seccion de Catamarca: Doctores D. Salvador de la Colina, D. Guillermo Leguizamón, D. Guillermo Correa, D. Amadeo Oviedo y Sres. D. Vicente Bascos, D. Segundo I. Acuña, D. Fidel Barrionuevo y D. José M. Figueroa.

Para la seccion de la Rioja: Doctores D. José A. Argüello, Don Guillermo San Roman, D. Manuel I. Pazos, D. Eustaurófilo Nieto y D. Florentino de la Colina.

Para la seccion de San Juan: Doctores D. Juan C. Albarracín, D. Manuel García, D. Secundino J. Navarro y D. Pedro A. Garro.

Para la seccion de Mendoza: Doctores D. Ignacio Bombal, Don Isaac Godoy, D. David Orrego, D. José R. Olguin, D. Pedro Serpez, D. José S. Leal, D. Moisés Lucero, D. Ricardo T. Ruiz, D. Matias E. Godoy y D. José N. Lencinas.

Para la seccion de San Luis: Doctores D. Adolfo Igarzabal, Don Mauricio P. Daract, D. Marcelino Ojeda, D. Marcial Gigena, D. Samuel Silva, D. Ramon Correa, D. Ulises R. Lucero, D. Jacinto S. Perez, D. Juan A. Barbeito y D. Eleodoro Lobos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los Sres. Jueces de Seccion, respectivamente.

J. B. GOROSTAGA. — J. DOMINGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

Antonio Tarnassi,

Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de FERIA.

En Buenos Aires, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Federal, Dr. D. José B. Gorostiaga y los Sres. Ministros, Doctores D. José Domínguez, D. Vladislao Frías y D. Federico Ibarzáren, con el objeto de nombrar el Juez de FERIA, con arreglo al artículo 4º del Reglamento, para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Dr. D. Federico Ibarzáren, y que actuase como Secretario el Dr. Don Antonio Tarnassi, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO FRÍAS. — FEDERICO IBAR-
ZÁREN.

Antonio Tarnassi,

Secretario.

Acuerdo nombrando Conjurados, para el año 1886.

En Buenos Aires, á los siete días del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos, el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. José B. Gorostiaga y los Sres. Ministros, Doctores D. José Domínguez, D. Vladislao Frías y D. Federico Ibarzáren, con el objeto de nom-

brar Conjuces para el año de mil ochocientos ochenta y seis, en cumplimiento del artículo 23 de la ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los Señores Doctores D. Vicente F. Lopez, D. Miguel Esteves Sagui, D. Luis Saenz Peña, D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Eduardo Carranza Viamonte, D. Carlos Tejedor, D. Ezequiel Pereira, D. Bernardo de Irigoyen, D. Manuel Quintana, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Antonio Malaver, D. Honorio Martel, D. Francisco Alcobendas, D. Isaac P. Areco, D. Juan J. Romero, Don Salvador M. del Carril, D. Enrique Martinez, D. Juan S. Fernandez, D. Leopoldo Basavillbaso, D. Bonifacio Lastra, D. Aristóbulo del Valle, D. Pedro Goyena y D. José M. Zuviria. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, firmando ante mí :

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÓREN.

Antonio Tarnassi,

Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL
CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1885

(Continuacion)

CAUSA XIX

B. José E. Garzon, contra los Sres. Joulet y Arnaujo, por cumplimiento de un contrato; sobre incompetencia y litis-pendencia.

Sumario. — 1º Es válido el testimonio del sócio, que no lo es en el negocio en que declara.

2º Es fuero competente y preferido al del domicilio del demandado, el del lugar de la ejecucion del contrato.

3º El lugar donde debe ejecutarse el contrato es el que resulta de la voluntad espresa ó presunta de las partes.

4º El contrato por el cual se dá comision de comprar una cosa en

un punto, para ser entregada y vendida con ventaja en otro, se cumple entrezando la cosa en este último punto.

5º No procede la escepcion de litis-pendencia, cuando el pleito pendiente en que se funda no puede producir escepcion de cosa juzgada en el que se promueve.

Caso. — D. Juan E. Garzon espuso que habia celebrado un contrato con los Señores Joulet y Arnujio para que le compraran en comision una cantidad de maiz de cierta calidad en Cañada de Gomez, para que se le entregáran en Córdoba, donde esperaba venderlo con ventaja; y los demandó por daños y perjuicios por no haber cumplido en todas sus partes con dicho contrato, á mas de la devolucion de unas bolsas y del dinero que les habia entregado de mas, previa rendicion de cuentas.

Arnujio y Joulet opusieron: 1º que en la informacion para acreditar que ellos eran extranjeros y Garzon argentino habia declarado D. Juan Morra que era sócio de Garzon, y que habia perjurado diciendo que no le correspondian las generales de la ley; 2º que residiendo en Cañada de Gomez debian ser demandados ante los Tribunales del Rosario; 3º, que ellos habian demandado á D. Juan Morra por un contrato de trigo, y este, alegando ser sócio de Garzon, les habia opuesto como tal la escepcion de competencia; y fundaron en estos hechos las escepciones de incompetencia y litis-pendencia.

Fallo del Juez de Seccion

Córdoba, Julio 5 de 1881.

Vista la presente articulacion fundada en la insuficiencia de la sumaria producida para establecer que el caso correspondia á la

jurisdiccion nacional; en la incompetencia del Juzgado por la vecindad de los demandados y diversa nacionalidad de los socios Morra y Garzon, en la existencia de la litis-pendencia y prorogacion de la jurisdiccion provincial; y considerando, en primer lugar, por lo que respecta á la insuficiencia de la sumaria, que ella se hace consistir en la inhabilidad del testigo Sr. Morra por ser socio del demandante Sr. Garzon y haber perjurado además, pues al declarar en dicha sumaria ha aseverado que no le comprendian las generales de la ley, y al prestar su atestacion en el incidente sobre embargo preventivo, ha confesado que tenia sociedad con el citado Sr. Garzon.

I

Que acerca de esta tacha ó inhabilidad la jurisprudencia ha permanecido uniforme, tomando por punto de partida la ley 21, libro 16, Partida 3ª, que como disposicion supletoria forma parte de la Ley sobre Procedimientos Nacionales. Artículo 374 de la misma ley. Y no obstante que la disposicion citada de Partida es recordada con frecuencia, conviene fijar la atencion en las siguientes palabras: «Compañeros seyendo algunos en mercaderias ó en otra cosa, se oviessen pleito en juicio *sobre aquella cosa en que han compañía non debe ser recebido testimonio del uno por el otro, porque la ganancia ó la pérdida de tal pleito pertenece á cada uno de ellos en parte. Pero otro pleito que non tampiese comunamente á todos, bien podria testificar el uno por el otro como quier que fuesen compañeros ó amigos*» . . . Caravantes, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo 2º, Nº 942; 3º. Sagui, *Tratado Elemental*, Nº 492.

Que si se toma en cuenta el asunto promovido por el Sr. Garzon para la conveniente aplicacion para la disposicion y doctrinas citadas, resulta que el Sr. Garzon ha entablado su demanda exclusiva-

mente por sí sobre falta de cumplimiento á un contrato para la compra de maiz en Cañada de Gomez, celebrado con los Sres. Arnújo y Joulet; que las cartas de fojas 51 y 52 presentadas por este señor y reconocidas por Garzon patentizan que el negocio era personal de éste, sin que interviniese otra persona alguna en calidad de socio ó interesado; que esto mismo demuestran los conocimientos y carta de foja 30, reconocidos por Joulet, puesto que dichos conocimientos se remiten á D. José E. Garzon, quien recibe á nombre propio el maiz remitido.

El Sr. Morra, entónces, es enteramente extraño á este negocio de maiz y ha podido testificar válidamente, aún cuando fuese socio en otro de trigo, que era enteramente diverso del que motiva la presente cuestion. Ha podido, pues, con razon afirmar que no le comprenden las generales de la ley; desapareciendo todo motivo legal para tachar de insuficiente la sumaria producida.

II

Que en cuanto al perjurio que se atribuye al Sr. Morra por haber espresado en otra declaracion corriente á foja 6 que era socio del Sr. Garzon, después de haber afirmado que no le comprendian las generales de la ley en la que tenia prestada á foja 2 vuelta, se explica todo satisfactoriamente con las anunciaciones consignadas. Morra, en efecto, no es socio en la compra de maiz, como queda demostrado, y, por consiguiente, no le comprenden dichas generales; pero es socio en otro negocio de trigo, que nada tiene que ver con el presente, y en este sentido dijo una verdad, pero impertinente, porque la cuestion en que declaraba no versaba sobre la compra de trigo, sinó sobre el contrato de maiz. Así, pues, no existe contradiccion, mucho menos, perjuicio.

Para este degradante delito debe presuponerse la intencion criminal, el quebrantamiento malicioso de este vinculo sagrado que coloca al hombre en presencia de la divinidad. Mientras tanto, si se recuerda, que la declaracion, en que se dice cometido el perjurio, versaba sobre la nacionalidad de demandante y demandados, es decir, sobre hechos de notoriedad, en que no se trataba del fondo de la cuestion ni de otro interés pecuniario, no puede atribuirse la perversidad, la malicia de aquel acto verdaderamente infamante. Y sobre todo, cuando no puede descubrirse el intento, el propósito que habria en un crimen semejante y muy principalmente en un comerciante de notoria honradez y probidad en esta ciudad y que goza de la estimacion general.

Además, no debe omitirse para el completo esclarecimiento del delito que se imputa, que en la declaracion de foja 2, en la que solo se trataba de acreditar la diversa nacionalidad, no se le detallaron las generales que contiene el artículo 127, como informa con completa exactitud el Sr. Secretario; y aún cuando se hubiesen detallado conforme á dicho artículo, no espresándose en él literalmente el impedimento de los sócios, puede sufrir el testigo cualquier error en su aplicacion al caso concreto; y este error ó falta en la aplicacion de la ley, no podria servir de suficiente base al criterio juridico para establecer la existencia de un delito.

Cuando prestó la segunda declaracion de foja 6 en el delicado incidente sobre embargo preventivo, no solo se le explicaron al Señor Morra las generales segun la especificacion que contiene el artículo 127, sinó que se le interrogó en especial si era sócio del Sr. Garzon, porque en una audiencia conciliadora que tuvo lugar antes de correr el traslado de la demanda al Sr. Joulet, se hizo mencion de que eran sócios y así lo habia oído tambien el Juez en el despacho mismo, si bien en conversaciones particulares.

No se descubre, pues, malicia alguna en el Sr. Morra, ni ánimo de ocultar que era sócio: ántes bien, se nota que con sinceridad com-

pleta anuncia el hecho, sin especificar, como debió hacerlo, que era sócio en el negocio de trigo y nó en el de maiz de que se trataba; circunstancia que no podia olvidar si hubiese tenido algun interés en declarar y poner su atestacion á cubierto de toda tacha ó reproche, y que por otra parte, indujo al Juez á pensar por esa falta de esplicacion, que la sociedad versaba sobre la negociacion que motivaba la cuestion.

III

Por lo que respecta á la incompetencia del Juzgado, se aduce por los demandados que su vecindad es en Cañada de Gomez, como lo tiene confesado el demandante, y por consiguiente, ha debido interponerse la demanda en la jurisdiccion de Santa Fé. El Sr. Garzon se opone á esta escepcion, fundándose en que el lugar del cumplimiento del contrato es esta Ciudad.

No hay duda que es fuero competente y privilegiado sobre el del domicilio, el lugar designado para la ejecucion de una obligacion (art. 747 y 1212, C. C.; Caravantes, tomo 1º, N° 251; Mauresa, tomo 1º, págs. 12 y 13; L. 9ª, tit. 4º, lib. 13. Digesto; Ley 32, tit. 2º, P. 3ª; la sexta y glosas 166 y 167 á dicha ley; Série 1ª, Tomo 9º, página 280, Série 2ª, tomo 10, pág. 296 y tomo 4º, pág. 359, *Fallos de la Suprema Corte*. Y además, la vista del Sr. Procurador General y la resolucion aún no publicada, de 24 de Noviembre último, en el asunto promovido por D. Manuel y D. Eliseo Rodriguez contra Don Estéban Peirano) y por lo mismo, es forzoso investigar si de autos aparece comprobado un hecho tan capital y decisivo.

Antes, empero, conviene notar que la designacion del lugar del contrato puede ser expresa ó presunta, indicada por la naturaleza de la obligacion. El Artículo 1212, Código Civil; Freytas, artículo 1963,

inciso 2º; Caravantes, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Números 225, 289. Es preciso, dice este Jurisconsulto, inquirir el fuero á que se han sometido las partes por su voluntad presunta, atendiendo á las circunstancias que motivan y proceden al contrato, y segun las cuales aparece el lugar en que las partes han querido que se cumpliese la obligacion por la intencion y expectativa que revelan de las mismas, y que implica una designacion tácita del lugar del cumplimiento, y en consecuencia, la solucion voluntaria del demandado á la jurisdiccion de este lugar. Así, cuando se celebra un contrato debe investigarse cual ha sido el pensamiento verosímil de las partes, relativamente á su ejecucion.

El Dr. Segovia, en la nota al art. 747, dice tambien: Nuestro articulo no es precisamente imperativo y absoluto, pues no hace sino interpretar verosímelmente la intencion comun de los contrayentes; y dada la variedad y complejidad de las obligaciones, tocaria á los Jueces modificarlo, cuando la naturaleza del pago, la calidad ó fin del negocio ú otros hechos, demuestren cuál ha sido la voluntad de las partes.

Ahora bien, ¿podrá inducirse de los autos cuál es el pensamiento verosímil de los interesados relativamente á la ejecucion del contrato? La naturaleza, calidad, y fin del negocio ú otros hechos y circunstancias que precedieron ó acompañaron al contrato podrán demostrar la voluntad presunta ó sumisión voluntaria del demandado á la jurisdicción de un lugar determinado?

En autos no parecen otros antecedentes de la conveniencia celebrada que las cartas que corren á fojas 51 y 52 presentadas por los Sres. Joulet y reconocidas por el Sr. Garzon. En la primera, dirigida desde esta ciudad, se autoriza á los Sres. Arnuzio y Joulet para que contraten cuarenta mil arrobas de maíz al precio y condiciones que allí se enuncian, recomendándoles Garzon que hagan lo posible por conseguir maíz blanco, por ser este de mayor preferencia en esta ciudad, lo mismo que el grano chico.

En la segunda, teniendo en consideracion que los encargados no han comprado mas que mil ochocientas fanegas de maiz, los autorizan para que paguen dos y medio por arroba.

En las posiciones absueltas á foja 49, se interroga al Sr. Joulet: «como es cierto que los absolventes jamás han dicho al Sr. Garzon que ocurriese á recibir el maiz á Cañada de Gomez y que únicamente le han *dado aviso de la remision* que hacian para que lo recibiera en la estacion de la ciudad de Córdoba y contesta lo siguiente: que es cierto que no han *dado aviso para que vaya á recibirle*, porque el mismo Sr. Garzon *les tenia encargado que despues de desgranado se lo mandasen en las mismas balsas que al efecto les habia remitido, y que así se practica siendo á comision; agregando, que al mandarle el conocimiento le daban aviso por carta para que ocurriese á recibir el maiz á la estacion.*

A foja 30 se registra una carta dirigida desde Cañada de Gomez por los Sres. Arnuzio y Joulet á D. José E. Garzon de Córdoba, en los siguientes términos: «Remitimos á Vd. adjunto en esta *conocimiento de dos wagones* números 388 y 275 *con 360 balsas maiz amarillo* lo que cargamos en su cuenta».

De los trece conocimientos presentados y judicialmente reconocidos, lo mismo que la carta mencionada, aparece que el maiz se ha despachado y remitido por los demandados desde la Estacion Cañada de Gomez ó Armstrong á la Estacion de Córdoba y que el Sr. Garzon lo ha *recibido* en esta Estacion.

No hago mérito de las declaraciones prestadas por los Sres. Loza y Posse, porque se hallan en diametral oposicion sobre la costumbre ó práctica establecida en el comercio respecto al deber de un comisionista del Rosario ó Cañada de Gomez para con un acopiador de granos en Córdoba; y siendo personas igualmente peritas, respetables y probos, no es posible establecer preeminencia alguna de la una sobre la otra.

Sin otros elementos, pues, que los mencionados, tenemos que abor-

dar la cuestión delicada de la Competencia del Tribunal, trayendo á cuenta la naturaleza, calidad y fin del negocio para inducir el pensamiento verosímil de los contratantes, su voluntad presunta sobre la ejecución del contrato.

Los comisionistas compraban el maíz en Cañada de Gomez para su comitente que estaba en Córdoba, y que exigía condiciones especiales sobre el color y tamaño del grano con relacion á la estimacion que se hace de él en esta ciudad. El fin del negocio, pues, estaba revelado á los comitentes: se queria que el maíz estuviese en condiciones para poderlo esponder con ventaja en la plaza de Córdoba. Y bien: ¿cómo debía llegar ese maíz á Córdoba? ¿Dónde debía recibirlo el comitente para que se extinguiese la obligacion de los comisionistas? Si era en Cañada de Gomez, como lo afirma Joulet debía preceder en cada remesa el aviso correspondiente para su entrega y recibo; pero nunca dió este aviso, y ántes al contrario, confiesa que el Sr. Garzon les tenía encargado su remision en las mismas bolsas mandadas al efecto; que esta es la práctica; y que al remitirle el conocimiento, le daban aviso por carta para que ocurriese á recibir el maíz en la estacion de esta ciudad.

Esta confesion del Sr. Joulet se halla confirmada por el hecho que revelan los conocimientos acompañados y la carta de foja 30.

El maíz se despachaba á Córdoba y aquí se recibió por el comitente. La ejecucion tenia lugar en esta estacion y no puede ponerse en duda el pensamiento verosímil, la intencion presunta ó sumision voluntaria de los comisionistas, por los hechos, circunstancias y demás que quedan enunciados.

IV

Demostrada la competencia del Juzgado y suficiencia de la sumaria producida, llega la oportunidad de ocuparse de la litis pendencia. Para juzgar de la procedencia de esta escepcion debe recordarse los principios siguientes: los jurisconsultos entienden por litis-pendencia la existencia prévia en otro Juzgado de un pleito pendiente todavía ó sin resolverse *sobre la misma que es objeto del que despues se ha promovido; ó sea por razon de hallarse radicada la causa en otro Tribunal competente*. Manresa, tomo 1º, página 446; tomo 2º, página 112. Goyena, *Febrero Reformado*; Tomo 4º, página 44; Série 1ª. Tomo 7º, página 338; *Fallos de la Suprema Corte*.

Convienen asimismo los autores que dicha escepcion solo tiene lugar en concurrencia de los litigios *sobre el mismo objeto, entre las mismas partes*, por demandas basadas *en la misma causa*. Caravantes, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, § 607, 3º; Série 2ª, tomo 9º, página 35; tomo 11, página 39. *Fallos de la Suprema Corte*. Escriche, Dic. palabras *acumulacion, litis pendencia*.

Y á este propósito, tiene declarado la Suprema Corte que no se llama juicio radicado el nuevo juicio en que se litiga la misma cosa, cuando *las partes son distintas*. Série 1ª, Tomo 5º, página 305.

Los jurisconsultos al establecer las condiciones indispensables para que se verifique la escepcion, precitada, enuncian con claridad los casos en que no tiene lugar la litis-pendencia, y entre estos se enumera el siguiente: cuando los juicios son de *diversa naturaleza*, entre un *pleito ordinario*, por ejemplo, y un *juicio ejecutivo ó sumario*, porque sus trámites son diferentes y *no pueden igualarse*: en tal caso, agregan, no pueden hallarse *en el mismo estado para que continuen juntos*. Además, el fallo pronunciado en el ejecutivo, no puede

producir la excepcion de cosa juzgada, *que es la razon principal de las acumulaciones*. Caravantes, Tomo 1º, § 390, 3º; Mauresa, Tomo 2º, página 457.

Despues de esta esposicion brevísima de los principios que pueden ser aplicables, preciso es mencionar los hechos que se revelan en autos y principalmente en el escrito de fojas 11 y 12, y pliego de posiciones de foja 50, presentadas por el Sr. Joulet. El asunto que sigue en el Juzgado de Comercio es *ejecutivo* contra el Sr. Morra, por tres mil y tantos pesos procedentes de compra de trigo; y el presente, es un juicio ordinario promovido por el Sr. Garzon, como se ha dicho tantas veces, sobre falta de cumplimiento de un contrato por compra de *maiz*, reclamando de los señores Arnuzio y Joulet daños y perjuicios y la devolucion del exceso del dinero recibido.

Resulta, por consiguiente, que por la diversa naturaleza de los juicios, no puede tener lugar la excepcion propuesta; y que basta recordar las elocuentísimas razones espuestas por los autores y que acaban de consignarse, para llegar á la mas profunda conviccion sobre la improcedencia de la indicada excepcion.

En la suposicion que no obstase la diversa naturaleza de los juicios, tocaríamos con el inconveniente insuperable de que las personas que litigan en uno y otro juicio, son diversas, distinta tambien la cosa y la causa objeto de las demandas; de manera que faltan las condiciones esenciales para que pueda verificarse la litis-pendencia.

Y en efecto; en el juicio ejecutivo demandan Arnuzio y Joulet al Sr. Morra y en el Civil ordinario, demanda Garzon á dichos señores. En el ejecutivo se cobran tres mil y tantos pesos; y en el ordinario, daños y perjuicios y devolucion del exceso del dinero recibido.

Bien es verdad que aparece tambien de los autos y escritos citados, que Morra, en el juicio ejecutivo, ha opuesto á los señores Arnuzio y Joulet excepcion de compensacion de los tres mil y mas pesos que se le cobran, procedentes de la negociacion de trigo con lo

que á su juicio, deben los ejecutantes particularmente á D. J. E. Garzon por el negocio de maiz. Y para ello, parece fundarse el ejecutado en que la deuda que le cobran no es personalmente suya, sino de la sociedad Morra y Garzon, cuya sociedad se formó para la compra de trigo; y en tal caso, puede proponerse la compensacion con lo que los ejecutantes deben particularmente á uno de los socios.

Los señores Arnuzio y Joulet desconocen la existencia de tal sociedad y aseveran que ellos solo han demandado á D. Juan Morra.

Sea lo que fuere de estas referencias, exista ó no la sociedad que invoca Morra y el crédito que dice existir á favor de Garzon, la escepcion de compensacion propuesta en el juicio ejecutivo, ni cambia la naturaleza diversa de los dos juicios, ni puede hacer que las personas que litigan sean las mismas ó idéntica la cosa litigada y que la sentencia que se pronuncie en el juicio ejecutivo haga cosa juzgada en el ordinario que pende ante este Tribunal.

Las esplicaciones precedentes hacen de todo punto inútil que se trate el punto referente á la prorogacion de la jurisdiccion provincial; puesto que la causa que se ventila en este Juzgado por su naturaleza, personas, objetos y efectos, es totalmente diversa de la que se sigue ante aquella jurisdiccion.

Otro tanto debe decirse de la incompetencia alegada en razon de la diversa nacionalidad de los socios Morra y Garzon, porque, como se ha repetido tantas veces, esa sociedad, que no existe en concepto de los demandados, se ha constituido para otra negociacion muy diversa de la que ha dado mérito al pleito entablado contra los señores Arnuzio y Joulet, y que esclusivamente pertenece á D. J. E. Garzon.

En su mérito y omitiendo otras consideraciones, se declara; debidamente justificado que el caso corresponde á la jurisdiccion nacional; y que este Juzgado es competente para entender en la demanda entablada; no-haciendo lugar á las demás escepciones propuestas,

y declaracion de perjurio que se solicitaba; sin especial condenacion; hágase saber con el original.

Rafael Garcia.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 23 de 1885,

Suprema Corte:

La sentencia del Sr. Juez de Seccion es de tal manera estensa y elaborada, que dispensa todo comentario al objeto de esforzar sus conclusiones.

Del prolijo estudio que ella hace de los autos, resulta evidente que el lugar del cumplimiento del contrato, era la ciudad de Córdoba.

Visible y naturalmente, no podria ser otro, puesto que el maíz se compraba para aprovechar el mayor valor que tenia fuera del lugar de su produccion.

Queda asimismo perfectamente evidenciado que entre esta cuestion, por compra de maíz, y la otra, por compra de trigo, en que se apoya la litispendencia, hay tanta distancia como entre el trigo y el maíz.

Me limito, por tanto, á pedir la confirmacion de la sentencia apelada.

Edoardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1885.

Vistos; por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XX

D. José M. Crespo, contra D. Carlos Castagno, por escepcion de litis-pendencia; sobre costas

Sumario. — El que entabla la accion petitoria, durante el juicio posesorio, en que es demandado, debe ser condenado en las costas que se causen, por ser la demanda contra espresa disposicion de la ley.

Caso.—Pendiente el juicio posesorio deducido por D. Carlos Castagno, sobre posesion de un campo, D. José M. Crespo entabló contra aquel la accion de reivindicacion del mismo campo.

Castagno opuso la escepcion de defecto legal en la demanda, que no fué tomada en consideracion, y la litis-pendencia por el juicio posesorio pendiente.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Agosto 14 de 1884.

Y vistos: en las excepciones de litis-pendencia y defecto legal en la forma de la demanda, propuesta como artículo previo por el apoderado de D. Carlos Castagno, contra la demanda de reivindicacion presentada por el representante de D. José Maria Crespo.

Y considerando: que la primera se funda en que existe aun pendiente ante la Suprema Corte un juicio posesorio seguido por Castagno contra Crespo, sobre el mismo campo á que se refiere la demanda de reivindicacion;

Que estos hechos no negados por el actor, se confirman con el informe del Secretario, de f. . .;

Que establecido el juicio posesorio, el petitorio no puede tener lugar antes que la instancia posesoria haya terminado, segun lo dispone terminantemente el artículo 2484, Código Civil;

Que esta disposicion general no se limita, como lo pretende el demandante, á solo los casos en que el actor en el interdicto lo sea tambien en el juicio petitorio, no solo porque no es lícito hacer distinciones que la ley no ha hecho, sino porque milita la misma razon para impedir la acumulacion del petitorio al posesorio cuando uno mismo es actor en ambos juicios, que cuando el demandado en el

posesorio es demandante en el petitorio, pues en uno y otro caso, mediando cuestion sobre la posesion, es necesario decidir previamente quién es el que posee:

Que esta inteligencia de la regla establecida por el artículo 2484, está de acuerdo con la dada por la Corte de Casacion de Francia, á igual disposicion, contenida en el Código de Procedimientos de aquella Nacion, de donde ha sido tomada la del artículo citado, y con la opinion de varios autores, entre otros, Aubry y Rau, párrafo 186, letras *b* y *d*, citado por el codificador argentino;

Que no es aceptable la razon dada por el demandante para sostener tal limitacion, á saber: Que el verdadero propietario seria gravemente perjudicado en su derecho cuando un intruso le promoviese juicio posesorio impidiéndole por este medio instaurar el de propiedad hasta que la instancia posesoria terminase, porque si el propietario ejerce la posesion durante el interdicto, el juicio de reivindicacion promovido por este, no procederia, ni la dilacion para instaurarlo le irrogaria perjuicio; si por el contrario, no la ejerce, el perjuicio que pudiera causarle la retardacion del juicio petitorio, solo él debe imputársela por haber recurrido á las vias de hecho que originaron la instancia posesoria, en vez de deducir oportunamente la reivindicacion;

Que tampoco se concluye nada en contra de esta interpretacion de la disposicion del artículo 2485 que inhabilita al vencido en el juicio posesorio para entrar en el petitorio antes que haya satisfecho las condenaciones de aquel. Los dos artículos resuelven casos distintos; el 2484 impide la acumulacion de ambos juicios por consideraciones deducidas de la naturaleza misma de la accion reivindicatoria, mientras que el artículo 2485 supone la definitiva terminacion del posesorio y prohíbe al vencido abrir el juicio por razones de justicia, hasta que las cosas vuelvan al estado anterior á las violencias ó hechos reprobados que causaron la perturbacion en el derecho del poseedor. Asi, de esta prohibicion al vencido en el in-

terdicto, no se deduce la permission de reivindicar antes del fallo condenatorio.

Por estas consideraciones y preescindiendo de la excepcion de defecto legal en la forma de la demanda, por no ser de oportunidad considerarla, resuelvo no haciendo lugar, por ahora, á la demanda presentada por D. José Maria Crespo, contra D. Carlos Castagno, sobre reivindicacion del campo comprendido entre los arroyos Lagunas Feliciano, Estacas y línea amojonada del campo de la sucesion Hayeroff. Repónganse.

M. de T. Pintos.

Castagno apeló de la sentencia por cuanto no condenaba el demandante en las costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1885.

Vistos: siendo la demanda interpuesta contra expresa disposicion de la ley, se declara que las costas del incidente son á cargo del demandante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

—FEDERICO IBARGÜREN.

CAUSA XXI

D. Tristan A. Malbran, contra D. Antonio Marechal, por cobro de pesos; sobre incompetencia

Sumario.—El extranjero demandado por un argentino ante los Tribunales Federales, no tiene derecho para declinar la jurisdiccion de estos.

Caso.—D. Tristan A. Malbran, argentino, demandó por cobro de pesos á D. Antonio Marechal, extranjero, ante el Juez de Seccion de la Capital.

Marechal, alegando que el fuero federal habia sido establecido á favor del extranjero, y diciendo que él renunciaba á ese favor, declinó de jurisdiccion.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 9 de 1884.

Vistos y considerando: 1º Que la peticion formulada en el escrito de f. 24, sin contestar el traslado de la demanda, constituye una verdadera declinatoria de jurisdiccion basada en un pretendido pri-

vilegio personal del demandado, para renunciar á ser juzgado por los Jueces designados por la ley en las demandas en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero.

2º Que en el presente caso no se trata propiamente de renunciar voluntariamente la jurisdiccion creada por la ley para tales casos, lo que solo puede tener lugar cuando el extranjero demandante ocurre á los Tribunales Ordinarios, ó cuando siendo demandado ante estos contesta, sin declinar para ante sus Jueces naturales, sinó de rechazar la de estos que han sido buscados por el demandante argentino, en obediencia de una ley de la Nacion;

3º Que en este sentido, la pretension de Marechal constituiria un verdadero privilegio personal que felizmente ninguna ley acuerda ni á argentinos ni á extranjeros porque en caso de existir, aparte del desorden que introduciria en el orden de los juicios, dejando á los que tienen acciones que ejercitar en la ignorancia ó duda de saber cuáles son sus jueces naturales, vendria á colocar á estos en condicion muy superior á aquellos, pues como lo ha establecido la Suprema Corte en uno de sus fallos, mientras que el extranjero que tuviere necesidad de demandar á un argentino podria interponer su demanda ante cualquiera de las dos jurisdicciones, con la seguridad de que el demandado en ningun caso podria eludir ni retardar el juicio, el argentino, en idéntico caso, no podria ocurrir á uno ni á otro sin correr el peligro de una articulacion dilatoria, quedando sometido, por consiguiente, á la necesidad de pedir previamente á su demandado su beneplácito para conocer el juez ante quien ha de demandarlo.

4º Que encarada la cuestion bajo su faz puramente jurídica, la pretension de Marechal carece completamente de fundamento, porque la jurisdiccion de los Tribunales federales es privativa y excluyente de toda otra, fuera de los casos esceptuados: ahora bien, estando establecido en el artículo 104 de la ley de 15 de Diciembre de 1884, que el Juez Federal de la Capital conozca en las causas en

que sea parte un argentino y un extranjero y no habiendo ley alguna que permita al extranjero demandado ante su juez natural declinar de jurisdicción, es claro que el caso entonces es de la competencia esclusiva de los Tribunales Nacionales. Y finalmente, que estas son las doctrinas que la Corte Suprema con mas acierto y en conformidad á la Constitución y leyes, ha hecho prevalecer en diversas resoluciones posteriores al fallo citado por el demandado; vease 2ª serie, tomo 3º, pág. 7, y tomo 4º, pág. 392.

Por estos fundamentos, fallo no haciendo lugar á lo pedido por Marechal en el escrito de f. 24, á quien condeno al pago de las costas causadas en este incidente. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto de foja treinta y tres vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

FEDRICO IBARGÜREN.

CAUSA XXII

*Contra Guillermo Sachs, súbdito del Imperio Aleman; sobre
extradición*

Sumario.—1º Los extranjeros gozan en el territorio argentino de garantías especiales de libertad y seguridad, y de todos los derechos civiles del ciudadano, y, como este, no pueden ser penados sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

2º No existiendo tratado internacional ó ley especial del Congreso, el Gobierno Argentino no puede entregar á ninguna persona que se encuentre en el territorio de la Nación, por acusacion de haber cometido un crimen ó delito en país extranjero, y haber fugado de su patria para evitar la prision ó la pena de la ley.

Caso.—Se comprende leyendo los fallos dictados por los Tribunales Federales.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1884.

Y vistos estos autos sobre extradición, solicitada por el Sr. Ministro de Alemania, del súbdito aleman Guillermo Sachs, contra quien,

segun se desprende de los documentos justificativos, acompañados á la requisicion de la extradicion, existe pendiente un juicio criminal en Frankfort sobre el Maine, en el que se ha librado orden de prision, con fecha doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, por quiebra fraudulenta, en la que se detallan ochenta y seis casos de disposicion, en perjuicio de los acreedores y provecho de la firma bancaria Sachs y C^a, que la componia el requerido en extradicion Guillermo Sachs, en comunidad con su hermano Alberto Sachs, de valores comerciales, depositados para ser negociados en venta ó cambio por otros valores, y catorce casos, en los que á mas, se ha empleado fraude para inducir á los tenedores á hacer el depósito en la espresada firma bancaria: debidamente examinados los documentos justificativos de la estradicion solicitada, oido el interesado para verificar la identidad de su persona, que resulta constatada por propia confesion, el Procurador Fiscal y la defensa de su abogado y considerando:

1º Que la competencia del Juzgado Nacional resulta justificada por la naturaleza de la causa, pues tratándose de acordar ó negar la estradicion pedida por una nacion estrangera, no puede ponerse en duda que es á la Nacion á quien corresponde decidir un punto regido por el derecho internacional, que puede comprometer las buenas relaciones de la República y que siendo un asunto judicial corresponde á los Jueces de la Nacion, de acuerdo á los artículos 94 y 95 de la Constitucion Nacional;

2º Que no obstante que la ley de Procedimientos no comprenda explicitamente la estradicion entre las atribuciones del Juzgado, y de no existir, en este caso, tratado con la Nacion requirente, el caso está comprendido entre las atribuciones implicitas que se derivan necesariamente de la mision conferida al Poder Judicial de la Nacion, siendo este punto una cuestion dilucidada por la Corte de los Estados Unidos en el caso de Holmes, segun lo testifica Story. (*Conf. of Laws*, § 628);

3^a Que la extradición puede acordarse por los delitos que son considerados tales por las legislaciones de los países civilizados, y no de creación especial de alguno de ellos, siempre que revistan alguna gravedad; no como mera cortesía, sino en cumplimiento de prescripciones evidentes del derecho de gentes, las que forman parte de la legislación interna de cada país, á la par de las leyes escritas para su régimen municipal, desde que no es posible sustraerse á su cumplimiento sin renunciar á las positivas ventajas que corresponden á los pueblos que ocupan un puesto entre las naciones civilizadas;

4^a Que las fuentes del derecho de gentes no se encuentran exclusivamente en los tratados vigentes, sino y muy especialmente, en las doctrinas de los publicistas que han tratado este motivo bajo el punto de vista filosófico y sus opiniones han merecido el consentimiento de las naciones;

5^a Que el peso de autoridad, sobre esta cuestión, está decididamente en favor de la obligación de concederse la extradición, aun en ausencia de tratados al respecto, en todos los casos en que no se opone alguna otra consideración especial de las que constituyen las excepciones consagradas por el mismo derecho de gentes: tal es la opinión de Kent, manifestada categóricamente en sus Comentarios, tomo I^o, § 36, trayendo en su apoyo la autoridad de los mas distinguidos publicistas anteriores, á la que podría agregarse nuevas consideraciones que surgen del estado actual de las relaciones de los pueblos, cada día mas estrechas, de la solidaridad de los intereses y de la unidad de las legislaciones, que requieren mayor amplitud al derecho de extradición, y mas aun, si se tiene en cuenta las facilidades de los delincuentes de traspasar los límites de un estado, aun antes de haberse podido conocer su delito. Esta faz del derecho moderno, con relacion á la extradición, se encuentra luminosamente espuesto por Billot, *Traité de l'extradition*; J. J. Haus, *Principes de Droit Penal*, párrafo 357; André Weiss, *Etude sur les*

conditions de l'extradition; Delorme, Principes Généraux de Droit International en matière criminelle; y Bernard, Traité Théorique et pratique de l'extradition;

6° Que la prescripción de la acción, alegada por la defensa, no resulta justificada en este caso: la opinión prevalente á este respecto, es que debe aplicarse las reglas de la prescripción del país, donde se cometió el delito, por ser las únicas aplicables al caso; pero aun aceptando la prescripción, según las leyes locales, tendríamos que tratándose de quiebra fraudulenta, con reiteración en los hechos que la constituyen, y con actos retirados de fraude, no correspondería solamente la pena estatuida por el artículo 328, Código Penal, sino que habría que tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 175 para su elevación, en cuyo caso, y siendo esta mayor que la prisión, el tiempo de la prescripción sería también mayor que el prevenido en el artículo 192;

7° Que aun sin la agravación incurrida por reiteración, la pena establecida por el artículo 328 no es solamente la prisión, sino que lleva además la de inhabilitación por cinco á quince años de volver á ejercer el comercio, por cuyo motivo el tiempo señalado para la prescripción es mayor que el señalado en el artículo 192;

8° Que de los antecedentes que suministran los documentos justificativos remitidos por el Sr. Ministro de Alemania, resulta que no ha podido cumplirse la prescripción alegada, pues el procedimiento criminal contra el reclamado Guillermo Sachs, principió con la iniciación del concurso en Mayo veinte y cinco de mil ochocientos ochenta, pocos días después de su fuga, ocurrida en veinte y uno del mismo mes; fué capturado en Santiago de Chile, por requisición en este mismo juicio en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta, consiguiendo huir en Febrero diez de mil ochocientos ochenta y uno, y la sentencia contra Alberto Sachs, en el mismo juicio, y como coautor del mismo delito tuvo lugar en Junio veinte y tres de mil ochocientos ochenta y dos, y últimamente, la orden de

prision, con que se ha fundado la solicitud de extradicion, lleva la fecha de Noviembre doce, de mil ochocientos ochenta y tres; de manera que el mayor intervalo que ha transcurrido, sin que esté constatado un acto de procedimiento que interrumpa toda prescripcion, es el de un año y cinco meses, tiempo insuficiente para la prescripcion alegada;

9º Que la falta que se alega por la defensa, de la calificacion de la quiebra, no es sustancial en este caso, por cuanto, si bien se exige este requisito en alguno de los últimos tratados de extradicion, celebrados por la República, esto solo se refiere á los países que han adoptado el principio consagrado en el artículo 1533 inciso 2º de nuestro Código Comercial en cuanto á la forma de iniciar los procesos en materia de quiebras fraudulentas, por cuanto, en ellos, la calificacion hecha por el Tribunal de Comercio, dá apertura al juicio criminal, con presunciones bastantes para proveer la prision del inculpado; pero no siendo este el caso con respecto á la Alemania, donde, como del mismo procedimiento adoptado se desprende, el juicio criminal toma sus elementos de los hechos mismos, sin esperar la calificacion comercial, debe estarse á lo que se observa en todos los demas juicios criminales en los que el auto de prision es el que los caracteriza debidamente para la extradicion; y

10. Que es un principio universalmente aceptado, que, en materia de extradicion, la reciprocidad es la base; reciprocidad que no está establecida, con respecto á la Alemania, por no existir tratado que la consagre, y por no haber sido ofrecida en la nota del Sr. Ministro, al solicitarla en este caso, corresponde que este ofrecimiento sea previo á la entrega del reclamado.

Por estos fundamentos, fallo estableciendo que la reclamacion del Sr. Ministro de Alemania, solicitando la extradicion del súbdito aleman Guillermo Sachs por quiebra fraudulenta y fraude: invocando, á falta de tratado especial, las amistosas relaciones de ambos países, está debidamente fundada en principios de derecho de

gentes; y que, por su parte, el reclamado Sachs no ha justificado su defensa; en su consecuencia, concédese la extradición pedida, poniéndose al referido Guillermo Sachs á disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda á la respectiva entrega, previo el correspondiente ofrecimiento de reciprocidad por parte del Sr. Ministro requirente: librese al efecto el oficio con transcripción de esta resolución; hágase saber y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1884.

Suprema Corte:

La comunicacion del Señor Ministro de Relaciones Exteriores al Señor Juez de Sección, f. 34, es el punto de partida en estas voluminosas actuaciones.

Dice el Señor Ministro, que habiendo solicitado el Señor Ministro de Alemania la extradición de Guillermo Sachs, acusado de quiebra fraudulenta, y no obstante no existir tratado de extradición, cree un acto de cortesía concederla. «*En este concepto*, agrega el Señor Ministro, *y si U. S. encuentra méritos suficientes en los documentos adjuntos, dispondrá lo conveniente para que aquel individuo sea capturado por la Policía*».

La materia de extradición, nueva en la larga y laboriosa eluc-

bracion del derecho, desconocida con generalidad, aun en nuestros días, ofrece muchas y variadas cuestiones, acerca de las que no hay todavía, ni reglas fijas entre las naciones, ni acuerdo entre los mismos trámites.

Antes de analizar, si bien sea, someramente, aquellas que más se relacionan con el presente caso, surge una que importa resolver ante todo.

¿La nota del señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha tenido por objeto pedir al Juzgado acuerde ó niegue la extradicion?

¿Ha podido el señor Ministro conferir tal facultad al Juzgado, si no la tenía este por la ley?

A estar á los términos de su misma comunicacion, el Señor Ministro *cree*, que si el crimen es de los que consignan nuestros tratados de extradicion con otras naciones, seria un *acto de cortesía* acordar lo que solicita el Señor Ministro Aleman; y pide al Señor Juez, que encontrando méritos bastantes, *ordene la prision*.

Como se vé, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores *entiende* que seria un acto de cortesía acordar la extradicion, y se limita á pedir la prision simplemente.

En esta inteligencia, el Señor Juez que acuerda la extradicion, vá mas allá de lo que el mismo Ministro había pedido. Podrá decirse, que, considerando el Señor Ministro llegado el caso de la cortesía, delega en el Juzgado la facultad de dispensarla, y que este es el alcance de su comunicacion.

La defensa del detenido observa, con razon, que no está en la indole de la justicia ejercitar actos de cortesía, siendo su mision interpretar y hacer cumplir las leyes.

Si la ley no autoriza á los Jueces á conceder la extradicion, no existiendo tratado, el Poder Ejecutivo no puede conferirles tal atribucion, ni por cortesía, ni de ninguna otra manera. Ahora bien: que tal ley no existe entre nosotros, está fuera de discusion, y es entonces evidente que cualquiera que sea el alcance de la comu-

nicacion del Ministerio, el Juzgado ha ultrapasado sus atribuciones.

Bastaria lo espuesto para desautorizar su sentencia. Aduciré, sin embargo, y aun que sea por via de ilustracion, algunas breves consideraciones mas.

En defecto de tratados ¿hay lugar á la estradicion? ¿qué autoridad deberá en tal caso concederla, y en qué forma?

1^o El derecho de permitir la entrada y la permanencia de extranjeros en el territorio de una nacion, es inherente á su soberania. Los tratados y las relaciones de interés y de comercio, cada vez mas frecuentes é importantes entre los pueblos modernos, pueden modificar el ejercicio de este derecho, pero él existe en absoluto, y no puede negarse que si bien una Nacion no puede, sin causa justificada, impedir la entrada ó permanencia á ciudadanos de otras, sin comprometer sus relaciones amistosas, bien puede, sin reato alguno, no admitir ó espulsar aquellos individuos que repunte peligrosos ó perjudiciales.

En los tiempos antiguos, cuando las naciones se consideraban enemigas entre sí, los crímenes cometidos en una, pasaban inapercibidos en otra, cuando no eran un título de honor. *Peregrino*, queria decir tanto como *hostil*.

La atrocidad de las penas, la crueldad de los tiempos, la imperfeccion y barbarie de los procedimientos judiciales, peores muchas veces que las mismas penas, explican y excusan la estension que se dió al derecho de asilo en favor de los que se refugiaban en territorio extraño. Apenas uno que otro caso podria citarse de que una nacion hiciera á otra la entrega de algun criminal famoso.

En la historia sagrada, se recuerda que las tribus de Israel, reclaman de la de Benjamin, la entrega de los hombres de Gaban, acusados de un asesinato; Sanson ha sido entregado por los Israelitas á los Filisteos.

En la historia de la Grecia, los Lacedemonios declararon la guerra á los Mesenios, porque rechazaron la entrega de un asesino; en la

de Roma, los Galos pidieron la entrega de los Fabios que los habian atacado, y el pueblo Romano, la de Anibal.

En los tiempos modernos todo se ha modificado. Las relaciones frecuentes entre los pueblos, cuyas distancias ha suprimido la ciencia; el perfeccionamiento de la legislacion en todos, han creado intereses, derechos y obligaciones diversas. El mismo progreso, facilitando la perpetracion de los crímenes y la evasion de los criminales, ha hecho sentir á las naciones la necesidad de defenderse contra lo que Rontsen llamaba en la Tribuna francesa *la ubicuidad del crimen*.

De ahí la multiplicacion de los tratados, cuya iniciativa, como otras tantas, corresponde á la Francia. No hay ya Nacion que no los tenga, ó no esté dispuesta á celebrarlos, siendo digno de notar que cada nueva estipulacion aumenta el número de los crímenes y delitos que autorizan la entrega. En este camino, en un porvenir no muy remoto, observa un eminente pensador, se habrá realizado la aspiracion de Becharia. « *La persuacion, dice el ilustrado autor de los Delitos y las Penas, de no encontrar sobre la tierra lugar alguno en que el crimen pueda quedar impune, seria el medio mas seguro de prevenirlo.* »

Aun mas, no falta quienes piensen que la solidaridad, cada vez mas estrecha entre las naciones, hará innecesarios estos tratados, pues que bastarán á reemplazarlos las leyes interna de cada una.

Resulta de esta lijera esposicion, que en el estado actual de las relaciones internacionales, el derecho de asilo ha dejado de existir, y que la proteccion que una nacion ofrece á los que habitan su suelo, nacionales ó extranjeros, que hasta cierto punto ha venido á sustituirlo, se debilita dia á dia, y acabará al fin por desaparecer.

Resulta asimismo, que si una nacion puede entregar los criminales asilados en su territorio, en virtud de una estipulacion espresa, lo puede tambien, aunque tal estipulacion no exista; en una palabra,

que la facultad de acordar la extradición, es inherente á la soberanía y anterior á los tratados.

Resulta, por último, que, no existiendo tratados, la extradición dejaría de ser un acto de soberanía si no fuera voluntario.

Aparte de los delitos políticos, fuera de discusión, todo pueblo siente una gran resistencia á entregar á otro á aquellos que han venido á buscar asilo en su territorio, en la creencia de que no serían entregados. Solo en casos excepcionales, tratándose de crímenes atroces, de aquellos que afectan y conmueven á la humanidad, se hace excepción á este sentimiento instintivo. Son por demas escasos los ejemplos en los últimos cincuenta años. En 1864, el Gobierno Español reclamó de los Estados Unidos la entrega de Argüelles, gobernador de un distrito de Cuba, que había vendido como esclavos 140 negros, fraguando papeles para hacerlos pasar por muertos.

A pesar de no existir tratado, el Presidente acordó la extradición, no sin suscitar una gran agitación en toda la nación y una fuerte censura en el congreso.

Apoyado en este precedente, el Gobierno Español ordenó también, sin tratados, la entrega del famoso falsificador de billetes del Banco de Inglaterra, Bedweck, refugiado en Cuba.

Como se ve, se trata siempre de grandes criminales.

El caso del Sr. Sachs, de que hace mérito el Señor Ministro de Alemania, puede bien decirse que es sin precedente.

2º Llego ahora al segundo punto; á la autoridad que haya de acordar la extradición, y en qué forma.

Tres son los sistemas en que se divide la práctica de las naciones: el Francés, el Belga y el Inglés, que siguen también los Estados Unidos.

En el primero, la acción del Poder Ejecutivo es preponderante y decisiva: el Presidente ó el Rey acuerda ó niega la entrega administrativamente. En el segundo, los Tribunales son llamados á pronunciarse sobre si la extradición solicitada está ó nó comprendida

en los tratados, pero su decision no obliga al Poder Ejecutivo. En el sistema inglés y americano, el rol principal incumbe al Poder Judicial. Los Tribunales declaran si hay, ó nó, lugar á la estradicion, y el Poder administrativo se limita á cumplir su decision.

Entre nosotros, se ha seguido visiblemente este último sistema. « *En vista de los documentos, dice el artículo 7 del Tratado con Bolivia, los respectivos magistrados tendrán poder, autoridad y jurisdiccion para en virtud de la requisicion que al efecto se les haga, espedir la orden formal de arresto de la persona reclamada, á fin de que se la haga comparecer ante ellos y de que en su presencia y oyendo sus descargos, se tomen en consideracion las pruebas de criminalidad, y si de esta audiencia resultase que dichas pruebas son suficientes para sostener la acusacion, el Magistrado que hubiese hecho este exámen será obligado á manifestarlo así á la correspondiente autoridad ejecutiva, para que se libre la orden formal de entrega.* »

Aunque esta cláusula no existe en la generalidad de los tratados que ha celebrado la Nacion, es la regla que se ha seguido en los pocos casos ocurridos en nuestra vida constitucional. Los Tribunales han sido siempre llamados á resolver si debia ó nó acordarse la estradicion, y la autoridad administrativa se ha limitado á cumplir sus resoluciones.

Es esto, empero, bajo el supuesto de que existan tratados. En su defecto, la justicia no tiene rol, ni intervencion de ningún género. Acordar ó negar la estradicion es, como se ha visto, acto de soberanía, cuya representacion ante las naciones extranjeras corresponde al Jefe del Estado. Solo él puede apreciar, por otra parte, los motivos que aconsejen ejercitar actos de cortesía, del dominio de la política.

Al terminar, diré, que bajo otro punto de vista, la sentencia del Señor Juez es insostenible.

No es exacto que la opinion de los tratadistas sea favorable á la estradicion en la ausencia de tratados. Los que mas atencion han

prestado á esta materia, Billot, Bernard, Stieglitz, Clark, Spear Vazetses, se inclinan á la opinion contraria.

No es exacto, tampoco que para la prescripcion, así de la accion para acusar, como de la pena, deba atenderse á la ley de la nacion reclamante.

Los autores citados y nuestros propios tratados, dicen lo contrario.

No es exacto, por último, que la multiplicidad de los actos que preceden á toda quiebra constituyen la reincidencia en el delito, mientras no intervenga una nueva quiebra.

Termino pidiendo á V. E. se sirva declarar de ningun valor la sentencia del Juzgado de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 23 de 1885.

Vistos estos autos venidos en apelacion del Juzgado Federal en lo Criminal de la Capital, sobre estradicion del súbdito aleman Guillermo Sachs, y de los cuales resulta:

Que el Señor Ministro Residente del Imperio de Alemania, pidió en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, la prision y entrega de dicho individuo, que se encontraba en esta ciudad, por tener un proceso pendiente y estar acusado en Frankfort sobre el Maine, de los delitos de quiebra fraudulenta, desfalco y fraude, como socio que fué de la Casa Bancaria «Sachs y Compañía»;

Que á esta peticion se acompañó, en forma auténtica, el mandato de prision expedido por Tribunal competente, con designacion precisa de los delitos que la motivaron, una cópia del texto de las leyes penales aplicables al caso, y la filiacion, cartas, y retratos de la persona reclamada, para justificar su identidad;

Que los motivos invocados en apoyo de esta demanda, son las amistosas relaciones del Gobierno de la República con el Gobierno Aleman, la gravedad del delito cometido, y los principios generalmente reconocidos del Derecho de Gentes;

Que en veintinueve de Enero del mismo año, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores remitió dicha requisicion con los documentos adjuntos al Juez Federal de esta Seccion, manifestándole que creia que si el crimen cometido era de los que consignan los tratados de estradicion que la República ha celebrado con otras naciones, seria un *acto de cortesía* acceder á la entrega del individuo reclamado; y que en ese concepto le pedía, que si encontraba mérito suficiente en los documentos acompañados, ordenára desde luego su captura por la Policía;

Que Don Guillermo Sachs fué arrestado, y la causa se ha sustanciado en primera y segunda instancia, con su audiencia, asistido de un Defensor letrado, y con la intervencion del Agente Fiscal y Procurador General de la Nacion.

Dados estos antecedentes, y considerando:

Que no existe tratado alguno de estradicion de criminales, entre la República Argentina y el Imperio de Alemania;

Que no hay ley alguna del Congreso, que autorice al Gobierno Argentino, para hacer dicha estradicion, por mera cortesía, ni con cargo de reciprocidad;

Que el proyecto de ley que en mil ochocientos ochenta y uno, sancionó la Camara de Diputados, autorizando al Gobierno de la República para entregar á los Gobiernos extranjeros, *con condicion de reciprocidad*, á todo individuo perseguido, acusado ó condenado por

los Tribunales de la Justicia requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los que se indican en ese proyecto y de conformidad á las reglas en él establecidas, no ha sido discutido ni aprobado hasta hoy por la Cámara de Senadores, y no ha sido, por consiguiente, promulgado como ley:

Que segun la opinion mas generalmente adoptada en la práctica, y sostenida por distinguidos juriscónsultos, como Lor. Coke, Klüber, Martens, Mittermayer, Wheaton, Massé, Billot y otros, el Derecho de Gentes no obliga á un Estado soberano a entregar por demanda de un Gobierno extranjero, á individuos que habitan en su territorio, y son acusados de crímenes ó delitos cometidos en otro país; y que esta obligacion es solo el resultado de tratados internacionales;

Que la Constitucion Argentina, acuerda á los extranjeros en el territorio de la Nacion, garantías especiales de libertad y seguridad. Que gozan de todos los derechos civiles del ciudadano, y no pueden ser penados sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso:

Que siendo este el derecho público argentino, y en ausencia de un tratado internacional ó de una ley especial del Congreso, no puede el Gobierno Argentino entregar á ninguna persona que se encuentre en el territorio de la Nacion, por acusacion de haber cometido un crimen ó delito en país extranjero, ó de haber fugado de su patria y condenándose á destierro, para evitar la prision ó la pena de la ley:

Por estos fundamentos, y de conformidad con la petición del Señor Procurador General, la Corte resuelve revocar la sentencia apelada de foja ciento veinte y nueve, y declarar que ni el Presidente de la República, ni los Tribunales de la Nacion, están autorizados para ordenar la entrega del súbdito alemán Don Guillermo Sachs, refugiado ó establecido en esta Capital.

Dispone, en consecuencia, que dicha persona sea puesta en liber-

tad; que se comuniqué por oficio esta resolución al señor Ministro de Relaciones Exteriores, y que se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.

Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.
— VLADISLAO FREAS. — S. M. LAS-
PIER. — FEDERICO BARGÜEN.

CAUSA XXIII

D. Constantino Grand, contra la Municipalidad de la Capital; sobre expropiación

Sumario. — Sacado el juicio de expropiación del conocimiento de los Tribunales, por acuerdo de los interesados, para fijar el valor de la indemnización por medio de peritos en vía administrativa, no procede el reclamo sobre aumento de dicho valor, una vez fijado por la mayoría de los peritos.

Caso. — Después de haber ocurrido ante el Juez Federal de la Capital el Intendente de la Municipalidad y D. Constantino Grand, para proceder al juicio de expropiación de unos terrenos situados entre el matadero público y las calles Caseros y Arena de propiedad

de Grand, se presentó un arreglo por el cual los interesados habían convenido en fijar administrativamente el valor de la indemnización, por medio de peritos, pidiendo se agregara á los autos, y se suspendieran los procedimientos.

La mayoría de los peritos avaluó el terreno en 50 cts. m/n el metro cuadrado; y Grand, alegando que este precio era inferior del que le habían pagado en compra particular, reclamó de la avaluación pericial.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1884.

Considerando: Que según se deduce del documento que en copia corre a foja 18, los interesados, por mutuo acuerdo, sacaron este juicio del conocimiento del Juzgado, para proceder á la expropiación administrativamente; Que por la cláusula primera del referido acuerdo, convinieron someter á peritos la estimación del valor del terreno á expropiar, estableciéndose en la cláusula segunda, que una vez verificada la estimación, se otorgará la correspondiente escritura de venta; Que dados los antecedentes espuestos, no cabe duda que la mente de los interesados, ha sido apartarse de los procedimientos establecidos por la ley nacional, de 13 de Setiembre de 1866, para constituir un verdadero tribunal de peritos arbitradores á efecto de fijar el valor de la expropiación, y cuya misión ha terminado definitivamente con la fijación por mayoría de ese valor; Que la petición deducida en el precedente escrito, no constituye ninguno de los recursos permitidos por la ley contra esa clase de resoluciones, ni es un trámite del cual pueda venirse conforme á las prescripciones de la ley antes citadas, ni ha sido convenido como re-

curso para el caso en que algunos de los interesados no se conformasen con la avaluación pericial hecha por sus propios árbitros.

Por estos fundamentos, no ha lugar á lo que se solicita.

Virgilio M. Tedin.

Falló de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1885

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — CLADISLAO FRIAS

S. M. LASPIER — FEDERICO IBAR-

GÍREN.

—

CAUSA XXIV

D. Raimundo Requena; contra D. Manuel M. de Fontes; sobre cobro de costas

Sumario. — El procurador no está obligado á pagar las costas de la parte contraria, en que hubiese sido condenado su principal.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 25 de 1881.

Y vistos: D. Raimundo J. Reguera, demanda á D. Manuel M. de Fontes, como apoderado de D. David Tavella, en el juicio de reivindicacion de ganados de propiedad del primero, el pago de las costas en que fué condenada la parte de Tavella en dicho juicio, con los intereses corrientes desde la fecha de la demanda.

El demandado contesta que la sentencia en que se funda la demanda establece, que las costas del juicio serán pagadas con los bienes de Tavella, lo cual importa exonerar á su procurador de la obligacion de satisfacerlas con sus propios bienes.

Que siendo Tavella ó su sucesion y él como procurador, los únicos á quienes podria afectar la condenación en costas, y habiendo Reguera iniciado con anterioridad juicio de apremio contra los herederos del primero, sobre cumplimiento de la sentencia, no solo en cuanto al objeto principal del pleito, sinó tambien en cuanto á las costas, tal procedimiento contra su mandante lo habia revelado por completo á él de la misma obligacion.

Que el actor no habia modificado esta demanda para quedar habilitado á dirigirse contra él, ni podia hacerlo, por tratarse de un juicio de apremio; que la demanda modificada se referia á un juicio completamente extraño.

Y considerando: 1º Que el procurador ó apoderado, por el hecho de aceptar el poder para una gestión judicial, contrae para con el colitigante la obligacion de pagar todas las costas del juicio en que fuese condenada la parte que representa, fallo, tomo 5º, série 2ª, pag. 341.

2º Que de los autos seguidos por Reguera contra Tavella, sobre reivindicacion de haciendas, resulta que D. Manuel M. de Fontes, siguió dicho juicio hasta su terminacion, como apoderado de Tavella, en el cual éste resultó condenado por sentencia ejecutoriada al pago de todas las costas; que por consiguiente, el demandado está obligado al pago de ellas, de acuerdo con la jurisprudencia establecida.

Que esta obligacion no ha sido estinguida ni siquiera modificada por la declaracion hecha en el fallo citado, de que los *bienes de Tavella quedan comprometidos al pago de todas las costas del juicio*, como lo pretende la parte demandada; pues tal declaracion no solo no exonera de responsabilidad al procurador, desde que no lo absuelve espresamente, sino que ella importa precisamente la constitucion de la obligacion á cargo del demandante de Fontes, de pagar las costas del juicio, de la cual nace la de éste.

Que siendo esta obligacion solidaria, el acreedor ha podido dirigir su accion contra todos los deudores juntamente ó contra cualquiera de ellos, y caso de resultar insolvente el reconvenido, puede reclamar la totalidad del crédito contra los demás deudores, artículo 705, Código Civil.

Que aun suponiendo que pendiente el juicio contra uno de los deudores solidarios no pudiese iniciarse gestion contra otro, del expediente sobre reivindicacion de ganados, seguido por Reguera contra Tavella, en que Fontes apoya su excepcion, resulta de fojas 621 á 623 del tercer cuerpo, que Tavella, perseguido por el pago de las costas del referido juicio, es insolvente, pues ni presenta bienes al embargo, porque dice no tenerlos, ni aparece que el ejecutante le haya denunciado bien alguno, sobre el cual pueda proseguirse la ejecucion; que por tanto, de acuerdo con el articulo citado, ha podido demandar legalmente á Fontes, como codeudor solidario de Tavella.

Por estas consideraciones y de conformidad á los fallos y disposiciones citadas, definitivamente juzgando, declaro: que D. Manuel

M. de Fontes, está obligado á pagar á D. Raimundo F. Rezuera, las costas en que fué condenado su comitente D. David Tavella, en el juicio de reivindicacion de ganados: las que serán liquidadas, teniendo como base, en cuanto á los honorarios de Abogado y Procurador, la regulacion practicada á foja 345, con mas los intereses que cobra el Banco Nacional, desde la fecha de la demanda, debiendo pagarse las de este juicio en el órden en que hayan sido causadas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

M. de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 7 de 1885.

Vistos y considerando:

Primero. — Que ni la Ley Nacional de Procedimientos, ni las leyes generales imponen al procurador la obligacion de pagar las costas de la parte contraria, en que hubiese sido condenado su principal.

Segundo. — Que por el contrario, siendo la condenacion en costas, una parte de la sentencia, y debiendo ésta ejecutarse en los bienes del poderdante, segun lo dispone expresamente la ley veinte y siete, título quinto, partida tercera, se deduce claramente de estas disposiciones que el apoderado no puede ser demandado por el pago de ellas.

Tercero. — Que la responsabilidad de éste respecto de las costas, se limita á las causadas á su instancia, esto es, á las que se causen por la parte que defiende en el juicio en que hubiese aceptado y presentado poder; pues no pudiendo exigir de su poderdante por vía de expensas sino las cantidades necesarias para la ejecucion del man-

dato, no sería justo hacerlo responsable también por los gastos hechos en el pleito por la parte contraria que litiga.

Cuarta. — Que, siendo esto así, y no habiéndose introducido por la Ley de Procedimientos excepción alguna á los principios generales que rigen el mandato, la demanda interpuesta contra el mandatorio por el cumplimiento de la sentencia en la parte relativa á sus costas, en que ha sido condenado el mandante, es contraria á lo dispuesto por los artículos mil novecientos treinta y mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja 11 vuelta, y se absuelve, en su consecuencia, al demandado de la demanda. Notifíquese con el original, y satisfechas las costas, según se hubiesen causados, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

—CLADISLAO FRIAS.—FEDERICO
IBARGÜEN.

CAUSA XXV

D. Felipe Correa, contra D. Federico Mallmann: sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario. — No procede la acción de daños y perjuicios, por los procedentes de la insolvencia de su deudor, contra el tercero que no resulta responsable de esa insolvencia.

Casa. — D. Manuel J. Mallmann, residente en Mendoza, compró en 3 de Julio de 1873, a D. Luis Lavoisier, el molino *Colon* y el día 4, él y Lavoisier, hicieron saber al comercio por los periódicos que había comprado el molino, y que quedaba al frente de él Lavoisier con poder bastante.

El Banco Gonzalez, acreedor de D. Manuel J. Mallmann, por 24.223 ps. bol, 15 centavos, y el Banco de Mendoza acreedor por 14.000 ps. bol., lo ejecutaron y embargaron el molino.

D. Máximo Speken, con poder de D. Federico Mallmann, alegó el dominio de éste sobre el molino, acompañando una escritura, de 8 de Abril de 1874, en la que D. Manuel J. Mallman declaraba que la compra del molino la había hecho para D. Federico Mallmann.

El resultado de la tercera fué, que el título de D. Federico Mallmann, quedó revocado hasta el importe del crédito ejecutado.

D. Federico Mallmann dedujo entonces tercera de mejor derecho, por el precio de \$8,000 S bol., que había dado para la compra del molino, y su tercera fué admitida, quedando insoluto el crédito referido.

D. Felipe Correa, cesionario de Gonzalez y C^{ta}, alegó que D. Federico Mallmann era cómplice y responsable de los actos por los que D. Manuel J. Mallmann apareciendo dueño del molino había obtenido de los Bancos las sumas que les debía: que la declaración de 8 de Abril de 1874 había sido obtenida por su influencia sobre el deudor que era su sobrino, y se habían sustituido los libros del molino llevados a nombre de éste con otros a nombre de D. Federico Mallmann; y fundado en estos hechos demandó á éste para que fuera condenado á indemnizarle los perjuicios que se le habían causado, y que consistían en la suma de 24,223 S bol. 15 centavos, sus intereses, y en los gastos sufridos en el juicio ejecutivo contra el deudor, y en las dos tercerías.

Este asunto, iniciado ante el Juez Federal de Mendoza, fué avocado por el de Buenos Aires, á instancia de Mallmann.

Correa modificó su demanda, limitándola al cobro de la suma de 24,223 S bol. 15 centavos é intereses.

Mallmann negó toda culpa y responsabilidad por su parte, y pidió el rechazo de la acción.

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Junio 11 de 1884.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de D. Felipe Correa, contra D. Federico Mallmann, por resarcimiento de daños y perjui-

cios que pretende haberle irrogado por ilegales manejos de este último, los que produjeron la insolvencia de D. Manuel J. Mallmann, dendor de Correa, por cuenta propia y como cesionario del Banco Daniel Gonzalez y C^{ta}.

Considerando: 1º Que los hechos en que se funda la demanda, con los relacionados en la solicitud de f. 4, presentada ante el Juez de Letras de Mendoza, modificada en su escrito de f. 33 desistiendo de su demanda por lo que respecta a los gastos en las dos tercerías y juicio ejecutivo y consistentes en que D. Federico Mallmann, abusando de su influencia, sobre su sobrino D. Manuel J. Mallmann, y por intermedio de su apoderado en Mendoza, D. Máximo Speken, obtuvo de este último, en perjuicio de sus acreedores, declaraciones de pertenecer al primero el molino Colon, comprado en nombre propio a D. Luis Lavoisier, habiéndose anunciado este acto en publicaciones dirigidas al comercio de Mendoza, y en que por estos mismos medios se había apoderado de las existencias del molino, detalladas en el mismo escrito, cuyo importe total es de sesenta y dos mil setecientos cuarenta pesos bolivianos, sustituyendo al efecto los libros llevados por D. Manuel J. Mallmann, en su propio nombre, por otros, en los que las operaciones del molino se asentaban a nombre de D. Federico Mallmann:

2º, Que contestada la demanda a f. 123, los demandados niegan los hechos fundamentales de la demanda, recayendo, en consecuencia sobre el actor la prueba de su acción;

3º Que recibida la causa a prueba sobre los puntos consignados en el auto de fs. 128, la producida por la demanda consiste en los testimonios corrientes de fs. 136 a 184 tomados de las piezas de los expedientes tramitados en Mendoza a consecuencia de las ejecuciones seguidas contra D. Manuel J. Mallmann:

4º Que prescindiendo, por no ser necesario en este caso, del valor legal de la prueba producida, por cuanto toda ella se reduce a extractos tomados de expedientes seguidos ante los tribunales de

Mendoza, constantes de testimonios que no han sido expedidos por orden de este Juzgado y sobre los que no es posible formar un juicio completo, no teniéndose á la vista los demás precedentes de los autos á que pertenecen y aceptándose como concluyentes sobre los hechos á que se refieren, resulta siempre que el demandante no ha probado ninguno de los puntos fundamentales de su demanda y que fueron señalados en el auto de fs. 128;

5^a Que por el contrario, de los mismos extractos acompañados resulta evidenciado que, si bien las declaraciones de las escrituras de Diciembre 29 de 1873, Abril 1 y 8 de 1874, dirigidas á invalidar las de Junio 3 de 1873, fueron revocadas por las sentencias de 1^a y 2^a Instancia, cuya parte dispositiva corre en testimonio á fs. 5 vuelta, hasta el alcance del crédito porque ejecutaba D. Daniel Gonzalez, apareciendo de estos precedentes que se juzgaron concedidos en fraude de los acreedores de D. Manuel J. Mallmann, resulta también que con posterioridad y á consecuencia de una tercería de mejor derecho, se declaró por la superior resolución de fs. 183, revocatoria de la de 1^a Instancia, de f. 180, que D. Federico Mallmann tenía preferencia sobre el crédito de los señores Gonzalez, no solo por los cuarenta y ocho mil pesos que dió para la compra del molino Colon, sino tambien sobre el valor de las mejoras necesarias realizadas en dicho establecimiento y en la parte cuyo dominio se le revocó, con derecho de retencion del molino hasta que sea pagado del precio de dichas mejoras: lo que indudablemente establece un título á favor de D. Federico Mallmann de retencion sobre el molino y existencias, en contradiccion con las aseveraciones de la demanda, en que se dice se habia apropiado de ellos sin título alguno;

6^a Que aun suponiendo lo que no está probado en la prueba producida, que las instrucciones comunicadas por D. Federico Mallmann á su apoderado en Mendoza, D. Máximo Speken, respecto á las escrituras revocadas, fueron dirigidas á defraudar á los acreedores de D. Manuel J. Mallmann, siempre resultaría que el fraude

intentado no produjo, por la revocación de esas escrituras, el perjuicio á los acreedores que se tuvo en vista, pues la retención de D. Federico Mallmann no deriva de las escrituras revocadas, sino de una sentencia que lo declara acreedor de mejor derecho; es decir, de un título legítimo no afectado por el fraude:

7º Que el mismo hecho alegado por el actor, de encontrarse, al tiempo de hacerse cargo del molino D. Máximo Speken, como representante de D. Federico Mallmann, las existencias detalladas, y de que se hubiera apoderado de ellas el citado Speken, no resulta comprobada de ninguno de los precedentes de autos, siendo de notar que con respecto á las dos partidas mas importantes, la referente á la tropa de carros y al depósito en las bodegas de ochenta mil fanegas de trigo, son contradictorios los precedentes de los testimonios agregados, como resulta de las posiciones absueltas por D. Manuel J. Mallmann l. 134 vuelta, declaración de Juan Bernalli, fs. 160, y Luis Lavoissier, fs. 161 vuelta, no encontrándose mención ninguna respecto á las demás partidas de la cuenta de fs. 42, y

8º Que resultando de los precedentes establecidos, que no hay hecho imputable á D. Federico Mallmann, que haya producido la insolvencia de D. Manuel J. Mallmann y ocasionado perjuicio al demandante, D. Felipe Correa, como acreedor del segundo, no es procedente, de acuerdo á los artículos 1067 y 1068 Código Civil, la indemnización que reclama.

Por estos fundamentos, fallo, resolviendo que D. Felipe Correa no ha probado su acción entablada contra D. Federico Mallmann, por indemnización de daños y perjuicios cruzados por manejos fraudulentos que han dado por resultado la insolvencia de D. Manuel José Mallmann, deudor de Correa; en su consecuencia, declárase á aquél, libre de la demanda entablada y á cargo de Correa las costas del juicio.—Repónganse los sellos y hágase saber, notificándose con el original.

Andrés Uguriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja doscientas veinte y siete, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXVI

Criminal por falsificación de documentos: sobre deculacion en caso de sobreseimiento

Sumaria. — No debe devolverse al interesado los documentos falsificados, por haberse sobreseído en el proceso de falsificación, por razón de no resultar el autor de ella.

Casa. — En el año de 1875 se presentaron al Gobierno Nacional, por D. Pablo Grierá, unos recibos de caballos y mulas, entregadas en 1874 al General D. Julio A. Roca, entonces Coronel; de los que dos resultaron adulterados en la cantidad

El proceso quedó paralizado desde Noviembre de 1875, hasta que ocurrió a ponerlo en movimiento, en Agosto de 1883, el interesado D. Pablo Grierá.

El Procurador fiscal opinó, que aunque estaba probado el delito y había graves presunciones contra Grierá, como autor de él, no existiendo pruebas completas, debía sobreseerse en la causa.

Por auto de 3 de Mayo de 1884, el Juez Federal ordenó el sobreseimiento.

Grierá pidió la devolución de los documentos adulterados.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 25 de 1884.

Como se pide, dejándose constancia en autos.

Ugarriza.

El Procurador fiscal apeló.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1885.

Suprema Corte

Despues de *diez años* sin que esta causa haya adelantado un paso, la esperanza de que adelante en lo sucesivo es tan precaria, que no puede alimentarse por un momento. Ademas, habria lugar á poner en duda si no ha sido prescripta la accion para acusar ó castigar el delito.

En este sentido, la apelacion del Procurador Fiscal es infundada.

Crea, sin embargo, que tiene razon en cuanto al temor de que se ocurra al Gobierno con estos recibos para obtener por sorpresa un segundo pago. Esto se podria evitar, si al reformar V. E. la sentencia, ordenára al Señor Juez *remitiera directamente* los recibos en cuestion al Gobierno, con una explicacion suscita de las razones que han obstado al esclarecimiento de los hechos.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1885.

Vistos: importando el sobreseimiento de foja ciento cincuenta y

una vuelta, dejar esta causa abierta, para proseguirla cuando se presenten pruebas sobre quien sea el autor de la falsificación de los documentos, de fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cuatro, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. R. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

VLADISLAV FRIAS. — S. M. CASPIRI.

— FEDERICO IBARGÜEN.

—

CAUSA XXVII

El Fisco Nacional, contra Don Juan H. Gagliolo; sobre contrabando

Sumario. — Habilitado un local con conocimiento del propietario para depósito de mercaderías que deban el impuesto de Aduana, y probada la estracción de estas sin permiso y sin pagar derechos con el conocimiento ó intervencion del mismo propietario, este debe ser penado con multa de un valor igual al de las mercaderías estraidas.

Caso. —La Barraca de D. Juan B. Gagliolo, sita en Barracas, fué habilitada á pedido de Arnand y Autié arrendatarios de parte de ella, para depósito de tejas, á su consignacion.

En 20 de Octubre de 1874, con el buque «*Maria Augusta*» vinieron 49,472 tejas, que fueron depositadas allí, y resultaron en seguida haber sido extraídas sin permiso, y sin pagar derechos.

El procurador fiscal acusó á Arnand y Autié y á Gagliolo, por delito de contrabando, y por hallarse ausentes los primeros, pidió se impusiera al segundo una multa igual al valor de las mercancías, con arreglo á los artículos 1659 y 1661 de las Ordenanzas de Aduana.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 10 de 1884.

Y Vistos estos autos, remitidos por la Administracion de Aduana, en cumplimiento del artículo 1034 de las Ordenanzas, contra D. Juan B. Gagliolo, por defraudacion de los derechos de Aduana, por haber desaparecido, sin haberse efectuado operacion alguna al respecto y sin haberse pagado los correspondientes derechos, cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos tejas consignadas á los señores S. S. Arnand y Autié y depositadas en la Barraca del señor Gagliolo; y

Considerando: 1° Que este último aduce en su defensa que las tejas en cuestion no fueron depositadas á su cargo sino al de los consignatarios Arnand y Autié, quienes eran sus arrendatarios de la parte de la Barraca que ocupaban con sus mercaderías, por lo que las diligencias para el despacho en la Aduana se hacía directamente por los mismos, sin su intervencion ni conocimiento, agregando, que él no había solicitado ni autorizado á nadie para pedir

á su nombre se habilitase su Barraca como depósito fiscal, ni ha tenido nunca este carácter, por no haberse llenado á su respecto los requisitos del artículo 270 de las Ordenanzas:

2º Que de la diligencia de foja veinte y ocho vuelta resulta, que á solicitud de los señores S. S. Arnaud y Autié, quedó habilitada la Barraca de Aguirre, de propiedad del señor Gagliolo, para que aquellos pudiesen depositar tejas de Marsella, quedando su inspeccion á cargo del Resguardo:

3º Que esta habilitacion está autorizada por el artículo 269 de las Ordenanzas, no siendo aceptada la escepcion alegada en la defensa, de la falta de las dos llaves, prevenidas en el artículo siguiente; pues tratándose de un espacio abierto y en el que además de las tejas existian otros artículos del comercio de Gagliolo, no podia hacerse uso de las llaves; y en este caso, la intervencion del Resguardo, que ninguna otra significa que su vigilancia inmediata, hace las veces de las llaves en poder de la Aduana;

4º Que la intervencion de Gagliolo en las operaciones de descarga de los señores S. S. Arnaud y Autié, resulta comprobada del hecho aseverado por el mismo en su declaracion de fojas catorce, de que las papeletas se expedian por duplicado, á fin de que uno de los ejemplares sirviese para despacharse en el Resguardo y que era costumbre que un empleado de Aduana presenciase las descargas, cuando era de artículos de alguna importancia.

5º Que esta misma intervencion resulta comprobada, hasta la evidencia, del tenor de las papeletas corrientes, de l. 12 á l. 26, reconociéndolas por Gagliolo como procedentes de su establecimiento, en las que se consigna el nombre del buque de donde procede la descarga, indicacion que hubiera sido inútil, si solo se tratase del recibo de la mercaderia, é imposible de hacerse si la casa Gagliolo no estuviese en conocimiento del origen de la operacion y de los propósitos á que debía servir este recibo para con la Aduana, y

6º Que comprobándose por estos antecedentes que los señores

S. S. Arnaud y Autié no eran solo arrendatarios de Gagliolo de un local determinado en su barraca, sino que toda ella estaba bajo el cuidado y vigilancia del locador, es evidente que su responsabilidad en este caso es ineludible, ya sea que se le considere como depositario á la vez de la Aduana y de los señores S. S. Arnaud y Autié, ó como interventor y prestador de auxilio para la sustracción verificada por estos últimos.

Por estos fundamentos y de acuerdo con los artículos 939, 964 y 1026 de las Ordenanzas, y en conformidad a las conclusiones de la Vista del Procurador Fiscal, se condena á D. Juan B. Gagliolo al pago del valor de las cuarenta y nueve mil cuatrocientas setenta y dos libras sustraídas, el que será fijado por tasación de la Aduana, según tarifa; y al de las costas del juicio. En su consecuencia, remítase este expediente, previa reposición de sellos, al Administrador de Rentas y hágase saber, notificándose con el original.

Andrés Figuerza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1884.

Suprema Corte:

En otro expediente contra las mismas personas y por la misma causa, dije á V. E. lo siguiente, que ahora reproduzo:

No siendo posible recibir en los almacenes fiscales ciertos artículos de gran volumen y escaso valor, —carbon de piedra, madera, sal, baldosas, etc., etc., las Ordenanzas de Aduana autorizan su depósito en almacenes particulares, —artículo 239.

Los interesados buscan estos almacenes ó depósitos y los proponen al Administrador, en cuya discreción está aceptarlos, si ofrecen las condiciones de seguridad requeridas. Esto supone un procedi-

miento escrito, de que debe quedar constancia, naturalmente,—artículo 201.

Las condiciones requeridas son: *que sean bien seguros y del mejor modo posible acondicionados, en edificios que no tengan comunicacion interior con otros de particulares*, — artículo 300; que tengan dos llaves, de las que una guardará la Aduana, — artículo 270.

En el depósito de las tejas, de cuya desaparicion se responsabiliza á los señores Gagliolo ¿se han llenado estas condiciones? Es esta la cuestion á resolver. Todo induce á creer que nó, puesto que, en vez de presentarse la constancia escrita, se pretende probar el depósito por deducciones mas ó menos fundadas. Ni se hace mérito tampoco *de las dos llaves*, ni de una siquiera.

No obstante esto, mediando hechos alegados y negados por una y otra parte, pienso que el señor Juez no ha podido prescindir de recibir la causa á prueba.

Pido, en consecuencia y á este objeto, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte ⁽¹⁾

Buenos Aires, Marzo 10 de 1885.

Vistos y considerando: Que el acusado tenia pleno conocimiento desde el principio del depósito, de las condiciones en que se recibían las tejas en su establecimiento, ya por los recibos que daba al

(1) En la misma fecha se dictaron dos fallos iguales contra el mismo D. Juan B. Gagliolo, confirmando la sentencia del Juez Federal de 10 de Abril de 1884, con la diferencia de que las mercaderías estruñadas consistían en un caso, en 7445 tejas introducidas en 30 de Setiembre de 1872 por el vapor «Maputen» y en el otro en 3273 tejas introducidas por el buque «Valparaiso» en 24 de Octubre de 1874.

Resguardo por cada lancha que en él las descargaba, ya por los despachos para la estraccion de ellas, los cuales iban por conducto del mismo establecimiento segun el informe del Resguardo de foja dos;

Que esto se deduce tambien de su contestacion a la acusacion fiscal, en la cual espone que él y Arnaud y Autié, se servian indistintamente, para las operaciones de descarga, de los dependientes de unos y otros, de cuyos hechos son responsables, y del informe citado del Resguardo y del de foja veinte y siete vuelta de la misma oficina, segun los que se recibian las fojas en su barraca, á depósito, en virtud de órdenes superiores, puestas en las mismas papetetas de la Aduana, piradas á la consignacion de dichos Arnaud y Autié;

Que si bien del informe de foja sesenta y tres de la referida oficina, resulta que en las mercaderias que ablandan derechos y se descargan en barracas no habilitadas para depósito en las condiciones del artículo doscientos setenta de las Ordenanzas de Aduana, el Resguardo suele exigir del barraquero recibo en que espresé quedar responsable de las mercaderias y hacerse la entrega de cuenta de la Aduana; en el presente caso, segun se ha espuesto, no hay duda alguna de que los recibos de fojas diez y nueve á veinte y seis proceden del depósito de las fojas por cuenta de aquella administración pública, en la barraca y con conocimiento del acusado, sin que, por lo tanto, pueda eximirse de la responsabilidad que la ley le impone;

Que, por último, no es menester recibir este asunto á prueba, justificados como están por documentos de Aduana, presentados por las partes en su defensa, todos los hechos necesarios para poderlo decidir con suficiente conocimiento de causa, y no pudiendo aprovechar al acusado los demas que de otra manera pudiera acreditar, segun el artículo mil cincuenta y ocho de dichas Ordenanzas;

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja cua-

renta y uno, confirmase esta, con costas, y satisfechas las de la instancia, devuélvase. Notifíquese con el original.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. — S. M.
LASPIUR. — FEDERICO IBARGÜEN.

— — —

CAUSA XXVIII

*D. José Catani, contra Portalis Frères y Carbonnier; sobre cobro de
lanchaje y estadias*

Sumario. — 1º El contrato de transporte en lanchas, y la obligación de pagar estadias por la demora, no es necesario que se prueben con contrato escrito.

2º En caso de divergencia sobre el *quantum* del precio convenido y del importe de las estadias, debe estarse á la tarifa y á las prácticas del puerto; y resultando que el que se cobra es menos del que establecen estas, debe mandarse pagar.

Casa. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 7 de 1882.

Vistos estos autos, de los que resulta: que á foja tres, se presentó al Juzgado D. Tomás Pauleti, en representacion de D. José Catoni, esponiendo: que los señores Portalis Frères y Carbonnier eran deudores á su representado de la suma de veinte y nueve mil setenta y cuatro pesos moneda corriente, proveniente de lanchaje y estadias en la forma que instruye la cuenta de foja dos, y que habiéndose negado estos, sin justa causa á verificar su pago, no obstante de ser los precios que se cobran por lanchaje los convenidos con Portalis Frères, y menores que los usuales, y por la demora, una cuarta parte menos de lo que corresponderia á la capacidad de las lanchas, se veia en el caso de entablar formal demanda contra los deudores, por la suma antes espresada.

Que admitida la demanda y corrido traslado de ella, contestaron Portalis Frères y Carbonnier, á foja seis, que la cuenta presentada era del todo inexacta, por cuyo motivo no la podian aceptar: que el precio convenido con Catoni, por lanchaje, era de cincuenta y cinco pesos por millar de baldosas, sin descuento, y á entregarse en Barracas al Norte, frente á la fábrica de negro animal, de propiedad de ellos: que le desconocian el derecho á cobrarle estadias en vista del tiempo empleado en la descarga, que no podia ser menor, dados los inconvenientes que se tocaron y no podia ignorar Catoni, por razon de su oficio: que por consiguiente, lo único que tenian derecho á cobrarle era el lanchaje, á razon de cincuenta y cinco pesos por millar, el cual nunca se habían rehusado á abonar, teniendo-lo á su disposicion desde el día en que les presentó su cuenta.

Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja ocho vuelta, á efecto de que se justifique:

1.^o Cuál es el precio que ordinariamente se paga por la descarga de cada millar de baldosas.

Cuáles son las causas ocasionales de la demora en la descarga; habiéndose producido por el actor los documentos de foja once, á foja diez y seis, la tarifa de foja veinte y una, el informe del Resguardo, foja treinta vuelta, las declaraciones de los testigos, Carlos Rufin, foja cuarenta vuelta, Francisco Bessio, foja cuarenta y una, Maximiliano Heluer, foja cuarenta y dos vuelta y José Ortelini, foja cuarenta y cuatro, al tenor del interrogatorio de foja cuarenta y posiciones de foja cuarenta y dos; y por parte de los demandados, las declaraciones de Santiago Lambroschini, foja treinta y seis, Manuel Langra, foja cuarenta y cinco vuelta, Juan Alonso, foja cuarenta y siete vuelta Carlos Attwell, foja cuarenta y nueve vuelta, Pedro Christophersen, foja cincuenta y tres, y Anzel Gardella, foja cincuenta y nueve vuelta, al tenor de los respectivos interrogatorios, informe de la Capitanía del Puerto, foja cincuenta y tres vuelta y posiciones de foja sesenta y nueve, absueltas por Catoni.

Y considerando: *Primera*. Que con arreglo al principio consignado en la ley 1.^a, título IV, partida 3.^a, correspondía al señor Catoni la prueba de todos los hechos articulados en apoyo de su demanda, que hubiesen sido contestados por los demandados.

Segunda. Que en su mismo escrito de demanda y al absolver la tercera posición del pliego de foja sesenta y nueve, ha reconocido y confesado Catoni que convinieron con Portalis Fréres en el precio por el cual debían verificar la descarga de las cien mil baldosas venidas á consignación de dichos señores en el vapor «Pacifique», de modo, pues, que ha debido probar que ese convenio se redujo á que se le pagaría el precio de la tarifa de mil ochocientos sesenta y siete, que pretende cobrar, á otro distinto del que sostienen los demandados.

Tercera. Que tal prueba no se ha producido por el demandante, ni ha intentado probar nada al respecto, debiendo observarse que el hecho mismo ya confesado de que hubo un convenio acerca del precio por el cual verificaría la descarga, excluye hasta cierto punto la idea de que se hubiesen remitido al precio de tarifa, pues para esto, no había necesidad de convenio.

Cuarta. Que los demandados han demostrado por la declaración de Christophersen, que en gestiones privadas practicadas para arreglar este asunto, Catoni aceptó el precio de cincuenta y cinco pesos por millar.

Quinta. Que concurren a confirmar su afirmación de que el precio convenido fué este, y no el de la tarifa de mil ochocientos sesenta y siete, la declaración del lanchero Ansel Gardella, que dice no le fué aceptado el precio de sesenta pesos por millar que él pidió á Portalis Frères; y la de Lambruscini, que dice verificó la descarga de igual cantidad de baldosas, para los mismos señores, á cincuenta pesos el millar, no siendo presumible que en tales condiciones y no estando aquellos obligados á aceptar al lanchero Catoni, según el mismo y el agente del vapor lo confiesan, que lo hubiesen preferido por un precio mayor á sin determinación de precio y á las resultas de una tarifa que tiene mas de quince años de consecutividad, cuando probablemente no había la concurrencia de lancheros que hoy se nota.

Sexta. Que las citadas declaraciones, estudiadas con arreglo al precepto del artículo 124 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, constituyen otras tantas presunciones (Ley 32, tit. 16, part. 3^a), que por su importancia y calidad de las personas y las circunstancias especiales del caso, vienen á formar prueba plena y concluyente sobre el punto que motiva la disidencia (inciso 2^o, art. 106, Código de Comercio).

Séptima. Que tampoco se ha justificado por el actor estipulación alguna respecto á estadías ó demora en la descarga y mucho menos

que los demandados hubiesen consentido en pasar al respecto por las enunciaciões de la tarifa de lanchajes de 1867, siendo de advertir que este es un punto que debe ser espresamente consignado en la carta de porte (inciso 3º, artículo 1187, Código de Comercio).

Octavo. Que desde luego no aparece imputable á los señores Portalis Frères, demora en una para recibir la carga; habiendo, por el contrario, justificado ellos que no ha podido hacerse la descarga en un tiempo mas corto del que se ha empleado. Resulta, en efecto, de las declaraciones antes mencionadas, que todas las lanchas de Catoni llegaron juntas al punto donde debian verificar la descarga, no pudiendo este ser otro que enfrente del establecimiento ó fabrica de los demandados; y que no habia muelle para que pudieran verificar la descarga todas al mismo tiempo, cuyas contingencias ha debido prever el lancharo al ajustar el flete, ya sea para fijar éste, ó para salvarlas por pactos espresos determinando las obligaciones de los consignatarios para tales casos.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja setenta y nueve, fallo declarando: que los señores Portalis Frères y Carbonnier, solo están obligados á pagar el flete de cien mil baldosas, á razon de cincuenta y cinco pesos moneda corriente el millar, no haciéndose lugar á lo demas que contiene la demanda de foja tres, sobre lo cual absuelvo á aquellos, é impongo perpétuo silencio al actor D. José Catoni. Satisfechas las costas en el orden causado, y repuestas los sellos, archívese el expediente. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1885.

Vistos y Considerando:

Que sin embargo de estar de acuerdo el demandante y los demandados en que se convino el precio que el primero debía cobrar, por la descarga y acarreo de las cien mil baldosas de piso, venidas en el vapor «Pacifique» á consignacion de los últimos, obligándose á entregarlas en Barracas al Norte, frente al depósito de negro animal, de los demandados, despues de practicado el lanzamiento resultan disconformes sobre el *quantum* de dicho precio.

Que no habiéndose exigido mutuamente carta de porte los contratantes, como pudieron hacerlo, y no siendo obligatorio hacer constar por escrito el contrato, cuando se trata del transporte en lanchas ó balleneras (artículos ciento sesenta y cinco y ciento noventa del Código de Comercio), en caso de divergencia sobre el *quantum* del precio convenido como en aquel en que no se hubiese convenido precio alguno, no pudiendo probarse de otro modo, los contratantes están en el deber de someterse al de tarifa, y á las prácticas del puerto, como lo ha establecido ya esta Corte en diferentes fallos (série segunda, tomo segundo, página cincuenta y seis, y série segunda, tomo cuarto, página cuatrocientos treinta y nueve); porque no hay equidad en que despues de practicado el lanzamiento se pague por el precio que una sola de las partes pretenda.

Que de conformidad con estos precedentes, el Juez *a quo* abrió la causa á prueba, sobre los siguientes puntos: Primero. «¿Cuál es el precio que ordinariamente se paga por cada millar de baldosas de piso?» y Segundo. «¿De qué causa ha provenido la demora en la descarga de las enunciadas baldosas?»

Que respecto del primer punto, el demandante ha comprobado, con el testimonio uniforme de los lancheros D. Carlos Rubio, á foja cuarenta, D. Francisco Bossio, á foja cuarenta y uno, y D. José Ortellí, á foja cuarenta y cuatro, que el precio que ordinariamente se paga por lanchaje, es el que señala la tarifa de mil ochocientos sesenta y siete, con una rebaja de un veinte por ciento.

Que los demandados han presentado, por su parte, sobre el mismo punto, el testimonio de D. Santiago Lambruschini, de fojas treinta y seis á treinta y nueve, quien se limita á declarar que él acarreó para los demandados, el millar de baldosas por cincuenta pesos mo-

moneda corriente, y que el guardián, de fojas sesenta y cinco á sesenta y cinco, quien dice haber cobrado sesenta pesos moneda corriente por el millar de baldosas á los demandados y que éstos no aceptaron; testimonios ambos que no recaen sobre el punto sometido á prueba y consentido, que era ¿cuál es el precio que ordinariamente es de práctica pagar por el millar de baldosas?

Que tampoco es de importancia alguna el testimonio de D. Pedro Christophersen, á foja cincuenta y dos, presentado por los demandados, porque no dice este testigo, como se pretende, que en la conferencia que tuvo con el demandante para buscar un arreglo, á solicitud de los primeros, éste cobrase solo cincuenta y cinco pesos moneda corriente por el millar de baldosas, sino que le contestó que por vía de transacción aceptaría el precio de cincuenta y cinco pesos moneda corriente por el millar de baldosas, siempre que se le pagase lanchaje doble, por causa de las demoras ó estadias, al mismo precio; es decir, siempre que se le pagase ciento diez pesos moneda corriente por el millar de baldosas, como indemnización de flete y estadias; lo que es muy distinto, y por eso no le fué aceptado por los demandados.

Y considerando, en cuanto al cobro de estadias, que ellas no son más que el resarcimiento de los perjuicios que sufre el lanchero con la demora que indebidamente se le ha hecho soportar, en el mante-

nimiento y salarios de la tripulación, y dejando de ganar lo que hubiera podido en otra parte con la lancha.

Que para deber las estadías, no es necesario estipular que se pagaran cuando se causen, como no es necesario pactar la indemnización de perjuicios para deberlas cuando se produzcan; porque es una regla de legislación universal, que todo daño causado á otro por culpa ó omisión, debe ser indemnizado.

Que no es tampoco de aplicación oportuna al caso el inciso quinto del artículo mil ochenta y seis del Código de Comercio, invocado por el Juez *a quo* para demostrar que el presente contrato ha debido producirse ~~por el artículo mil ochenta y seis del Código de Comercio, invocado por el Juez a quo para demostrar que el presente contrato ha debido producirse~~ *por el artículo mil ochenta y seis del Código de Comercio, invocado por el Juez a quo para demostrar que el presente contrato ha debido producirse*, porque dicho artículo se refiere al arrendamiento de buques que reciben carga en un puerto para entregar en otro, mientras que en el caso actual se trata del transporte ó acarreo de efectos comerciales, en lanchas, balleneras ó falúas, y dentro del mismo puerto, el cual está regido especialmente por los artículos ciento sesenta y cinco y ciento noventa del expresado Código, como antes se dijo.

Que el demandante ha acreditado, con la tarifa de foja veintina, cuál es el valor de las estadías, como asimismo, que ellas se computan despues de dos días; con el informe del Administrador de Rentas de foja treinta y una, los días en que sus lanchas cargaron las baldosas del vapor «Pacifique»; y con los recibos reconocidos por la contraparte de L. H á M el día en que cada una de ellas descargó frente al establecimiento de los demandados; quedando así justificadas las estadías ó días de demora indebida, que cobra en su cuenta de foja dos.

Que aunque los demandados alegan en su defensa no haber tenido muelle para practicar la descarga, sino de una en una lancha, comprobando este hecho con testigos, tal defensa es inadmisíble, desde que los lancheros venían á entregar la carga en su establecimiento, y por consiguiente, era deber de los demandados disponer

lo necesario, y estar preparados para recibirla; mucho mas, cuando está probado, con el testimonio de los mismos testigos de los demandados, que en Barracas al Norte, la descarga puede hacerse por cualquier parte, fuera del muelle, y en andanas de tres y cuatro barcos.

Por último, el demandante ha comprobado, con la tarifa de foja veintituna, que las estadias y lanchaje que cobra en su cuenta de foja dos, son menores que el precio que la tarifa les señala, dejando así demostrado que el precio que demanda, es el que sostiene haber convenido con los demandados.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento ~~sesenta y seis~~, y se declara a los demandados en el deber de abonar la cuenta de foja dos. Satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvase. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER.

CAUSA XXIX

*Don Heraldo Eckell, contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, por
cobro de salvataje; sobre competencia*

Sumario. — El conocimiento de los casos de salvamento simultáneo de buque y carga, corresponde á un mismo Juez, y reconocida la competencia de este respecto del buque, no puede serle negada respecto del salvamento de la carga.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 16 de 1885.

Vistos: El ferro-carril del Sud, demandado por H. Eckel, sobre salvataje, deduce artículo de incompetencia, fundado en que tratándose de un contrato hecho en la Capital, y siendo el domicilio del demandado ese mismo, mi Juzgado es incompetente, pues no ejerce jurisdicción en dicha Capital; Eckell, contestando, dice que él no ha demandado ni el cumplimiento ni la ejecución de ningún contrato, sino simplemente el salvataje hecho por él del cargamento, conjuntamente con el buque y que el siniestro que lo motivó ocurrió en las costas de la Provincia de Buenos Aires, y por tanto, en la Sección Federal de mi jurisdicción; y considerando:

1º Que segun la letra de la demanda, no solo no se reclama el contrato aludido por el ferro-carril, sino que espresamente se declara que no se le opone tal contrato, porque no le puede obligar; espresando que se le demanda el salvataje en el precio que pide ó por lo que tasasen peritos; no habiendo, por tanto, demanda por ninguna clase de contrato.

2º Que esta demanda, como se vé por su propio exordio, se ha hecho como un incidente ó parte del expediente de salvataje del buque, ya concluido; y en cuyo juicio intervino el ferro-carril, segun el acta preliminar y despues llamándose consignatario del dicho buque, sin protestar ni desconocer en lo mínimo esta jurisdiccion, y al contrario, aceptándola de hecho.

3º Que es de estricto derecho, que todas las consecuencias de un siniestro marítimo, sea choque, varamiento ó lo que fuese, corresponde privativamente á la jurisdiccion del Juez de la Seccion en cuyos aguas ocurre el hecho, y así se halla resuelto por la Suprema Corte en el caso que cita Eckell, de las Mensajerías Fluviales con Don Santiago Cánepa.

4º Que en este caso, como en el de Cánepa, la jurisdiccion se produce por razon del lugar en que ocurrió el siniestro.

5º Que el juicio principal de salvataje del buque, se hizo, como debia ser, ante mi Juzgado, y es inadmisibile que el salvataje de su cargamento pudiera llevarse á otra jurisdiccion, dividiendo una misma materia, y produciéndose así la incontinencia de una misma causa.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 2º, ley de jurisdiccion y competencia, y sentencia de la Suprema Corte invocada, fallo no haciendo lugar á la escepcion de incompetencia, con costas al ferro-carril, y conteste éste la demanda, en el término legal. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 9 de 1884.

Suprema Corte:

El lugar del salvataje determina, á mi juicio en este caso, la jurisdiccion; tanto mas, cuanto que la demanda no tiene por fundamento contrato alguno, sino el hecho mismo.

De la misma exposicion del apoderado del ferro-carril del Sud, se desprende que, si algun contrato, ó algun convenio existió, fué con el Capitan, por el *buque*, y nó con los consignatarios, por la *carga*. Aun dada la existencia del contrato, él no obligaria á la empresa del ferro-carril y no podria surtir jurisdiccion. El buque y la carga, dice el representante de la empresa, pertenecian á diversas personas, de las que, unas no están ligadas por los actos de las otras. Perfectamente; y es por esta misma razon, que no puede la empresa ampararse de un contrato que no celebró y no la obliga.

En cuanto al domicilio, diré que, cuando el fuero es determinado por la razon de la materia, es de todo punto excluyente con respecto á las jurisdicciones locales; y á lo sumo, de importancia secundaria, entre jurisdicciones del mismo origen. La competencia que determina el *lugar*, es á todas luces preferente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 11 de 1885.

Vistos; Considerando que segun diversas disposiciones del Código de Comercio, el conocimiento de los casos de salvamento simultá-

neo de buque y carga, es de la competencia de un mismo Juez, sin tener en cuenta el domicilio particular de cada uno de los interesados, que pueden ser en crecido número; que en el caso actual, el ferro-carril del Sud, no sólo ha reconocido la jurisdicción del Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de consignatario del buque, sino que, citado al juicio verbal de foja once, como dueño de la carga, compareció llanamente; y aunque hizo reservas en cuanto al fondo de la reclamación del demandante, nada observó respecto de la jurisdicción del Juez. Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, se confirma, con costas. Respuestas los sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.

—S. M. LASPIER.

CAUSA XXX

Varios comerciantes extranjeros, contra D. Samuel Palacios y Campaña, por inconstitucionalidad de un decreto reglamentando una ley de impuestos; sobre incompetencia.

Sumario. — 1º Corresponde al fuero federal, toda demanda por causa civil que un extranjero inicie contra un ciudadano argentino,

aunque existan ciudadanos argentinos que tengan el mismo interés que el extranjero, y la resolución que recaiga en la demanda puede aprovecharles por implicancia.

2º Por mas inmediato que sea el interés que una Provincia tenga en una causa, si ella no es parte directa en el juicio, no procede la jurisdicción originaria de la Suprema Corte.

Caso. — La ley de 12 de Octubre de 1883, de la Provincia de Córdoba, creó un impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas.

El Poder Ejecutivo reglamentó dicha ley, con decreto de 20 de Diciembre de 1883, sometiendo á los comerciantes al deber de exhibir sus libros, y conminando penas en caso de resistencia.

Varios comerciantes, nacionales y extranjeros, dieron poder á Don Abraham Silveyra, para que interpusiera demanda contra D. Samuel Palacios y Cª, argentinos, rematadores del impuesto mencionado, al efecto de que, previa declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario, se ordenára á estos que se abstuviesen de exigirles el cumplimiento de las obligaciones que les imponía el decreto.

Silveyra, asumiendo la personería de los comerciantes extranjeros, entabló la demanda contra los rematadores.

Estos opusieron la escepcion de incompetencia, que resolvió el siguiente

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Febrero 18 de 1884.

Vista la articulacion promovida por los Señores Samuel Palacios y Cª, sobre declinatoria de jurisdicción, en la demanda interpuesta

contra ellos, por el Dr. Abraham Silveyra, en representación de los Señores D. Luis Olcese, D. Adelino Bonacanza, D. Pascual Cairu, y D. Abundio Bancoroni, extranjeros y comerciantes de esta plaza, para que se declare en definitiva inconstitucional el decreto expedido por el Poder ejecutivo con fecha 20 de Diciembre último, reglamentando el impuesto sobre bebidas alcohólicas ó fermentadas, y se ordene á los demandados se abstengan en lo sucesivo de exigir á sus instituyentes el cumplimiento de dicho decreto, con los daños causados, perjuicios y costas del juicio.

Sustanciada dicha articulación, los demandantes y el Señor Procurador Fiscal se oponen á la declinatoria, sosteniendo la jurisdicción del Tribunal.

En esta virtud y considerando: 1º Que al intentar la demanda, se ha espuesto que el asunto correspondía á la jurisdicción del Juzgado Seccional, por razon de las personas, y en su mérito, se ofreció y produjo la correspondiente informacion para acreditar la diversa nacionalidad de los demandantes y demandados. Que resultando aquella justificada, se dió por bastante, ó sin perjuicio, la informacion producida; 2º que apenas merece mencionarse que nuestra Constitucion, en su artículo 100, tomado de la Norte-Americana, artículo 3º, Seccion 2ª, y nuestra ley sobre jurisdiccion y competencia, artículo 2º, inciso 2º, adoptando lo dispuesto en la ley Judicial de los Estados Unidos de 1789, atribuyen al fuero federal las causas en que sean partes un ciudadano y un extranjero; y la Suprema Corte de la Nacion, en la aplicacion de este principio, ha observado una rigurosa uniformidad. Tomo 8º, Série 1ª, pág. 156. Tomo 9º, pág. 350. Tomo 11, Série 2ª, pág. 303. Tomo 14, página 731.

3º Que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en este género de causas, es privativa excluyendo á los Juzgados de Provincia, con las limitaciones contenidas en el artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia; siendo también á este respecto constante

e uniforme la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. Tomo 1º, Serie 2ª, pág. 134. Tomo 8º, pág. 194. Tomo 9º, pág. 64.

4º Que para investigar el alcance y trascendencia, no solo social sino internacional, del fuero federal, creado para las causas entre ciudadanos y extranjeros, es conveniente recordar, aunque muy sumariamente, los motivos tan poderosos que indujeron á los autores de la Constitución Americana á la adopción de un principio que atrajo á los Estados Unidos la consideración y confianza de las naciones, y que son los mismos que determinaron á los Constituyentes ó Legisladores Argentinos para reproducir aquel principio.

El «Federalista», dice Story en el libro 3º pág. 161, traducción de Cantilo, ha justificado esta disposición en términos breves, pero irresistibles. Y en efecto, en el número 80 del «Federalista» se registra la exposición de Alejandro Hamilton, á que se refiere Story, y que transcribe en estos términos: «La paz del todo no debe dejarse á disposición de una parte. La Unión será indudablemente responsable hácia las potencias extranjeras por la conducta de sus miembros, y la responsabilidad por un perjuicio debe estar acompañada de la facultad de impedirle. Como la denegación de Justicia ó su depravación por las sentencias de las Cortes, son con razón colocadas entre las causas justas de guerra, siguese de ahí que el Poder Judicial de la Nación debe tener competencia en todas las causas en que están interesados ciudadanos de otros países. No menos esencial es esto para la conservación de la fe pública que para garantía de la pública tranquilidad...

«Son tantas las controversias en que son partes extranjeros, que envuelven cuestiones nacionales, que es lo mas seguro y conveniente referir á los Tribunales Nacionales todas aquellas que á ellas les conciernan.

«Aplicando estas consideraciones, puede observarse, dice Story, en las páginas 162 y 163, que es de gran importancia nacional promover el crédito público como el crédito privado en nuestras rela-

ciones comerciales con las potencias extranjeras y sus súbditos. *Nada puede ser mas benéfico á este respecto, que el crear un Tribunal imparcial al cual puedan acudir en todas las ocasiones en que sea necesario determinar ó hacer efectivos sus derechos.* Además, no es del todo indiferente que el derecho que ha de aplicarse en casos extranjeros es á menudo muy distinto del simple Código Municipal de un Estado; ó de la mas amplia consideracion de los derechos y deberes internacionales, en un caso de conflicto entre las leyes extranjeras y las internas. Y puede justamente presumirse que los Tribunales Nacionales, por la naturaleza de sus funciones ordinarias, se pondrán mas al cabo de los principios generales que rigen los asuntos de esta naturaleza, que las otras Cortes, aunque ilustradas, que jamas son llamadas á decidirlos.

El mismo Story, en una nota, sobre las palabras subrayadas, dice: *«Es notorio que esta jurisdicción ha sido muy satisfactoria para las naciones extranjeras y sus súbditos. Ni han sido enteramente improprias las peligrosas de las preocupaciones de los Estados y de su apego á los intereses locales en perjuicio de los extranjeros...»* ELLIOT & «Debates», Tomo 3º, Números 142, 143, 144, 282 y 283.

La Suprema Corte, en la causa ciento cincuenta y dos, tomo IV de la Serie 2ª, al fundar la trascendental decision que ella contiene, cita, á fojas 730 y 731, la notable opinion del Presidente de la Corte Suprema Norte-Americana Mr. Jay, en el célebre caso de *Chisholm* contra el Estado de Georgia; quien en nombre del Tribunal, y en los términos mas precisos y elocuentes consignó los fundamentos que acaban de exponerse, para sostener la necesidad de la jurisdiccion nacional por razon de las personas, y que no fué creada caprichosamente y sin motivos.

3ª Que esta creacion importantísima, que responde á los mas altos propósitos de la paz pública, evitando reclamaciones y conflictos internacionales, al mismo tiempo que afianza el crédito público y privado en las relaciones de comercio con las potencias es-

tranjeras y sus habitantes, no puede desaparecer, sino en los casos de excepcion espresamente establecidos en la misma Constitucion Nacional, y leyes de la materia sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y, examinados esos casos, no se encuentra ninguno que pueda ser aplicable á la presente cuestion.

6.^a Que examinada tambien atentamente la Jurisprudencia consagrada por la Corte Suprema en los casos en que, como el presente, se ataca como repugnante á la Constitucion General, una ley, decreto ó acto administrativo de los Poderes Públicos de una Provincia; lejos de hacer cesar al fuero federal por razon de las personas y declarar la competencia esclusiva de los Tribunales locales, confirma la existencia de aquel principio, verdaderamente fecundo en resultados sociales y económicos.

En las causas veinte y dos y veinte y tres, tomo 1.^o, Série 2.^o, llevados en apelacion ante la Suprema Corte, por el Banco de Londres y Rio de la Plata, del Rosario de Santa Fé, alegando la inconstitucionalidad de una ley sancionada en esta Provincia, fijando el tipo de la moneda boliviana, la Suprema Corte, entre otras declaraciones importantes para trazar la verdadera línea entre ambas jurisdicciones, hizo la siguiente: «Cuarto, que la objecion de inconstitucionalidad, hecha por el demandado á la referida ley, no basta para privar á los Tribunales de esa Provincia, de la jurisdiccion que les compete para conocer y decidir en causas regidas por leyes provinciales y seguidas entre vecinos de la Provincia misma, porque son tambien ejecutores de la Constitucion, y en su carácter la pueden ó deben interpretar como la entiendan, quedando á salvo el recurso etc., etc.»

7.^a Que de este fallo se desprenden consecuencias importantes que colocan á cada jurisdiccion en su respectiva esfera de accion, impidiendo la absorcion que de otra manera resultaria para los Tribunales de la Provincia ó de la Nacion. La sola objecion de in-

constitucionalidad. *en general*, según los fallos citados, cuando la Constitución tiene á ser de *indirecta aplicación*, no basta para privar á los Tribunales locales del conocimiento de una causa, si ella versa entre *vecinos de la misma Provincia*, es decir, entre Argentinos domiciliados ahí; pero si se suscita el pleito entre Argentinos, vecinos de distintas Provincias, ó entre Argentinos ó extranjeros, entonces surte el fuero federal.

Así, pues, los Tribunales de la Nación ó de las Provincias serán ó no competentes, en los casos de que se trata, por razón de las personas, y no de la materia, otra cosa sucedería, si versare la controversia sobre cosas *especialmente regidas* por la Constitución Nacional, leyes del Congreso y tratados con naciones extranjeras, porque semejantes causas corresponden á los Juzgados Federales, por razón de la materia, con esclusión de las de la Provincia. Artículo 2, incisos 1 y 2 de la ley de 14 de Setiembre de 1863. Fallos 22 y 23 citados, y 80, tomo 7º, Serie 1ª.

8º Que la misma jurisprudencia que acaba de exponerse en el 6º considerando, ha sido confirmada posteriormente en el tomo 6º, Serie 2ª, pág. 316, con motivo de un artículo de competencia promovido por D. Tomás Mernes, contra D. Juan Manuel Febre, para que se inhibiese el Juez del Paraná; pues se trataba de la inconstitucionalidad de una ley sancionada en la Provincia de Entre Ríos, en cuya causa declaró el Juez Seccional: que la inconstitucionalidad alegada de la referida ley, no era bastante para privar á los Tribunales de Provincia de la jurisdicción que les competía para conocer y decidir en causas regidas por leyes provinciales y *entre vecinos de la misma Provincia*.

El Señor Procurador General, á quien se dió vista, en grado de apelación, pidió la confirmación del auto esponiendo: que siendo tanto el demandante como el demandado, *vecinos de la Provincia de Entre Ríos*, el Juez Nacional no tenía jurisdicción para conocer del pleito... y que la ley atacada de inconstitucionalidad, no debía

trastornar las reglas de la jurisdicción. La Suprema Corte confirmó el auto apelado.

Con posterioridad, en la Causa 108, tomo II, Serie 2^a, el Señor Juez Seccional de Santa Fe, funda en la resolución que acaba de citarse la conclusión contenida en el considerando 8^o de su fallo para sostener su jurisdicción *por razón de las personas*, y no obstante la inconstitucionalidad que se alegaba sobre el impuesto citado. El Señor Procurador General y la Suprema Corte confirman el auto, porque es evidente, dicen, que *por razón de las personas* corresponde el conocimiento de la causa a los Tribunales Nacionales.

Que se hacía innecesario abundar en otros precedentes para dejar constatada la exactitud de las consecuencias contenidas en el 7^o considerando, es decir, que la objeción de inconstitucionalidad, en general (y no de un punto *especialmente regido*), contra una ley, decreto ó acto administrativo de los Poderes de Provincia, no atribuye por razón de la materia, jurisdicción a los Tribunales Nacionales, ni excluye a los de Provincia del conocimiento de causas semejantes, pero que, por razón de las personas, deben corresponder á una ó otra jurisdicción.

3. Que esta jurisprudencia no sufre variación alguna, porque las leyes ó decretos provinciales que se atacan como repugnantes á la Constitución, versan sobre impuestos locales, pues si afectan algún punto *especialmente regido*, pertenecía el caso *ratius materius* al conocimiento de los Tribunales Federales; y si por el contrario, la Constitución viñere a ser de indirecta aplicación, correspondería, según lo establecido, a uno ó otro fuero, teniendo en vista la calidad respectiva de las personas. Tomo II, Serie 2^a, pág. 133. Tomo 8^o, Serie 1^a, pág. 156, *Fallus de la Suprema Corte*.

Es de notarse que en la primera causa que acaba de citarse entre un extranjero y un Argentino, se trataba de la devolución de impuestos cobrados, y cuya constitucionalidad se atacaba, declarán-

dose que era competente el Juzgado de Sección, por razón de las personas, para entender en el asunto. Si fuere siempre obligatorio, decía la sentencia de primera instancia, en esta clase de demandas, ocurrir al Juez de Provincia, sin que haya ley alguna, ni motivo que así lo establezca, *se habría suprimido y absorbido la primera instancia de la Justicia Nacional en causas de su competencia, por la materia y por las personas, contrariándose directamente* á las prescripciones constitucionales, á la Ley de 14 de Setiembre de 1853, en su artículo 2º, incisos 1º y 2º, á los Fallos de la Suprema Corte, y á los buenos principios de la ciencia constitucional.

La segunda causa citada versaba, entre el rematador de los impuestos y vecino de la misma Provincia, que alegaban la inconstitucionalidad de la ley, declarándose que el juicio que inició el rematador *contra ciudadanos* vecinos de la Provincia, correspondía á los Tribunales Provinciales. De donde se infiere, como se ha establecido con repetición, que si el juicio se entablase contra vecinos de otra Provincia, el caso pertenecerá á la Justicia Nacional.

En el tercer caso, en fin, el rematador de los derechos fiscales de San Juan, demandó á D. Felou Martínez ante el Juzgado Seccional; y habiendo deducido Martínez artículo de incompetencia, se resolvió que el caso correspondía á la jurisdicción federal, *por razón de las personas*, no obstante de ser cesionario el demandante de los derechos de la Provincia, puesto que el pleito versaba sobre obligaciones entre particulares.

10 Que la jurisprudencia hasta aquí espuesta, afianzada en los principios de la ciencia constitucional, el Código fundamental de la Nación, ley de la materia y repetidas resoluciones del más alto Tribunal de la República, en nada se opone á los fallos que se registran en las causas 14 y 24 del tomo 8º de la Série 2ª; verdad es que se declara exclusiva la competencia de los Tribunales de Estado para entender en el cobro que hace el fisco de los impuestos provinciales; pero esta atribución que esencialmente surge de la in-

dole y naturaleza del gobierno propio y completo de cada Estado, no puede extenderse hasta hacer de exclusiva jurisdicción local toda cuestión de constitucionalidad de las mismas leyes; pues si los Estados deben cumplirlas y hacerlas ejecutar, la Justicia Nacional ha sido creada para revisar sus Constituciones y leyes, toda vez que en su aplicación a personas ó cosas violasen la Constitución General, las leyes ó tratados de la Nación. (Dictamen del Procurador General en la misma causa 14 citada del tomo 8º, y fallos de su referencia mencionados).

La cuestión de inconstitucionalidad de la ley, decía el Juez *a quo*, en la causa 14 precitada, es materia de un juicio diverso del de la ejecución del impuesto. Si se alegare la inconstitucionalidad como excepción en el mismo juicio promovido para la prescripción del impuesto, es claro que el Juez de la demanda sería también el de las excepciones, como lo tiene declarado la Suprema Corte en el fallo recordado. Empero, si se dedujese la inconstitucionalidad como acción, en un nuevo juicio, corresponderá su conocimiento, según la materia y las personas, á los Tribunales designados por la ley.

El Juez Seccional de Santa Fé, en la causa 108 del tomo 11, *Série 2ª*, cuya sentencia fué confirmada por la Suprema Corte, explica en términos análogos la aparente antinomia que podría notarse entre los diversos fallos citados, y concluye así en el 7º considerando: «Viéndolo de esta manera á armonizar, sin choques ni absorción recíproca, el ejercicio de ambas jurisdicciones, guardianes á su vez y en sus casos de los principios constitucionales comprometidos por actos particulares, ordenanzas ó leyes inconstitucionales. (Tomo 8º, *Série 2ª*, pág. 204).

II Que solo á mayor abundamiento, y en homenaje á los principios trascendentales traídos al debate, se ha entrado en esta exposición; pues en la cuestión iniciada no se trata de la inconstitucionalidad de ninguna ley de impuestos, y menos del cobro de los mismos, sino de la inconstitucionalidad del reglamento dictado por el

Poder Ejecutivo de la Provincia, en cuanto impone á los comerciantes mayoristas, obligaciones de hacer, y les somete al deber de exhibir sus libros, bajo las conminaciones que contiene el mismo.

12. Que hasta aquí se ha tratado del fuero Nacional y Provincial para la jurisdicción de los Tribunales respectivos; pero, como se ha insinuado en la declinatoria, é insistido con mayor claridad, en el informe *in voce*, que en caso de corresponder el asunto al fuero Federal, sería la Suprema Corte, y no el Juzgado de Sección, á quien correspondería su conocimiento, conviene agregar brevemente algunas consideraciones sobre el nuevo giro del debate.

La Provincia, se dice, es la verdadera interesada en la causa *sub iudice*, porque recaerán sobre ella sus consecuencias. La ley de impuestos, el reglamento y los medios de ejecución administrativa, emanan de las autoridades de la Provincia, y los rematadores no hacen más que ajustarse á las disposiciones sancionadas, y usando los medios establecidos.

El artículo 101 de la Constitución y el inciso 1º del artículo 1º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, atribuye jurisdicción originaria y exclusiva á la Suprema Corte, en el caso en que una Provincia sea parte. Ahora bien: ¿La Provincia es parte en el pleito iniciado? ¿ó él versa entre particulares, es decir, entre extranjeros y argentinos?

Los mas eminentes jurisconsultos en la ciencia del Derecho Constitucional, apoyados en luminosas decisiones de las Cortes y Supremo Tribunal Americano, han llegado á una completa uniformidad sobre la cuestión enunciada, consagrándola también terminantemente la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte Nacional.

Los jurisconsultos esponen que un Estado, en el sentido de la Constitución, *sólomente es parte cuando aparece como tal en las autos, y demanda ó es demandado en su capacidad política. No es bastante que pueda tener algún interés en una causa entre otras personas, ó que sus derechos, sus facultades, sus privilegios, entren en ella inci-*

dentamente en cuestión. Debe figurar como demandante ó demandado, de manera que la sentencia le sea obligatoria, como en las causas ordinarias lo son sobre las partes litigantes. La controversia se suscitó en los primeros tiempos del Gobierno de la Unión Americana, en una causa entre individuos particulares, una de cuyas partes sostenía que se disputaba estaba en Connecticut, y la otra que en New-York, y la Corte declaró, *que ninguno de los dos Estados podía ser considerado como parte en el juicio.* La cuestión se ha reproducido mas tarde, en casos más ó menos análogos, y la doctrina firmemente establecida hoy, es, que un Estado no es parte, la tierra en el sentido de la Constitución, *si no figura como tal en los autos, ya como demandante, ya como demandado.*

No es suficiente, agregan, que tengan un interés en la causa, ó que las partes sean demandadas ante las Cortes, *como agentes del Estado, que hacen reclamaciones en su nombre.* STORY. *Comentarios*, libro 3º, págs. 142 y 143. KENT. Tomo 1º. Série 16, números 350 y 351.

Que entre tantos casos resueltos en el mismo sentido, merece mencionarse la demanda entablada por el Banco de Estados Unidos, contra Osborne y otros empleados del Estado de Ohio, que ejecutando una ley de este Estado exigieron del Banco la contribucion de cien mil pesos. Se pretendía que la demanda era contra el Estado, por el interés directo é inmediato, que le afectaba, aunque no aparecía en autos; y la resolución fué favorable al Banco, declarándose, que el Estado de Ohio no era parte, y condenando á los empleados á la devolución del impuesto cobrado. (Story, págs. citada, y nota en que se registra la admirable exposición del Presidente Marshall, en dicha causa).

Que las decisiones de la Suprema Corte Argentina no se han desviado de esta sana jurisprudencia, y aun en el caso de estar obligada una Provincia por la evicción, se ha declarado que no era parte, interin no apareciese nominalmente en los autos, en el carácter de

demandante ó demandada. Tomo 8º, série 1ª, pág. 436. T. 7º, pág. 403, T. 1º, pág. 74.

Que en cuanto al carácter de cesionarios que han invocado los re-matadores, para acogerse, sin duda, al fuero que originariamente le correspondía á la Provincia de Córdoba, que es la cedente, bastaría tener en consideración lo siguiente: El señor Procurador General, en la causa 152, tomo 14, série 2ª, ha dicho con sobrada razón: «que el privilegio meramente personal de ocurrir á la Justicia Federal, no puede transmitirse en virtud de la cesión y la Suprema Corte, fallando esta causa, en que trata de un modo especial de la cesión, para aplicar el artículo 8º de la Ley de Jurisdicción, llega á estas conclusiones:

1ª Las causas entre un extranjero y un ciudadano, ó entre un vecino de la Provincia en que se promueve el juicio, y un vecino de esta Provincia, corresponden á la jurisdicción nacional.

2ª Pero si el derecho cuestionado no pertenece originariamente, sino por cesión al que lo reclama, para que se surta el fuero nacional, es necesario; primero, que el cesionario personalmente se halle en las condiciones necesarias de nacionalidad ó vecindad con respecto á la otra parte; segunda, que el cedente se halle en las mismas condiciones, de modo que el mismo hubiera podido promover el juicio.

3ª Las cuestiones entre extranjeros ó entre vecinos de una misma Provincia, son siempre extrañas á la jurisdicción nacional, aun cuando el derecho cuestionado pertenezca al que lo reclama, *por cesión de otra persona que hubiera podido ocurrir á dicha jurisdicción.*»

Que es inútil abundar en otras consideraciones para patentizar que el fuero que corresponde á la Provincia, es intrasmisible y que los simples particulares, aun cuando hayan comprado el derecho á percibir un impuesto, no se identifican con el Estado respecto al fuero, de manera que deban demandar y ser demandados ante la Suprema Corte, lo mismo que podría hacer la Provincia.

En virtud de los fundamentos espuestos y de conformidad á lo pedido por el Procurador Fiscal, declaro: que este Juzgado es competente para entender en la presente causa, debiendo evacuarse el traslado pendiente, sin especial condenación. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Rafael García.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1887.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia recurrida son de toda exactitud.

La competencia del Juzgado es indiscutible por razon de las personas, ya que no lo fuera por razon de la materia.

El señor Juez observa, muy justamente, que solo son parte en el juicio, á los efectos del fuero, los que en él aparecen como demandantes ó demandados. La acción que se ejerce á nombre de los extranjeros cuya representacion asume el procurador Silveyra, no es solidaria con la de los ciudadanos argentinos que otorgaron conjuntamente con aquellos el poder de foja 12. La resolucion que en este juicio recayera, no aprovechará, sinó indirectamente y por implicancia, á los que no son parte en él y mediante un nuevo juicio, si á ello hubiere lugar, lo que no es de esperarse, sin embargo.

Muy oportunamente observa tambien el señor Juez que la pretension de declinar la jurisdiccion del Juzgado en la originaria de esta Corte, es contraria á la jurisprudencia establecida por V. E. en numerosas decisiones. Es hoy, en efecto, doctrina vulgar, que, por mas

inmediato que sea el interés que una Provincia tenga en una causa, solo es de esta jurisdicción originaria cuando en el juicio ella aparece directamente como demandante ó demandado.

La sentencia recurrida abunda en consideraciones tan estensas y prolijas, que creo escusado detenerme en esforzarlas y me limito a pedir su confirmación.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1885.

Por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
ELADISLAO FRIAS.

CAUSA XXXI

D. Mariano Lalli y D. Julian Mondalunis, contra D. Samuel Pulacinos y C.^{ta}, por devolución de pago indebido; sobre incompetencia, defecto legal en la demanda y falta de personería.

Sumario.—1^o Corresponde al fuero federal, por razon de materia, la causa sobre inconstitucionalidad de un impuesto creado por leyes provinciales.

2^o A los efectos del fuero solo se consideran parte en el juicio las personas cuya representacion asume el apoderado, presteindiendo de las otras que han intervenido en el otorgamiento del poder.

3^o No procede la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte por el interés que en una causa tenga una Provincia, si esta no es parte directa en el juicio.

4^o No tiene defecto la demanda en que se determina la peticion, se numeran los hechos y se formula una accion precisa.

5^o La falta de derecho en el demandante no autoriza la escepcion dilatoria de falta de personería.

6^o El poder para pedir se declare inconstitucional una ley de impuesto, comprende la facultad de pedir la devolucion de lo pagado por esa causa.

Caso.—Varios comerciantes, nacionales y extranjeros, dieron poder à D. Abraham Silveyra, para pedir la declaracion de inconstitucionalidad del impuesto sobre bebidas alcohólicas creado por la ley de la Provincia de Córdoba de 12 de Octubre de 1883, y reglamentado por decreto de 20 de Diciembre del mismo año.

D. Abraham Silveyra, asumiendo la personería de dos de los poderdantes, D. Mariano Lalli y D. Julian Mandalunis, extranjeros, y alegando que habian sido obligados à pagar dicho impuesto, demandó à los rematadores de éste, D. Manuel Palacios y C^{ta}, argentinos, para que, prévia declaracion de inconstitucionalidad de la ley y decreto citado, se les condenara à devolver lo cobrado, con intereses y costas.

Los demandados opusieron las escepciones que resolvió el siguiente

Fallo del Juez Federal

Capitula. Abril 21 de 1884.

Vistas las diversas escepciones deducidas por los Señores Samuel Palacios y C^{ta}, argentinos, en la demanda intentada por el Dr. D. Abraham Silveyra, en representacion de los Señores Mariano Lalli y Julian Mandalunis, extranjeros, para que se declare en definitiva inconstitucional ó injusta la percepcion del impuesto establecido por ley de 12 de Octubre de 1883, ordenándose la devolución de lo cobrado, y que se abstengan los rematadores en lo sucesivo de exigirlo.

Sustanciadas las articulaciones indicadas, el apoderado de los demandantes solicita no se haga lugar à ellas, con costas, y el Sr. Procurador Fiscal, por lo que respecta à la competencia del Tribunal, pide sea desestimada la declinatoria de jurisdiccion, por

cuanto el asunto versa sobre la inconstitucionalidad del impuesto cobrado; y el caso se halla, por consiguiente, exclusivamente sujeto á la Justicia Nacional.

I

Las excepciones deducidas son de diversa naturaleza. La una versa sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, á-sca, falta de explicacion y claridad en la parte petitoria; las otras, sobre falta de personeria en los demandantes y en su procurador, y por último, la incompetencia del Juzgado.

Esta excepcion que se encuentra en último lugar, es la que debe ser tratada antes que las otras con arreglo al artículo 83 de la ley de Procedimientos, pues si el Juez se declara competente, *resolverá al mismo tiempo sobre las demas excepciones dilatorias* y si, por el contrario, resultase incompetente, se abstendria de toda declaracion respecto de las otras excepciones deducidas.

Es forzoso, pues, investigar ante todo la competencia ó incompetencia del Tribunal y examinar para ello cuidadosamente el objeto y alcance de la demanda.

A foja 1.^a vuelta de este escrito se espresa, que lo que se propone demostrar, es: que el artículo 1.^o de la ley sobre impuesto á las bebidas, interpretado como lo ha sido por los decretos reglamentarios, *es violatorio del artículo 10 de la Constitución Nacional, y el 2.^o, lo es del artículo 14*. En el cuerpo del escrito se trata con detencion de los tópicos propuestos, y en la primera foja y en su conclusion, se solicita que se declare *inconstitucional é injusta la percepcion á cobra del impuesto* enunciado, hecho á los demandantes, ordenándose á los rematadores la devolucion de lo cobrado y de lo que perciban en adelante, y que se abstengan en lo sucesivo de cobrar la indicada contribucion.

En un ofrso del escrito de demanda, se espone: que la causa corresponde al Juzgado Seccional, *por razon de la materia*, pero que conviene á los interesados justificar tambien que surte el fuero federal *por razon de las personas*, y al efecto, se ofreció y produjo la correspondiente informacion, que se tuvo por bastante y sin perjuicio, para acreditar que el caso correspondia á la jurisdiccion nacional.

II

Bajo un doble punto de vista, pues se pretende que el Juzgado es competente: 1º, por la materia; 2º, por razon de las personas. Por lo que hace á la materia, es un principio constitucional, incontrovertible, consignado en el artículo 100 de la Constitucion Argentina, tomado del artículo 3º, seccion 2ª, de la de los Estados Unidos, que el *conocimiento y decisi6n de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion, corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion*. Principio que reprodujo la ley sobre jurisdiccion y competencia, en el artículo 2º, inciso 1º, estableciendo que los Jueces de Seccion conocerán de las causas *especialmente regidas por la Constitucion Nacional*.

La Suprema Corte ha interpretado y sostenido el principio enunciado, en toda su amplitud y trascendencia.

En la causa 72, tomo 1º, serie 1ª, de la Coleccion de los Fallos, se afirma, con verdadero magisterio, que, «según el artículo 100, *todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion, son de la competencia de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nacion; disposicion que abraza la universalidad de las causas de esta naturaleza, sin ninguna escepcion*».

La Suprema Corte, en este fallo de los mas luminosos, marcaba

las palabras *todas las causas*, para hacer comprender su designio; y para acentuar todavía más su propósito, agregaba, que dicha disposición constitucional abrazaba la universalidad de las causas de esta naturaleza, sin ninguna escepcion.

La jurisprudencia que así se establecía en la primera época en que funcionaba aquel alto poder, ha continuado inalterable, y se hace innecesario recordar innumerables fallos que reproducen el mismo principio. Mencionaré, sin embargo, los que se encuentran en el tomo 9º, serie 1ª causa 69; y tomo 12, pág. 408, de la 2ª serie.

En esta última causa, es demandada la Provincia de Entre-Ríos sobre devolución de cantidades percibidas indebidamente por sus autoridades, en virtud de una ley inconstitucional, y se declaró por la Suprema Corte que la resolución de la cuestión *dependía de la inteligencia y aplicación de una cláusula constitucional, y que correspondía por tanto á la Jurisdicción Nacional, por la naturaleza del asunto é independientemente de la vecindad ó nacionalidad de los litigantes; que si las cuestiones de este género eran, en general, de la competencia de los Jueces de Sección cuando era parte una Provincia, como en el caso en cuestión de que se trataba, su conocimiento correspondía originariamente á la Corte Suprema.*

El Sr. Procurador Fiscal, dictaminando en esta causa, había dicho: La competencia del Tribunal en el presente caso es notoria *por la simple razón de la materia, aun con prescindencia de las personas*, pues se trata de un punto especialmente regido por la Constitución.

En la otra causa 62, del tomo 9º, 1ª serie, ya citada, se declara que los Tribunales Nacionales son competentes toda vez que se trata de *derechos impuestos contra la Constitución Nacional por las autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las Provincias.*

III

La doctrina enseñada por los comentadores mas respetables de la Constitución Americana, acaba por arrojar una vivísima luz sobre la jurisdicción atribuida á los Tribunales de la Nación en todos los casos que emanan de la Constitución, ó son especialmente regidos por ella. La conveniencia de semejante jurisdicción, dicen, se apoya en la sencilla consideración de que siempre debe haber alguna regla constitucional para hacer efectivas las disposiciones constitucionales. ¿Qué importarían, por ejemplo, las restricciones sobre la autoridad de las legislaturas de los Estados, sin algun modo constitucional de hacer efectiva su observancia? Por la Constitución prohibese á los Estados el hacer diversas cosas, algunas de las cuales son incompatibles con los intereses de la Unión, otras con su paz y seguridad, otras con los principios de buen gobierno. *La imposición de derechos sobre artículos importados*, la declaración de guerra y la emisión de papel moneda, son ejemplos de cada clase. Ningun hombre de buen sentido ha de creer, agregan, que semejantes prohibiciones serian escrupulosamente observadas, sin alguna facultad efectiva en el Gobierno que contuviese ó corriese sus infracciones. La facultad debe ser, . . . una autoridad en las Cortes Nacionales para desvirtuar aquellas leyes que estén manifiestamente en contradicción con la Constitución . . . Story, Lib. 3º; Comentarios pág. 191 y 192, traducción de Cantilo. Kent, tomo 1º, Sección 15, n.º 392.

Este célebre comentador, en la parte citada, consigna estas elocuentes palabras, á propósito del caos que se produciría, si los Tribunales de la Nación careciesen de la jurisdicción de que se trata. «Para prevenir tanto daño y ruina, dice, la Constitución de los Estados Unidos, del modo mas sabio y claro, confirió al Departamento

Judicial la facultad de interpretar la Constitución y las leyes en *todos los casos y prerocerlas de toda violación, venga de donde viniere, en cuanto las decisiones judiciales puede preservarlas*).

De cuanto queda enunciado resulta, tan esencial como incontrovertible, la jurisdicción de los Tribunales Nacionales *en todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por consiguiente, cuando la decisión del caso depende de la inteligencia y aplicación de una cláusula constitucional, ó se trata de impuestos creados por las Provincias que se dicen repugnantes á la Constitución*.

En todos estos casos, como espresa con mucho acierto la Suprema Corte en el fallo citado del tomo 12, serie 2.^a, *corresponde su conocimiento á los Jueces de Sección*, sin perjuicio de los casos de excepción atribuidos orizinariamente á su decisión, como cuando un Estado es parte. Tal decisión es la espresion terminante del artículo 2.^o, inciso 1.^o de la ley de Jurisdicción y competencia, y surge espontáneamente de los artículos 100 y 101 de la Constitución.

IV

Ahora bien, y antes de desender al caso *sub judice* ¿cuáles son las causas especialmente regidas ó que versan sobre puntos regidos por la Constitución?

Siendo esto tan obvio y relacionándose con principios elementales, me concretaré á esponer sucintamente la doctrina de los jurisconsultos. — Tucker, en sus Comentarios, dice: «Que estando enumeradas todas las facultades concedidas al Gobierno Federal, ó prohibidas á los Estados, los casos que emanan de la Constitución pueden ser aquellos que *emanan de facultades delegadas en el Gobierno Federal ó prohibidas á los de los diversos Estados*».

Para patentizar su doctrina, enumera varios casos y agrega, po-

drian enumerarse muchos otros que caerían bajo dicha cláusula: «Como si á un ciudadano de un Estado se le negasen los privilegios de ciudadano en otro . . . si un Estado acuñase moneda y la declarase promesa legal en pago de deudas, la validez de dicha promesa, si se hacia, caería dentro del sentido de esta cláusula. Asi tambien, *si un Estado, sin el consentimiento del Congreso estableciese cualquier derecho sobre efectos importados, la cuestion sobre la validez de ese acto, si fuese disputada, entraria en el sentido de esta cláusula y no de ninguna otra . . .* — Tucker, Comentarios 418, 419. — 2 Elliotts «Debates» 380, 383, 390, 400, 418, 419. Madison en Virginia Resolutions and Reports ».

Con mayor espresion, si se quiere, pero en la mas completa conformidad, dice Story, en la parte antes citada página 93: «Casos que emanan de la Constitucion en contraposicion de aquellos que emanan de las leyes de los Estados Unidos, son los *que emanan de las facultades conferidas, de los privilegios concedidos, de derechos reclamados de protección garantida, ó de prohibiciones contenidas en la misma Constitucion* Enumera tambien los casos ya enumerados por Tucker y algunos otros, para patentizar la doctrina espuesta.

V

Examinado ya el sentido juridico de la cláusula constitucional respecto á las causas que deben considerarse especialmente rezidas, observemos si en la cuestion promovida hay, en efecto, un caso regido por la Constitucion. Los demandantes alegan que la ley del 12 de Octubre que sanciona el impuesto sobre las bebidas, interpretada como ha sido por los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo, es contraria á los artículos 10 y 14 de la Constitucion.

Se fundan para ello, en que por el artículo 1º de dicha ley, se grava la *circulacion* de los productos cuando por el artículo 10 de la Constitución *es libre de derechos la circulacion* de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores.

Se trata, pues, de la *inteligencia y aplicacion de una cláusula constitucional, de una proteccion garantida, de prohibiciones contenidas* en el artículo 108 de la Constitución.

En concepto de los demandantes, el remate que se ha hecho del impuesto sobre las bebidas, importa un privilegio acordado á los rematadores para *comerciar en el ramo indicado*, un monopolio, una especie de estanco que pugna directamente con el artículo 14 de la Constitución, que garante el derecho de *comerciar, de trabajar y de ejercer toda industria lícita*.

Estas enunciaciones tienen por único objeto, demostrar que se trata de un caso regido por la Constitución, y de ninguna manera, anticipar opinion alguna sobre la justicia que pueda entrañar semejante demanda. La jurisdiccion, pues, del Juzgado es incontrovertible *ratione materis*.

Innecesario seria, despues de este resultado á que hemos llegado, ocuparse de la competencia por razon de las personas; empero, como los demandantes aducen tambien la diversa nacionalidad para acogerse al fuero federal, no debo prescindir por completo de este punto.

Ella, sin embargo, ha sido tratada con detencion en el auto pronunciado en diez y ocho de Febrero último, en la causa promovida por el mismo Dr. Silveyra, en representacion de varios comerciantes, contra los señores rematadores Palacios y C^{ta}, cuyo expediente ha sido elevado á la Suprema Corte por la apelacion interpuesta. En tal virtud, careceria de objeto la repeticion de los principios y doctrinas espuestos en aquella ocasion; debiendo por lo mismo limitarme, á darlos por reproducidos, declarando ahora como antes, que este Tribunal es tambien competente por razon de las personas.

VI

Ha llegado la oportunidad de mencionar las objeciones aducidas para desconocer la jurisdicción del Tribunal. En primer lugar, se observa, que la ley en cuestión solo grava el *consumo*, y por consiguiente, es notoria su constitucionalidad, correspondiendo al Juzgado declarar su incompetencia.

La resolución que se pide sobre si grava el *consumo* ó la *circulación*; si la ley es ó no constitucional, que es la base y fundamento de la cuestión, importará fallar el pleito sin observar tramitación alguna, ni aun las mas esenciales; y semejante procedimiento será inconcebible y radicalmente nulo.

En segundo lugar, se observa, que en la hipótesis de que la reglamentación de la ley fuese contraria á la Constitución, por abusos ó errores cometidos, los Tribunales Nacionales carecen de jurisdicción para conocer en causas semejantes, pues los avances y aun las arbitrariedades ejecutadas por los Poderes administrativos de la Provincia, son judiciales ante los propios Tribunales. Inútil es recordar la jurisprudencia ya consignada, sometiendo á los Tribunales de la Nación todos los casos que emanan de la Constitución, sean leyes ó decretos, con los cuales se violan las *garantías*, facultades ó privilegios acordados ó prohibiciones contenidas en aquel Código. Story, en las notables palabras que antes se transcribieron, decía, que la Justicia Nacional tiene la misión importantísima de preservar la Constitución, y las leyes de toda violación, venga de donde viniere el ataque.

El señor Procurador General, al expedir su dictámen en las causas 14 y 24, tomo 8º, série 2º, reconoce que los Estados deben hacer

cumplir sus propias leyes, pero, agrega, que la Justicia Nacional ha sido creada para revisar esas leyes, toda vez que *en su aplicacion á personas ó cosas violasen la Constitucion General*, las leyes ó tratados de la Nacion. Poco importa, por consiguiente, que las violaciones de garantías ó prohibiciones, procedan de actos administrativos, y que hayan tomado su origen en errores ó avances cometidos por autoridades de Provincia.

Los Fallos de la Suprema Corte que se invocan á este propósito, no favorecen la intencion de los demandados. En la causa 62, tomo 1º, série 1ª, ya recordada, se declara terminantemente la competencia de los Tribunales Nacionales, toda vez que se trata de *derechos impuestos contra la Constitucion* por las autoridades encargadas de legislar sobre esa materia en las Provincias, si bien en cuanto á los avances ó abusos cometidos por empleados ó corporaciones de dichas Provincias en sus actos administrativos, debe ocurrirse á sus superiores: La doctrina de esta última, en contraposición á la anterior, debe naturalmente entenderse, cuando en dichos actos administrativos no se violase la Constitucion Nacional, leyes y tratados ó como se expresa en la causa 45, tomo 7º, série 1ª, citada tambien por los demandados, *mientras solo perjudiquen los actos referidos á individuos ó intereses locales*. Además, en la causa 56, tomo 10, 2ª série, invocada al mismo propósito, establece el Juez de Sección, que la justicia nacional es á todas luces competente, para conocer en todo asunto referente á una ley de Provincia, que contrarie un principio cualquiera constitucional ó ley del Congreso ó tratado con las demás naciones.

En consecuencia, todo acto refractario de la Constitucion, aun cuando proceda de autoridades ó empleados provinciales siempre que constituya un caso regido por la Constitucion, cae bajo la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. En tercer lugar, se espone, que son varios los poderdantes, ya nacionales, ya extranjeros, que han otorgado mandato al Dr. Silveyra, habiéndose elegido dos de

los últimos con el expreso designio de hacer entrar el caso en la Jurisdicción Federal; y que mientras tanto, á todos los mandantes, afectarán los resultados del juicio. Se enuncia aun que los Tribunales Nacionales no pueden estorbar la percepcion de los impuestos Provinciales, que ellos, (los demandados) son cesionarios de la Provincia; y finalmente, que son incompetentes los Tribunales de la Nacion para entender en el cobro de contribuciones provinciales.

Diré brevemente á estas observaciones: el Juez, á los objetos del fuero, solo debe considerar á las partes litigantes, á los que aparecen en autos como demandantes ó demandados; y es solo á estos que afecta la sentencia. Los demás que hayan conferido idéntico mandato, aun cuando sea en el mismo acto, pero que no litiguen, son enteramente extraños al juicio y á la resolucion que en él recaiga.

En cuanto á la cesion de los derechos de la Provincia y al cobro de impuestos que se invocan, se ha dicho lo suficiente en la sentencia recordada de fecha 18 de Febrero último, considerandos 10º y 12º y se hace inútil abundar al respecto en otras consideraciones; debiendo notarse que no se trata al presente del cobro de impuestos, sino de la inconstitucionalidad de la ley de su creacion. Tampoco se pretende que el Juzgado de Seccion estorbe su percepcion. Interin no se declare inconstitucional dicha ley, por los Tribunales competentes.

VII

Despues de haber analizado las objeciones referidas, y de haber dejado establecida la competencia de este Juzgado, corresponde examinar las demás excepciones dilatorias que se ha deducido.

La primera versa, como ya se dijo, sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, ó sea falta de esplicacion y claridad en el objeto de la demanda. La Suprema Corte ha decidido, en el tomo 5º, serie 1ª, pág. 181, que para que una demanda sea desechada como oscura, es necesario que no formule acción alguna, ni tenga petición determinada: y en el tomo 12, pág. 208, que no hay defecto legal en la demanda cuando contiene la enunciaci6n de los hechos y la petición precisa.

Ahora bien, segun lo que dejo enunciado, la demanda en todo su contesto, al principio y al fin de ella, revela de una manera inequívoca que se dirige á pedir se declare inconstitucional el impuesto sobre las bebidas, ó su percepci6n, porque grava la circulaci6n y viene á crear un privilegio, algo como un estanco en favor de los rematadores: y en su mérito, se solicita la devoluci6n de lo pagado y de lo que en lo sucesivo se pagare á los rematadores por razon de dicho impuesto, etc. El Sr. Procurador Fiscal ha comprendido, desde el primer momento, que de esto se trataba y analizando con calma y sin preocupaci6n alguna la demanda interpuesta, ha notado que hay petici6n determinada, se enumeran los hechos y se formula una acci6n precisa. Luego no hay defecto, ni oscuridad en el modo de proponerla.

La segunda escepci6n es sobre falta de personeria en los demandantes, pues que, se dice, el impuesto es pagado por el consumidor, y los comerciantes no hacen mas que anticiparlo. Analicémosla.

Esta escepci6n tiene lugar cuando el actor carece de capacidad legal (serie 2ª, tomo 1º, pág. 34, Fallos): ó como se espresan los jurisconsultos, cuando carece de sano juicio, es menor de edad, ó no tiene administraci6n de sus bienes, ó es mujer casada, etc., etc.: (Esteves Sagú. *Tratado elemental*, nº 208 y siguientes. Castro. *Práctica Forense*, nºs 9 á 13).

En los motivos que se indican para fundar la escepci6n mencionada, no se encuentra causa alguna de las referidas que consti-

tuya su incapacidad á los demandantes. La observacion de que los comerciantes no pagan el impuesto sinó el consumidor, no es ni puede estimarse jamás como escepcion dilatoria; y su dilucidacion corresponde á lo principal del asunto en la estacion conveniente. *Série 2^a, tomo 15, págs. 9, 80 y 86.*

La tercera escepcion consistió en la falta de personeria del Dr. Silveyra, para pedir la devolucion del impuesto; pues los poderes conferidos no lo autorizan al efecto; y el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede estenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

Desde luego eliminaremos al S. Falli de esta controversia, porque la ratificacion que ha hecho del escrito de demanda en términos explicitos, cubre y subsana cualquier deficiencia del poder. La cuestion, pues, solo presenta términos hábiles respecto al Sr. Mandatarius, porque en el instrumento de poder dice que lo confiere, para que se obligue, en el juicio correspondiente á la nulidad de la ley y decreto reglamentario; y de aqui deducen los demandados que el Dr. Silveyra carece de personeria para solicitar la devolucion del impuesto celebrado; puesto que está importaria estenderlo á actos análogos.

Para explicar, aunque brevemente, el verdadero sentido en nuestro artículo, mencionemos la doctrina de los Sres. Aubry y Rau en el § 412 cerca del fin, de donde se ha copiado á la letra dicho artículo, citándolo, ademas, el codificador como única concordancia. Los autores citados, después de las palabras que forman el artículo, continúan en estos términos: así, «el poder de transigir no dá el de comprometer, y el poder de vender no importa de hipotecar. Así tambien, el poder de vender un inmueble, no confiere, en general, el de recibir el precio».

«Sin embargo, prosiguen, el poder de concluir un negocio deter-

minado, autoriza al mandatario á practicar todos los actos jurídicos, que segun la naturaleza de este negocio se encuentran virtualmente comprendidos, como medios de ejecucion ó como consecuencias necesarias del mandato». Duranton, tomo 12, n.º 51, Zacharie, § 413, y nota 7ª, Pothier *De las Obligaciones*, n.º 477, Larombiere, *De las Obligaciones*, tomo 3º, pag. 88, n.º 6.

El Dr Segovia, en la nota 29 al artículo 16, le dá la misma é idéntica interpretacion que los autores mencionados, copiando sus palabras.

Esta interpretacion no se halla en contradiccion con el texto, porque en este se habla de actos análogos que pudieran considerarse como consecuencia natural, y en la limitacion de los jurisconsultos citados, tratábase de los actos jurídicos virtualmente comprendidos, segun la naturaleza del negocio y como consecuencia necesarias del mandato.

Esto es de buen sentido y concuerda tambien con los artículos 13, 9 y 37 «Del mandato».

Si descendemos á la aplicacion del poder otorgado por Mandatum, resulta que no se ha dado para un acto especial, como transigir, comprometer en árbitros, hipotecar, etc., sino para entablar un pleito á objeto de hacer anular la precitada ley y su reglamentacion; mas, en la suposicion que así fuese, tratase de actos virtualmente comprendidos, de consecuencias necesarias, de medios de ejecucion; pues no puede presumirse racionalmente y antes bien lo prohíbe la ley, que se intente un pleito para la mera declaracion de nulidad, reservándose seguir otro, terminado el primero, para la devolucion de lo pagado por el impuesto. Esta es una induccion ó consecuencia necesaria que se liga íntimamente con la demanda sobre inconstitucionalidad de la ley de impuestos precitada y por consiguiente, resulta virtualmente implícita en el poder.

En virtud de los fundamentos espuestos y de conformidad á lo pedido por el Sr. Procurador Fiscal, declaro: que este Juzgado es

competente para entender en la presente causa; no haciéndose lugar á las demas excepciones dilatorias interpuestas, con costas. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Rafael García.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1885.

Suprema Corte:

Poco ó nada podria agregar á la elaborada y estensísima sentencia recurrida. El Señor Juez de Seccion ha examinado los puntos debatidos, bajo todos sus aspectos y puede bien decirse, ha agotado la materia, que por otra parte, no ofrecia mayor dificultad.

La competencia del Juzgado es notoria é indiscutible, así por razon de la materia, como por razon de las personas.

Por razon de la materia, porque nada afecta mas directamente los intereses generales de la Nacion, ni está mas *especialmente* regido por la Constitucion y las leyes del Congreso, que la materia de impuestos.

El Señor Juez observa, con sobrada razon, en cuanto á las personas, que solo son parte en el juicio, á los efectos del fuero, los que aparecen en autos como demandantes ó demandados. Es indudable que la declaracion de inconstitucionalidad aprovechará á los argentinos que otorgaron el poder de foja 5, conjuntamente con los extranjeros, á cuyo nombre se sigue la accion; pero nó en virtud de la solidaridad que emana del poder, sinó en la forma que aprove-

charia á nacionales y extranjeros interesados en no pagar el impuesto que se ataca como repugnante á la Constitución.

Con doble razon rechaza, por otra parte, el Juzgado la doctrina en cuya virtud pretende el demandado se dirija la accion contra la Provincia de Córdoba. V. E. ha declarado, en repetidas ocasiones, que una Provincia solo es parte, cuando directamente aparece en el juicio, como demandante ó demandado, por mas inmediato que sea el interés que en la causa pueda tener.

Escusando consideraciones aducidas ya por el Juzgado, termino pidiendo la confirmacion de su sentencia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1885.

Por sus fundamentos, y de conformidad por lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y cinco; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — VLADISLAV FRIAS. —

S. M. LASPIER. — FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXXII

El Banco Nacional, en recurso contra la sentencia de graduacion, dictada en el concurso de D. Melchor G. Rom.

Sumario.—1º Puesta en cuestion la inteligencia de la ley de creacion del Banco Nacional, que es ley del Congreso, de la resolucion dada en contra del derecho pretendido por este por el Tribunal Superior de la Capital, procede el recurso a la Suprema Corte.

2º El Banco Nacional no puede estar en el mismo grado que el de la Provincia de Buenos Aires, si el crédito de este es anterior en fecha.

Caso. — El Banco Nacional, con créditos posteriores en fecha a los del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pretendió ser colocado en la sentencia de graduacion del concurso de D. Melchor G. Rom, en el mismo grado de aquel.

Los Tribunales de la Capital no hicieron lugar a su pretension, y el Banco Nacional apeló para ante la Corte Suprema.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1885.

Resultando que en apoyo del privilegio que pretende tener el Banco Nacional, ha invocado la ley de su creacion, que es una ley del Con-

greso; que con este motivo se ha puesto en cuestion ante los Tribunales de la Capital la verdadera inteligencia de dicha ley, y la decision ha sido contra el derecho pretendido por el Banco: se declara haber lugar al recurso interpuesto, de conformidad con el inciso tercero, articulo catorce de la ley de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia. Y considerando, en cuanto al fondo del recurso, que la Cámara de lo Civil de la Capital ha interpretado correctamente la ley de creacion del Banco, al negar á este establecimiento el privilegio que pretendia, por no hallarse en las mismas condiciones que el Banco de la Provincia, se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —

CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII

D. Teófilo Meyer y C^{na}, contra D. Andrés Mieli; sobre falsificación de marcas de fábrica.

Sumario. — No son sujetos á pena los espendedores de mercaderías con marca falsificada, que indican de quien las hubieron, y contra los cuales no se prueba el dolo ó la complicidad para favorecer la falsificación.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1884.

Vistos estos autos para dictar sentencia definitiva y resultando:

1º Que en 15 de Octubre del año próximo pasado, se presentaron al Juzgado los Sres. Teófilo Meyer y C^{na}, en su calidad de únicos agentes de la Compañía General de Agricultura de las viñas del alto Douro, esponiendo: que en el almacén de D. Andrés Mieli, se espendía al público un vino con marca falsificada, de la propiedad de

la Compañía que representan; que la falsificación es tan audaz, que como puede verse en el diario que adjuntan, los vendedores anuncian al público la venta de vinos de Oporto, con la marca mencionada y á precios reducidos, causando con esto un perjuicio gravísimo, cuyas consecuencias difícil es prever; que acompañan un certificado de la oficina de Marcas de Comercio de la República, para acreditar la propiedad de sus representados y una botella del vino que se espone con la marca falsificada, con su etiqueta correspondiente, por la que se puede notar la insignificante diferencia que hay entre las dos marcas; que los falsificadores no han omitido siquiera el detalle de tomar el nombre de Teófilo Meyer y C^{ta}, como únicos agentes de la Compañía nombrada; que en vista de lo espuesto, piden contra el falsificador se le condene á las penas establecidas en el artículo 28, incisos 1^o y 4^o de la ley de la materia.

2^o Que á foja 19, D. Andrés Mieli, evacuando el traslado de la demanda espone, que por toda contestacion á los cargos que trata de hacerle el actor, como supuesto falsificador de los vinos que espone como representante de la casa que menciona, acompaña la cuenta y recibo de la casa Sres. Brunengo y compañía, por la que resulta que ellos son los que venden el vino á que hace referencia el demandante; que para mayor abundamiento debe agregar que el día en que tuvo lugar el embargo decretado por el Juzgado, estando presente en este acto un dependiente de la casa de los señores Meyer y C^{ta}, para probar que él compraba dicho vino á los señores J. Brunengo y C^{ta}, y que por lo tanto no era falsificador, como se le llamaba, mandó á un peon con una orden para aquellos señores á fin de que le remitieran una docena de botellas del vino en cuestion, como en efecto lo hicieron y fué presenciado por todas las personas presentes en el acto del embargo; que en virtud de lo que deja manifestado, pide al Juzgado considere sin ningun efecto la demanda que se le promueve y disponga en consecuencia cesé su interven-

cion, dejando á salvo la accion de daños y perjuicios que ejercitará contra quien corresponda.

3º Que el Juzgado resolvió recibir la causa á prueba, estableciéndose por el auto de foja 23, que ella versase sobre si el demandado D. Andrés Mieli, sabía al poner en venta el vino de Oporto, que la marca no era legitima.

4º Que la prueba producida por el actor, consiste en la presentacion de tres diarios, «La Nacion», el «Buenos Aires Herald» y «Deutsche Zeitung», en los que se han insertado avisos por los señores Teófilo Meyer y C^{ta}, advirtiendó al público que se lleva á efecto una falsificacion en grande escala de los vinos de la Real Compañia de Oporto; y en un informe espedido á su solicitud por la Cámara de Comercio, en el que se espresa que los señores Teófilo Meyer y C^{ta}, son los únicos espendedores del vino Oporto á que antes se ha hecho referencia, y que este es notoriamente conocido en el comercio en su clase y precio; y

Considerando: 1º Que en conformidad á lo que prescribe la ley 1ª, título 14, parte 3ª, y de acuerdo á lo establecido en el auto de prueba, el actor ha debido justificar que el demandado D. Andrés Mieli, ha puesto en venta en su almacen el vino de Oporto, sabiendo que la marca era falsificada y no la legitima, de que el primero es agente.

2º Que si bien el Código Penal, artículo 91, admite la prueba de presunciones, tratándose de un hecho que constituye delito y que puede dar lugar hasta la imposicion de pena corporal ó afflictiva, dichas presunciones deben ser precisas y concordantes, de tal manera que lleven la conviccion al espíritu con la misma fuerza y claridad que la prueba directa. Ley 26, título 1º, partida 7ª.

3º Que la prueba producida por Meyer está muy distante de revestir esas condiciones, pues solo consiste en la presentacion de tres diarios en que se insertan avisos que puede ser muy bien que no se hayan leído, y en el informe de la Cámara de Comercio, en

que se expresa que Meyer es el único espendedor, lo que tampoco implica que los vinos no puedan ser comprados por personas que á su vez revendan ese artículo.

4º Que segun resulta de la propia exposicion del actor en su escrito de demanda y como efectivamente es, la semejanza entre la marca que llevan las botellas embargadas á Mieli, con la que aparece en las que espenden los señores Teófilo Meyer y C^{ta}, es casi completa: circunstancia que ha podido inducir en error á Mieli, y establece por consiguiente, una presuncion favorable para él.

5º Que de la letra del artículo 31, de la Ley de Marcas, y del espíritu de los demás artículos que le son correlativos, se desprende evidentemente que en el caso de acusacion á los espendedores, debe comprobarse que estos han procedido dolosamente ó sea con conocimiento de la falsificacion, favoreciéndola de esta manera como cómplices, y en ningún caso se presume que este conocimiento se ha tenido, á no ser que de las circunstancias que rodean el hecho, resulte con claridad, siendo tambien esta la jurisprudencia consagrada por la Suprema Corte, en su fallo con motivo del juicio seguido por Lanmann y Kemp contra D. Miguel Puigzari.

6º Que D. Andrés Mieli, en el acto de tener conocimiento de la demanda que le era promovida, indicó, en conformidad al artículo 31 ya citado, la persona que le había vendido la mercaderia, habiendo comprobado tambien este extremo con la presentacion de la factura, corriente á foja 47, acerca de cuya autenticidad, el actor nada ha objetado.

7º Que con posterioridad á la demanda presentada contra D. Andrés Mieli, los señores Meyer y C^{ta} dedujeron sus acciones contra los señores J. Brunengo y C^{ta}, indicados por el demandado como vendedores del vino de Oporto, de lo que se sigue, á pesar de no expresarse en el escrito de la demanda entablada contra J. Brunengo, que fué en consecuencia de las noticias que dió Mieli, acerca del nombre y direccion de los vendedores, que los señores Meyer iniciaron el

juicio contra éstos, pues no sería razonable suponer que si el actor hubiese sabido con anterioridad á esa indicacion quienes eran los vendedores, no hubiera instaurado primeramente el juicio contra los que, en su concepto, eran los autores principales del delito, antes de promoverlo contra los que consideraba cómplices.

8º Que la personalidad de los señores Meyer y C^{ta}, como únicos agentes de la Compañía de Agricultura de las viñas del Alto Douro, está comprobada por el certificado que consta al dorso del documento corriente á foja 4, expedido por un oficial público, como es el encargado de la Oficina Nacional de Patentes de Invencion, y siendo D. Carlos Guillermo Hansen, sócio y representante de la razon social Teófilo Meyer y C^{ta}, como consta en el certificado corriente á foja 31, ha tenido las facultades necesarias para conferir en este carácter el poder á que el mismo certificado hace referencia, por cuya razon la nulidad que se invoca en la última parte del escrito de foja 64, no es en manera alguna fundada.

Por estas razones, fallo: absolviendo á D. Andrés Mieli, de la demanda que le ha sido promovida por los señores D. Teófilo Meyer y C^{ta}, por falsificacion de la marca de comercio de la Compañía General de Agricultura de las viñas del Alto Douro, de que son estos agentes; y declaro que las costas del juicio corresponden á estos últimos. Hagase saber notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ochenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXXIV

D. Enrique Durand, contra D. José E. Casco; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1º Reconocida como suya la firma puesta al pié de vales por una suma de dinero, el firmante tiene que pagar su importe.

2º Si para eximirse del pago opone que aquellos son sin causa, ó

que le han sido sustraídos, á él corresponde probar estas escepciones.

Causa. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 30 de 1881.

Y vistos: D. Enrique Durand, demandó a D. José E. Casco por la cantidad de *quinientos veinte y un pesos y cincuenta centavos nacionales* que dice le adenda segun resulta de los tres vales firmados por el demandado, que presenta y pide se le condene al pago, con mas los intereses y costas. Corrido traslado de la demanda, el demandado le contestó pidiendo ser rechazada con costas, daños y perjuicios, por constituir ella una temeridad. Que Durand le adendaba, desde Noviembre 28 de 1881, doscientos pesos fuertes, habiéndole exigido recién al retirarse de la Administracion de Correos, el documento que presenta, cuyo pagaré dejó con otros á D. Desiderio Olvea al retirarse de esta Ciudad, dando aviso oportunamente al dendor Durand, quien no hizo observacion alguna. Que los vales ciegos que presenta el demandante, no han sido otorgados por el esponente a favor de aquel, ni de nadie, y que tales vales le han sido sustraídos por un abuso de confianza, ó por otro modo, y obran indebidamente en poder de Durand. Que la sustraccion ha sido muy posible porque mientras fué administrador el esponente, vivía con su familia en la misma casa que ocupaba la Administracion de Correos; y Durand permanecía en la oficina seis ó siete horas diarias y habia ganado completamente su confianza: que cuando se retiró de la Administracion dejó en la oficina un escritorio de su propiedad,

que llevó recién como al mes, y que el Sr. Conrado Romero halló en los cajones de su escritorio dos vales mas que mostró á varias personas. Que acostumbraba usar de vales ciegos para sus negocios particulares y para el pago de sueldos de empleados, que muchas veces hizo de su bolsillo particular, y una vez cumplidos en su objeto, muchas veces no los destruía y los conservaba como apuntes para sus cuentas; y fué así que se encontraron en su escritorio los vales á que se ha referido. Que comisionó al Sr. Miranda para cobrar un pagaré á D. Sebastian Durand, y como el Sr. Bolla iba á abonar por Durand, el demandante trató de negociar con aquel los vales, pero Bolla no quiso comprárselos, limitándose á decirle que si los vales fuesen pagos por el esponente, sería la oportunidad de arreglar el negocio. Que sabedor el esponente de las pretensiones del demandante, procuró tener una entrevista con aquel, pero no pudo conseguirlo porque no asistía al Café donde solia frecuentar y evitaba de todos modos encontrarse con el esponente. Que del documento firmado por Bolla, que acompaña, aparece que éste habia formado la conviccion de que los vales en cuestion eran de ningún valor. Que el esponente consideró terminado este asunto, y se limitó á publicar el aviso que se registra en el periódico "Las Cadenas", que acompaña. El demandado entra luego á examinar y discutir el estado pecuniario actual del demandante, su conducta anterior y el crédito que goza en la sociedad, comparándolos con el crédito, procederes y estado de fortuna del esponente, manifestando que estas son presunciones que obran á su favor, así como el haber firmado el pagaré de fecha 13 de Junio, sin decir nada de los vales, y que en la demanda nada se dice del pagaré. Concluye ofreciendo justificar los extremos de su contestacion y el juramento supletorio que está dispuesto á prestar en caso necesario, y pide que la demanda sea rechazada con costas, daños y perjuicios, reservándose la acción criminal que le compete.

Corrido traslado de la compensacion hipotética alegada por el de-

mandado, aquel confiesa que firmó á favor de éste el pagaré que le cobra, y que debe descontarse de su crédito, y discute ampliamente las aseveraciones hechas por aquel para desvirtuar su demanda: teniendo presente las pruebas producidas por ambas partes y los alegatos de bien probado.

Y considerando: 1º Que los vales firmados por D. José E. Casco, en que Durand funda su demanda, son documentos privados que hacen plena prueba, cuando, como en este caso, los reconoce como suyos el que los otorgó, aunque no expresen la causa de la deuda ni el nombre del acreedor á cuyo favor se otorgaron, como se deduce de lo que prescriben los artículos 500, 1007, 1020 y 1028 del Código Civil;

2º Que el demandado, para desvirtuar esta prueba, ha deducido la escepcion de que tales vales le han sido sustraídos y obran indebidamente en poder del demandante, aduciendo en apoyo de su afirmacion una serie de hechos y circunstancias que unidas vienen, á su juicio, á probar su escepcion; y recibida la causa á prueba, el demandado no ha probado los hechos alegados, ó si ha probado algunos de ellos, son inconducentes al objeto que se propuso; mientras que el demandante ha justificado los hechos alegados por su parte, confirmando así la prueba que resulta de los vales reconocidos y destruyendo las afirmaciones del demandado;

3º Que del hecho de que D. Conrado Romero encontrase en el escritorio de Casco, que permaneció en la Oficina del Correo, como un mes despues de la salida de aquel, no se sigue que Durand le haya sustraído los que le cobra, pues no dicen los testigos que los vales fueron encontrados en el acto de trasladar el escritorio, sino cuando éste quedó á cargo de Romero para ser vendido y despues de haberse embarcado Casco. Mas fuerte, es sin duda, la presuncion que resulta á favor de Durand, porque si él hubiese sustraído los vales que presenta, cuando quedó el escritorio en el Correo, había tambien llevado los que encontró Romero, desde que estaban en un cajon

sin llave; aparte de que está justificado plenamente que Durand tenía en su poder vales firmados por Casco, mucho tiempo antes de la salida de este del Correo, por las declaraciones de D. Francisco Bolla, foja 92, Dr. D. Pedro T. Sánchez, foja 95, D. Eudoro J. Martínez, foja 112 vuelta, y D. Feliciano Garay, foja 121, y si bien los testigos no dicen que los vales que cobra Durand son los mismos que vieron en su poder ó de que les habló éste, antes de la salida de Casco del Correo, esta presuncion es demasiado fuerte y demuestra que Durand no ha podido sustraer los vales del escritorio que dejó Casco en el Correo, al retirarse;

4.^o Que segun el artículo 500 del Código Civil, aunque la causa no esté espresada en la obligacion, se presume que existe, á menos que el deudor pruebe lo contrario. Correspondia, pues, á Casco demostrar que la obligacion que espresan los vales es sin causa, y para intentarlo ha alegado que Durand le firmó un pagaré en papel sellado sin hacer mencion en él de los vales; pero Durand, por su parte, ha destruido la presuncion que se alega, haciendo notar que solo uno de los vales es de fecha anterior al documento que él firmó, que si está en papel sellado fué porque él presentó el sello en que debió redactarse y que fué escrito y redactado por el mismo Casco, ademas, ha justificado con la declaracion de los empleados Aguirre y Segovia, fojas 96 á 104, que Casco pedia constantemente dinero al empleado Aguirre, encargado de la venta de timbres, dando vales, y que lo mismo lo hacia con el Contador Durand. Este sistema podia ser una falta por parte de los empleados que proporcionaban el dinero al Administrador, y mayor aun la de éste en disponer del dinero del Correo para sus gastos particulares, pero indudablemente Casco debia abonar el dinero al empleado que se lo proporcionaba, á fin de que éste pudiese rendir cuenta y entregar en efectivo los valores que tenia á su cargo. Se comprende que rindiendo Aguirre la cuenta de los timbres al mismo Administrador ó al Contador, estos, de comun acuerdo, aceptasen como efectivo los vales

firmados por el Administrador, quedando así desligado con Aguirre; mas el Contador Durand, que tenia en la caja que manejaba, esos vales u otros dados por Casco y que debia rendir cuenta a la Aduana entregando dinero efectivo y no vales, debia exigir de Casco el pago de ellos, devolviéndoselos cuando esto sucediese, ó abonar de su bolsillo manteniéndolos en su poder para exigir su pago a su tiempo, y es lógico suponer que hallándose los vales en poder de Durand, éste abonó a la Aduana su importe en los épocas fijadas para rendir su cuenta, siendo por lo tanto Casco deudor de ellos a Durand. Este no ha afirmado que el dinero que sacó a Holla en préstamo fué precisamente para pagar los vales que cobra, dos de los cuales son de fecha posterior, sino que en cierta ocasion tuvo que sacar dinero para abonar a la Aduana lo que Casco habia sacado de la caja, dejando vales, lo que demuestra que de tiempo en tiempo arreglaban cuentas entre sí, y no seria posible averiguar las cantidades que pidió Casco y las reintegró a su tiempo, recobrando sus vales; y esto mismo demuestra que los vales que cobra Durand no le han sido aun abonados por Casco;

3º Que tampoco ha demostrado Casco las demas circunstancias que ha aducido como presunciones que obran a favor de sus pretensiones, como la de ser Durand desacreditado por estar recargado de deudas que no puede abonar por su pobreza, siendo muy pequeño su sueldo; pues de las pruebas intentadas a este respecto, resulta que si adeuda algunas pequeñas cantidades y es fiador por sus parientes, sus acreedores tienen buen concepto de él, y creen que les ha de abonar lo que puede deberles, siendo, por otra parte, completamente inconducentes estas circunstancias para destruir la fuerza de los documentos firmados por Casco, especialmente cuando éste nada ha probado en apoyo de su afirmacion de que le han sido sustraídos por abuso de confianza;

4º Que por lo que respecta a la conducta de Casco, como Administrador de Correos, resulta de las declaraciones de los empleados

Aguirre y Sezovia, que aquel no abonaba su sueldo íntegro á varios empleados del Correo, resultando de ellas indicios de que ha cometido el delito penado por el artículo 900 de la Ley Penal Nacional, y siendo este juicio puramente civil, corresponde que se saque copia de esas declaraciones y se agreguen al expediente criminal que se sigue por denuncia hecha por Durand contra Casco, y que se halla en vista al Fiscal, a fin de resolver oportunamente, con audiencia de éste, lo que corresponde;

7º Que el pagaré que cobra Casco á Durand, no expresa la causa de la deuda y fué sin plazo, como se vé por el recibo de foja 13, habiéndole agregado el plazo el mismo Casco sin consentimiento de Durand segun este lo ha manifestado, y sin que resulte prueba en contrario; pero si esto constituye un delito, seria de jurisdiccion provincial, por tratarse de la alteracion de un documento privado;

8º Que en cuanto á las costas de este juicio, debe abonarlas la parte de Casco, con escepcion del escrito en que se contesta el traslado que se corrió á Durand de su excepcion de compensacion, pues éste reconoció en el acto lo que le cubrala Casco y si el juicio siguió adelante, fué en atencion á las excepciones que dedujo éste, alegando que los vales le habían sido sustraídos y que la deuda que consta de los vales no tenia causa, cuyas excepciones no han sido probadas en la estacion oportuna, ni directamente ni por presunciones, mientras que el demandante ha probado suficientemente lo contrario, como se ha demostrado en el 3º y 4º consideranda.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que D. José E. Casco debe abonar á D. Enrique Durand, dentro de diez dias, la cantidad que expresan los vales de fojas 1ª, 2ª y 3ª, deduciendo de ellos doscientos pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional, con mas los intereses de lo que resulte, conforme á lo que cobra el Banco Nacional, desde el dia de la demanda, con costas, en las que no se incluirá el valor del escrito de foja VI y siguiente que no debe abonar Casco. Agréguese copia de las declara-

ciones de los empleados Aguirre y Segovia, fojas 96 á 104, al expediente sobre denuncia de varios delitos, hecha por D. Enrique Durand, contra D. José E. Casco, que se halla en vista Fiscal, dejándose á salvo los derechos de Durand para deducir ante quien corresponda las acciones que pueden competirle por la alteracion del documento de foja 12, que dice haber sido hecha sin su consentimiento. Hágase efectiva la multa aplicada á Casco por auto de fecha 22 de Febrero último, foja 6 vuelta, y cuyo pago quedó en suspenso hasta la resolucion definitiva de esta causa, segun el auto de 28 de Marzo, foja 38 vuelta.

Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Carlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1885.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos doce. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—
CLADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIER.—
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXXV

Doña Saturnina Ruiz M. de Mamberto, contra la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Rosario, por espropiacion; sobre apelacion.

Sumario.—En los juicios de espropiacion, la apelacion procede solo en relacion.

Caso.— Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 21 de 1885.

Disponiendo el artículo seis de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, que en los juicios de espropiacion se proceda verbal y sumariamente, se declara que la apelacion concedida á la parte de D. Antonio E. Martinez, procede solo en relacion. En consecuencia, pasen los autos al Relator, y devuélvase á dicha parte, el escrito de espresion de agravios que ha presentado.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXXVI

Storni hermanos, contra el Capitán del buque «Barea do Lago», por daños y perjuicios; sobre nombramiento de Juez Federal ad hoc.

Sumario.—En los casos de impedimento del Juez Federal de una Sección, debe pasar el conocimiento de las causas á cada uno de los abogados incluidos en la nómina hecha por la Suprema Corte, según el orden en que se hallan nombrados, debiendo completarse el turno antes de volver á pasar al primero de la lista.

Caso.—En los autos de los señores Storni, contra el Capitán de la «Barea do Lago», el Juez Federal del Rosario, hallándose impedido, ordenó pasara el conocimiento de la causa al Dr. D. Gabriel Carrasco, noveno de la lista de abogados nombrados por la Suprema Corte, con arreglo á la ley de 24 de Setiembre de 1878, y á quien correspondía, según el turno observado en las demás causas en que había habido impedimento del Juez Federal.

Storni hermanos, sostuvieron, que toda vez que el Juez Federal se hallase impedido, el conocimiento de la causa correspondía al

abogado nombrado como primero en la lista, y solo en caso de impedimento de éste, podría pasarse al segundo, y así sucesivamente.

Fallo del Juez Federal (1).

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1884.

Visto este incidente y considerando:

1º Que el artículo 2º de la Ley de 24 de Setiembre de 1878, creando las suplencias para el caso de impedimento de los Jueces y Fiscales de Sección, dice terminantemente que los Jueces deberán ser suplidos *por turno* por los Abogados que reemplacen al Juez ó Fiscal titular.

2º Que la voz *turno*, empleada por la ley, no puede tener en este caso otro significado gemino, que el de que todos y cada uno de aquellos sean nombrados uno cada vez, y no siempre el primero de la lista, pues tal procedimiento no sería *en turno*.

3º Que hay tanta mayor razón para dar á la ley de Setiembre esta interpretación y no otra, cuanto que el artículo 2º de la misma dice, que aquellos nombramientos no deberán bajar del número de tres hasta diez, pluralidad que casi no tendría objeto, desde que solo debía nombrarse, en todos los casos, el primero de una nómina de diez abogados, como son los designados todos los años para esta Sección Federal.

4º Que en ese turno ó distribución general, estos autos han estado al noveno de la nómina Dr. D. Gabriel Carrasco, á quien se ha nombrado Juez *ad hoc* para entender en ellos.

5º Que por otra parte, el procedimiento usado por el Tribunal,

(1) Igual resolución, confirmada por el fallo de la Suprema Corte, de la misma fecha, recayó en la causa de D. José Killy, contra Cattarena y Castagnina del Rosario.

nada tiene de arbitrario, desde el momento que, como en la actualidad ha sucedido, la distribucion de expedientes se ha efectuado por orden estricto y correlativo, segun ellos se presentaban al despacho del Juez, sin preferencia de ningun género, y tal cual la suerte los hacia llegar á la mesa del Tribunal, lo que dá todavía, si es posible, mayor garantia para los litigantes, quienes no saben de antemano, como en otros casos sucede, quien es el Juez destinado á entender en sus causas.

6.^o Que no obstante todo lo anterior, queda aun á las partes el derecho legitimo y siempre viable, de recusar al Juez *ad hoc* que se nombre, como puede recusarse al titular, garantizándose así, como en cualquier otro caso comun, la administracion imparcial y recta de la justicia.

Por estos fundamentos y otros muchos que pudieran aducirse, no se hace lugar al cambio de Juez que se solicita, concediéndose en relacion la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte, elevándose los autos y emplazando á las partes por el término legal. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

E. Escalera Zubiría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1885.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja ochenta y una, se confirma, con costas, el apelado de foja setenta y nueve. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XXXVII

D. Antonino Urraco, contra la Provincia de Santa Fe, por reincidencia; sobre recurso de revision.

Sumario. — 1º Es la parte dispositiva de una sentencia la que constituye el fallo, y no son considerandos.

2º Siendo esta arreglada á la demanda, y siendo ademas inexacto que en los considerandos se haya establecido lo que se invoca como fundamento del recurso de revision, este debe ser rechazado con costas.

Caso. — Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 24 de 1885.

Visto el recurso de revision, interpuesto por D. Antonino Urraco, de la sentencia en Primera Instancia de esta Corte, de foja ciento treinta y seis, por pretender que ella «ha recaido sobre cosas no pedidas por las partes», que es uno de los casos en que el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley Nacional de Procedimientos autoriza dicho recurso:

Considerando que el recurrente funda su pretension en que, «al

solicitar la reivindicacion del campo, materia de este litis, sostuvo que el Gobierno de Santa Fé, que lo habia enagenado, no tenia derecho para hacerlo: que al contestar la demanda, el Gobierno alegó la validez de la enagenacion, y que el fallo, separándose notoriamente de la cuestion ventilada, *ha venido á establecer que los derechos* de D. Pedro Correa, adquiridos con anterioridad á la compra que efectuó al Gobierno, son preferibles á los que invoca. Escrito de foja ciento cuarenta y cuatro, entablando el recurso de revision, párrafo primero.

Que el fallo á que se alude es el siguiente: Por estos fundamentos, la Corte absuelve de la presente demanda al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, con especial condenacion en costas al demandante. Satisfechas estas, etc., etc.

Que no es necesario decir, que la parte dispositiva de una sentencia, es la que constituye por si sola el fallo.

Que en este fallo, como se ve, nada se declara sobre derechos preferentes de D. Pedro Correa.

Pero no es solamente eso, sino que este fallo ha recaído rigurosamente sobre lo alegado y pedido por las partes.

En efecto; á foja veinte y seis de estos autos, Urraco se presenta ante el Juez Nacional de Santa Fé, entablando contra Don Pedro Correa, demanda de reivindicacion de un campo que dice ser de su propiedad, y que Correa está detentando. Acompaña, como comprobantes de su titulo de propiedad, una sumaria informacion de testigos, y unas diligencias seguidas en todas instancias, ante los Tribunales de la Provincia de Santa Fé, solicitando la posesion del campo en virtud de dicha sumaria, posesion que se le mandó dar sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tuviese, y que nunca tomó efectivamente, como él mismo lo declara en el escrito de demanda, *porque la autoridad inmediata, encargada de ejecutar la orden de ponerlo en posesion y de desalojar á Correa, estaba ligada por amistad y otros vinculos con éste, y no le dió cumplimiento.*

Conferido traslado de la demanda á Correa, éste, sin contestarla, acompaña los títulos que tiene para poseer, en nombre del Gobierno de la Provincia, ó por derechos derivados de éste, y pide se le cite de evicción.

Citado, salió al juicio, y entonces Urraco reproduce su demanda contra el Gobierno, modificándola.

Es en este juicio, en el que ha recaído la sentencia, cuya revision se solicita.

Las partes litigantes han sido, Urraco como actor, y el Gobierno de Santa Fé como demandado. Lo que se ha pedido ha sido, por parte de Urraco la reivindicacion del campo enagenado por el Gobierno de Santa Fé á don Pedro Correa, y por parte del Gobierno, que se desechara, por infundada, la pretension de Urraco.

La sentencia, despues de los largos considerandos que contiene, apreciando los alegatos del actor y demandado, al absolver la demanda al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, y condenar en las costas del juicio á Urraco, ha recaído estrictamente sobre lo alegado y pedido por las partes.

Por tanto, no habiendo el recurrente justificado la causa alegada para interponer el recurso de revision, se declara no haber lugar á él, con costas.

Y teniendo en consideracion que D. Antonio Urraco y su abogado, Don V. L. Fernandez, han faltado al respeto debido al Tribunal, en los escritos presentados y publicados por la prensa, antes que éste tuviese conocimiento de ellos, se les apercibe seriamente por la grave falta en que han incurrido.

Repónganse los sellos, notifiquese con el original y archívese.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAV FRIAS.

—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXVIII

*D. José Arregui, contra D. Serapio Juárez y D. Pascasio Pardo;
sobre reivindicacion de hacienda.*

Sumario. — El que posee de buena fe bienes semovientes, no puede ser demandado por accion de reivindicacion, no siendo aquellos perdidos ó robados; ni puede intentar esa accion el que está obligado á entregarlos en virtud de un acto ilícito.

Caso. — Lo esplican los fallos siguientes:

Fallo del Juez Federal.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1884.

Y vistos estos autos, seguidos por D. Eliseo Mañay, en representacion de D. José Arregui, contra D. Pascasio Pardo y D. Serapio Juárez, por hurto y reivindicacion de dos mil doscientas ovejas que le tomaron violentamente de su establecimiento en el Partido de Rauch.

Y considerando: 1º Que de lo alegado y probado resulta que efectivamente los Sres. Pardo y Juárez, sacaron del establecimiento

de D. José Arregui, en Rauch, dos mil doscientas cabezas de ganado lanar, so pretesto de que esa hacienda les había sido robada y contraseñalada por Arregui.

2º Que los demandados sostienen, que con intervencion de la autoridad, hicieron esa estraccion, á lo que prestó su consentimiento D. Martín Arregui, que se dice encargado por su hermano D. José, y que invocando instrucciones de éste, arregló el asunto particularmente, entregando ese número de ovejas y pagando una multa.

3º Que á pesar de tratarse de un asunto criminal, cuyo conocimiento es privativo de la jurisdiccion del Juez de Paz, éste no tiene constancia alguna del procedimiento, segun el informe de foja 107, no obstante haberse infligido una pena, para lo que ha debido seguirse un procedimiento regular que autorizara la existencia del delito.

4º Que los demandados no han probado, como han debido probar en forma legal, la excepcion que alegan, habiendo confesado, como consta de autos, que los tomaron; tal afirmacion y en semejantes términos, los coloca en la obligacion de justificar los extremos de su defensa.

5º Que si bien por tales razones no procede la demanda de hurto, la accion por la devolucion está perfectamente justificada con la confesion de haber tomado los demandados las dos mil doscientas ovejas reclamadas, no habiendo probado que las recibieron legalmente, siguiéndose el procedimiento del caso, y cometiendo con ello un verdadero acto de despojo prohibido por la ley, en cuanto á nadie es permitido el uso de la fuerza para recuperar lo que le corresponda (Fallos de la Suprema Corte, serie 1ª, tomo 4º, pág. 372); ni hacerse justicia por sí mismo, en lo que se base el establecimiento del Poder Judicial.

6º Que tampoco se ha justificado que D. Martín Arregui estuviese autorizado para proceder á nombre de su hermano D. José, y á mas, aparece menor de edad, como consta á fojas 121 vuelta y 211 vuelta,

lo que no se ha contradicho; ha debido tener título suficiente para obligar á su hermano, ó por lo menos, haber ratificado éste el proceder de aquel, cosa que tampoco se ha probado, y lejos de eso el Arrezui niega que haya hecho la entrega y arreza que se hizo la estracción contra su voluntad.

7º Que ya se tenga en cuenta que se empleó la fuerza ó la violencia, representada por los Alcaldes sin título ó sentencia de Juez competente, ó bien, que tampoco tenían los demandados pacto ó convencion alguna legal con el demandante para proceder á la estracción de las ovejas; estos hechos constituyen un verdadero acto de delito civil y en su consecuencia responsabiliza á sus autores á reparar el perjuicio (artículo 1077, Código Civil), que en este caso sería la devolución de las ovejas extraídas, con más los frutos naturales de las mismas, desde que tuvo lugar la sustracción hasta el momento en que se verifique la entrega ó su valor al precio en el momento que se ejecute la presente.

Por estas consideraciones, fallo: Que debo condenar y condeno á D. Pascasio Pardo y á D. Serapio Juárez, *de mancomun et in solidum*, á la devolución, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, de las dos mil doscientas ovejas, con sus frutos naturales, desde la sustracción hasta el momento del pazo, ó su valor al precio corriente de esas especies, sin especial condenación en costas. Hágase saber original y repónganse los sellos,

Isidoro Alvarado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1885.

Y vistos, resulta: Que la demanda interpuesta por D. José Arrezui, contra D. Serapio Juárez y D. Pascasio Pardo, sobre reivindi-

cación de unas ovejas, se funda en que los demandados penetraron en el establecimiento de campo del demandante y se apoderaron violentamente de dos mil doscientas ovejas de su propiedad, llevándolas por la fuerza á su estancia respectiva.

Que los demandados niegan el hecho de la violencia, y sostienen que les fueron robadas algunas haciendas lanares, y habiéndolas encontrado contraseñaladas y mezcladas con las de D. José Arregui, el hermano de éste, D. Martín, que se hallaba en el establecimiento por haber aquel fugado, convino en entregarles dos mil doscientas ovejas al corte, en pago de las robadas, renunciando los esponeutes á sus acciones civiles y criminales.

Que recibida la causa á prueba, se mandó por el auto de foja cuarenta y dos, comprobar los hechos siguientes:

Primero. Si las ovejas que se cobran fueron tomadas por los demandados ó entregadas por el actor ó sus representantes.

Segundo. Si tuvo lugar el convenio ó transacción que invocan los demandados.

Y considerado: *Primero.* Que de autos consta que las ovejas robadas á Juárez y á Pardo, á que se refiere la nota del Juez de Paz de las Flores, de foja cincuenta, fueron encontradas en el establecimiento del demandante, habiendo éste sido condenado por abigeato á una multa de quince mil pesos moneda corriente, que pagó por autorización suya, su hermano D. Martín Arregui (declaraciones de fojas treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco; certificado de foja ciento seis vuelta, y declaración del mismo D. Martín, de foja ciento veinte y una vuelta, contestando á la cuarta pregunta del interrogatorio de foja ciento veinte).

Segundo. Que consta igualmente, que el citado D. Martín, arregló el asunto con los demandados con intervención de la autoridad de Raich, entregando las dos mil doscientas ovejas en compensación de las robadas, siendo por consiguiente inexacto que las hubiesen tomado por violencia, como lo sostiene el demandante (convenio de

foja ciento diez y nueve, reconocido à foja ciento veinte y dos, y declaraciones de fojas treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco, de los testigos que intervinieron en el acto).

Tercero. Que la prueba producida por el actor, para desvanecer estos hechos, ninguna importancia tiene en juicio; pues à la séptima pregunta, única pertinente del interrogatorio de foja cuarenta y seis, con la cual se propone probar el hecho de la violencia, solo contestaron afirmativamente D. Félix Herrera, foja cincuenta y cinco, y Don Martin Arregui, hermano del demandante, foja doscientas doce. Siendo de notarse respecto del primero, que no presenciò el hecho sobre que depona, segun lo declara à foja cincuenta y cinco vuelta, ni dà razon alguna de su dicho, y respecto del segundo, que fuè el quien celebrò el arreglo de foja ciento diez y nueve, y él tambien el que hizo personalmente la entrega de las ovejas mencionadas, segun él mismo lo confiesa à foja ciento veinte y dos.

Cuarto. Que siendo esto así, y hallándose, por consiguiente, Don José Arregui obligado à restituir à Inarez y à Pardo las ovejas que le fueron robadas y que se encontraron en su establecimiento, la presunción de propiedad en que funda su accion reivindicatoria, no puede ser invocada por él, segun lo dispuesto por los artículos dos mil cuatrocientos doce y dos mil cuatrocientos catorce del Código Civil.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos trece, y, en su consecuencia, se absuelve de la demanda à los demandados, y devuélvase, previo pago de costas y reposición de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO PRÍAS. — S. M. LASPIER.
— FEDERICO IRANGÜREN.

CAUSA XXXIX

*D. Andrés Noya, contra D. Florencio Reina y D. Salustiano Quiróz;
sobre interdicto de amparo*

Sumario.—Para que procedan los interdictos posesorios, no basta probar el derecho de poseer; es esencial que se pruebe el hecho de la posesion.

Caso.—Lo esplican los siguientes fallos:

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 9 de 1884.

Y vistos: El interdicto propuesto por D. Andrés Noya (español), contra D. Salustiano Medina y Quiróz y D. Florencio Reina (argentinos), para ser mantenido en la posesion de un campo ubicado en el Distrito «Manantiales», Departamento de La Paz, resulta:

Que en 1860, D. Benito Medina, obtuvo del Excmo. Gobierno Nacional, la posesion del campo en cuestion, segun consta del extracto del titulo, hecho por el Departamento Topográfico, fojas 73 y 74.

Muerto D. Benito Medina, su viuda doña Florenciana Quiróz, dió en arrendamiento á Noya un cuarto de legua, foja..., quien mas tarde, continuó, como arrendatario del Fisco, de esa misma fraccion, certificado de foja..., por haber renunciado la viuda de Medina los derechos al campo, segun lo dice Noya, fundado en la declaracion de foja... Posteriormente este solicita y obtiene del Gobierno, una legua cuadrada, mas mil treinta y seis varas cuadradas del mismo campo, otorgándosele la escritura de venta, en 24 de Febrero de 1883, con la cual se presenta pidiendo se le ampare en la posesion en que es perturbado por D. Salustiano Medina y D. Florencio Reina.

Este último declara, en el poder de foja..., que no posee y que vive al lado de su suegro D. Salustiano. El primero contesta que el actor no tiene la posesion de año y día, pues no puede unir su posesion a la del Fisco por ser viejosa, en razon de haber firmado el mismo Noya, como testigo, la falsa renuncia de los derechos al campo, que aparece á foja..., hecha por doña Florenciana Quiróz: que él posee como sucesor del finado D. Benito Medina, quien tenia adquirida la propiedad de una parte del campo, segun la ley de 1861, como poseedor con título, estando comprobado el hecho de su posesion en el expediente seguido por Renteria ante el Gobierno, sobre compra de un campo.

Y considerando: Que si bien D. Salustiano Medina aparece estar en la posesion, desde el 20 de Agosto de 1881, diligencias de mensura del expediente administrativo, fojas 10 y 17 vuelta, reconociendo á la sucesion de D. Benito Medina como única poseedora del campo, no ha probado su calidad de sucesor que alega, ni ha demostrado por acto alguno ó de otra manera, haber ejercido la posesion con intención de propietario, siendo, por lo tanto, un simple tenedor, pues el *ánimus domini* es un elemento indispensable para constituir la posesion (artículo 2351, Código Civil), y D. Florencio Reina declara no tener posesion propia, poder de foja...

Esto establecido, la cuestion á resolver, es: si D. Andrés Noya

tiene la posesion necesaria para usar del interdicto que deduce.

Admitiendo que la sucesion de D. Benito Medina sea propietaria de una parte del campo en cuestion, en virtud del título acompañado y de los artículos 13 y 14 de la ley de Provincia, de 19 de Noviembre de 1861, que reconoce tal derecho á los poseedores con título anterior; estando aun indiviso dicho campo, esto es, no habiéndose determinado en él la parte de los herederos de Medina y la del Fisco y pagando aquellos arrendamientos á éste, como se comprueba á foja 30, por la exposicion del apoderado de los demandados, es evidente que el Fisco era propietario y como tal disponia de las acciones necesarias para defender la posesion del campo comun, en toda su integridad, contra terceros perturbadores, (Artículo 2489 del Código citado).

Hecha la venta á Noya y encontrándose éste en posesion del campo comprado, como lo reconoce Quiróz y Medina, en el poder de foja... y su apoderado, en el acta de foja..., ha sucedido en las acciones posesorias de su causante respecto de la cosa comprada, y puede ejercitar el interdicto de retener contra los demandados, uniendo la posesion del Fisco con la suya propia. (Artículo 2474, Código Civil).

Contra esta conclusion no es atendible la objecion fundada en la mala fé que se atribuye á Noya por el hecho de firmar él, como testigo, la renuncia de los derechos al campo de doña Florencia Quiróz, tachada de falsa; porque la mala fé, dado que existiese, no vicia la posesion, tratándose de basar en ella un interdicto, aunque obste para la prescripcion (artículo 2473, Código citado); pudiendo, por lo tanto, unirse legalmente las posesiones del comprador con la del vendedor.

Que prescindiendo del tiempo de posesion habida por el Fisco y establecida que la mala fé no vicia la que se requiere para los interdictos, la sola posesion de Noya, aun sin ser anual, estando basada en un título que le dá derecho de poseer, basta para fundar la ac-

cion de manutencion contra D. Salustiano Medina y Quiróz y Florencio Reina, que ni exhiben título propio ni son verdaderos poseedores, sino simples tenedores ó detentores, como queda demostrado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones citadas, declaro que D. Salustiano Medina y Quiróz y D. Florencio Reina, perturban á D. Andrés Noya en la posesion del campo á que se refiere la escritura de venta de foja 7 de estos autos, y en consecuencia, los condeno á no ejecutar en el acto alguno de posesion en adelante, y á dejarlo en estado de que Noya pueda ejercerla con libertad en toda su plenitud, en el término de treinta dias, reservándoles á los demandados los derechos que pudieran tener sobre el campo en cuestion, para que los hagan valer en la forma que les conviniese; con costas, en las que no debe comprenderse el testimonio últimamente presentado por el actor. Hágase saber original y repónganse.

M. de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 28 de 1885.

Visto el interdicto de retener la posesion deducido por don Andrés Noya, contra don Florencio Reina y don Salustiano Medina y Quiróz.

Y considerando:

Primero. Que, segun consta del título cuyo extracto corre á foja setenta y tres, el campo en cuestion fué concedido por el Superior Gobierno, en mil ochocientos sesenta, á D. Benito Medina, que lo poseyó desde esa fecha, sin interrupcion alguna, hasta su falleci-

miento, continuando despues en la posesion su viuda y sus herederos.

Segunda. Que este hecho se halla reconocido y confesado por el mismo demandante; pues á foja treinta de su esposicion de foja veinte y nueve vuelta, dice que primero ocupó el campo, que motiva este pleito, como arrendatario de doña Florencia Quiróz de Medina, viuda de D. Benito Medina, y despues, como ocupante, á nombre del Fisco, por haber la sucesion de aquel dejado de pagar los arrendamientos al Gobierno y hecho abandono de sus derechos.

Tercero. Que á foja treinta y siete vuelta, afirma el demandado, sin que lo haya negado el demandante, que el campo que este ocupaba como arrendatario de la viuda de Medina, solo tenía de estension un cuarto de legua, lo cual resulta confirmado por el hecho de hallarse don Salustiano Medina en posesion, desde mil ochocientos ochenta y uno, de la fraccion que hoy reclama Noya, como comprendida en la legua que despues le fué concedida por el Gobierno en mil ochocientos ochenta y tres; pues no es presumible que si aquel hubiera entrado á poseer el campo que ocupaba Noya como arrendatario, hubiera éste guardado silencio, sin hacer gestion alguna, hasta despues de haber obtenido el título de propiedad.

Cuarto. Que de estos antecedentes resulta, que el demandante nunca ha estado en posesion de la fraccion de campo ocupada desde mil ochocientos ochenta y uno por el demandado. No pudo ocuparla como arrendatario, porque dicha posesion se hallaba fuera de los limites del terreno que le fué dado en arrendamiento. Tampoco ha podido ocuparla como propietario, porque cuando tuvo el título de propiedad por una legua de campo, la fraccion que se dice comprendida en ella estaba ya ocupada por D. Salustiano Medina, segun consta de las diligencias de mensura que corren en el expediente administrativo, á que se refiere el Juez, en el primer considerando de su sentencia.

Quinto. Que el título de foja siete, de que se hace mérito en la de-

manda, no puede servir de base para fundar el interdicto; porque el solo probaria el derecho de poseer, y esta prueba, ya sea que se produzca por el demandante ó por el demandado, es enteramente inútil en las acciones posesorias, desde que, según el artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos del Código Civil, el derecho de poseer nada tiene de común con el hecho de la posesión.

Sexto. Que por lo mismo, el demandado no necesita probar su calidad de heredero de D. Benito Medina para justificar el derecho con que posee. Le basta el hecho de poseer; pues en su calidad de poseedor, no está obligado á producir, en el presente juicio, su título á la posesión, según lo establece el artículo dos mil trescientos sesenta y tres del Código citado.

Septimo. Que siendo esto así, y no habiendo el demandante probado su posesión en la parte de campo ocupada por Medina; y resultando, por el contrario, que la posesión de éste es contraria al título que aquel obtuvo del Gobierno, el interdicto deducido para retener la posesión, es de todo punto improcedente, pues no reúne las condiciones exigidas por el artículo trescientos veinte y siete de la ley de Procedimientos, para que pueda tener lugar.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja noventa y siete, y, en su consecuencia, se absuelve al demandado de la demanda, dejándose á salvo los derechos que pudiera tener el demandante para que los haga valer en el juicio peritorio correspondiente, y devuélvase, previo pago de costas y reposición de sellos. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XL

D. Carlos S. Jones, capitán del «Patriota», contra D. Miguel Dodero, capitán del «Providenza», y otros: sobre cobra de sueldo, por salvamento del buque y carga.

Sumario. — 1º Los servicios prestados por un buque á otro, que no han tenido por objeto el reponerlo á flote y conducirlo á buen puerto, ni salvarlo ó salvar la carga, sino simplemente haber acudido al llamado de auxilio, á causa de varadura, haber estado á su disposición por cualquier evento, y haber ayudado á levar el ancla, no pueden clasificarse como servicios de asistencia y salvamento.

2º La ocupacion de un documento sustancial por parte del actor, prueba su temeridad y le somete al cargo de las costas procesales.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 27 de 1884.

Vistos estos autos, seguidos por D. Carlos A. Jones, dueño del pallebot argentino «Patriota», contra los Sres. D. Miguel Dodero

y demas interesados en el cargamento del «Providenza», por servicios prestados con motivo de la varadura que sufrió en el banco Ortiz, en su viaje de Montevideo á Buenos Aires, resulta lo siguiente:

El capitán Jones, espone: que su buque fué requerido para prestar auxilios con presteza al buque italiano «Providenza», que se encontraba varado, y en inminente peligro en el banco Ortiz; que en esta virtud, abandonó la descarga del buque inglés, que en este momento efectuaba, para ir al salvamento del buque susodicho, que comandaba D. Miguel Dodero, consiguiendo con gran suerte, el humanitario propósito que tuvo en vista, para lo cual empleó un número extraordinario de brazos, sin cuyo auxilio el buque «Providenza» se hubiera perdido irremediablemente, y con él todo el cargamento que porteaba para esta plaza, habiendo así verificado un verdadero salvataje.

Que habiendo el capitán del buque salvado, rebusados á remunerar á su salvador el inmenso servicio prestado á su buque y carga, y apreciando moderadamente el valor de salvataje, pedía se mandase pagar al capitán del «Providenza» y consignatarios ó dueños de la carga, el 25 por ciento del valor de ella y del buque, como tambien el precio del salario de asistencia y salvamento, á que se refiere el artículo 1402, del Código de Comercio.

La parte del capitán Dodero y demas interesados en la carga, responden:

Que siendo completamente inexactos los hechos referidos y sin aplicación las disposiciones legales que se invocan para exigir como compensacion del supuesto salvataje la enorme suma del 25 por ciento sobre el valor del buque y de la carga, debe ser rechazada, con especial condenacion en costas, tan temeraria pretension.

Que el actor debió limitarse á pedir la cantidad prudente y equitativa á que es acreedor por el pequeño servicio prestado, de acuerdo con el convenio que espresa el documento que obra en su poder, á

lo que no se hubiesen opuesto ni el capitán, ni los cargadores, como lo manifestaron en juicio verbal, á fojas 7 vuelta y 8.

Que la narración que el actor hace de los sucesos que tuvieron lugar en el banco Ortiz, del sábado 31 de Marzo al Domingo 1.^o de Abril, es completamente inexacta; pues la verdadera y única es la que indica el Libro Diario de Navegación del buque «Providenza», y la que hace al respecto, la oficialidad de á bordo, que comprueban que no ha habido tal salvataje y que el servicio prestado por el patrón del «Patriota», se reduce á haber estado algunas horas anclado á cierta distancia, y amarrado para mayor seguridad suya y para acudir á ofrecerse al «Providenza».

Que no hubo tal salvataje, ni cosa que se le parezca, lo confirma el mismo documento que el patrón del pailebot exigió y aceptó del capitán del «Providenza» y cuyo contesto literal es el siguiente, traducido al castellano: «Yo, el abajo firmado, capitán de la nave goleta italiana «Providenza», de bandera Italiana, encontrándome varado sobre el banco Ortiz, y habiendo llamado al pailebot, con bandera de auxilio, de nombre «Patriota» de bandera Oriental, á las cuatro p. m.; quedando á mi disposición para todo lo que pudiera suceder, quedamos convenidos que en Buenos Aires será apreciado por peritos el valor de su tiempo perdido, y en caso que el buque no pudiese zafar, se harán nuevos arreglos».

Que este documento se guardó bien el capitán Jones de presentarlo en la demanda.

Que ni la ley, ni la opinión de los autores que cita, clasifican tales hechos de salvataje, ni de asistencia, ni por tanto pueden autorizar las desmedidas pretensiones de la parte contraria.

Abierta la causa á prueba, por parte del demandante, se ha producido la siguiente:

Que el paraje llamado «Banco Ortiz», es en extremo peligroso para los buques, y en él se han perdido muchas embarcaciones, aun sin estar encalladas; y que sería seguro el naufragio de una embar-

cacion encallada allí, si durante esa encalladura sobreviniera un temporal (fojas 74 á 76).

Además, de fojas 124 á 138, presenta la prueba recibida en Montevideo, compuesta de la declaracion simultánea de los tripulantes del «Patriota», D. Herman Larka, Alejo Pasenal y Williams Wilkens, que declaran que sin la ayuda de la tripulacion «Patriota», ó otra fuerza, habría sido imposible librar el buque de la varadura; que la tripulacion del «Providenza», queria abandonar su buque, teniendo ya sus equipajes prontos para embarcarlos, cuando el «Patriota» llegó á su auxilio. Que en la tarde del mismo dia 31, se levantó un fuerte temporal que habría hecho pedazos al buque si todavía se hubiese encontrado varado».

El Capitan General del puerto de Montevideo, a foja 138, informa: Que el 1° de Abril sobrevino mal tiempo, poniendo en peligro al buque italiano «Providenza», varado en el banco Ortiz, y que el «Patriota» se trasladó á él para prestarle servicio de salvamento.

Que el banco Ortiz, como todos los bancos del Río de la Plata, son peligrosos para la navegacion cuando sobrevienen malos tiempos, pues con fuertes vientos y mar agitado, corren riesgo los buques que varan en dichos bancos, pudiéndose perder, como ha sucedido en muchas ocasiones.

La parte del «Providenza», demandada, presenta como prueba la declaracion de su segundo á bordo, Juan Rossi, del contramaestre Nicolás Barabino, y del cocinero Luis Larginzi, corriente a foja 109, ratificado posteriormente de fojas 112 á 115, cuya traduccion corre á foja 168, de la que consta que varó el buque en el banco Ortiz; que se llamó en auxilio al «Patriota» el dia 31 de Marzo; que el «Patriota» quedó á disposicion del «Providenza», sin haber prestado ningun socorro eficaz; y que el dia siguiente, solo por el crecimiento de las aguas y las maniobras que hizo el «Providenza», se puso á flote, sin que el «Patriota» hubiese hecho otro servicio; que cuando llegaron los marineros del «Patriota» les ayudaron á levar

el ancla, embarcándose en seguida porque el buque había tomado su velocidad natural; con todas las demas especificaciones que contienen dichas declaraciones y las presuntas hechas por la parte contraria.

A foja 121, presentan también la traducción de los asientos de los dias 31 de Marzo y 1º de Abril del libro de à bordo, llevado en toda regla, de los cuales consta, que el «Providenza» varó en una orilla del banco Ortiz, que llamó en su auxilio al «Patriota», à las cuatro p. m. del 31 de Marzo; que quedó à disposicion del «Providenza», por lo que pudiera suceder; que los dos principales de los buques, convinieron que en Buenos Aires seria juzgado por medio de árbitros, el importe del tiempo que perdiese el «Patriota» y que en caso que el «Providenza» no pudiese salir de la varadura, se harian nuevos convenios; que el 1º de Abril à las tres de la mañana, el buque se empezó a mover y se desplegaron todas las velas, y que a las cuatro, poco à poco, han salido afuera; con todos los demas detalles contenidos en dichos asientos.

El convenio que celebraron y que suscribió el capitan del «Providenza», corre à fojas. . . .

Y Considerando: 1º Que la prueba producida por la parte del capitan Jones, en Montevideo, en los dias 28 y 29 de Diciembre de 1883 y 2 de Enero de 1884, referente à los testigos Larka, Pascual y Williams Wilkens, y el informe del Capitan General del puerto de Montevideo, es ineficaz, por haberlo sido fuera del término ordinario de los treinta dias, con mas los correspondientes à la distancia de esta à aquella ciudad, segun se patentiza por el cómputo de los dias hábiles, deduciéndose los en que estuvo suspensa la prueba. Y pues, la parte que la solicitó no pidió término extraordinario, aceptando espresamente la ineficacia de dicha prueba, si no fuera producida en el término ordinario, segun está tambien establecido por el auto ejecutoriado que se dictó à su favor, corriente à foja 69. A que se agrega, que aun cuando hubiera sido en término hábil,

siempre adolecería de las diversas y notables irregularidades afectantes á su validez legal que ha enumerado en su alegato de bien probado la parte del «Providenza»; añadiéndose á ellas las circunstancias de que los testigos que han prestado esas declaraciones, siendo tripulantes del «Patriota», son personalmente interesados en el asunto, por el contrato que tenían celebrado con el dueño de ese buque, por el cual debían recibir un tanto por cada tonelada que salvaran; segun el informe del Capitan General del Puerto de Montevideo, á foja 138, expedido á solicitud de la misma parte. Y pues que aun cuando ninguna de tales circunstancias ocurriesen, respecto á esas pruebas, quedarían contrabalanceadas y vencidas por las producidas por la parte contraria, que era demandada, siendo como tal mejor su condicion segun derecho, por corresponder al demandante la prueba bastante de los hechos en que se funda su demanda.

2º Que eliminada esa prueba, solo queda en pié la producida por la parte demandada, constante de la declaracion de los testigos Rossi, Barbino y Largiusi, que aun cuando tambien son tripulantes del «Providenza», no se hallan personalmente interesados, como lo estaban los testigos contrarios iguales en número. A que se agrega, que sus declaraciones estan de acuerdo con lo sustancial y pertinente al caso, con los asientos del libro de á bordo de los dias 31 de Marzo y 1º de Abril llevado en toda forma, donde estan establecidos los hechos de una manera que manifiesta la verdad de la oposicion, por cuanto si hubiera habido en el capitan del «Providenza» una mente preconcebida en sentido contrario á los intereses del «Patriota», pudiera haber suprimido en ellos la relacion de hechos que la misma parte de Jones los cree muy favorables á su derecho, invocándolos como tales.

3º Que de esas pruebas resulta, que cualquiera que hubiera sido el riesgo que sufrió el «Providenza» en su varadura, y que el «Patriota» fué llamado en su auxilio y empleó algun tiempo, quedando

á sus órdenes desde las cuatro del día 31 de Marzo hasta muy temprano de la mañana siguiente, y que algunos marineros ayudaron á levantar el ancla del «Providenza», lo que pudieron tal vez hacer solos los marineros del «Patriota», no puede, en ningún sentido, establecerse que ese pequeño servicio haya salvado de un naufragio al «Providenza», que se puso á flote por sí mismo y solo por la elevación de las aguas; sin que tampoco importe cosa alguna al caso, el que el capitán del «Providenza», en vista del peligro en que lo ponía la varadura, hubiese preparado para cualquier evento una embarcación. Viniendo á establecer la verdad de todos estos hechos, el convenio que firmó el capitán del «Providenza» y aceptó el del «Patriota», corriente á foja... por el cual se comprometió solo á pagarle á juicio de árbitros, el tiempo que emplease en estar á sus órdenes, siendo motivo de un convenio posterior, que nunca se hizo, cualquier otro servicio de salvataje que en adelante pudiera prestarle; ofreciendo una prueba de que tal servicio no se prestó, el que no se hiciera el convenio que se estipuló para el caso.

6.º Que según todos estos antecedentes, el servicio prestado por el «Patriota» al «Providenza», no puede clasificarse como servicio de asistencia ó de salvamento, según el tenor y clasificación que de ellos hacen los artículos 1463 y 1464, del Código de Comercio; pues según el primero, el salario de asistencia procede cuando el buque y carga, conjunta ó separadamente, son repuestos en alta mar ó conducidos á buen puerto. Nada de lo que ha sucedido por los esfuerzos del «Patriota». Debiéndose, según el segundo, los salarios de salvamento, cuando se recuperan ó salvan un buque ó efectos encontrados sin dirección en alta mar ó en las playas ó costas, y demás que expresa el artículo; lo que tampoco ha efectuado el «Patriota», respecto del «Providenza» y su carga. Viniendo en tal virtud á tratarse solo de un servicio de carácter especial, que debe sin duda ser indemnizado según su verdadera importancia, y que está llamado á satisfacer el que lo ha recibido y para cuya satisfacción debe te-

nerse en cuenta, sino el tenor espreso, el espíritu de las disposiciones congruentes de dichos artículos y demás del Código de Comercio, y del título de los naufragios.

Por estos fundamentos: no haciéndose luzar á la demanda en los términos y estension que ha sido deducida:

Fallo: que el capitán del «Providencia» está obligado á abonar al dueño del «Patriota», en el término de *diez días*, el importe de los servicios prestados á aquel buque durante la varadura y el tiempo que estuvo á sus órdenes, á juicio de peritos, de conformidad al espíritu filosófico de los artículos 1462 y relativos del Código de Comercio, y de lo resuelto en el fallo de la Suprema Corte, tomo 14, serie 2ª, página 155.

Fenelon Zubiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento setenta, siendo á cargo del demandante las costas de primera y segunda instancia, por considerarse temeraria la demanda interpuesta, con ocultacion del documento en que constaba el convenio que las partes celebraron para la apreciacion del servicio

prestado. Devuélvase, en consecuencia, los autos al Juzrado de su procedencia, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

FLADISEAD FRIAS. — S. M. LASPIUR.

—FEDÉRICÓ IBARGÜREN.

CAUSA N.º 1

*D. Leopoldo Mancini, contra D. Victorino Maciel, por desalojo;
sobre competencia.*

Sumario—1º La demanda por desalojo de un campo, entablada por el comprador, no es incidente, ni consecuencia del pleito fenecido que el demandado sostuvo contra el causante, sobre nulidad de su título.

2º Siendo extranjero el demandante, y argentino el demandado, la justicia federal es competente para entender en la demanda.

Casa. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 20 de 1884.

Y vistos: resulta de estos autos lo siguiente: 1º Que don José Antonio Virasoro, pidió y obtuvo, el año cuarenta y nueve, del Gobierno de esta Provincia, la propiedad de unos campos que le pertenecían en enfiteusis y de unos retazos valdíos contiguos á ellos, situados en el paraje denominado Timboy, Departamento de Curuzú-Cuatia, cuyos derechos enfiteuticos los obtuvo por cesion que le hicieron el Coronel de Milicias don Vicente Ramirez y D. José de Jesús Maciel.

2º Que habiendo fallecido D. José Virasoro, su viuda doña Elena Gonzalez de Virasoro, vendió los espresados campos á los hermanos legítimos D. José María y D. Juan Antonio Galarraga, bajo las bases y condiciones que se espresan en la escritura de foja 35 y siguientes, y D. Juan Antonio Galarraga vendió, el año 73, una parte del campo á Doña Fortunata Gauna de Reyna, con la obligacion de pagar parte del precio á plazos y bajo la condicion espresa de que no podrán hacerse efectivas las obligaciones mientras Galarraga no concluya el pleito que sostiene con D. Victoriano Maciel, sobre propiedad de parte del campo vendido, siendo asimismo prevencion espresa que debe entregarlo amojonado y mensurado á su costa, debiendo abonar á la compradora 7000 \$ por cada legua si perdiese dicho pleito, como consta de la escritura de foja 14 y siguientes.

3º Que D^a Fortunata Gauna de Reyna vendió parte de este campo al demandante D. Leopoldo Mancini, por la suma de 14000 \$, que confiesa tener recibidos con anterioridad, y declara la vendedora,

que aunque D. Victoriano Maciel ha estado ocupando parte del campo vendido, una legua poco mas ó menos, por el derecho enfiteútico que se hallaba en litigio con D. Juan Antonio Galarraga, de quien los adquirió el otorgante; pero que este derecho ha terminado el 16 de Abril del año 81. por ministerio de la misma ley de enfiteúsis, entrando la vendedora en pleno goce de la propiedad. Del expediente pedido *ad effectum videndi* y remitido por el Gobierno de la Provincia, resulta lo que sigue: habiéndose presentado D. Victoriano Maciel, heredero de D. José de Jesús Maciel, ante el Juzgado de Goya, alegando nulidad de la cesion que hizo éste á favor de don José Antonio Virasoro, fundado en que tal cesion se hizo por la fuerza y el temor, se siguieron ante dicho Juzgado algunas diligencias para ratificacion de varios testigos que habian informado en tal sentido, y con este expediente se presentó Maciel al Exmo. Gobierno de la Provincia, denunciando como fiscal el campo denominado "Timboy", que poseia en enfiteúsis; el Gobierno admitió la denuncia y practicada la mensura y mientras se tramitaba el expediente, se presentó D. Martín Zelaya, apoderado de la viuda de Virasoro, pidiendo se respetase su propiedad en el campo denunciado que le pertenecia por merced remuneratoria que le hizo D. José de Jesús Maciel, por cuyo motivo el Gobierno remitió el expediente al Juzgado de 1.^a Instancia de esta Capital, siguiéndose un largo pleito sobre la nulidad ó rescision de la cesion que hizo Maciel á favor de D. José Antonio Virasoro, cuyo pleito se inició en 1864 y se falló en 1.^a Instancia en Junio 8 de 1878, absolviendo de la instancia al demandado, y en segunda instancia en Octubre 18 del mismo año 78, confirmando la sentencia de 1.^a Instancia.

Y considerando: 1.^o Que fallado por los Tribunales provinciales el pleito intentado por Maciel contra los herederos de D. José Antonio Virasoro, sobre nulidad de la cesion que hizo D. José de Jesús Maciel á este último, corresponde á estos mismos Tribunales conocer de todas las incidencias de aquél; y siendo el juicio para adqui-

rir la posesion una consecuencia ó incidente estrechamente ligado con el de nulidad, no puede ser intentado ante este Juzgado, pues el artículo 14 de la ley de procedimientos establece que una vez radicado un juicio ante los Tribunales Provinciales, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y así lo ha declarado la Suprema Corte en repetidos fallos y entre ellos, en la causa 108, Tomo 10, 2.^a Serie, pág. 314;

2.^o Que estos principios no varían por el hecho de ser el comprador Mancini extranjero, pues no habiendo adquirido ni él ni sus antecesores la posesion efectiva de la cosa, debe seguirse la accion correspondiente para adquirirla, ante la jurisdiccion provincial, que conoció de lo principal, á sea del pleito de nulidad; y no puede traerse a la nacional por recurso alguno, salvo los casos de escepcion en que no se halla evidentemente el demandante.

Por estos fundamentos, se declara que este Juzgado es incompetente para entender en esta causa, y en su consecuencia, ocurra esta parte donde corresponda, y devuélvase al Gobierno de la Provincia el expediente que se le pidió *ad effectum videndi*. Hagase saber y repóngase.

Carlos Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Trujillo Aires, Mayo 24 de 1881.

Suprema Corte:

Esta demanda no es, á mi juicio, ni la consecuencia, ni la continuacion, ni un incidente de la demanda que en 1864 siguió don V. Mariel con la sucesion de don J. A. Virasoro.

Pretendia entonces Maciel que la cesion que uno de sus antecesores habia hecho á favor de Virasoro, no habia sido libre. En 1878, la sucesion de Virasoro fué absuelta de la instancia y quedaron las cosas como estaban.

En 1882, don L. Mancini, extranjero, sucesor en los derechos originarios de Virasoro, desde Octubre de 1881, demanda á Maciel *por desalojo*, en virtud de una ley de la Provincia de Corrientes que, dicen, declara caducos todos los derechos enfiteuticos.

Ni la accion, ni las personas son las mismas.

El fundamento de la demanda de desalojo, es la alteracion sustancial, que supone Mancini, haber introducido la ley provincial en los derechos de posesion ó dominio sobre los terrenos concedidos hasta entonces en enfiteusis. Esta uada tiene que ver con la violencia, que pretendia Maciel habia sido ejercida sobre su antecesor, D. José de Jesús.

La escritura de foja 28 dá testimonio, por otra parte, de la transferencia de los derechos primitivos de Virasoro á favor de Mancini, mucho despues de concluida la demanda sobre rescision ó nulidad.

Me inclino á pedir la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1886.

Vistos y considerando: Que la demanda de desalojo interpuesta por D. Leopoldo Mancini contra D. Victorino Maciel, no es un incidente ni una consecuencia del pleito seguido por D. Victoriano Maciel contra los Sres. Galarraga, sobre nulidad de una cesion; y que se trata de una causa en que son parte un ciudadano Argentino y

un extranjero, se revoca, por estos motivos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, el auto apelado de foja cien y se declara que el Juez de Sección es competente para conocer en este asunto. Devuélvanse, en consecuencia, los autos, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

—VLADISLAV FRIAS. — S. M. LAS-

PIUR.

—

CAUSA XLII

*D. Manuel Cacia, contra D. Juan B. Parodi y D. Angel Bruzzone;
sobre reivindicacion y pago de mejoras.*

Sumaria. — 1º La posesión de un terreno á consecuencia de venta hecha por la Municipalidad, como de terreno valdío, con los trámites legales, debe considerarse como posesión de buena fé.

2º El poseedor de buena fé tiene derecho para que se le indem-

nicen las mejoras estimadas por peritos, y retener el terreno, mientras se le abone su valor por el propietario.

3° Los frutos percibidos desde la notificación de la demanda de reivindicación, pertenecen al propietario.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 25 de 1881.

Y vistos: Don Carlos N. Rosselli, apoderado de D. Manuel Cavía, se presentó entablando formal demanda de reivindicación de una suerte de chaera, situada en los ejidos del pueblo de Bella Vista, que lleva el N° 378, contra sus actuales ocupantes D. Angel Bruzzo y D. Juan B. Parodi, que indebidamente la ocupan. Dijo, que esa suerte de chaera le corresponde á su representado por donación que le hizo la viuda de D. Francisco Escobar, habiéndola obtenido éste, por compra que hizo al Gobierno de la Provincia, como todo consta de los títulos que en debida forma presenta. Los demandados, por medio de su apoderado D. Vicente A. Barrios, contestando la demanda, dicen: que reconocen que la propiedad del terreno pertenece al demandante, en vista de los títulos que presenta, los cuales son mas antiguos que los de ellos; y que están dispuestos á entregar el terreno en cuestión; pero habiendo sido este mejorado considerablemente, puesto que siendo un terreno inculto y de un valor insignificante, lo habían convertido en una hermosa quinta, se les debía abonar previamente las mejoras que habían hecho; por ser poseedores de buena fé; que Bruzzo denunció y compró á la Municipalidad de Bella Vista ese terreno, como valdío, y lo cedió después á Parodi, según consta de los documentos que presenta; que

tenían derecho á retener el terreno hasta que no se les abonase las mejoras y pedía que así lo resolviese el Juzgado. Corrido traslado de la reconvencción, Rosselli sostuvo, que eran poseedores de mala fé y que como tales, no tenían tal derecho. Abierta á prueba la causa sobre si los demandados poseían de buena ó mala fé, produjeron las pruebas que obran en autos, y

Considerando: 1º Que resulta plenamente justificado por las escrituras de fojas 16 y 17, que la Municipalidad de Bella Vista vendió, por la cantidad de ciento veinte y cinco pesos fuertes, el terreno en cuestión á D. Angel Bruzzo, y éste lo cedió á D. Juan B. Pañoli, por la cantidad que le había costado; y además, aparece que la Municipalidad observó todos los trámites prescritos por sus ordenanzas, hasta otorgar á favor del demandante el título correspondiente; como consta del informe tomado de los libros y del expediente respectivo, expedido por el Presidente de dicha Corporación, en presencia del comisionado de Rosselli, D. Juan A. Grosso, a foja 57 hasta 58;

2º Que ante estos documentos, no puede dudarse de que el actual poseedor es de buena fé, puesto que estando abandonado el terreno y no habiendo ocurrido el Sr. Escobar, dueño del mismo, á hacer registrar su título, como lo prevenía el aviso publicado en el periódico la «Esperanza», que corre á foja 61 y no constando que lo hubiese ocupado alguna vez ó puesto algún trabajo, había razón para que fuese considerado como propiedad Municipal;

3º Que el no haberse publicado la denuncia por los periódicos, no hace presumir que aquella Corporación y el comprador procedieron de mala fé, pues consta que se hizo la publicación por medio de carteles que se fijaron en los lugares públicos, como lo prescribe la ordenanza respectiva, no pudiendo exigir otra cosa el propietario negligente que deja abandonado su fundo por un número considerable de años; ni tampoco induce mala fé el haber Bruzzo otorgado el título de propiedad á favor de Pañoli ante el Juez de Paz y des

testigos, como lo permite la ley; y si no han sido aun reducidos á escritura pública, pueden serlo cuando se quiera, especialmente desde que el vendedor confiesa que vendió y hasta ha comparecido al juicio á sostener sus derechos y los del comprador;

4º Que segun lo dispone espresamente el artículo 78, título *De la posesión*, el poseedor de buena fé tiene derecho para retener la cosa hasta ser pagado de los gastos necesarios ó útiles, y por lo tanto, habiendo espuesto los demandados que han hecho mejoras necesarias y útiles en el terreno que poseen, no puede el dueño exigir su entrega hasta que no pague estos gastos, los cuales deben ser tasados por peritos, que los determinarán teniendo presente el estado actual de la finca, pues habiendo sido un terreno invuelto cuando lo ocuparon los actuales poseedores, tienen derecho para cobrar esas mejoras, con arreglo á los artículos 77, título *De la posesión*, y 46, título *De las obligaciones de dar*, Código Civil.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro, que debo declarar como declaro, que D. Manuel Cavia es dueño del terreno que posee con buena fé D. Juan R. Parodi y que éste está obligado á entregarlo á aquel en el estado en que se halla, previo pago del justo valor de las mejoras necesarias ó útiles, las que serán avaluadas por peritos que nombrarán las partes, dentro de ocho dias desde que quede ejecutoriada esta resolución, dejando á salvo los derechos de Cavia para cobrar los frutos percibidos desde el dia de la notificación de la demanda, de conformidad al artículo 83, título *De la posesión*, Código Civil. Hágase saber con el original y respóndase.

Carlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 9 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veinte vuelta, y previa reposición de sellos, devuélvase los autos.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA XLIII

*Guiñazú y C^a, contra el Gerente del Ferro-Carril Central Norte,
por averías; sobre competencia.*

Sumario.—Las administraciones de Ferro-Carriles Nacionales son demandables ante la justicia federal sin necesidad de la venia previa del Congreso.

Caso. — Los Sres. Guñazú y C^{ta} demandaron al Gerente del Ferrocarril Central Norte por pago de averías en efectos conducidos por el Ferrocarril á la ciudad de Tucumán.

El Gerente opuso escepcion de incompetencia, fundándose en que siendo Nacional el Ferrocarril, la demanda era contra la Nacion; y esta no podia ser demandada sin previo permiso del Congreso.

Guñazú y C^{ta}, y el Procurador Fiscal, á quien se dió vista de la escepcion, dijeron que la v^{ta}nia del Congreso era necesaria cuando la demandada era la Nacion; pero que en el presente caso, la Nacion no era parte en el juicio; y por lo tanto, no era la demandada; que aunque la administracion del Ferrocarril era nacional, y la Nacion tenia interés en la demanda, esto no bastaba para considerar á la Nacion como parte demandada, único caso en que sería incompetente la Justicia Nacional sin la v^{ta}nia previa del Congreso.

Fallo del Juez Federal

Tucumán, Julio 25 de 1884.

Y vistos: estando el Juzgado de perfecta conformidad con las doctrinas emitidas en la vista fiscal; y siendo consecuente el mismo con la resolucion recaída, en siete de Agosto de 1883, en la demanda interpuesta por Adolfo G. Pusse y Hno., sobre falta de mercaderías, en la que el Gerente declinó de jurisdiccion por iguales razones á las que ahora alega, este Juzgado se declara competente en la presente causa. En consecuencia, el demandado conteste derechamente la demanda. Hágase saber original.

R. Vallejo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 31 de 1885.

Suprema Corte:

La jurisprudencia establecida por esta Corte, en numerosas decisiones en casos de igual naturaleza, es tan notoria, que no permite discutir con seriedad la excepción opuesta por el Gerente del Ferro-Carril Central Norte.

Las administraciones de Aduana: los jefes de reparticiones nacionales, y aún empleados de menor categoría, han sido, y son demandados con frecuencia ante los Tribunales Nacionales, y ante ellos han comparecido y han respondido de los actos que ejercían en su capacidad administrativa, sin que por ello la Nación, se haya considerado parte en la demanda.

Si se necesitara demostrar el acierto de este proceder, bastaría fijar por un momento la atención en el presente caso. Exijir la venia previa del Congreso para responsabilizar á la administración de un Ferro-Carril, por la pérdida de artículos de escaso valor, fuera librar los intereses particulares al capricho ó prepotencia de sus administradores. Los Ferro-Carriles de la Nación caerían en el mas grande desprestigio, y su misma existencia peligraría.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 31 de 1885.

Vistos: tratándose en el presente caso de la aplicación de lo dispuesto por los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la

Ley Nacional de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, sobre Ferro-Carriles Nacionales, se confirma, por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, el auto apelado de foja veinte y seis: y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

CLAYTON ERIAS. — S. M. LASPURI.

— FEDERICO BARGÜEN.



CAUSA XLIV

H. Carlos Leve, capitán de la barca "W. Rohl", contra M. Forester y C.^{ta}; sobre pago de suavestudios

Sumario. — 1.^o El término de las estadías debe contarse, no desde el día en que el buque dá entrada al puerto, sino desde el en que queda espedito para principiar las operaciones de descarga, á menos que se pruebe por el capitán que la demora en quedar espedito es imputable á los consignatarios de la carga.

2º En el cómputo de los días hábiles, deben entrar las fracciones de días, según resulta de la estadística que forma la Prefectura marítima, sin otra reducción.

3º De los días hábiles, debe descontarse los empleados para lastrear el buque, durante los cuales se suspenda la descarga en el interés del mismo.

Caso. — Se refiere por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto de 1884.

Vistos estos autos seguidos por D. Carlos Leive, capitán del buque "W. Rohl", contra los Sres. Mateo Forester y C^{as}, por culpa de sobrestadías:

Resulta: 1º Que el espresado capitán celebró en el puerto, con los Señores Cox y hermanos, un contrato de fletamento, en virtud del cual trajo á la consignación de los demandados un cargamento de carbon de piedra, bajo las condiciones establecidas en la póliza de fletamento, entre las cuales figura la de que él sería extraído del buque á razon de treinta y cinco toneladas por cada día de trabajo, debiendo pagarse al capitán una indemnización de cuatro peniques por tonelada de registro por cada día de mas que fuere retenido su buque.

2º Que fundándose en este antecedente, se presentó al Juzgado el capitán Leive (foja 11) esponiendo que la descarga empezó el día 5 de Diciembre de 1882 y terminó el 22 de Enero de 1883; que los veinte y un días y medio que tenían los consignatarios para descargar, según la póliza, terminó el 7 de Enero, de donde resulta que el

buque fué demorado durante quince días, corridos los cuales, á razón de cuatro peniques sobre setecientas cincuenta toneladas que registra el buque, hacen tres mil peniques ó sea ciento ochenta y siete y media libras esterlinas, equivalentes á novecientos quince pesos fuertes, por cuya suma, con sus intereses y costas, venia á entablar formal demanda.

3.^o Que M. Forrester y C^{ia}, contestaron, á foja 35, el traslado que les fué conferido de la demanda, alegando que ella carecia de fundamento, pues se hacia la cuenta de los días de descarga de un modo completamente arbitrario, como si debiera entenderse por día hábil tan solo el que no fuera feriado y no aquel en que las circunstancias del río permitia la descarga; que es también arbitraria la base que se toma para determinar la suma que se cobra, debiendo hacerse el cómputo sobre las toneladas de registro del buque, como lo establece el contrato de fletamento y no sobre las toneladas cargadas, de modo que el actor tendria que probar cuál es el verdadero registro de aquel, con el correspondiente documento fehaciente; que aparte de esto, la demanda es ineficaz porque toda la responsabilidad, por haberse empleado en la descarga un término mayor que el estipulado, seria á cargo esclusivo del capitán demandante que habia originado la demora por su voluntad, pues habiendo encargado ellos de efectuar dicha operacion al lanchero Medina, éste fué obstado á ello por el mismo capitán, que le impidió extraer la carga en los términos del contrato, bajo pretexto de falta de lastre, ó de no poder ser extraída la carga sin perjuicio del buque sino cuando él lo declarara oportuno.

4.^o Que en vista de lo espuesto, el Juzgado recibió la causa á prueba, fijando los puntos á justificarse, en el auto de foja 43, habiéndose producido en el término legal la que indica el certificado de foja 81.

Y considerando: 1.^o Que ambas partes están conformes en cuanto á las cláusulas del contrato de fletamento, bajo las cuales ha sido

traído el cargamento á que se refiere el capitán Leive, de suerte que son ellas la primera regla que el Juzgado debe aplicar: porque constituyen la ley á la cual las partes han entendido someterse.

2° Que el informe corriente á foja 84, expedido por el Administrador de la Aduana en esta capital, establece que si bien el buque «Rhod» dió entrada en este puerto el día 6 de Diciembre y no el 3, como lo ha sostenido el actor, no quedó expedido para principiar sus operaciones de descarga sino el día 9, y como no se ha demostrado, por ningún género de prueba, que este retardo sea imputable á los dueños ó consignatarios de la carga, los días acordados en el contrato de fletamento para ejecutar dicha operacion, deben contarse desde el siguiente á la fecha en que legalmente pudo dar principio á ella.

3° Que actor y demandado están conformes, segun se desprende de la pregunta y contestacion á la tercera posicion del pliego de foja 49, estableciéndolo tambien claramente la demanda, en que concluyó el 22 de Enero, lo que impone esa fecha como término necesario para la computacion del tiempo empleado en la descarga, á los efectos de este juicio, aunque del mismo informe citado, parece desprenderse que concluyó el 23, dia en que la lancha «Munglia» se retiró del costado de la carga con el último resto del carbon.

4° Que segun cláusula de la póliza de fletamento, la carga debia ser extraida por sus consignatarios, á razon de treinta y cinco toneladas por cada dia de trabajo, y como aquella se componia de seiscientas cuarenta y ocho y media toneladas, segun lo comprueba el conocimiento original agregado á foja 3, resultan concedidos veinte y uno y medio dias, próximamente, de estadias ó dias de plancha, para efectuar dicha operacion, los que contados desde el mes de Diciembre, segun se ha establecido mas arriba, terminaron el dia 13 de Enero, no tomándose en consideracion los dias feriados ni los declarados total ó parcialmente inhábiles para el trabajo en

el Puerto por la Prefectura Marítima, a cuya prolija estadística ambas partes se han sometido, por ser la repartición Nacional encargada de fijar este punto.

5º Que no es posible en los precios hacer la computación de las fracciones de días hábiles en la forma que pretenden los Sres. Forester y C.^{ta}, esto es, no contar los cuartos de día, y tomar los medio días por cuartos y los tres cuartos por medio día, porque la posibilidad ó imposibilidad de aprovechar el todo ó parte de esas fraccio-

nes, depende de mil circunstancias que se hallan fuera del alcance de las investigaciones de los Jueces y hasta del control mismo de los interesados, debiendo, por otra parte, observarse que al fijar la Prefectura Marítima las referidas fracciones, es natural que haya tomado en consideración aquellas que inducen á los demandados á pretender una reducción, fijar el medio día, por ejemplo, no astronómicamente, sino con relación á la posibilidad de aprovechar medio día de trabajo efectivo, á lo que se agrega, que de ningún modo sería justo ni equitativo hacer pesar sobre el buque mayor, además de las consecuencias del mal tiempo que obliga á los lancheros á buscar abrigo, los del buque que estos emplean en atracar, el cual, con igual razón, podrían pretender descontar también de los días enteros, por cuyo medio se haría desprender la duración de las estadías de la mayor ó menor habilidad y aun pereza de los patronos de lanchas.

6º Que de los antecedentes consignados se desprende que se han invertido nueve días de sobreestadias, por los cuales, los señores Forester y C.^{ta}, estarían obligados á pagar la indemnización estipulada en el contrato de fletamento, de cuatro peniques por tonelada de registro del buque, sobre las setecientas cincuenta declaradas y aceptadas por los fletadores como el tonelaje auténtico, lo que exige al capitán de presentar ningún documento para acreditar ese hecho, puesto que la convención es la ley que rige las relaciones jurídicas de las partes.

7º Que de los nueve días indicados, forzosa es deducir el tiempo empleado en lastrar el buque, durante el cual se suspendió la descarga en interés de él, circunstancia que los demandados han comprobado plenamente, con sujeción á la ley 32, título 16, Partida 3ª, por las declaraciones del patron de una de las lanchas que recibía la carga (foja 175 vuelta) y la del mismo lanciero que le hizo el lastre (foja 70) las que constituyen prueba-jurídica, con la especial circunstancia de qué, por regla general, vezado el hecho por la parte á quien perjudica, no hay otro medio de comprobación.

8º Que aparte de lo espuesto, el informe del perito naval de la Prefectura Marítima, corriente á foja 39 vuelta, estableció, que en vista de las condiciones de nuestra rada, los buques de Ultramar están obligados á mantener á su bordo un peso como lastre suficiente para la seguridad del buque á causa de las tormentas y vientos que sobrevienen inesperadamente, por cuya razón, los buques *nunca descargan á plin rucia, sin embarcar antes una porción de lastre, operacion que rara vez permite el estado del rio hacer contemporaneamente con la descarga*, lo que confirma la veracidad de las declaraciones á que se ha hecho referencia.

9º Que además, por parte del capitán Letve ninguna prueba se ha producido para demostrar la inexactitud de ese hecho, lo que le habría sido muy fácil, justificando que tenía suficiente lastre á bordo ó que lo hizo simultaneamente con la descarga, debiendo estimarse su silencio á este respecto como un asentimiento indudable, el hecho afirmado y comprobado por los demandados.

10º Que tampoco ha demostrado el capitán el tiempo que empleó en lastrar su buque, prueba que á él le incumbía é interesaba producir para neutralizar los efectos de la excepción alegada, para impedir el curso de las sobreestadias, de modo que es forzoso aceptar la que al respecto ha producido Forester y Cª, con tanta mas razón, cuanto que consiste en el testimonio del mismo lanciero que le hizo el lastre, el cual declara que lo estuvo haciendo desde el 8 hasta el

22 de Enero, de donde resulta, que el tiempo que ha corrido de sobreestadias, lo ha sido exclusivamente por culpa del capitán y á beneficio de su buque.

11º Que sobre este punto no puede quedar duda alguna, pues tanto el patron, Marcenaro, como el lancero Medina, están contestes en que la descarga se interrumpió el 8 de Enero, quedando á bordo de cien á ciento treinta toneladas de carbon, las que descargadas tan solo á razon de las treinta y cinco toneladas que fija la póliza, habrían podido ser extraídas en cuatro ó cinco dias, es decir, antes del 14 de Enero, ó sea dentro de los 21 y medio dias acordados para la descarga. Por estos fundamentos, fallo absolviendo á los señores Mateo Forester y C^{ta}, de la demanda interpuesta á foja., por el capitán D. Carlos Leive, á quien impongo perpétuo silencio y condeno al pago de las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin,

Fallo de la Suprema Corte

Huancabamba, Abril 16 de 1882.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvase,

J. R. GOROSTIAIA. — VLADISLAV PRAS,
— S. M. LASPINA. — FEDERICO IBARRA-
GÓREN.

CAUSA XLV

D. Emilio Comas y D. Enrique Munteis, contra D. Teófilo Rocha, Administrador de Rentas Nacionales en Monte Caseros; sobre desembargo de mercaderías.

Samaritá. — La manifestación del Sr. Procurador General de no adherirse al recurso deducido por el Procurador Fiscal, importa un desistimiento por parte del Fisco.

Caso.—Resulta del fallo del Juzgado Federal y de la vista del señor Procurador General.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 6 de 1883.

Y vistos; Considerando: 1° Que no hay otros antecedentes sobre la causa que ha motivado el embargo de las casas de los Sres. Comas y Munteis, que la demanda que ellos mismos entablaron contra el Administrador de Monte Caseros por daños y perjuicios que les había causado el embargo que decían era completamente ilegal.

cuya demanda fué resuelta por auto de fecha 13 de Febrero del presente año, á foja 56, y la nota que dirigió al señor Ministro de Hacienda, espresando que se había remitido al Procurador Fiscal, Dr. Derqui, el expediente sobre contrabando contra los espresados Comas y Munteis, y las diligencias que se están practicando para encontrarlo, sin éxito hasta la fecha, pues el Dr. Derqui no lo entregó al Secretario cuando dejó la Fiscalía y no ha contestado el informe que este Juzgado le pidió, sobre si tenía en su poder el referido expediente, á pesar de haberle reiterado el mandato judicial;

2º Que no hay, por lo tanto, razon para mantener indefinidamente el embargo que se ha trabado, ni para obligar a afianzar á los Sres. Comas y Munteis, pues siendo el embargo una medida preventiva que debe estar fundada en un motivo justo que existe en los autos, no puede mantenerse cuando éstos se han extraviado y no hay probabilidades de que serán encontrados.

Por estos fundamentos y los del escrito del apoderado de Comas y Munteis, en la parte relativa, no ha lugar á la revocatoria del auto de fecha 17 de Mayo de este año, foja 66, concediéndose en relacion el recurso de apelacion interpuesto, de conformidad al artículo 206 de la Ley Nacional de Procedimientos; en su consecuencia, remítanse los autos á la Suprema Corte, con noticia de las partes. Repóngase.

Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1881.

Suprema Corte:

Ségün de estos antecedentes, resulta: en Diciembre de 1881 se trabó embargo en una casa de negocio de Comas y Munteis, en el

pueblo de La Cruz, Provincia de Corrientes, a pedido del Administrador de Rentas Nacionales de Monte Caseros; y a resultas de un sumario, por contrabando, que contra dichos Comas y Munteis se seguía.

Resulta también, que tal sumario se ha extraviado y que poca ó ninguna probabilidad hay de que parezca.

En este estado, los interesados solicitan el desembargo y lo decreta el Juez. El Procurador Fiscal pide sea bajo fianza; y como el Juzgado insiste, recurre a V. E.

Pienso que no hay razón en conservar por más de dos años un embargo, sobre artículos expuestos a deteriorarse, sobre todo.

Si en tan largo tiempo el representante de los intereses fiscales no ha podido terminar el juicio de contrabando, que debe ser breve y sumario, no es culpa de los procesados. Y es mucho menos la pérdida del sumario, que no ha debido perderse, sin que se sepa cómo y por quién.

No veo, por consiguiente, la razón por qué para levantar un embargo, que no es justo continúe por más tiempo, haya de exigirse fianza por responsabilidades que no se determina, ni es fácil determinar después de perdido el sumario.

No puedo, así, adherirme al recurso deducido por el señor Procurador Fiscal.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1887

Importando el precedente dictamen del Sr. Procurador General, un desistimiento del recurso de apelación interpuesta, devuelvase los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. G. ROSTAGNA. — J. DOMÍNGUEZ. —
S. M. CASPICH.

En disidencia, por ser de opinión que debe confirmarse la sentencia apelada, por sus fundamentos y en conformidad al dictámen del Señor Procurador General.

ELABISLAO PRIAS.

CAUSA XLVI

D. Pedro J. Lopez, contra la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosarín, por espropiación; sobre pruebas en la escepcion de defecto legal de la demanda.

Sumario. 1° El defecto legal en el modo de proponer la demanda, debe resultar de la demanda misma, y no de pruebas extrañas a ella.

2° La prueba de posiciones, ofrecida por el escepcionado para combatir la escepcion, es impertinente.

3° En los juicios de espropiación, debe procederse sumariamente y resolver las articulaciones en el mismo juicio verbal en que se originan.

Caso.—En el juicio que por pago de espropiacion entabló D. Pedro J. Lopez, contra la Empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, en el juicio verbal que se decretó, el representante del Ferro-Carril opuso la escepcion de defecto legal en la demanda, por no precisar la cosa espropiada y el precio.

El representante de Lopez, pidió que el gerente de la Empresa absolviera posiciones.

El Juez dictó auto fijando dia para la absolucion.

La Empresa pidió revocatoria y apeló *in subsidium*.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 9 de 1885.

Y vistos: en el incidente promovido por parte del representante del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, sobre que se revoque el auto en que se manda absolver posiciones á su parte, por no estar recibida á prueba la causa.

Y considerando: 1º Que segun los términos esplicitos del artículo 108 de la ley de enjuiciamiento, para que un litigante tenga derecho á exigir posiciones de la contraparte, basta que la demanda haya sido contestada y tratándose de posiciones relativas ó articulaciones, debe bastar, por lo mismo que se haya contestado el traslado, como se contiene en el acta de foja...

2º Que así ha sido declarado el artículo mencionado, por fallo de la Suprema Corte, que corre á la página 377, serie 2ª, tomo 1º de sus fallos; y en que se contiene, que no es necesario que la causa se halle recibida á prueba para que un litigante tenga derecho á pedir posiciones á su contrario.

3º Que en todo caso, siendo personal la obligacion de rendir posiciones, era el Sr. Clark y no su apoderado, quien podia deducir

recurso contra el auto mencionado, á menos de autorizaci6n ó poder especial al respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 205 de la ley de Enjuiciamiento, que niega todo recurso contra el auto en que se confirma ó niega una revocatoria, y al hecho de que las posiciones no pueden causar estravuen irreparable, desde que el Juez puede y debe apreciar en la sentencia si han sido ilegalmente exigidas y absueltas, fallo en haciendo lugar á la revocatoria y apelacion solicitadas, con costas. Notifiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

La empresa apel6 de hechos y pidi6 informes, primeramente, y los autos, despues se dict6 el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 15 de 1886.

Vistos en el acuerdo, y considerando: *Primero:* Que la escepci6n opuesta sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda de expropiaci6n, por haberse omitido la designaci6n precisa de la cosa expropiada y la determinaci6n de su precio, debe resultar de la demanda misma, y, por consiguiente, la prueba de posiciones ofrecida por el demandante, para desvanecer estos hechos, es de todo punto impertinente; pues nunca podr6 probarse con ella que no se ha omitido lo que resulta realmente omitido en la demanda.

Segundo: Que el Juez á qui ha debido evitar esta articulaci6n, en el mismo juicio verbal en que tuvo origen, haciendo que el demandante subsanase las omisiones en que hubiese incurrido al formular su demanda, ó que el demandado, en caso contrario, la contestase

derechamente, removiendo así todo motivo de dilaciones que no tienen un fundamento serio y que desnaturalizan el procedimiento breve y sumario que debe observarse en un juicio de expropiación.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, pronunciado en el acta de foja diez, y devuélvase los autos al inferior, para que, sin mas trámite, resuelva la escepcion pendiente. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

J. B. GOROSTEAGA. — J. DOMÍNGUEZ.

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER.

FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XLVII

D. Antonio Alric, contra D. Dámaso Aguilera; sobre reivindicación de un campo.

Sumario.—1^o En la confusion de limites, la accion que compete al colindante, para recuperar el terreno de su propiedad, es la reivindicatoria.

2^o Contra esta accion, no puede oponerse la escepcion de prescripción.

Cam.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Julio 21 de 1901

Y vistos: D. Antonio Alric deduce acción reivindicatoria contra D. Damaso Azuilera, por una fracción de terreno ubicado en el lugar denominado "El Durazno", segundo departamento de esta Provincia.

El actor funda sus derechos al mencionado terreno, en la compra del mismo hecha á Doña Rosario Vargas de Velasco, según la escritura pública presentada de fojas 1 á 5; y acompaña, además, en apoyo de sus pretensiones, los documentos corrientes de fojas 6 á 14 y el de fojas 40 á 41.

Comunicada en traslado la enunciada demanda a D. Damaso Azuilera, éste sostiene sus legítimos derechos de propiedad al terreno demandado y presenta como títulos de su dominio en él, los documentos corrientes de foja 22 y los agregados en copia, de fojas 83 á 90, invocando, además, el derecho por prescripción, fundado en una posesión de mas de cuarenta años.

En vista de los hechos alegados por ambas partes, se impuso al actor la obligación de acreditar que el terreno demandado se halle comprendido dentro de los linderos que determinan sus títulos de propiedad y cuál sea la verdadera ubicación de los mismos, y al demandado, la excepción de prescripción opuesta á la demanda, facultándoseles, además, para justificar cuanto creyeren procedente á sus derechos.

Y considerando: 1° Que de la citada escritura de fojas 1 á 5 consta la venta hecha á D. Antonio Alric, en fecha 15 de Marzo del año próximo pasado, por D. Pedro Velasco, esposo y apoderado de

la espresada Señora Doña Rosario Vargas de Velasco, de la Estancia denominada «El Dorazno», ubicada en el partido del mismo nombre, bajo los límites que espresa la mensura practicada, en 21 de Febrero de 1872, por el Agrimensor D. Alberto Van Kunovski, siendo la estension de aquella de tres y media cuadras, según las escrituras adjuntas á fojas 10, 30 y 31, la primera, otorgada en 14 de Abril del año 1827, por D. Pedro Pablo, D^o Justa y D^o Andrea Miranda á D. José Gregorio Calderon, de una y media cuadra de terreno, de Sud a Norte, lindante por el Sud con terrenos de Don Justo Aguilera, por el Norte con Miracela Miranda y de Poniente á Naciente, hasta la cumbre de la Sierra Alta y la pampa del Alto Grande; y la otra, fechada en 20 de Julio del año 1833, otorgada por D. Vicente Miranda al mismo Sr. Calderon, de un terreno de dos cuadras, situado en dicho Partido, lindante por el Norte con propiedad de D^o Victoria Toulá, esposa del espresado Calderon, por el Sud con campo que éste liza a las mismas compartes, al Norte hasta la Pampa y al Poniente á las cumbres de la Sierra Alta, donde mejor lindasen dichas tierras.

2^o Que de los documentos referidos queda, en consecuencia, legalmente comprobado el derecho de propiedad de la parte de Alric, en la estension de tres y media cuadras de terreno, de Sud a Norte, por el correspondiente de Naciente á Poniente en el lugar ya espresado, mediante la enunciativa compra hecha á la Señora Vargas de Velasco, habiéndose tambien comprobado legalmente la calidad de esta como sucesora legitima en dicho terreno, de D^o Pascuala Calderon de Vargas, según la hipoteca á fojas 9 y 10.

3^o Que la parte de Aguilera, al contestar la demanda, alega que el terreno reclamado por Alric, lo hubo por herencia de su finado padre, quien lo obtuvo por compra hecha á D. Vicente Miranda, que se lo vendió en nombre de su esposa D^o Estefanía Garro.

4^o Que de ninguno de los documentos presentados por Aguilera, aparece acreditada la compra del enunciado terreno hecha por su

padre a D. Vicente Miranda, como él lo afirma, ni esta se ha justificado por otro medio en los autos; y por el contrario, se ha comprobado legalmente, según queda dicho, que él fué vendido por éste a Calderón, en 20 de Junio de 1884, como lo acredita la citada escritura de fojas 40 á 41.

5.^o Que respecto al documento presentado también por Aguilera, a foja 22, como prueba de sus derechos de propiedad al terreno demandado, él no tiene importancia alguna legal, ni bastaría, en ningún caso, para acreditar el dominio que este pretende en él; pues que dicho documento, á pesar del carácter que quiere dársele, no importa, en manera alguna, un título legal de dominio, y solo puede considerarse como una manifestación impertinente, hecha sin objeto ante Escribano Público, que ningún derecho puede crear á su favor, mucho menos, para destruir, por sí sola, derechos legalmente acreditados por un documento estendido en perfecta forma, como lo es el anteriormente citado.

6.^o Que por lo que hace al documento de mensura, que obra en los autos de fojas 6 á 8, si bien es verdad que tampoco tiene importancia alguna como título suficiente y legal, por no haberse ella practicado mediante los requisitos prescritos por la Ley, tal defecto no aprovecharía, en manera alguna, á la parte de Aguilera, en el sentido de destruir la fuerza de los documentos, en que principalmente se fundan los derechos de Alce.

7.^o Que respecto á la partida de inventarios y tasación de los bienes de D. José Justo de Aguilera é hijuelas presentadas en copia á fojas 80 y 81, también por la parte de Aguilera, es de observarse, que si bien por éstas se adjudican á D. Damaso y su hermano Don Felipe Aguilera una cuadra de terreno á cada uno, en el citado lugar «El Durazno», expresándose en las mismas las propiedades con que lindan por el Sud y límites por el Naciente y Poniente, no consta que los terrenos á que se refieren dichas hijuelas, sean los mismos que reclama Alce, en virtud de la compra ántes dicha.

8º Que por otra parte y aun en el supuesto de que los terrenos espresados en dichos documentos fuesen los mismos demandados por Alric, no se ha comprobado por la parte de Azuñera, el dominio ó derecho de propiedad á ellos por un documento eficaz, cual sería el de la compra que éste invoca, ó por otro medio legal de prueba; y por el contrario, está legalmente comprobada la compra hecha por Calderon á D. Vicente Miranda, segun queda dicho, y de quien, segun Azuñera, los obtuvo de su finado padre por igual título.

9º Que de la inspeccion ocular y mensura practicada á solicitud de la parte de Alric, en fecha 11 de Noviembre del año pasada, resulta que medidas las tres y media cuadras de terreno demandadas por Alric, tomando como punto de partida, por comun acuerdo con Azuñera, un gran mojon de piedras que se dice dividia anteriormente los terrenos de la estancia de «El Durazno», son los últimamente comprados á los espresados Miranda, quedan libres las seis cuadras tres cuartos de terreno que Azuñer dice le corresponden, por la citada escritura de fojas 80 y 90, tomandose únicamente de estension de treinta á cuarenta varas.

10. Que finalmente y por lo que hace á la excepcion de prescripcion, alegada también por Azuñera, como fundamento de su dominio y propiedad al terreno demandado, si bien se ha justificado por algunas de las declaraciones de los testigos presentados, que éste ha poseido desde hace treinta años, mas ó menos, la estancia de su propiedad y ántes que él su finado padre don Justo José Azuñera, no se ha consultado cuáles fuesen los límites que abarcase esa posesion, como era indispensable para fundar en ella el dominio y propiedad que se alega.

Por estos fundamentos y otros que se omiten resultantes de autos, fallo definitivamente declarando de legitima propiedad de D. Antonio Alric, el terreno á que se refiere la citada escritura pública de fojas 1 á 5, otorgada por D. Pedro Velasco, en representacion de su

esposa D^a Rosario Vargas de Velasco; debiendo la parte de Aguilera hacer entrega á aquel del terreno que ocupare comprendido dentro de los linderos de la misma y sin especial condenacion en costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 18 de 1885.

Vistos; Y considerando que en el documento de foja ochenta, presentado por el demandado como título de su propiedad sobre el terreno en cuestion, el cual lleva la fecha del año mil ochocientos treinta y seis, se espresa ser lindero, por la parte del Norte, Don José Gregorio Calderon, causante del demandante;

Que de este antecedente resulta que los causantes del demandante, eran colindantes con los del demandado;

Que en el caso actual se trata, pues, del esclarecimiento y determinacion de limites confundidos;

Que cuando los limites de los terrenos están confundidos, la accion competente á los colindantes es la accion de reivindicacion, que es la que se ha entablado, para que á uno de ellos se le restituya el terreno en cuya posesión estuviese el otro (artículo dos mil setecientos cuarenta y siete, del «Condominio de confusion de limites», Código Civil);

Que la posesion, además, aún de buena fé, de mayor parte de terreno del que espresan los títulos, no aprovecha al colindante que la ha tenido y no puede, por consiguiente, alegar sobre ella la prescripcion (artículo dos mil setecientos cincuenta y uno, del capítulo antes citado del Código Civil).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja noventa y una, se confirma ésta; no haciéndose lugar á la condena-
ción en las costas de la primera instancia, que se reclama, por haber el demandado tenido razon para defenderse y no ser temerario litigante.

Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifiquese con el original.

J. R. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XLVIII

*D. Nicasio Oruña, contra D. José R. Aldao, por rendición de cuentas;
sobre pruebas.*

Sumario.—El reconocimiento de cartas que se presenten en juicio despues del término probatorio, no puede ser admitido sino en forma de posiciones.

Caso. - En la demanda que por rendición de cuentas signió Don Nicasio Oroño, contra D. José R. Aldao, ante el Juzgado Federal de Santa Fe, el Sr. Aldao, que dentro del término pidió el reconocimiento de tres cartas, del Sr. Oroño, y de su contenido, pidió pasado él, el reconocimiento de otras treinta cartas y tres telegramas.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 10 de 1884.

Con el informe del actuario, de foja . . . y á mérito de haber sido presentadas en tiempo las tres cartas á que se refiere el escrito de foja 80, librese el oficio al Señor Juez de la Capital, para el reconocimiento de las otras treinta cartas, á que se refiere el escrito de foja 136, por cuanto ellas fueron presentadas fuera del término, según esta misma parte lo confiesa y no habiéndose llenado la formalidad del juramento de llegar recién al conocimiento de la parte, la existencia de dichos documentos, circunstancia esencial, exigida por la Suprema Corte, para poder ser aceptadas en calidad de posiciones, según lo establecido en el fallo XXXV, tomo II, segunda serie, pág. 100, que se invoca; debiéndose, no obstante, reservar en Secretaría, las cartas mencionadas, por si acaso el Juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 101 y 102 de la ley de Procedimientos, creyese conducente su compulsa y agregación. Repóngase,

Escalera.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1885.

Vistos: No pudiendo admitirse, sinó en forma de posiciones, el reconocimiento de las cartas presentadas de Don Nicasio Oroño, después de vencido el término probatorio, se confirma, por este motivo, el auto apelado de foja ciento sesenta y una; y previa reposición de sellos, devuélvase los autos.

J. B. GÖRSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XLIX

D. Ramon Quiroga y D. Alfredo Demarchi, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario; por espropiación; sobre falta de personeria y defecto en la demanda.

Sumario.—1^o Presentándose en autos los poderes cuya falta fué observada, cesa la escepcion de falta de personeria por dicha causa.

2º La no presentación de títulos, no constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Casa. — En la demanda que contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario interpuso, á nombre de D. Juan J. Muro, como tutor de D. Ramon Quiroga y de D. Alfredo Demarchi, el doctor D. Gregorio Garcia Vieira, por pago de una espropiacion, se le opuso la escepcion de falta de personeria, por no haber acompañado el poder de uno de sus representados, y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no haber presentado los títulos del terreno sobre el cual recaia la espropiacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 27 de 1883.

Vistos: en el juicio de espropiacion seguido por el Dr. D. Gregorio Garcia Vieira, en representacion de D. Alfredo Demarchi y D. Ramon Quiroga, pupilo de D. Juan J. Muro, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, en que se alega falta de personalidad en el demandante y defecto legal en la demanda.

Y considerando: 1º Que la primera de estas escepciones se funda en que no se acompañó con la demanda la copia ó testimonio de poder del Sr. Demarchi, y aunque no se negó que tuviese ese poder y antes por el contrario, el Secretario hizo presente que se hallaba estendido en su protocolo y ofreció traerlo á la vista, con todo, es indudable que en atencion á los artículos 4º y 5º de la ley de Enjuiciamiento Nacional de Setiembre 14 de 1863, el Dr. Garcia ha debido acompañar ese testimonio ó copia con el primer escrito de la

demanda, sin lo cual no podía darle curso á sus pretensiones, aunque esto no bastó para fundar una escepcion dilatoria, desde que no se negaba la existencia del poder, de conformidad al artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento, ya recordada;

2.^a Que á foja 13 está subsanado este defecto presentándose la copia del poder, la que no ha sido observada hasta la fecha;

3.^a Que el defecto legal en la demanda por no haberse agregado los títulos de propiedad de su representado, no es una escepcion dilatoria, como lo tiene decidido la Suprema Corte interpretando el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Nacional citada, en la sentencia pronunciada en la página 162, tomo 7.^o, y 113 del tomo 13, Serie 2.^a, de sus Fallos; y aunque así no fuera, en el artículo 10 mencionado, la mencion de los títulos de propiedad, con designacion del archivo ó oficina pública, sustituye á los documentos ó escrituras y segun consta en el poder de foja 2, el nombramiento del señor Muro, para tutor, y en los autos relativos de la testamentaria, debe constar la adjudicacion en condominio de los mencionados campos que se pretende espropiar.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar á la escepcion de defecto legal en la demanda y que, aunque en el momento en que se alegó, la empresa del Ferro-Carril pudo negarse válidamente á contestar la demanda, por no haberse presentado la copia del poder, este defecto se halla subsanado con la presentacion posterior, no observada, y en su consecuencia, ordeno que comparezcan las partes al juicio verbal decretado, el sábado próximo, á la una de la tarde. Notifiquese con el original y repóngase los sellos.

Isidoro Alatorre.

Vallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1886.

Y vistos; resultando comprobada la personería del demandante, por los poderes que corren á fojas dos y trece, y no siendo procedente la escepcion sobre defecto legal en el modo de proponer la demanda, por cuanto el acompañarse con ella los documentos en que se funda no se halla comprendido entre los requisitos que, según el artículo cincuenta y siete de la Ley de Procedimientos, deben observarse en el modo de proponerla, y no pudiendo perjudicar al espropiante este procedimiento en el juicio sumario de espropiación, puesto que las entregas del precio no pueden hacerse sino en vista de los títulos que acrediten la propiedad del que se dice dueño de la cosa espropiada; se confirma, con costas, el auto apelado, de foja diez y ocho y devuélvase, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
CLAUDIO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO UARGÜEN.

CAUSA I.

D. Casimiro Ferrer, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, por expropiación; sobre entrega de precio.

Sumario.—El expropiado debe acreditar su propiedad con el título correspondiente, antes de recibir el precio de la expropiación.

Casa.—En la expropiación seguida por D. Casimiro Ferrer con la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, se fijó el precio de aquella en la suma de 53300 \$ m/u.

Ferrer solicitó el pago por la vía de apremio, y la empresa depositó la suma, pidiendo no se entregara antes de exhibirse por Ferrer y examinarse por la empresa los títulos de su propiedad.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 27 de 1885.

En virtud del certificado precedente, se le tiene por parte y por constituido su domicilio legal. Al tercer punto, como se pide; al

cuarto y quinto, no ha lugar, de conformidad al artículo 314 de la Ley de Enjuiciamiento Nacional, y al 315 en que no se admiten como excepciones en el juicio de apremio sino las allí enumeradas, entre las que no se encuentra la presente y que deben alegarse y probarse dentro del término de tres días. Repóngase el sello, con costas.

Isidoro Albarreacin,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1885.

Y vistos: habiéndose consignado el precio de la cosa espropiada sin alegarse excepcion alguna en el procedimiento por apremio, y siendo obligacion del que se dice propietario acreditar su propiedad con el título correspondiente antes de recibir el precio, se revoca el auto apelado de foja quince vuelta, en cuanto no hace lugar al cuarto y quinto pedido del escrito de foja trece, debiendo, en su consecuencia, el demandante exhibir previamente dicho título, permaneciendo, entre tanto, en depósito el precio cuya entrega reclama, y devuélvause, repuntándose los sellos.

L. R. GOROSTAGA. — J. DOMINGUEZ. —
CLABISLAO FRIAS. — S. M. LASPITA.
FEDERICO BARGÜEN.

CAUSA I.I

D. Juan O. Morse, capitán del vapor «Pingo», contra D. Juan Marcenro, patron del pailebot «Italo Oriental», por nulidad de un laudo; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento de los recursos contra los laudos arbitrales dictados en asuntos de su competencia.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 28 de 1883.

Visto el recurso de nulidad entablado ante este Tribunal del laudo arbitral de D. Guillermo Printzenskold y D. Luis Penasco.

Y considerando: 1º Que el Juez de Seccion es incompetente para conocer de ese recurso, aún cuando el asunto haya tenido su origen en su fuero, por las razones siguientes:

1ª Porque ninguna ley lo ha constituido en Tribunal de apela-

cion, ni por consiguiente, de nulidad, que debe interponerse conjuntamente con aquella en causas de mayor cuantía; y pues solo en las de menor puede deducirse aisladamente, como lo determinan los artículos 234 y 238 de la Ley de Procedimientos y Fallo de la Suprema Corte, de la Série 2^a, tomo 3^o, pág. 304, debiendo además los recursos, en cualquier caso y de cualquier género que sean, interponerse ante el mismo Juez ó Tribunal que dictó la sentencia, para ante el Superior.

2^o Porque desprendido un Juez ordinario, como en este caso el de Sección, de un asunto pasado á árbitros, ha concluido su jurisdicción para conocer en todo lo que á su fondo concierne, quedando sus atribuciones limitadas á entender de las recusaciones que se opongan á su nombramiento ó intervencion en el juicio arbitral, y á compelerlos á dictar resolución cuando dilatan voluntariamente el pleito, ó dan suficiente fundamento para creer que se proponen dejar vencer el término asignado, sin resolverlo; *Fallos de la Suprema Corte*, Série 1^a, pág. 242; y Série 1^a, tomo 4^o, pág. 300.

3^o Porque además de estar resuelto en este sentido, es tan regular que así sea, como que en caso contrario, los asuntos librados á árbitros con el primordial objeto de la pronta y fácil resolución, vendrían á prolongarse más que los ordinarios confiriéndoles tres instancias en vez de las dos que aquellos tienen, desde que hay recurso para ante el Superior de las resoluciones que dicten los Jueces Seccionales; contraviniéndose así el propósito mas manifiesto y racional de las leyes que disponen librar á árbitros cierto género de asuntos.

Por estos fundamentos, declarándose incompetente el Juez, no ha lugar, con las costas del incidente, al recurso que se interpone, debiendo el interponente ocurrir dónde crea que por derecho correspondía. Notifíquese con el original y repóngase.

Fuente: Zurita.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1885.

Vistos y considerando: Que la Ley Nacional de Procedimientos no establece los trámites que deben seguirse en el juicio arbitral, y según el artículo trescientos setenta y cuatro, las leyes preexistentes sobre procedimientos judiciales son supletorias de dicha ley, en cuanto no se opongan á sus disposiciones.

Que es doctrina inconcusa, fundada en aquellas leyes y seguida por la Corte en muchos de sus fallos, que en las causas que no son de su exclusiva competencia, corresponde á los Jueces de Sección, en primera instancia, el conocimiento de los recursos que se interponzan de los laudos arbitrales, sobre asuntos cuya decisión les competiera, si no hubieran sido sometidos á arbitraje.

Que, finalmente, según el artículo segundo, inciso octavo, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, dichos Jueces son competentes por entender en primera instancia en las causas por choques y averías de buques, como fué la que se sometió á árbitros, y cuyo laudo ha dado origen al recurso de nulidad deducido por parte del capitán Morse.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cuatro vuelta, y se declara ser competente para conocer de esta causa el Juez de Sección de la Provincia de Santa Fé. En su consecuencia, devuélvausele los autos, previa reposición de sellos, para que proceda con arreglo á derecho.

J. R. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.

VLADISLAV FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LII

Criminal, contra Antonio Mármol, por delito de falsedad y tentativa de apropiacion de dineros públicos.

Sumario. — El reo de falsedad y tentativa de apropiacion de dineros públicos tiene la pena de trabajos forzados de uno á tres años, y multa de cien á mil pesos.

Casa. — Se refiere por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1881.

Y vistos estos autos seguidos contra D. Antonio Mármol, por falsificacion, de los cuales resulta lo siguiente:

1º Que el citado Antonio Mármol se presentó á la Inspeccion General de Armas, con el poder que corre á foja primera, suscrito por Doña Juana P. de Mármol, para seguir, en representacion de ésta, la tramitacion de un expediente que se hallaba á cobro ante el Superior Gobierno, por las pensiones devengadas que se le adeu-

daban como viuda del capitán de la independencia, Don Manuel Mármol.

2º Que habiendo venido en conocimiento de la Inspección de que la firma de la Sra. de Mármol era falsa, constituyó en prisión á Mármol y elevó los antecedentes á este Juzgado.

3º Que instruido el correspondiente sumario, el acusado dijo, que efectivamente se había presentado á la Inspección de Armas con el poder citado, el cual le había sido otorgado por la Sra. de Mármol, siendo de puño y letra de ésta la firma que lo suscribe, habiéndolo firmado en presencia del esponente y á indicación del joven Juan Mármol, de cuya letra estaba escrito el cuerpo del documento.

4º Que hecho comparecer á la Sra. de Mármol, dijo que no había conferido tal poder á Antonio Mármol, que la firma del poder no es suya, ni la letra en que está escrito es del joven Juan Mármol, de quien no había recibido indicación alguna, pues su apoderada para este asunto era Doña Marcelina A. de Pereira, la cual confirmó esta referencia, en su declaración de foja once.

5º Que Juan Mármol declara lo mismo, esto es, que la letra del documento no le pertenece, ni le había indicado que lo firmara la Sra. Mármol, agregando que recién tuvo conocimiento de este hecho cuando fué llamado por el procesado al café Chiavari, en donde le confesó que había sido descubierto, y que el declarante podía salvarlo ratificando lo que él pensaba decir, de ser él quien había estrito tal poder, y que había visto firmar á la señora: todo lo cual le había vuelto á exigir en la prisión, en presencia de Don Juan Tagle y Don Arturo Etchichury, quienes declarando á foja veinte y dos vuelta y veinte y cuatro, confirman esa aseveración y la ratifican en los careos de foja veinte y cuatro vuelta y veinte y cinco vuelta.

6º Que en este estado se ordenó, por el auto de foja treinta que el perito en caligrafía Don Enrique Hoyo, informara si la firma del

poder de foja primera que dice Juana P. de Marmol es escrita por la misma persona que suscribe la declaracion de foja nueve, y que dice tambien Juana P. de Marmol, de cuyo informe, evacuado á foja treinta y dos y por las razones en él aducidas, resulta que la firma del documento de foja primera es apócrifa.

7.º Que terminado el sumario con los antecedentes relacionados, se pasó la causa al Procurador Fiscal, quien entabló la acusacion que contiene la vista de foja cuarenta y cinco, pidiendo para el acusado la pena de tres años de trabajos forzados, con arreglo á la ley penal de 14 de Setiembre de 1863 y pago de las costas del proceso.

Y considerando: 1.º Que de los antecedentes referidos resulta plenamente comprobado que Antonio Marmol, con conocimiento de la falsedad del documento de foja primera la presentó en una Oficina Nacional, como es la Inspeccion de Armas, con el propósito indudable de ser tenido como apoderado de Doña Juana P. de Marmol, para por ese medio obtener en su provecho el pago de crédito reconocido á favor de dicha señora, lo que constituye el delito de falsedad, definido y penado por el artículo 65 de la Ley Penal, en su parte correlativa al inciso segundo del artículo anterior.

2.º Que resultando justificado este hecho, lo alegado por la defensa de no ser el procesado el que escribió el cuerpo del documento falso, ni lo suscribió con la firma, que ha resultado apócrifa; en sus declaraciones y de las conclusiones del informe caligráfico de foja treinta y dos, en nada altera la naturaleza del delito de falsedad, cuyo elemento constitutivo consiste en la presentacion dolosa ante autoridades nacionales para hacer valer un documento que contenga alguna de las enunciaciones falsas detalladas en el artículo 64 de la Ley Penal. Chauveau et Hélie, *Théorie du Code Penal*, N.º 325.

3.º Que respecto á la intencion y móvil de Antonio Marmol á la presentacion del espresado documento, no dejan duda alguna las declaraciones conformes de los testigos, Juan Marmol, foja diez y

seis, José A. Tagle, foja veinte y dos vuelta, y Arturo Etchichury, foja veinte y cuatro vuelta, la falsedad resultante del careo y demás diligencias del proceso, de las referencias hechas por el procesado, y sobre todo, por ser éste el mas directamente interesado en el resultado del fraude intentado, como que el documento falso estaba consignado á su favor, y aun cuando es presumible, por no ser el autor de la escritura, que ha sido auxiliado por un cómplice que la indagatoria no ha podido desenerir, es indiferente, en cuanto á la criminalidad del autor de la falsedad, que lo haya escrito de su propia mano, ó que lo haya hecho escribir por otro bajo su propia inspiración, siendo un principio reconocido en todas las legislaciones el de que se considere autor principal el que determine en otro la intencion de cometer un delito.

4.^a Que si bien el delito de falsedad se encuentra consumado, segun la definicion de la ley en los artículos citados, por los actos expresados, siendo opinión de los criminalistas que el hecho de la defraudacion, que se ha tenido en vista al ejecutar la falsedad, no entra en los elementos constitutivos de este delito, no es posible dejar de tomar en cuenta como una circunstancia atenuante, la de haber sido descubierta la falsedad antes de haberse llevado a cabo la defraudacion intentada, pues, si bien no ha dependido esto, sino de causas e incidentes ajenos á la voluntad del procesado, es una teoria generalmente aceptada por los criminalistas modernos, al frente de los que estan Rossi, Haus, Wittermarr, Tonerbach, Weber y Hausi: de que no solamente debe atenderse á la criminalidad de la intencion revelada por el delito, sino tambien al mal que resulta de él para la sociedad y al perjuicio y á la alarma que causa.

Por estas consideraciones, fallo declarando al procesado Antonio Marmol, convido del delito de falsedad cometido, presentando el poder falso de foja primera á la Inspeccion de Armas, para ser tenido como apoderado de Doña Juana P. de Marmol y cobrar en su nombre el crédito que ésta tenia reconocido á su favor, y de acuerdo al

artículo 65 de la Ley Penal y en atención á la circunstancia atenuante de no haber llevado á cabo, aunque por circunstancias é incidentes ajenos á su voluntad, el cobro y apropiamiento intentados del importe del reclamo de la señora Juana P. de Marmol, se le condena á un año de trabajos forzados, que cumpla donde fuere destinado, debiendo, para computarse, tomarse en cuenta lo que excediere de seis meses de detencion (art. 171 Código Penal) hasta que fuere ejecutoriada esta sentencia, y á las costas del proceso: házase saber, repónganse los sellos notificándose con el original y comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Febrero 1.^o de 1885.

Suprema Corte.

Si el hecho de no haber recitado el procesado el importe de las pensiones que se presenta á cobrar con un poder falso, es una circunstancia atenuante, hay otras consideraciones que dan á este delito un carácter de gravedad, grave y odioso.

Es la primera: la calidad de las personas: pobres mujeres, cuya ignorancia y desvalimiento se explota para despojarlas del único recurso con que cuentan. La segunda: la perturbacion que la repetición de hechos análogos traería á la administración: y por último, los gastos que vendrían á pesar sobre las viudas y huérfanas pensionistas, si, desaparecida la confianza, hubiera de exijrselas poder en forma, á fin de alejar el peligro de sospechas semejantes.

Si se tiene todo esto en cuenta, habría mas bien razon para en-

contrar benigna la sentencia recurrida, cuya confirmacion me limito á pedir.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1885.

Vistos: Resultando que está consumado el delito de falsedad, y frustrado el de apropiacion de dineros públicos, que por medio del primero se intentaba; de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y ochenta, inciso segundo, de la ley Penal Nacional, y en el artículo veinte, inciso tercero del Código Penal, se condena al procesado á un año de trabajos forzados, con el descuento legal, y doscientos pesos de multa, con las costas del proceso, modificándose así la sentencia apelada. Devuélvause, debiendo reponerse los sellos en primera instancia.

J. DOMÍNGUEZ. — ELADISLAO FRIAS.
S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GÚREN.

CAUSA LIII

D^{ta} Ercilia Zavalia de Coret, contra D. Antonio Fraguero; sobre cabro de pesos.

Sumario. — El mandatario responde personalmente de lo que ha recibido en virtud del mandato por medio de sustituto, a menos que éste haya sido aceptado por el mandante.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1884.

Y vistos estos autos, seguidos por D. Enrique Amaya, en representación de D^{ta} Ercilia Z. de Coret, contra D. Antonio Fraguero.

Resulta: 1^o Que la S^{ra}. Zavalia de Coret, demanda á don Antonio Fraguero, su mandatario, por los billetes de Tesorería, que importan la suma de mil novecientos noventa pesos con ochenta y nueve centavos fuertes, que á su nombre recibió del Gobierno de la Nación y á más los intereses desde que los recibió, ó en su defecto,

el valor y el de los intereses correspondientes á dichos títulos; todo con especial condenacion en costas. Se refiere á la copia á testimonio que corre á foja 13, expedido por la Oficina del Crédito Público de la Nación, y cuyo expediente respectivo lleva el número de 1452 (foja 20).

2º Que D. Martín F. Haedo, como apoderado de D. Antonio Fraguero, contesta la demanda, á foja 48, diciendo que lo que consta de esos testimonios respecto del expediente N° 1452, por cuyo valor hace cargos la demandante, es que fué endosado por aquella á su poderdante, y éste á otra persona, quien aparece recibiendo los valores mandados pagar. Que es cierto que entre la Sra. Corel y su representante el Sr. Fraguero, han mediado ciertos negocios relativos á la realizacion de los billetes de Tesorería entregados, al pago de gastos por cuenta de dicha señora, al pago de una fianza, y á un préstamo, segun consta de un documento en poder de ella; pero que en esos negocios su representante no ha ejercido mandato alguno.

Y considerando: 1º Que se demanda por el cobro de la cantidad de los billetes de Tesorería obtenidos por D. Antonio Fraguero, en el expediente 1452, á valor de pesos fuertes *mil novecientos noventa con ochenta y nueve centavos*; que no solo no se niega en la contestacion, lo que importa una confesion implicita, sino que se acredita con el informe de la Oficina del Crédito Público Nacional, corriente á foja 13, en que se vé que el cobro de esa cantidad se hizo por un sustituto, mandatario del Sr. Fraguero;

2º Que ya sea que personal ó indirectamente, el Sr. Fraguero hiciera ese cobro ó lo hiciera hacer por el sustituto, está obligado á responder á la demandante de la devolucion de lo que haya recibido en virtud del mandato, con la única limitacion de que el sustituto haya sido aceptado ó conocido por el poderdante; hecho que no ha sido alegado ni invocado en la presente causa, y se halla en contradiccion con lo informado por la Oficina del Crédito Público Nacional, en que solo se trata del pago y no del cobro.

Por estas consideraciones, y de conformidad á los artículos 1909, 1924 del Código Civil: fallo, condenando á D. Antonio Fragueiro, al pago dentro de diez días, despues de ejecutoriada esta sentencia, de la suma de mil novecientos noventa pesos con ochenta y nueve centavos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional, con más los intereses á estilo de Banco, desde la demanda, y al pago de todas las costas. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja cincuenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.

S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA LIV

*D. Belisario Ahumada, en tercera, contra D. Rizerio Molina y
D. Manuel V. Salas; sobre mejor derecho.*

Sumario.—La hipoteca otorgada á favor de un acreedor en fraude de otro, no dá á aquel mejor derecho para ser pagado con el precio de la cosa hipotecada, antes que éste.

Caso.—Se esplica por el

Fallo del Juez de Sección

Catamarca, Noviembre 15 de 1884.

Vistos estos autos, seguidos por D. Belisario Ahumada, sobre tercera de mejor derecho, para ser pagado con el producto de los bienes raíces embargados en Villaprima, á D. Manuel V. Salas, con motivo del juicio ejecutivo promovido contra éste, por el Presbítero D. Rizerio Molina, cobrando la cantidad de pesos, y

Considerando: 1º Que el tercer opositor, Ahumada, funda su de-

recho para ser preferido en el pago de su crédito hipotecario de fojas 1 á 3, en el privilegio que como á tal le acuerda la ley; pretension á la que tambien se adhiere la parte del ejecutado. (Escrito de foja 4 y foja 17 á 20):

2º Que el apoderado del actor ejecutante, sin desconocer la efectividad de dicho crédito, le opone, sin embargo, la escepcion de haberse constituido la hipoteca que lo garante, en *perjuicio* del titulo ejecutivo que representa; pidiendo, en consecuencia, su revocacion en el interés y hasta el importe del mismo. (Escrito de foja 11 á foja 16):

3º Que para que el actor ejecutante pueda ejercer tal pretension, es preciso segun derecho, que el deudor se halle en estado de insolvencia; que el perjuicio de aquél resulte del acto mismo de éste, ó que antes ya se hallase insolvente, y finalmente, que el crédito, en virtud del cual se intenta la revocacion, sea de una fecha anterior al acto del deudor, propendiendo éste, por ese medio, á la defraudacion de sus derechos; y que el tercero, con el cual hubiese contratado á título oneroso, haya sido cómplice en el fraude. (Artículos 1961, 1962, 1963 y 1968 del Código Civil):

4º Que el estado de insolvencia del deudor, se presume desde que se encuentra fallido; el perjuicio de los acreedores, siempre que no puedan ser pagados corrientemente de sus créditos; y el ánimo de defraudar, por el conocimiento de la insolvencia sobreviviente, con motivo de tales actos jurídicos. (Artículos 1961 y 1962, incisos 1º y 2º, 1963, 1968, 1969, Código citado, Escrich, palabras *fallido é insolvencia*):

5º Que de los antecedentes relativos al pleito que originó esta ejecucion, sus incidentes sobre *embargos preventivos* y demas constancias de autos, resulta que el tercerista Ahumada, como apoderado que ha sido en todos ellos del ejecutado Salas, debia conocer perfectamente el estado de insolvencia á que éste quedaria reducido con el nuevo crédito á su favor, puesto que todos sus bienes, cuando mas podrian bastar para cubrir los del Gobierno de la Provincia y

del ejecutante, con sus respectivos intereses, costas mín no pagas y demas que se estaban causando: como se evidencia por la comprobación de los diversos fallos en ellos recaídos, con las diligencias de embargos, tasaciones y sentencia y actas de remate, corrientes á fojas 26, 35, 41 vuelta, 52 y 54 y de fojas 63 á 66 del expediente principal;

6º Que esto no obstante, Salas otorga y Ahumada lo acepta el nuevo título hipotecario de fojas 1 á 3, pretendiendo así, entre ambos, establecer un privilegio á favor de éste, en perjuicio del crédito cuyo pago ya gestionaba en juicio el Sr. Presbítero Molina; circunstancia que unida á las ante mencionadas, bastan por sí solas para establecer la presunción jurídica del ánimo por parte del deudor, de perjudicar á su antedicho acreedor, y de la *complicidad* del tercer opositor: como lo ha sostenido y demostrado el apoderado Dr. Cisneros, en su último alegato de foja 32 á foja 35; aduciendo, á mayor abundamiento, las comprobaciones resultantes del certificado de foja 28 y posiciones de foja 29, (Artículos 1968 y 1969 del mismo Código Civil).

Por tanto, y de conformidad á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en la causa 103, página 220, Tomo 2º, Serie primera de sus Fallos, *se declara revocada* la hipoteca consignada en la antedicha escritura de fojas 1 á 3, en el interés de la parte del actor ejecutante, Sr. Presbítero Molina, y hasta el importe de su crédito, y en consecuencia, tampoco se hace lugar á la tercería de mejor derecho contra él interpuesta por D. Belisario Ahumada, sin especial condenación en costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos y posteriormente devuélvase los títulos acompañados.

Joaquín Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta; repuestos los sellos devuélvause.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÜREN.

CAUSA LV

El Fisco Nacional, contra D. Pedro San Germes; sobre expropiación

Sumario.—1º En las expropiaciones por causa de utilidad pública, el valor de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no hubiese sido ejecutada, ni autorizada.

2º Las costas del juicio, consistentes en las de actuación y en el honorario de los peritos, son de cargo de la parte expropiante.

Causa.—Esta referido en el siguiente:

Fallo del Juez de Sección

Santiago del Estero, Octubre 3 de 1886.

Y vistos estos autos iniciados por el licenciado Don Rafael Barboza, en su carácter de mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, contra Don Pedro San Germes, sobre expropiación de una porción de terreno del establecimiento «Contreras», de propiedad de aquél, que atraviesa la línea férrea que se construye desde la estación «Frias» del F. C. N. C. N. hasta esta ciudad; de cuyo exámen, resulta: 1º que con fecha 22 de Abril último, se presentó el referido Sr. Barboza, espresando que en atención á que la línea férrea en construcción desde «Frias» hasta esta ciudad, atravesaba el establecimiento «Contreras», de propiedad del Sr. Don Pedro San Germes, y á que no habia podido ponerse de acuerdo con el propietario acerca del precio que debía abonarle por él, pedía se le convocara á un juicio verbal, y proponía al Dr. Napoleon Taboada como perito por su parte;

2º Que el Juzgado, proveyendo de conformidad con lo pedido, fijó el día 23 del mes y año citado, para que tuviera lugar la audiencia pedida, la que verificóse con asistencia de ambas partes;

3º Que en esa audiencia espuso el señor San Germes, D. Juan, quien se presentó en representación de su hermano, en vista del testimonio de poder que acompañaba, que, ante todo, deseaba saber del mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, si la dirección de las

obras del Ferro-Carril en construcción, tomaria á su cargo la construcción de las alcantarillas, pasos á nivel y cercados, necesarios para la regularidad del riego del establecimiento, facilidades del transporte y seguridad de los cercados. El mandatario del Poder Ejecutivo manifestó que todas esas obras, serian hechas por la Dirección de las obras del Ferro-Carril. Sentado esto, el Sr. San Germes, dijo: que apreciaba en la suma de \$ ^m. 1,123.35, el beneficio líquido que deja una cuadra de caña, haciendo sus cálculos en la forma siguiente: Una cuadra de caña produce seiscientas arrobas de azúcar, á \$ ^m. 2 la arroba; mas (26) veinte y seis barriles de aguardiente á ocho pesos nacionales el barril. Por cultivo, riego, 0,37 nacionales el surco. Por pelada de la caña y cortada á razon de 0,20 pesos nacionales el surco. Por acarreo al trapiche (distancia de ocho cuadras) 15.25. Fabricacion de azúcar 1,20 \$ ^m. Aguardiente diez (10). Saldo líquido á favor 1,123.35 \$ ^m. Agregó, que pedia (2,000) dos mil pesos nacionales por cuadra superficial de terreno; y por los perjuicios que se ocasionaban al establecimiento, la suma de veinte mil pesos nacionales (20,000 \$ ^m). Haciendo uso de la palabra, el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional espuso á su vez, que desde luego, creia exagerados los precios pedidos por el Sr. San Germes, tanto por el terreno cuanto por los daños y perjuicios. En apoyo de su aseveracion, dijo, que una cuadra de caña no producía diez mil arrobas, sino solo siete mil, dando únicamente un 5 ^o/₁₀₀ de azúcar y no un 6 ^o/₁₀₀. Corroborando lo dicho, espuso que el establecimiento de Don Napoleon Taboada se habia vendido, en 1883, en la suma de 30,000 \$ ^m, componiéndose de 11 cuadras de terreno desmontado, teniendo 22 cuadras de caña. El del Dr. Félix Gallego, se vendió al precio de 10,800 \$ ^m, teniendo diez y nueve cuadras de caña y diez y ocho mas desmontadas. El del Dr. Lasini, que se habia vendido por (50,000 \$ ^m) cincuenta mil nacionales, compuesto de ochenta cuadras desmontadas y treinta y ocho cuadras de caña.

3º Que para valorizar el importe de una cuadra, hacia el siguiente

cálculo: Por desmonte, ochenta pesos bolivianos; arar, surcar, 30 \$ bol.; semilla: 15,00; cañas a ocho pesos millar, 120 \$ bol.; gastos de cultivo hasta la cosecha (200) doscientos pesos bolivianos. Para acequias rezadoras y gastos imprevistos 50 pesos bolivianos; valor de una cuadra de terreno cerca de una fábrica: 100 pesos fuertes. Producido de una cuadra: 7,000 arrobas de caña, dando un $4 \frac{1}{4}$, 280 arrobas de azúcar a 3 \$ = 840; más 15 barriles de aguardiente a 13, = 195 \$ bol.; Que en un año bueno, cuando se saca un $5 \frac{1}{2}$ de azúcar, la cuadra da hasta 1,500 \$ bol. La ganancia es, pues, de un 36 hasta un 98 $\frac{1}{4}$ y por tanto, en cinco años, la cuadra de caña produce de 5,100 a 7,500 \$. Por todos los fundamentos aducidos, ofrece la suma de (1,100 \$ m/n) mil y cien pesos nacionales por cuadra de caña, incluso los daños y perjuicios;

5º Que no habiéndose llegado a avenimiento alguno amigable, el Sr. San Germes, a indicaciones del Juez, propuso al Dr. Don Martin A. Herrera como perito de su parte, al que se dió por aceptado. El Sr. San Germes agregó, que exija se le expropiara el terreno en 17 metros de ancho, además del ocupado por la vía;

6º Que en 24 de Abril se ordenó a los peritos se espidieran en el término de quince días y por escrito;

7º Que con fecha 10 de Setiembre, se presentó el mandatario del Poder Ejecutivo, espresando, que en atencion a no haberse espedido aún los peritos, pedia se les emplazara fijándoles un término para el efecto;

8º Que proveyéndose de conformidad, el Juzgado les fijó el término de cinco días para que presentaran su dictámen;

9º Que con fecha 17 de Setiembre, presentaron recien su informe pericial, de acuerdo ambas peritos en cuanto al precio que debe pagarse, por el terreno a expropiarse, no sucediendo lo mismo respecto de los daños y perjuicios, en cuya apreciacion disienten como se verá mas adelante, y adjuntando un plan de los terrenos a expropiarse, formulado por el ingeniero Lacube;

10. Que empiezan los peritos por hacer presente que es de todo punto imposible hacer una apreciación exacta sobre el valor del producto de una cuadra superficial de caña, tanto por los informes contradictorios producidos por los mismos cañeros, cuanto porque aquel producto varía en atención a la calidad del terreno y al cuidado que se dedique al cultivo. Son de opinión los peritos que por precio de una cuadra de terreno inculto, en «Contreras», debe abonarse (100 \$ m/n) cien pesos nacionales, al que agregando el costo del desmonte, limpieza, nivelación, aradura y surquía del terreno, de modo que quede preparado para recibir la semilla, cuyo costo se aprecia, como término medio, en la suma de (200 \$ m/n) doscientos pesos nacionales;

11. Que aprecian también en dichos (200 \$ m/n) doscientos pesos nacionales la semilla puesta al estado de los surcos, plantación y gastos de cultivo, hasta el momento de la cosecha.

12. Que en cuanto al producido de una cuadra de caña, según las últimas cosechas, lo aprecian del siguiente modo: (7.000) siete mil arrobas de caña, con un cinco por ciento de azúcar, hacen 350 arrobas de azúcar, que al precio de 1,75 \$ m/n la arroba, da 612,50 \$ m/n; quince barriles de aguardiente a siete pesos nacionales cada uno, hacen (105 \$ m/n) ciento cinco pesos nacionales. Sumando estas cantidades dan (717,50) setecientos diez y siete pesos con cincuenta centavos nacionales, de la que, deduciéndose un (30 %) treinta por ciento por gasto de elaboración, da en definitiva, un producto líquido de (498,75 \$ m/n) cuatrocientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos nacionales. En resumen, afirman los peritos, de acuerdo, que una cuadra superficial de terreno con caña, incluso todos los gastos de producción, vale la suma de (\$ m/n 498,75) novecientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos nacionales;

13. Que en apoyo de esta opinión, citan las ventas de los establecimientos de los Sres. Benjamín Vieyra, Francisco Olivera, Tomás

Valdiviezo Cruyat, haciendo los cálculos, sobre cuyos precios de venta deducen, que en la primera, la cuadra de caña se vendió á razon de \$ m/n 928; en la segunda, á \$ m/n 1,143.33 y en la tercera, á 838 \$ m/n y tomando el promedio de los tres, resulta á 957.77, cada uno;

14 Que la superficie á expropiarse es una faja de treinta metros de ancho, por mil novecientos seis de largo, que atraviesa de Sud á Norte el cañaveral, formando una superficie de ochenta y siete mil ciento ochenta metros cuadrados, equivalentes á cinco cuadras ciento sesenta y cinco milésimas de otra, que á razon de 908.75 centavos cada una, dá un valor total de cinco mil ciento sesenta pesos con siete centavos moneda nacional;

15 Que en orden á los daños y perjuicios, se espiden, en desacuerdo, los peritos como se dejó ya establecido, pues el perito nombrado por el Sr. Giermes es de opinion que debe pagarse el (7 ¹⁰/₁₀₀) siete por ciento sobre el valor del establecimiento agrícola, compuesto de quinientas cuadras cultivadas; trecientas noventa con caña y ciento diez con alfalfa, á los precios establecidos, y el perito nombrado por mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, oponia que solo debe pagarse un (30 ¹⁰/₁₀₀) treinta por ciento sobre el valor del terreno que se expropia de la caña que se ha destruido á uno y otro lado de la vía en una estension de cinco metros;

16 Que para mejor proveer, se practicó la inspeccion ocular del terreno á expropiarse;

Y considerando: 1º Que á fin de hacer una apreciacion la mas aproximada posible á la verdad, respecto al monto de la suma que debe pagarse por el importe del terreno y de los daños y perjuicios, conviene considerar separadamente los distintos factores que concurren á la formacion de aquella, que son: 1º valor del terreno inculto; 2º costos de produccion; 3º valor del producto líquido de una cuadra cuadrada, y 4º importe de los daños y perjuicios;

2º Que por lo que respecta al terreno en estado natural ó inculto,

para determinar y fijar su valor, hay que tener presente las siguientes circunstancias, que pueden contribuir á apreciarlo ó depreciarlo: 1.^o su ubicacion, con relacion á la ciudad y á un ingenio; 2.^o su regabilidad, y 3.^o el precio que hubiera alcanzado á valer, sin que se hubiera ejecutado, ni aun autorizado, la obra del Ferro-Carril, que lo valoriza (art. 15 de la ley nacional de expropiacion de bienes, de 13 de Setiembre de 1866);

3.^o Que en cuanto á su ubicacion, es, como se sabe, ventajoso, como lo constatan de acuerdo ambos peritos, por estar próximos á un ingenio y tambien por distar tan solo una legua, mas ó menos, de la ciudad;

4.^o Que por lo que respecta á su regabilidad, ella está constatada, pues en ellos se ha plantado caña, con el mejor éxito, siendo, segun lo espresan de acuerdo ambos peritos, la mejor zona del establecimiento, la que atraviesa el ferro-carril;

5.^o Que en orden á su fertilidad, queda ella constatada en el precedente considerando;

6.^o Que colocándonos dentro de la norma de valorizacion, fijada por el ya citado artículo 15 de la ley de expropiacion y por las razones consignadas en los considerandos que anteceden, puede apreciarse prudencialmente en la suma de ciento veinte y cinco pesos moneda nacional (125 \$ m/n) el importe de una cuadra superficial de terreno, suponiéndolo en estado inculto y dada la ubicacion y demás condiciones especificadas;

7.^o Que los costos de produccion, incluyéndose en esto los gastos que origine el desmonte, nivelacion, aradura, surqueada, plantacion y cultivo, pueden calcularse prudencialmente en la cantidad de trescientos pesos nacionales (\$ m/n 300);

8.^o Que como queda dicho antes, para obtener el valor preciso de lo que produce una cuadra superficial de caña de azúcar, hay que tener en cuenta diversas circunstancias que pueden hacer variar aquel producto, como ser la feracidad del suelo, el mayor ó menor

cuidado que se haya consagrado al cultivo, el acierto en los procedimientos observados, etc.; pero teniendo en vista especialmente la circunstancia consignada de acuerdo por los peritos y constatada por la inspección ocular practicada, que la tracción de terreno a expropiarse, es, por su calidad, la mejor zona del establecimiento a que pertenece (informe pericial foja 21); podemos calcular en la siguiente forma, el valor ó importe total de una cuadra de caña: (7.000) siete mil arrobas dando un 5 % de azúcar, hacen 350 arrobas de azúcar.

Que vendidas á 2 8 m/n la arroba, dan la suma de	8 m/n	700
15 barriles de aguardiente á 2 8 m/n cada uno	-	120
Más 125 8 m/n la cuadra de terreno	-	125
Más 300 8 m/n por gastos de producción	-	300
	8 m/n	<u>1.245</u>

Forman un total de mil doscientos cuarenta y cinco pesos nacionales la cuadra de caña:

1º Que no debe, en manera alguna, sorprender la diferencia resultante entre el precio asignado en el precedente considerando a una cuadra de caña y los que apuntan los peritos como obtenidos en las ventas de los establecimientos de los señores Vieyra, Olivera y Valdiviezo Cruyat, pues es evidente que no se hallan en igualdad de condiciones estos últimos con el establecimiento «Contreras» :
 1º porque existe la razón capital de que el establecimiento «Contreras» es un ingenio, y por tanto, sus productos no tienen que causar los gastos de traslación y acarreo para llevarlos á la fábrica, y
 2º porque el establecimiento «Contreras» está mucho más próximo á la ciudad que el de los señores Vieyra y Valdiviezo; explicando la diferencia, en cuanto al de Olivera, la primera causal apuntada, que también la explica respecto de los otros;

10. Que es preciso ahora investigar si existen ó si se causan daños y perjuicios, y en caso afirmativo, constatar sus causas produc-

tivas y su importancia relativa, siendo de observarse que su apreciacion exacta es evidentemente difícil, por su propia naturaleza;

11. Que no se puede dudar que existen los daños y perjuicios, pues la simple inspeccion ocular del trayecto que recorre la línea férrea en el establecimiento de que se trata, los revela patentemente, y ellos provienen de las siguientes causas: 1º del fraccionamiento del terreno que queda dividido por el terraplen en dos secciones, ambas cultivadas con caña; 2º de la obstruccion de la acequia principal del establecimiento y de los canales de regadio, como lo constata la inspeccion del terreno y el plano adjunto; 3º de la dificultad para la comunicacion de las fracciones en que queda dividido el establecimiento, que implica mayor gasto para el transporte de la caña á la fábrica; 4º de la inseguridad en que queda el cultivo con el tránsito por el camino público que se establece á ambos lados de la vía férrea; y 5º del perjuicio causado en el cañaveral por los trabajadores de la línea en una estension de cinco metros de cada costado;

12. Que la division producida por el terraplen y la consiguiente dificultad en los trasportes y los riegos, se salvan mediante los pasos á nivel que se han de construir por la Direccion de las obras, asi como por medio de las alcantarillas cuya construccion toma á su cargo la misma Direccion, de modo que el riego de ambas fracciones del establecimiento pueda efectuarse segun las exigencias del cultivo;

13. Que la inseguridad resultante del camino público que se establece á uno y otro lado de la vía, es, relativamente, de poca importancia, por cuanto la Direccion de las Obras, manda hacer cercados de alambre, en las mejores condiciones de seguridad;

14. Que no habiéndose observado nada por parte del mandatario del Poder Ejecutivo, respecto de la aseveracion hecha por los peritos de acuerdo, relativa á la destruccion de la caña en una estension de cinco metros de uno y otro lado de la vía, debe considerársela

fundada en la verdad y tenerse en cuenta para justipreciar los daños y perjuicios:

15. Que es preciso, también, antes de apreciar el cuanto de los daños y perjuicios resolver la siguiente cuestión, que es materia de divergencia de opiniones entre los peritos: ¿deben los daños y perjuicios, relacionarse solo con el valor del terreno que se expropia, ó con el de todo el Establecimiento, incluyendo la maquinaria?

16. Que para darle una solución á esta cuestión, hay, ante todo, que tener en vista la prescripción del artículo 16 de la ley de expropiación de 13 de Setiembre de 1866, según la cual solo deben indemnizarse los daños y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación, y no tomarse en consideración las ganancias hipotéticas:

17. Que en un Establecimiento como el de «Contreras», debe distinguirse la existencia de dos industrias distintas, como ser: 1º la agrícola, consistente en el cultivo de la caña, y 2º la fabril que la elabora transformándola en azúcar;

18. Que es evidente que los perjuicios que ocasiona la línea férrea se hacen sentir de una manera directa sobre el agricultor, pues éste se ve obligado á enajenar su terreno, ó desviar sus canales de irrigación, ó tener que soportar la consecuencia de estos hechos, que se traducen en mayores dificultades, ó por lo menos, en menos facilidades para los trasportes y la irrigación de sus propiedades que unidas al fraccionamiento, producen, sin duda, inconvenientes que no existirían sin que la atravesara la línea férrea;

19. Que en cambio, es fácilmente perceptible que los beneficios que traen consigo los ferro-carriles, refluyen directamente en favor de la industria fabril, desde que asegura el transporte fácil, cómodo, rápido y barato de sus productos, de modo á colocarlos en sus mercados consumidores, que es cuanto puede aspirar un industrial;

20. Que es cierto que existen vínculos estrechos que ligan ambas industrias en el mismo Establecimiento, pero que esto no destruye

la verdad consignada, y que traduciéndose los efectos del ferro-carril sobre cada una de esas dos industrias, en influencia ó en acción directa sobre la otra, no es dado calcular con precisión matemática, su valor respectivo y su compensación recíproca;

21 Que finalmente, no debe perderse de vista el principio de que toda expropiación es odiosa, á pesar de responder á la satisfacción de un interés público, y de que, en consecuencia, en caso de duda, sobre avalúos de cosas y daños y perjuicios, debe resolverse en sentido favorable al espropiado; según así lo ha establecido en sus Fallos la Suprema Corte de Justicia Nacional. (Série 2ª, tomo. 6º, pag. 254). Por todas estas consideraciones y las concordantes del dictamen de los peritos, fallo que la indemnización de la propiedad y los daños y perjuicios, deben verificarse en la forma siguiente: Por 5,165 cuadradas cuadradas, á razón de pesos m/n 1245 cada una, pesos m/n 6430 42 cts.

Por todos los daños y perjuicios, el 30 % sobre la suma de pesos 6,430.42 cts. m/n 1,929.12. — Suma total, — pesos, 8,359.54 centavos.

Dando así un valor total de ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos nacionales, oro, con cincuenta y cuatro centavos, cuya cantidad debiera abonar el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, al propietario Señor San Germes. Hagase saber con el original y archívese este expediente.

P. Olavería y Alcará.

Apelaron del fallo anterior el representante del Gobierno y el de San Germes.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1884.

Suprema Corte:

La situación en que me encuentro colocado en este caso, es por demás difícil. Sin conocimiento de la localidad, sin antecedente alguno acerca de sus valores, ¿cómo apreciar si es alta ó baja la estimación del Juzgado? El representante del Fisco encuentra que debe reducirse; y para el propietario está muy lejos de alcanzar siquiera á la mitad de lo que entiende serle debido.

Sin mas elementos para formar juicio, debo inclinarme al término medio en que se ha colocado el Sr. Juez, en su elaborada sentencia, cuyos fundamentos no me encuentro habilitado para combatir. Me limito, por ello, á pedir su confirmación.

Eduardo Costa.

El representante de San Gernés observó que sobre lo dispuesto por el artículo 15 de la ley de expropiaciones, debía prevalecer la prescripción del artículo 2511 del Código Civil, que era posterior; que en vez de encargár la construcción de las obras á la empresa del Ferro-Carril, debía avaluarse lo que podían costar, y entregarse á él el importe para mandarlas construir.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1884.

Suprema Corte:

Las consideraciones aducidas por el representante de San Gernés,

en nada modifican el juicio que tengo ya manifestado á V. E. Por el contrario, no siendo fundadas, las ratifico.

No es exacto, en primer lugar, que el artículo 2511 del Código Civil, haya modificado las prescripciones de la ley de expropiación. El fundamento principal, es que el Código Civil es posterior. A esto podría objetarse, que el Congreso, en todos los grandes contratos que ha aprobado despues, ha considerado en todo su vigor aquella ley, que vendria así á ser la última.

El valor de los bienes debe regularse por el que hubieren tenido si la obra no hubiere sido ejecutada ni aun autorizada. Es esta siempre la regla, en teoria; pues es bien notorio que, en la práctica, siendo odiosa la materia, el mayor valor consiguiente á la obra, es un elemento importante, de que no pueden prescindir nunca ni los árbitros, ni los mismos Jueces.

No es exacta, tampoco, la aplicación que se hace de la nota del Codificador al artículo 2511 antes citado.

Las cuadras expropiadas no adquieren *un aumento de valor inmediato y especial*, por el ferro-carril. No por eso producirán mas ó menos caña, que es lo que constituye su valor, ni el azúcar valdrá mas, como se supone, siendo posible que valga menos, por la mayor facilidad, ofrecida á los productos similares extranjeros, que son los que regulan los precios, y no nuestra escasa producción nacional.

El Sr. Juez ha tomado por norma el precio á que se han vendido otros terrenos en igualdad de condiciones, y el Sr. San Germes no puede pretender mas que lo que se haya pagado á otros.

En cuanto á los perjuicios, el principal argumento queda destruido observando que el establecimiento tiene mas de trescientas cuadras plantadas de caña y solo se le toman cinco.

La pretension de que se estime *en dinero* los trabajos á realizar para pasos á nivel, etc., y se entregue su importe para realizarlos el propietario, no es, por último atendible.

Estos trabajos se relacionan con la seguridad de la vía, y nadie mejor puede hacerlos que los mismos constructores. Todo lo que el Sr. San Germes puede exigir, es que se hagan, y debe serle indiferente, sea por él, ó por la empresa.

Pido, á mérito de lo espuesto, la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y nueve; declarándose que las costas del juicio, son á cargo de la Direccion del Ferro-Carril, de conformidad al artículo diez y ocho de la ley de espropiacion, y que ellas consisten en las de actuacion y en los honorarios de los peritos. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. —
S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GUREN.

CAUSA XVI

José Benci y C^{ta}, contra D. Abel del Corro; sobre devolución de pago indebido.

Sumario.—Es indebido el pago de un impuesto declarado inconstitucional por fallo de la Suprema Corte.

Caso.—Se refiere en el

Fallo del Juez de Sección

Y vistos, resulta lo siguiente:

HECHOS

José Benci y C^{ta}, se presentó demandando a D. Abel del Corro, disponiendo: Que había seguido juicio ante este Juzgado contra Don Abraham Medina, rematador del impuesto sobre importación y esta Provincia, sobre vinos argentinos, se entiende, por el artículo noveno de la ley de Patentes de la Provincia, para que se declare que

no estaba obligado á pagar dicho impuesto y que se abstuviese de cobrarselo;

Que á pesar de su resistencia á pagar aquel impuesto y á pesar de la declaracion de este Juzgado de que dicho impuesto era inconstitucional y de que no estaba obligado Benci y C^{ta} á pagarlo, del Corro, rematador del mismo impuesto, le habia exigido y le habia obligado á pagar, ascendiendo lo pagado á la cantidad de mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos nacionales, oro, como se vé por los documentos presentados: Que en vista de lo espuesto y de acuerdo con lo que prescriben los artículos setecientos noventa y dos y setecientos noventa y cuatro, Código Civil, entablada demanda contra del Corro, á fin de que le devuelvan las sumas indebidamente pagadas, con sus intereses correspondientes;

Que fundaba la demanda en lo espuesto y además en el hecho de ser inconstitucional el impuesto de que se trata, como lo habia declarado este Juzgado, cuya declaracion pedia sea reiterada al presente.

Contestando del Corro, rechazó la demanda, fundándose para ello en las siguientes razones:

1^o Que no es Benci y C^{ta}, quien ha pagado el impuesto, que es el consumidor, la poblacion entera de la Provincia, quien lo ha pagado, cuya personeria asume Benci y C^{ta}, para pedir la repeticion de lo pagado;

2^o Que para fundar su negativa á la repeticion de aquellos, se apoya en la doctrina de la Suprema Corte, en la causa CXXXV.

DERECHO

Considerando: 1^o Que la razon que del Corro alega para negar á Benci y C^{ta} personeria en la repeticion de lo pagado, no es otra

cosa que la exposición de un fenómeno que apuntan las primeras nociones de la Economía Política, que ninguna autoridad revisten en cuestiones de derecho; pues que en estas últimas, *el que paga es el que paga*, como es evidente que lo ha hecho Benci y C^{ta};

2^o Que el demandado no ha contradicho ninguno de los hechos espuestos en la demanda, lo que importa haberlos confesado;

3^o Que del Corro ha aceptado como lezales, para el caso, las resoluciones judiciales que en seguida se tratarán;

4^o Que efectivamente, según resulta del expediente traído á la vista, este Juzgado en veinte de Abril de 1882, en causa promovida por Benci y C^{ta}, contra D. Abraham Medina, declaró inconstitucional el impuesto que éste cobraba y que es el mismo que ha percibido el demandado del Corro, como rematador de él, fallo que fué confirmado por la Suprema Corte, en 2 de Octubre de 1883;

5^o Que esta gestión, en que se pone en tela de juicio la inconstitucionalidad del impuesto de que se trata era conocida por del Corro, pues que fué de notoriedad pública, y aun se publicó por la prensa la sentencia de este Juzgado, circunstancia que obsta á la buena fé con que procedía del Corro, al exigir el cobro y obligarlo á ello á Benci y C^{ta};

6^o Que en este caso, es de ineludible aplicacion lo prescrito en los citados artículos del Código Civil, y aplicable, además, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en el fallo de que se ha hecho referencia, como asimismo lo que se contiene en la causa LXIII, segunda serie de los fallos, página 396.

Por estos fundamentos, declaro que, como inconstitucional el impuesto percibido por D. Abel del Corro, está en la obligacion de devolverlo á Benci y C^{ta}, y le ordeno que lo devuelva dentro de diez días, hasta la suma que contienen los recibos que el demandante ha presentado, con sus intereses respectivos desde la fecha de cada pago en aquellos contenida, tomando por tipo el interés que cobra el Banco Nacional. Así lo resuelvo definitivamente en mi despacho,

en Tucuman, á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Hagase saber original y repóngase el papel.

Benigno Vallejo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y ocho. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GUREN.

CAUSA LVII

José Benci y C^{ta}; contra D. Abraham Medina; sobre devolución de pago indebido.

Sumario.—Es indebido el pago hecho por un impuesto declarado inconstitucional por la Suprema Corte.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Sección

Tucumán, Julio 31 de 1884.

Y vistos: resulta de ellos, lo siguiente: José Bonei y C^{ta} se presentó demandando á D. Abraham Medina, con la siguiente esposición: Que en Enero de mil ochocientos ochenta y dos, se habia presentado ante este Juzgado entablado juicio contra el dicho Medina, rematador del impuesto establecido por el artículo 9^o de la Ley Provincial de Patentes, y pidiendo se declarase inconstitucional dicho impuesto, y que el rematador se abstuviese de cobrárselo. Que en veinte de Abril del mismo año, se falló de conformidad á la demanda por este Juzgado, resolución que fué confirmada por la Suprema Corte, en dos de Noviembre de 1883. Que á pesar de haber iniciado dicho juicio y de resistirse á pagar el impuesto, Medina lo habia exigido y obligado á su pago, como consta de veinte y siete recibos que presenta y que suman mil trescientos setenta y un pesos moneda nacional oro.

En consecuencia, siendo ilegal el pago, como que se hizo en virtud de una supuesta obligacion, cuya causa es contraria á la ley, venia á repetir lo pagado indebidamente, conforme á los artículos 702 y 704 Código Civil, y pedia se ordene al demandado devolverle la espresada suma, con sus correspondientes intereses, y pagar las costas del juicio.

Medina, al contestar la demanda, no ha contradicho los hechos espresados en ella y solo dice que no se haga lugar á la demanda por las siguientes consideraciones; que no era deudor de la cantidad cobrada, porque al cobrar al demandante lo hacia en virtud de una ley, en lo que ejercitaba una industria, como comerciante; que

consta que el Fisco aceptó salir á la eviccion en casos análogos y que ahora se niega, él; que el remate del impuesto lo hizo en acto público, etc., etc.; que estaba obligado á cumplir las leyes de la Provincia, y que, por lo tanto, no hay en este caso pago indebido; que esas leyes no podian dejar de cumplirse hasta que el fallo de este Juzgado no fuese confirmado por la Suprema Corte, y que desde esa fecha de la confirmacion, se suspendió el cobro por resolución del Gobierno.

Agrega, confirmando lo que el demandante afirma, que Benci y C^a ha sido obligado, á pesar de la demanda de inconstitucionalidad de este lucro, á pagar por la fuerza pública de la Policía el mencionado impuesto. Finalmente, dice el demandado que el impuesto pagado por el demandante pertenece al público nó á Benci y C^a, porque en definitiva es á aquel el que por el consumo paga el impuesto. Cita á su propósito la Causa 135 de los Fallos de la Suprema Corte.

DERECHO .

Considerando: 1^o Que al no haber Medina contradicho los hechos espuestos en la demanda, esto importa en derecho haberlos aceptado como verdaderos;

2^o Que segun se vé por el expediente traído á la vista, en las fechas que cita el demandante, este Juzgado declaró inconstitucional el impuesto que se trata de repetir, y la Suprema Corte confirmó este fallo;

3^o Que segun lo confiesa el demandado, el impuesto se cobró, entablada ya por el demandante la demanda de inconstitucionalidad; lo que es una circunstancia que arguye poderosamente contra la buena fé del que tal impuesto cobraba, y mucho mas cuando para ello se valia de la fuerza pública;

4^o Que dados estos antecedentes, es forzoso deducir y el Juzgado así lo entiende, que el cobro de que se trata fué indebido y como tal

cae bajo la prescripción de los artículos 792 y 794 del Código Civil que sanciona su repetición:

5º Que así lo entendió la Jurisprudencia Nacional al expedirse el fallo de la Suprema Corte, en la Causa LXIII, 2ª Serie, página 296.

Por estos fundamentos, declaro que D. Abraham Medina está obligado á devolver á Benci y Cª y le ordeno que devuelva, dentro de diez días, la cantidad que espresan los recibos por él presentados, con sus respectivos intereses, que deberán correr desde el pago parcial de cada una de las cantidades que en ellos se contienen, para lo que se tomará por tipo el interés que cobra el Banco Nacional, el que correrá hasta el día del ejecutivo pago. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Benigno Vallejos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1865.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y ocho vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ.
— CLADISLAO FRIAS. — FEDERICO
IBARGÜEN.

CAUSA LVIII

D. Juan R. Lascano, contra D. Luis Maria Arzac y D^a Rosa Gutierrez de Arzac; sobre rescision de contrato y daños y perjuicios.

Sumario.—1º Siendo incierta la causa que motiva la demanda de rescision de un contrato, debe esta ser rechazada.

2º La falta de cumplimiento de una obligacion, impone el deber de resarcir los perjuicios que por dicha falta se hayan causado.

3º De los Fallos de la Suprema Corte pronunciados en grado de apelacion, no se admite el recurso de revision.

Caso.—Se refiere en el

Fallo del Juez Seccion (especial)

Rosario, Noviembre 24 de 1882.

Y vistos los presentes autos seguidos entre D. Juan Lascano y los esposos Luis Maria Arzac y Doña Rosa Gutierrez de Arzac, resulta de ellos lo siguiente: En Buenos Aires, a 16 de Octubre de 1874,

Doña Rosa Gutierrez de Arzac, con la venia de su esposo, vendió á D. Juan R. Lascano dos quintas de su propiedad, situadas en el Rosario, en la cantidad de 32,000 \$ fts. que confiesa haber recibido con la deducción de 6285 \$ fts. con 10 cvs. que dejaba en poder de Lascano para que éste abonara igual importe de una hipoteca que á favor del Banco Argentino reconocía la principal de ellas (escritura de foja 29).

En 20 de Febrero de 1877, el Sr. Lascano se presentó al Juzgado de Provincia pidiendo rescision del contrato en cuanto á la principal de esas quintas, en virtud de que habia sido engañado, pues que dicha quinta no podia ser vendida por existir una prohibicion de enajenarla, ordenada por los Tribunales de Provincia, á consecuencia de un pleito promovido por el arquitecto D. Domingo Molner, á quien los esposos Arzac debian una suma por la construccion del edificio que existe en la quinta (escrito de foja 66) y anteriormente, el 10 de Octubre de 1876, el Sr. Lascano, preparando su accion redhibitoria con medidas de embargos preventivos que solicitaba del Juzgado, declaraba que no habia satisfecho el importe de la hipoteca al Banco Argentino, porque habia tenido conocimiento de la prohibicion de enagenar, dictada contra los esposos Arzac, y del pleito existente contra los mismos, pues alegaba «no podia aceptar la obligacion de pagar el crédito hipotecario del Banco Argentino, desde que el arquitecto Molner podria al dia siguiente ejecutar y vender la quinta comprada» (foja 18); siendo por estos fundamentos, que pedia la rescision del contrato en cuanto á la principal de las quintas, que decia ser comprada en 24,000 \$ fts. y la devolucion de 17,714 \$ fts. con 90 cvs., cantidad que unida á la de 6285 \$ fts. con 10 cvs., importe de la hipoteca, que declaraba no haber satisfecho, formaba el total de los 24,000 \$ fts. de la compra (foja 67). Pasado el juicio á conocimiento de la justicia federal, por estar domiciliados los actores en diversas Provincias, la parte de Arzac contestó diciendo: que la prohibicion de enagenar las quintas, en que se fun-

daba Lascano para pedir la rescision del contrato, solo se habia dado doce dias despues de la venta, y que, por consecuencia, no tenia valor ni efecto retroactivo sobre una venta anterior, y además, que no teniendo Molner accion real alguna contra las quintas, sinó personal contra los esposos Arzac, en nada podia obstar la existencia de un pleito entre ellos para la venta ejecutada dos años antes (foja 110 vuelta).

A mas, la parte de Arzac, pasando de acusada á demandante, reconvenia á la de Lascano, entablado contra él formal demanda, alegando: Que ejecutada la venta de dichas dos quintas en \$ fts. 32,000, reconociendo una de ellas un gravamen hipotecario á favor del Banco Argentino, valor de \$ fts. 6285 10 cvs., convinieron en que Lascano se haria cargo del pago de ese crédito, para lo cual se dejó en su poder la misma suma adeudada: habiendo, por tanto, pagado a los esposos Arzac el remanente, es decir, solo 25,714 \$ fts. 90 cvs. (foja 102); pero que Lascano no solamente no habia cumplido con efectuar ese pago, sinó que habiendo el Banco Argentino iniciado juicio ejecutivo para la cancelacion de su crédito, Lascano se hizo declarar parte en el juicio, y pidio y obtuvo del Juzgado de Provincia que se rematara otra finca de Arzac (que estaba hipotecada conjuntamente con la quinta), perjudicándolo, pues era Lascano y no Arzac quien debia efectuar el pago.

A este perjuicio decia la parte de Arzac que debia agregarse el importe de la diferencia entre la deuda de \$ fts. 6285.10, y la efectivamente abonada, que solo era de 40 % á causa de haberse ejecutado el pago en certificados de dicho Banco que en aquella época tenian el 60 % de pérdida.

Por tales fundamentos, la parte de Arzac pedíase rechazara la demanda y se condenara á Lascano al pago de 500 onzas de oro (es decir 8000 \$ fts. valor del terreno vendido para la cancelacion de la hipoteca: la diferencia entre los 6285 \$ fts. 10 cvs., y la cantidad efectivamente abonada, y los daños y perjuicios, con costas.

Abierta esta causa á prueba, de las presentadas por parte de Arzac, resulta:

1º Que por la escritura pública de foja 29, y por los escritos de Lascano de fojas 17, 60, 278 y otros, está probado que Doña Rosa Gutierrez de Arzac, con venia de su esposo, vendió á D. Juan R. Lascano, en Buenos Aires en 16 de Octubre de 1874, las dos quintas de la referencia:

2º Que por los mismos documentos consta que el precio de venta fué el de 32,000 \$ fs.;

3º Que la quinta mayor, reconocía un gravámen hipotecario á favor del Banco Argentino, importe 6285 \$ fs. con 10 cvs.;

Y 4º Que consta por ellos que D. Juan R. Lascano se obligó al pago de esa deuda, puntos todos en que estan competentemente de acuerdo las partes, además de la existencia de tan amplia prueba. Y considerando:

1º Que sentados estos hechos, la resolucion de este largo y voluminoso pleito estaba únicamente en el conocimiento de si habia cumplido ó no D. Juan R. Lascano con la obligacion que se impuso de pagar el crédito hipotecario, ó si la parte de Arzac, vendió ó no dolosamente la mayor de las quintas por existir ó no una prohibicion de enagenarlas ó una accion de dominio sobre ella;

2º Que de los escritos de Lascano, de fojas 17, 278 y 281, resulta no haber efectuado dicho pago, y que no solamente no cumplió ese compromiso, sino que espresamente pidió se dirigiera la ejecucion contra el terreno de la calle del Puerto;

3º Que de la acta de remate de foja 285 vuelta, resulta que el crédito hipotecario fué cancelado con el producto de la venta del terreno de Arzac ya mencionado, que ascendió á 4000 \$ bolivianos electivos;

4º Que las declaraciones de D. Francisco de Paula Puig (fojas 252 y 53), de D. Juan M. Ortiz (foja 206) y de D. Calixto Gonzalez (foja 208), el certificado del Sr. D. Federico Somoza, resulta probado que

el pago de la hipoteca al Banco Argentino se efectuó no en dinero efectivo sino en certificados de dicho Banco, que en aquella época solo valían el 40 % de su valor escrito, pero que el Banco recibió y estaba obligado á recibir por su valor nominal;

5º Que resultando de todo esto que Lascano no cumplió con la obligacion que se impuso de pagar esa deuda, es necesario examinar si tuvo ó no razon legal para dejar de cumplirla, y de autos resulta, que la única razon alegada por Lascano en su demanda, es la de que existía contra los esposos Arzac una prohibicion de enagenar la quinta vendida (foja 66 vuelta), aunque tambien ha hecho mérito de una turbacion en la posesion de la quinta por la existencia de una demanda del constructor Molner contra los esposos Arzac (foja 124 vuelta), á consecuencia de la cual afirmó Lascano que Molner tenia una accion de dominio sobre dicha quinta (fojas 281 y 82);

6º Que de la escritura de foja 20 resulta que la venta á Lascano fué hecha el 16 de Octubre de 1874 y de la anotacion del Escribano Paganini, de foja 26, que la prohibicion de vender á los esposos Arzac solo se dictó el 28 de Octubre de 1874, es decir, 12 dias despues de efectuada la venta, lo cual destruye por completo la falsa afirmacion de Lascano de que se le habia vendido una finca cuya venta estaba prohibida, única causa legal en que apoyaba su demanda;

7º Que de los escritos de Molner, de foja 272 y diligencias subsiguientes (fojas 273 y 74), consta que éste se pagó de la deuda de los esposos Arzac con el importe de una hacienda de estos, hecho que tuvo lugar en el año 1877, es decir, tres años despues de encontrarse Lascano en quieta y pacifica posesion de la quinta;

8º Que la acción de dominio ó hipoteca tácita de las quintas á favor de Molner, nunca ha existido, la primera, por constar de los documentos de Molner, de foja 272, que solo dirigió una acción personal contra los esposos Arzac, y la segunda, por no estar pro-

bada por Lascano ni poderse probar jamás por ser prohibido por decreto (C. C., Sec. 3ª, tit. XIV, art. 8º);

9º Que jamás fué Lascano turbado en manera alguna en la quieta y pacífica posesion de la quinta, como lo prueban los escritos de Molner citados, que dirigió su accion sobre otros bienes de Arzac, pues no podia dirigirla contra bienes ajenos, como era la quinta vendida dos años antes de que el fallo arbitral de foja 272 le diera accion ejecutiva contra los Arzac, y mas que todo esto, el hecho notable y elocuente de haber Lascano hipotecado esa finca en Junio de 1876 y vuéltola á hipotecar en Agosto del mismo año, como lo prueba la anotacion á la escritura de foja 2º;

10 Que probada por todo lo hasta aquí dicho, la injusticia de las pretensiones de Lascano y la razon y justicia que asiste á la parte de los esposos Arzac, es necesario determinar si la demanda de Lascano es solamente injusta ó tambien temeraria;

11 Que el estudio de este largo y difícil asunto, ofrece la amplia prueba de esa temeridad que está revelada y probada por un cúmulo de hechos, como ser los siguientes: 1º el conocimiento que tenia Lascano y que resulta de autos, de haberse hecho la prohibicion de enagenar despues de haber comprado la quinta; 2º la falsedad en haber alegado una accion de dominio á favor de Molner; 3º la suposicion gratuita de hipoteca tácita á favor del mismo; 4º el hecho de no haber pagado la hipoteca al Banco Argentino, como debia hacerlo; 5º el haber hecho vender, para pagar esa hipoteca, un terreno de los Arzac, cuando era él quien debia pagarla; 6º la imputacion calumniosa hecha á los Arzac, de haber pretendido estafarlo en la venta de la quinta, cuando es precisamente Lascano quien ha perjudicado á los vendedores haciéndoles vender otra finca para pagar la hipoteca á cuyo pago se habia comprometido Lascano, y considerando:

12 Que para el fallo justo de esta causa, en cuanto á la temeridad de Lascano, es conveniente tener en cuenta las diversas circuns-

tancias de este juicio, que aún no siendo necesarias como prueba por estar sobradamente probado el punto, concurren á formar el criterio del Juez;

13 Que llegada la causa á la justicia federal, de cuya rectitud nada bueno podia esperar un litigante temerario, toda la táctica de Lascano ha estado en retardar y embrollar el asunto, como lo prueban los siguientes hechos: 1º la recusacion infundada del Escribano Munuce so pretesto de dependencias de Arzac, llegando hasta imputarle calumniosamente el delito de haber cerrado las puertas á un testigo, siendo así que dicho testigo no había concurrido, y otro presentado había declarado en contra de Lascano, foja 151; 2º la recusacion infundada del Juez Dr. Zuviria, bajo el falso pretesto de odio á Lascano y familiaridad con Arzac, que hacia cinco años estaba ausente, y á quien Zuviria solo había hablado una ó dos veces en su vida (fojas 155 y 158), recusacion para la cual no presentó Lascano ni siquiera un testigo; 3º las injuriosas suposiciones dirigidas contra ese Juez, que dieron por resultado que se escusara de entender en el asunto, pues ya no podia lidiar con Lascano (foja 158); 4º la apelacion injusta del auto en que Zuviria se declaraba competente y no recusado, lo mismo que al Escribano Munuce, auto confirmado por la Suprema Corte (foja 203), en cuanto á que Zuviria y Munuce eran legitimamente Juez y Escribano; 5º la recusacion injusta del Dr. Escalera y Zuviria, fundada en parentesco con el Juez antes que éste hubiese sido recusado (foja 198); 6º la imputacion calumniosa hecha al actuario en esta causa D. Calisto Lassaga, de no haber dado cumplimiento á una orden del Juzgado, cuando de foja 377 resulta bajo la firma de Lascano que fué notificado, que era lo que se mandaba; 7º el hecho extraordinario de haber pretendido se le declarara pobre de solemnidad para litigar en papel comun, cuando de números escritos de Lascano (fojas 278, 82 y otras) y de la calidad de la causa consta que tiene mayor capital que el señalado por la ley, no habiendo presentado, á pesar de la orden de este Juzgado,

documento ni sentencia alguna que lo declare pobre, considerando:

14. Que no solamente resultan no probados los hechos en que Lascano fundó su demanda, sino que Arzac ha probado lo contrario, y que Lascano no intentó producir mas prueba que la remision de los expedientes seguidos entre Moliner y Arzac, y entre el Banco Argentino y Arzac;

15. Que la mayor parte de los documentos pedidos por Lascano obran en autos, fojas 248, 54 y concordantes de la referencia á fojas 272 á 286, habiendo sido presentados por Arzac como pruebas, siendo invocados en el mismo carácter por Lascano;

16. Que negada por el Juez de Provincia la remision de los autos, foja 202, Lascano, en vez de tomar las copias que dicho Juez ofrecia, se negó á ello entablado un recurso dilatorio, cuando si hubiera querido probar algo, hubiera sacado las copias, hecho que prueba que Lascano no quiso presentar una prueba que sabia resultaria en su contra, puesto que se trata de los mismos documentos ya mencionados;

17. Que esa falta de pruebas y táctica de alargar indefinidamente el pleito, está tambien revelada por el hecho de no haber practicado ni una sola gestion en el espacio de casi cuatro meses, desde que se pidieron los autos al Tribunal de la Provincia, foja 368, Julio 6 de 1882, hasta que vencidos todos los términos, se le mandó alegar de bien probado, foja 378, Octubre 27 de 1882;

18. Que concluidas las diligencias practicadas por el Juzgado pidiendo los autos que Lascano habia solicitado dos años antes, se le dió vista de ellos, de los cuales resultaron no encontrarse esos autos, y Lascano nada pidió, dejando vencer el término, y perdiendo, por consecuencia, el derecho de objetar la resolucion de trámite en que se le mandaba alegar de bien probado;

19. Que el precio de 8000 \$fts. del terreno de Arzac, vendido para pagar la hipoteca al Banco Argentino, está confesado por Lascano (fojas 125 vuelta y 282 vuelta);

Y 20. Que estatuidos los hechos solo falta determinar lo que corresponde en

DERECHO.

Cual es el cumplimiento de la obligacion de Lascano de efectuar el pago á que se comprometió, ó de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su falta de cumplimiento, como ha sucedido.

Por tanto, y definitivamente juzgando, fallo no haciendo lugar á la demanda, y condenando á D. Juan Ramon Lascano al pago de los 8000 Sfts., importe confesado del terreno de Arzac que se vendió por su culpa; al pago de 60 % de los 6285 Sftes. con 10 cvs., importe de la deuda que se comprometió á abonar y de que no se abonó mas que el 40 %; y al pago de los daños y perjuicios, que tratándose de dinero solo se resuelve en el pago de sus intereses que se contarán desde el día 27 de Agosto de 1878, en que fué demandado, con especial condenacion en costas, de conformidad á lo dispuesto por los artículos 11, 12, 13, 15, 17 y 18, Tit. 1º, Sec. 1º, Lib. 2º. Código Civil.

Gabriel Carrasco,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y no habiendo el recurrente fundado el recurso de nulidad, ni resultando ella de los autos, confirmase, con costas, la sentencia apelada de foja trescientos noventa y cuatro, y satisfechas las de la instancia y previa reposicion de sellos, devuélvanse estos autos y los traídos *ad effectum videndi*, á los Juzgados de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

Lascano interpuso recurso de revision.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1885.

Habiendo la Suprema Corte conocido en esta causa por apelacion de la sentencia del Juez de Seccion, y no siendo admisible el recurso de revision sino en los asuntos en que conoce originaria y exclusivamente, segun lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y por el artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de Procedimientos, se declara improcedente el recurso interpuesto por D. Juan Ramon Lascano; y devuélvase como está mandado, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LIX

D. Carlos Casado, contra la empresa del gas del Rosario, por interdicto, sobre condenacion en costas.

Sumario.—El que entabla interdicto por una turbacion que se refiere a un terreno distinto del que pretende ser de su propiedad, es litigante temerario, y responsable de las costas, daños y perjuicios.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 30 de 1884.

Visto el interdicto deducido, resulta: Que D. Carlos Casado denuncia el empedrado que se ha principiado a hacer por la empresa del gas en una zona adyacente a la fábrica de dicha empresa, suponiendo ser de su propiedad. La parte de la empresa se opone alegando que el empedrado lo hace en calle pública y por autorizacion y convenio con la Municipalidad. Ambas partes presentan los documentos y planos que juzgan proceder a su derecho, ale-

gando lo que creen convenirles. Y notando el Juzgado por esos documentos, diversos planos, y vista de ojos practicada, que existía notable confusión en la ubicación que atribuían á las propiedades referentes á la cuestión, nombró de oficio y para mejor proveer, un perito competente para que formase un plano ó croquis que diese á los terrenos su verdadera posición, según el mérito de autos y vista de ojos á que asistió él mismo; en cuya virtud, ha presentado un plano en que se ubican esas propiedades y las adyacentes, acompañado de un vasto informe, detallando todos los antecedentes referentes á esos terrenos, y esclareciendo con precisión su verdadera posición, límites y rumbos.

Y considerando: 1º Que según el plano é informe presentado por el agrimensor Soriano, resulta que el terreno en que ha principiado á construirse el empedrado, no es justamente el que corresponde á D. Carlos Casado, sino el inmediato, que aparece pertenecer á Don Ignacio Comas, quien ocupó el de Casado creyéndolo suyo; sin que sea del caso estudiar el mejor derecho que Comas, la empresa del gas ó la Municipalidad, tengan sobre ese terreno, bastando, para resolver el interdicto deducido, saberse que no ha sido propiedad de Casado cuando éste dedujo el interdicto.

2º Que si bien el agrimensor espresa, al final de su informe, que por una escritura posterior á la iniciación de este juicio, ha adquirido Casado derecho á ese terreno que se reputa de Comas, según su plano é informe; el Juzgado no puede tener en cuenta esa escritura, por cuanto, como de fecha posterior, no se ha presentado en juicio; debiendo solo resolver el caso *sub judice*, según el mérito de los autos en que ella no figura.

Por estos fundamentos: se declara suspendida la prohibición antes decretada de la construcción del empedrado: sin especial condenación en costas, por no haber temeridad en la demanda, por cuanto ha existido una confusión de límites que inducía á ambas partes á una errónea apreciación sobre la ubicación verdadera de esas pro-

piedades, esclarecida solo por la operacion geodésica mandada practicar de oficio; y porque, habiendo ocupado D. Ignacio Comas el terreno de Casado, no quedaba otro como de propiedad de éste que el ocupado de aquel como propio. Hagase saber con el original, y repónganse los sellos.

Facelón Zuñiría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1885.

Vistos y considerando: Que el demandante no ha tenido razon para litigar; pues el terreno á que se refieren sus títulos, segun el informe y plano de fojas cincuenta y siete y setenta, se encuentra ubicado en otro punto distinto del ocupado por la Empresa; que ha habido negligencia grave por su parte al no cerciorarse de la verdadera ubicacion de su terreno antes de promover este pleito, y no seria justo hacer pesar las consecuencias de ella sobre la empresa demandada.

Por estos fundamentos, se revoca el auto de foja setenta y una, en la parte apelada y se declara que son á cargo del demandante las costas de este juicio y los daños y perjuicios del demandado justificase haber sufrido; y devuélvanse, previa reposicion de sellos. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER
— FEDERICO IRARGÜEN.

CAUSA IX

D. Manuel Z. Gimenez, contra D. Jacobo Martin, por cumplimiento de un convenio; sobre nulidad.

Sumario.— 1º El Juez Federal puede declararse incompetente de oficio en las causas que no le corresponden, y anular todo lo obrado.

2º No habiendo el demandado declinado de jurisdiccion, no debe condenarse en costas al demandante.

Caso.— D. Manuel Z. Gimenez, argentino, demandó, sobre cumplimiento de un contrato, á D. Jacobo Martin, justificando, por medio de testigos, que éste era extranjero, y pidió una medida para con el Banco Hipotecario, relativa al cumplimiento demandado, que fué concedida.

Martin contestó la demanda, pero al contestarla se calificó como ciudadano por naturalizacion.

El Juez investigó *ex officio* este hecho, y verificado que don Jacobo Martin habia obtenido realmente carta de ciudadanía en 12 de Diciembre de 1884, anuló todo lo obrado, declarándose incompetente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 22 de 1885.

Resultando del informe espedido á foja 14 por el Secretario Munta y de la propia esposicion del demandado, D. Jacobo Martin, en su contestacion á la demanda corriente á foja 12, que es argentino, no obstante haberse manifestado por el demandante y declarado por los testigos que era extranjero; que de los antecedentes de este asunto resulta que esta última circunstancia fue la única que se tuvo en vista para establecer la competencia del Juzgado, circunstancia que queda desvirtuada en mérito del informe y manifestacion del demandado, á que ha hecho referencia.

Por estos fundamentos declárase nulo todo lo obrado en esta causa atenta falta de jurisdiccion del Juzgado para conocer en ella, con especial condenacion en las costas al demandate.

En consecuencia, librese oficio al Presidente del Banco Hipotecario previniéndole que queda sin efecto lo dispuesto en el que le fué dirigido con fecha 6 de Diciembre del año pasado: cumplida que sea esta diligencia y repuestos los sellos, archívese este expediente. Notifíquese original.

Andrés Ugariza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja quince vuelta, con escepcion de la parte en que condena en costas

al demandante, por no haber el demandado declinado de jurisdiccion. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

—ELADISLAO FRIAS. — S. M. LAS-

PIUR. — FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXI

*D. Carlos Casado, contra la empresa del gas del Rosario,
por interdicto; sobre recusacion y apercibimiento*

Sumario. -- 1º El auto desechando la recusacion por no ser fundada en causa especificada por la ley, es inapelable.

2º Es deber de los Jueces corregir las faltas de respeto contra su dignidad, y hacer guardar en los juicios la moderacion y el decoro debido.

Caso. — En la causa de D. Carlos Casado, contra la empresa del gas del Rosario, sobre interdicto, despues de elevados los autos, se dieron a Casado unas copias que éste hizo publicar.

La empresa se quejó, pidiendo nulidad y apelacion del auto que mandó dar las copias.

El Juez, después del informe del Escribano, negó los recursos.

La empresa pidió remision de estos obrados á la Suprema Corte, y el Juez mandó informar al Secretario.

Tanto en la peticion de la empresa, como en el informe del Secretario, se consignan recriminaciones personales.

El Juez no hizo lugar á la remision y apercibió al Secretario y á la empresa.

Esta reclamó del apercibimiento, y recusó al Juez, por haber emitido opinion sobre la exactitud del informe del Secretario.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Julio 12 de 1884

No siendo la causal alegada en el primer otrosí, de las enumeradas en el artículo 44 de la Ley de Procedimientos, no há lugar á la recusacion deducida, con costas, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 de la misma.

Respecto á lo pedido en lo principal, estése á lo prevenido en once del corriente, por cuanto si el Secretario, saliendo de la esfera á que debió circunscribir su informe, se espresó ofensivamente hacia el ocurrente, éste provocó esas ofensas clasificando su informe con calificativos que son los mas grandes que pueden dirigirse á un funcionario público, en el cumplimiento de sus deberes: faltas por las cuales ambos han sido apercibidos en justicia por el Tribunal, sin que exista razon de ningun género para solo apercibir al uno y no al otro.

Y respecto de la recusacion del actuario, no obstante que el Juez jamás ha notado la más mínima parcialidad, ni malevolencia en él.

contra el recurrente; mas como algunas palabras de su informe, á consecuencia de las ofensas recibidas, manifiestan una *indisposición* en su espíritu que puede llamarse desfavorable al recusante; declárase impedido para continuar actuando en esta causa, debiendo actuar en ella el Secretario titular del Juzgado, D. Elisandro Paganini. Repónganse.

Zurita.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1884.

Visto, y considerando en cuanto á la apelacion concedida á foja veinte y nueve; que el auto recurrido de foja veinte y siete desechando de plano la recusación del Juez *a quo* por no hallarse comprendida la causa en que se funda entre las especificadas en el artículo cuarenta y tres de la ley de procedimientos, hace cosa juzgada, segun lo dispone el artículo treinta y dos de la misma ley, se declara improcedente el recurso por lo que respecta á la primera parte del auto mencionado.

En cuanto á la segunda parte del mismo, que ha motivado el recurso directo, siendo deber de los Jueces corregir las faltas de respeto que se cometan contra su dignidad y hacer guardar en los juicios la moderacion y el decoro debidos, se confirma dicho auto en cuanto deja subsistente el aperechamiento de foja veinte y dos, debiendo además testarse la parte del informe de foja diez y seis vuelta, desde el párrafo que principia con las palabras: «Solamente el prurito y deseo del Abogado», hasta donde concluye el párrafo que principia con las palabras: «Primeramente se dedicó á zaherir á V. S. etc.» porque esta parte del informe no es pertinente á los he-

chos sobre que debe recaer, ni es una legítima defensa tendente á levantar los cargos hechos en el escrito de foja catorce, sinó un desahogo personal que no puede consentirse en los autos sin comprometer los respetos que se deben á la Administracion de Justicia. Y devuélvanse, previa reposicion de sellos. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.—

FEDERICO IBARGÜEN.

— — —

CAUSA LXII

D. Agustín Nazarre, contra D. Francisco Abal, por cesacion de condominio; sobre competencia.

Sumario.—El juicio para fijacion de limites y cesacion de condominio es un juicio de deslinde; y no pertenece á la jurisdiccion federal, sinó cuando surja la contenciosa siendo las partes de diversa nacionalidad ó vecindad.

Caso.—Se refiere en el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Marzo 4 de 1884.

Y vistos nuevamente: articulándose en el escrito de foja 12, la incompetencia del Juzgado por razon de litis pendencia entre un Juzgado de Provincia, promovido en una peticion de mensura; y teniendo presente, que segun lo ha declarado la Suprema Corte en la resolucion citada en el escrito de foja 22, la peticion de mensura no importa un caso contencioso, mientras que lo es, cuando por las diligencias de mensura y deslinde practicadas surge oposicion de algun colindante a dicha operacion, por lo que concurriendo la diversidad de nacionalidad ó vecindad, es competente la justicia nacional para conocer. Por esto, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la escepccion opuesta de incompetencia de este Juzgado, por razon de litis pendencia. Corran los autos segun su estado; hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Suprema Corte:

Don A. Nazarre, se presenta al Juzgado de Seccion deduciendo lo que él llama *accion ordinaria de cesacion y division de condominio por confusion de limites*, contra D. Francisco Abal, cuya propiedad

linda con la soya; y pide se obligue al demandado *á desatar el condominio por medio de peritos nombrados por ambas partes.*

Háse agregado á esta demanda el expediente de mensura iniciado ante la justicia local por el mismo demandante, para llegar al mismo resultado. Dice, á su vez, el demandado, haberse practicado á su pedido igual oposicion, por mandato de la misma autoridad local.

Tenemos, pues, que hay ya dos operaciones de mensura practicadas para hacer cesar el *condominio y la confusion de límites*, objeto de la demanda del Sr. Nazarre.

Como frecuentemente sucede en estos casos, Abal protestó la mensura practicada por Nazarre, y ésta la practicada por Abal.

En esta situacion, Nazarre ocurre al Juez de Seccion, por ser extranjero, Abal, iniciando la mencionada *accion ordinaria de cesacion de condominio.*

El destino judicial, dice el artículo 2754 del Código Civil, *se hará por agrimensur y la tramitacion del juicio será la que prescriben las leyes de Procedimientos.*

Como el resultado de la accion ordinaria en cuestion será forzosamente el *destino judicial* y este ha de practicarse *con arreglo á lo que prescriben las leyes de Procedimientos*, las de cada localidad, bien entendido, es evidente que la demanda de Nazarre no se dirige á otra cosa que á iniciar una tercera mensura, bajo los auspicios de la justicia de la Nacion. Que esta iniciativa no corresponde á los Tribunales Nacionales, V. E. lo ha declarado antes de ahora. Bajo este punto de vista, el Juzgado de Seccion carece de la competencia que se atribuye para ordenar una operacion del resorte de las justicias locales.

Cierto es que de esta operacion puede surgir el conflicto entre intereses sujetos al fuero federal. No es este, empero, el caso. Si bien en términos velados, la accion se inicia simplemente, y no lo oculta el mismo interesado, en busca de una nueva y tercera mensura. No arranca la demanda de la doble protesta en las mensuras anterior-

res; y si así fuera, y así lo considerará V. E., fuerza será traer á la vista el expediente á que hace referencia Abal á foja 14; para poder apreciar si hay ó nó al respecto juicio radicado.

Por mi parte, no lo considero necesario. La cuestion, tal cual la presenta la demanda, está limitada á saber, si, no constituyendo un juicio las diligencias de mensura, la circunstancia de haber sido iniciado ante la justicia local, obsta á *iniciarlas* de nuevo ante los Tribunales de la Nación; cuando hay contradiccion entre los intereses de un argentino y un extranjero, por ejemplo, mi opinion es que estos juicios deben proseguirse, no iniciarse, ante la justicia de la Nación.

Pienso, por lo espuesto, que debe V. E. limitarse á no prestar su sancion á la sentencia recurrida.

Y si juzgara V. E. deber considerar si hay ó nó juicio radicado, con motivo de las operaciones ya practicadas, ha de servirse ordenar se traiga á la vista el expediente mencionado y vuelvan todas estas actuaciones á mi despacho.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 11 de 1885.

Vistos y resultando: Que Don Agustin Nazarre, argentino, deduciendo accion ordinaria de cesacion de condominio, ó division de condominio por confusion de límites, interpone demanda ante el Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, contra Don Francisco Ayal, extranjero, á fin de que «se le obligue á la fijacion de límites positivos para desatar el condominio, por medio de peritos nombrados por las partes». (Escrito de foja primera de los autos principales);

Que según el primer otrosí del mismo escrito y de los autos agregados *ad effectum videndi*, dicho Nazarro, poco mas de dos años antes, solicitó ante el Juzgado de primera instancia de la referida Provincia, la mensura del terreno, objeto de la demanda espresada, mensura que se practicó por el agrimensor Don José A. Palacio, fué protestada por Aval y D. Agustín Cabrera, y pasada al Departamento de Ingenieros, dictaminó este que no la consideraba en estado de ser aprobada:

Que presentada á dicho Juzgado de la Provincia de Buenos Aires, proveyó este: «traslado y vista al agente fiscal»: providencia que se notificó á éste y á Nazarro, en cuyo estado se pasó la causa *ad effectum videndi* al Juzgado de Sección:

Que el demandado Aval, declina de jurisdicción por razon de la materia, y pide se ordene al demandante continúe su acción ante el Juzgado de Provincia, oponiendo al efecto la escepcion de litis pendencia, y manifestando que aceptó la jurisdicción provincial en dicha causa de mensura, no obstante su calidad de extranjero, y que, á su vez, solicitó igual operacion, que sólo fué protestada por el demandante:

Que éste sostiene la jurisdicción nacional, esponiendo que según los principios establecidos por la Corte en el caso de Molina con Navarro, no hay litis pendencia por solicitar una mensura ante un Juez provincial, porque no se promueve un juicio, sino que se trata de poner en claro los límites de una propiedad, con intervencion de peritos y previa citacion de linderos y que si alguno de estos protesta la operacion, recién entónces hay diferencia entre partes y ha llegado el momento de determinar el juez que ha de conocer de ella, por lo que, al amago de una contienda, á que podía dar lugar la protesta de Aval, ocurrió ante el Juez de Sección, porque se encuentra mas garantido, en este caso, ante él que ante los Jueces provinciales.

Y Considerando: Que con arreglo al artículo dos mil setecientos

cuarenta y seis del Código Civil, la acción intentada por Nazarre ante el Juzgado de Sección, sin embargo de los términos en que está concebida, no es sino la de deslinde, la misma que antes dedujo ante el Juzgado de la Provincia de Buenos Aires, puesto que, según dicho artículo, pide: «que los límites confusos se investiguen y demarquen», lo que solo es propio de la acción de deslinde, aunque se trate de hacer desaparecer el condominio que se reputa existente entre los propietarios de terrenos, cuyos límites están confundidos, que es precisamente el caso en que la ley da dicha acción;

Que el juicio de deslinde debe iniciarse ante la jurisdicción local ó provincial, y solo cuando hay contención entre las partes, puede ocurrirse al Juez Nacional de Sección, si aquellas son de diversa nacionalidad ó vecindad, conforme al artículo segundo, inciso segundo, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales;

Que, según resulta de lo espuesto, en el juicio que el demandante promovió ante el Juzgado de la Provincia de Buenos Aires, no hay todavía un caso contencioso, pues aquel no ha solicitado la aprobación de la mensura, y si bien el demandado protestó de ella, no existe, como dice el mismo demandante, sino el amago de una contienda, que no es suficiente para traer la causa á la jurisdicción nacional.

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja treinta y seis, y, en su consecuencia, previa reposición de sellos, devuélvause. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER.

CAUSA LXIII

*D. José C. Soto, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires;
sobre infracción de la ley de monedas.*

Sumario.—1º El término de treinta días fijado en el artículo 14 de la ley de unidad monetaria, de 5 de Noviembre de 1881, se refiere á la emision y no á la circulacion de billetes menores de un peso emitidos antes de dicho término.

2º La publicacion á que se refiere el artículo 15 de dicha ley, es facultativa y no imperativa.

3º Todo estatuto penal tiene interpretacion restrictiva.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 16 de 1884.

Y vistos estos autos iniciados por acusacion de D. José C. Soto contra el Banco de la Provincia, por infraccion de los artículos 13 y 14 de la ley de Unidad Monetaria, de cinco de Noviembre de 1881.

pidiendo se aplique al Banco la pena de multa establecida en el artículo diez y seis de la misma, distribuyéndose su importe de cincuenta mil pesos fuertes, por mitad entre el denunciante y el fondo de escuelas, en la forma prevista para los casos de acusación popular.

Y considerando: 1° Que la acusación se funda en que el Banco de la Provincia no habiendo hecho oportunamente la publicación llamando á la conversión prevenida en el artículo quince de la citada ley, y resultando de la comparacion de los balances publicados correspondientes á los años de 1881 y 1882, y que este último arroja una cantidad mayor para la circulacion de billetes de veinte pesos de la antigua moneda de Buenos Aires y sus inferiores, es evidente que el Banco ha hecho, despues de los treinta dias fijados por el artículo 14, emisiones de nuevos billetes por fraccion de un peso, incurriendo, por consiguiente, en la pena, cuya aplicacion se solicita, del artículo 16 de la citada Ley:

2° Que la defensa, aceptando los hechos aducidos por la demanda, por cuanto ella solamente se refiere á la circulacion de la moneda de Buenos Aires, agrega, aduciendo en comprobacion los antecedentes consignados en el apéndice de foja 15, que la circulacion de la moneda fraccionaria, tomándose en cuenta la emision en moneda fuerte y papel moneda, ha disminuido despues de la promulgacion de la ley y vencimiento de los treinta dias fijados en la misma, entrando en otras consideraciones tendentes á establecer que el Banco de la Provincia no es Banco de emision, por lo que respecta al papel moneda, cuya emision procede directamente de la Provincia de Buenos Aires y no del Banco:

3° Que dados estos antecedentes y en atencion á que el único hecho aducido por la defensa resulta de documentos oficiales que no admiten otro género de comprobacion que la autenticidad de los mismos, resulta que la cuestion *sub judice* es de puro derecho, reducida á determinar si los hechos consignados en la acusacion, resul-

tantes de documentos oficiales debidamente publicados y aceptados por la defensa, importan ó no la infracción que se denuncia en los artículos 13 y 14 de la ley de 5 de Noviembre de 1881 y si procede en este caso la aplicación de la pena que solicita:

4º Que con referencia á esta cuestion, es un principio universalmente aceptado en la jurisprudencia criminal que el estatuto penal debe ser restrictivamente interpretado, no comprendiéndose en él sinó lo que significan sus términos y abraza estrictamente su sentido; y refiriéndose el artículo 14 en su segunda parte, á la prohibicion de emitir nuevos billetes, no es lógico suponer quiera comprender tambien el acto de poner en circulacion los viejos billetes que como resultado de las múltiples operaciones de un Banco hayan tenido entrada en su caja, por cuanto esta prohibicion, que trabaria notablemente las transacciones diarias del Banco, no ha podido entrar en los propósitos de la ley, manifestados claramente en la misma: establecer la unidad monetaria en la República; no en treinta dias sinó en dos años, para evitar los perjuicios y trastornos consiguientes á una medida violenta:

5º Que en este mismo sentido han sido comprendidas por el Gobierno las prescripciones de los artículos 13 y 14, lo manifiesta evidentemente el tenor de la nota de Febrero 27 del año próximo pasado, trascrita en su parte sustancial, por la acusacion; pues en la fecha expresada, es decir, mucho despues de vencidos los treinta dias desde la promulgacion de la ley de Noviembre 5 de 1881 y próximo á vencerse el término de dos años, el Gobierno no habla de términos vencidos, sinó *aproximándose* las épocas fijadas en la ley de moneda, en que deben cumplirse algunas de sus prescripciones, he creido de mi deber llamar la atencion de la direccion de ese establecimiento sobre lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la misma ley :

6º Que esta misma interpretacion resulta evidente del simple exámen del contexto del artículo 14, en el que se fija, en su primera

parte, el plazo de dos años para el retiro de los billetes fraccionarios y en su segunda parte, el de 30 días, para prohibir la emisión de nuevos billetes de esta clase; lo que importa establecer que durante dos años los Bancos pueden seguir usando de los billetes, producto de emisiones legales anteriores a la ley ó posteriores dentro de treinta días siguientes, sin atender para ello á otra cosa que á las necesidades de su giro, quedando á la discreción de cada Banco hacer el retiro de los billetes fraccionarios dentro del plazo concedido, en la forma que lo encuentre mas conveniente á sus intereses, supuesto que en los propósitos de la ley entra el no causarles mayor perjuicio:

7º Que con respecto á la falta de publicación requerida por el artículo quince, no siendo ella prescrita de una manera imperativa, pues evidentemente se desprende de sus términos que solo comprende una ventaja en favor de los Bancos que por medio de una publicación durante un año pueden eludir la acción ejecutiva de los tenedores de sus billetes que no se hubieren presentado; ventaja á que pueden renunciar sin contrariar los propósitos de la unidad monetaria, derecho que por solo el trascurso del tiempo fijado queda desmonetizada la emisión que no estuviere de acuerdo con la ley:

8º Que la sanción establecida por el artículo 16 solo comprende las infracciones contra lo provisto en los artículos 13 y 14.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo al Banco de la Provincia, de la demanda entablada contra él, por D. José C. Soto, para la imposición de la multa de cincuenta mil pesos fuertes, á distribuirse entre el demandante y el fondo de escuelas, por infracción á los artículos 13 y 14 de la Ley de Unidad Monetaria de Noviembre 3 de 1881. En su consecuencia, declárase al citado Banco libre de todo cargo por la enunciada demanda, siendo las costas á cargo del demandante Soto. — Hágase saber notificándose con el original á las

partes y al Consejo de Educacion, por la intervencion que se ordenó darle en este asunto, y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1885.

* Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y seis, menos en la parte que condena en costas al actor en atencion á no haber habido mala fé ni temeridad de su parte, por las diversas interpretaciones á que puede dar lugar á causa de los términos en que está concebida la ley cuya aplicacion ha pedido. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARRA-
GÜREN.

CAUSA LXIV

Drysdale y C^{ta}, contra D. Nicasio Oroño; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º El argentino demandado por un extranjero, ante la justicia federal, no puede alegar incompetencia de esta.

2º El embargo de los bienes ejecutados, decretado en otro juicio, no constituye litis pendencia.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1884.

Vistos, estos autos ejecutivos, seguidos por los Sres. Tomás Drysdale y C^{ta}, contra D. Nicasio Oroño, por cobro de mil treinta pesos moneda nacional oro, que expresa el pagaré de foja 2, debidamente protestado.

Y considerando: 1º Que citado de remate el deudor, con fecha cinco de Noviembre, ha opuesto en tiempo hábil las excepciones de

litis pendency à incompetencia de jurisdiccion, sobre cuya admisibilidad, el Juzgado está llamado à pronunciarse.

2º Que las únicas escepciones admisibles, contra el procedimiento ejecutivo, fundado en título legal, son las que enumera el artículo 270 de la ley Nacional de Enjuiciamiento de 14 de Setiembre de 1863, entre las que no figuran las opuestas por el ejecutado.

3º Que siendo indispensable para la validéz de todo juicio, la competencia jurisdiccional del Juez que va à conocer de él, el ejecutante comprobó en su primer escrito, en conformidad à lo dispuesto en el artículo 2º de la ley antes citada, que este caso caia bajo la jurisdiccion de los Tribunales Federales, por la diversa nacionalidad de las partes, sin cuyo requisito su demanda no podia ser admitida.

4º Que sin desconocer Oroño ese hecho, funda la incompetencia en la circunstancia de ser el ciudadano argentino y demandado, pretendiendo que por esta razon, estaba el actor obligado à seguir el fuero común, pero la ley de 15 de Diciembre de 1885 y 14 de Setiembre de 1863, al declarar que corresponde à la justicia nacional las causas civiles, en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero, no ha hecho distincion alguna, respecto al rol de las partes en el juicio, ni cabe hacerlo desde que sea actor ó demandado el argentino, subsisten siempre las razones determinantes de la ley.

5º Que lo único que puede ocurrir en el caso de ser demandado un ciudadano argentino, es que ocurriendo el extranjero à los jueces comunes, aquel no podria declinar de jurisdiccion, lo que sin duda ha inducido al ejecutado en el error que sirve de fundamento à su excepcion.

6º Que aunque basta el no figurar la de *litis pendency* entre las excepciones que es permitido oponer para que sea rechazada; puede agregarse, que el hecho en que se funda de estar los bienes ejecutados embargados en otro juicio, no constituye en derecho la *litis pendency*, pudiendo solo autorizar una accion de tercera por quien

se crea con derecho á ejercitarla, pero en ningún caso ciertamente por el mismo ejecutado.

Por estos fundamentos, fallo rechazando las escepciones opuestas y mandando llevar adelante la ejecución, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto, íntegro pago á los ejecutantes del capital, intereses y costas del juicio, entre las que no figuran las opuestas por el ejecutado. Repóngase el sello, notificándose original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y cuatro vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—VLADISLAO FRIAS.

—S. M. LASPIER.—FEDERICO IBARR-
GÜREN.

CAUSA LXV

D. Francisco Ovejero, contra el Dr. D. Manuel J. Navarro; sobre inhibitoria para conocer en una demanda entablada contra él por daños y perjuicios.

Sumario. — La demanda contra un recaudador de Rentas Nacionales, por hechos que no tienen relacion con la percepcion de la renta y el servicio público, no está comprendida en la disposicion del artículo 6 de la ley de 15 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion federal.

Caso. — Don Francisco Ovejero, recaudador de Rentas Nacionales en la Provincia de Catamarca, habiendo sido demandado por daños y perjuicios por el Dr. D. Manuel J. Navarro, ante el Juez de Provincia, pidió al Juez Federal avocase á sí la causa, espidiendo inhibitoria contra el Juez Provincial, fundándose en que eran de competencia federal las causas en que la Nacion ó los recaudadores de sus rentas eran parte.

Del informe que remitió el Juez Provincial, resultó que la demanda era por perjuicios procedentes de trabajos en un ciénago, cuyas vertientes contribuyen á formar un arroyo de propiedad del Dr. Navarro, hechos por Ovejero, para utilizar el agua y labrar una

parte de los terrenos que habia arrendado en la *Ciénega Redonda*, donde habia colocado una Receptoría Nacional.

El Fiscal, con vista de este informe, dijo que la causa no tenia relacion con Ovejero en su carácter de Recaudador de Rentas Nacionales, y no debía hacerse lugar á la inhibitoria.

Fallo del Juez de Sección

Catamarca, Agosto 9 de 1883.

Vistos: por los fundamentos consignados en el dictámen fiscal que antecede; y considerando, además, que aunque la cuestión aludida versase sobre actos del Receptor de Rentas, en representación del Gobierno Nacional, tendria que arribarse á las mismas conclusiones, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en casos análogos, como lo son, entre otras causas, las 20, tomo 6º, pág. 5º y 47, tomo 7º, pág. 221, serie 2ª de sus fallos. Se declara que este Juzgado Seccional es incompetente para entender en el juicio de la referencia y que, en consecuencia, tampoco debe hacer lugar á la inhibitoria solicitada por la parte del Receptor Ovejero. Hagase saber con el original y oportunamente dirijase el correspondiente oficio al respectivo Juzgado Civil de la Provincia.

Joaquín Quiroga.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1884.

Suprema Corte:

Segun resulta del informe del Juez Civil de Catamarca, á foja 23,

la demanda que sigue el Dr. Don M. J. Navarro, contra D. Francisco Ovejero, Receptor de Rentas de Tinogasta, no se dirige á su carácter de tal Receptor, sinó á su personalidad individual, por el hecho de haber desviado la corriente de un arroyo, para objetos de labranza, en beneficio propio, y perjuicio del demandante; cosa que nada absolutamente tiene que hacer con la percepcion de la renta y el servicio público.

No es, pues, visiblemente, el caso del artículo 6º de la ley de Setiembre, en que se apoya la escepcion de incompetencia, que ha de servirse V. E. desestimar.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1885.

Vistos; de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, en su precedente vista, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
ELADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVI

La empresa del Ferro-Carril del Este Argentino, contra el Fisco Nacional, por cobro de pesos; sobre incompetencia y nulidad.

Sumario.—1º Las cuestiones entre el Gobierno Nacional y la empresa del Ferro-Carril del Este Argentino, deben someterse á la decision de árbitros.

2º Lo obrado ante el Juez Federal, debe servir á los árbitros de antecedente para formar su juicio.

Caso.—En una cuestion de la Empresa del Ferro-Carril del Este Argentino, con el Fisco Nacional, sobre devolucion de una suma de dinero pagada indebidamente, despues de tramitada la causa y producidas las pruebas ante el Juez Federal, se dictó el siguiente

Fallo del Juez de Sección

Paraná, Julio 1° de 1884.

Resultando por el artículo 20 del contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y D. Pablo Montravel, para la construcción del Ferro-Carril del Este, mandado agregar para mejor proveer, está establecido, en cumplimiento del artículo 17 de la ley de 5 de Octubre de 1864, que las cuestiones que hubiesen entre el Gobierno y la Empresa, serán sometidas á la decisión de árbitros; que la Corte Suprema, al declarar que este Juzgado era competente para conocer en el presente juicio, lo hizo sin tomar en consideración, tal vez por no tener conocimiento que por el contrato estaba convenido la decisión arbitral; que habiéndose recibido este juicio á prueba *sin perjuicio* por las exigencias de las partes, y siendo obligación del Juez desprenderse del conocimiento de una causa en cualquier estación que aparezca ser incompetente (artículo de la Ley de Procedimientos), déjese sin efecto lo actuado en el presente juicio, debiendo comparecer las partes en la audiencia del doce del corriente á la una de la tarde, á nombrar los árbitros que hayan de resolver en la presente cuestión:

*T. Pintos.***VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1884.

Suprema Corte:

Esta causa está adicada ante los Tribunales ordinarios, con el

asentimiento de una y otra parte, y no veo razon, ni conveniencia, en que principie de nuevo, despues de tan largas y costosas tramitaciones.

Es cierto que en cualquier estado de la causa en que la incompetencia aparezca, puede y debe la justicia federal desprenderse de su conocimiento. Pero esto se entiende tratándose de jurisdicciones que se excluyen y no pueden ser propagadas. Entre dos jueces nacionales, igualmente competentes, la prevencion determina el fuero.

En el presente caso, el Juzgado de Seccion tiene perfecta jurisdiccion por razon de la materia; el tribunal arbitral, previsto en el artículo 2º del contrato, la tendria tambien. Pero este juicio arbitral, es un privilegio que han podido renunciar los interesados, como de hecho lo han renunciado, al ocurrir a la justicia ordinaria. El juicio ha quedado entonces radicado ante ella, y ante ella debe concluir.

Pido, por esto, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1885.

Vistos: Habiéndose celebrado el contrato para la construccion del Ferro-Carril del Este Argentino, en virtud de la Ley de cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por cuyo artículo diez y siete se dispone: que las cuestiones que pudieran suscitarse entre el gobierno y la empresa *serán* sometidas a la decision de arbitros; siendo esta una clausula imperativa de la ley, y una condicion de la autorizacion por ella conferida, a la cual no pueden las partes renunciar, y no habiendo razon para que lo obrado ante el Juez de

Sección queda absolutamente anulado, sinó que los árbitros pueden y deben tenerlo en consideración, y servirles de elemento para formar su juicio. Por estas razones y sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento cuarenta y seis vuelta; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO

IBARGÜREN.

CAUSA LXVII

El Banco Nacional, contra Lopez y C^{ta}, por cobro de pesos; sobre exención del uso de papel sellado en sus gestiones judiciales

Sumario. — El Banco Nacional, no está exento del uso de papel sellado en sus gestiones judiciales.

Caso.—El Banco Nacional en demanda contra Lopez y C^{ta} por cobro de pesos, presentó su primer escrito en papel simple.

El Secretario le puso la nota de «no corresponde», y se dió vista al Procurador Fiscal, que opinó debía ordenarse la reposición de los sellos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1884.

De conformidad con la precedente vista fiscal, hágase saber al Procurador del Banco Nacional, reponga los sellos, sin cuyo requisito no se dará curso a la precedente solicitud. Repóngase el sello.

Albarracín.

El Banco Nacional pidió revocatoria y apeló *in subsidium* del fallo anterior.

Auto del Juez de Sección

Buenos Aires, Enero 17 de 1885.

Vistos en el incidente sobre exención al Banco Nacional del uso del papel sellado para litigar, y considerando:

1^º Que si bien es cierto que el artículo 25 de la ley de creación del Banco, exime á éste de toda contribucion ó impuesto sea nacional ó provincial, esta exención la goza únicamente en su carácter de establecimiento bancario y para sus operaciones y negociaciones como tal;

2^º Que la ley de sellos de la Nación, en cuanto establece la obligación de usar papel sellado para la tramitación judicial, es una ley general que no rige únicamente para los Bancos, sino que es obligatoria para toda persona que ocurra ante los Tribunales en demanda de sus derechos, y en este caso el Banco Nacional, está sujeto como un litigante cualquiera á las disposiciones de la expresada ley, como persona jurídica;

3^º Que no puede oponerse á estas conclusiones la sentencia de la Suprema Corte, corriente en la página 344, Tomo 9^º, serie 2^a.—1^º porque allí se trata de sellos provinciales, negándose á las Provincias facultades para imponerlos sobre una institución Nacional; y 2^º, particularmente, porque la exoneración del sello recae, en ese caso, sobre «operaciones del Banco» en su calidad de tal.

Por estas consideraciones y las de la vista precedente del Procurador Fiscal, no ha lugar á la revocatoria que se solicita; y se concede en relacion, la apelacion que se interpone, debiendo elevarse los autos en la forma dicha. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarvurin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1885.

Suprema Corte:

«El conjunto de atribuciones, escepciones y privilegios de que goza el Banco creado por la ley de Noviembre 5 de 1872, ha dicho V. E., no responde á la idea de un establecimiento particular, sinó á la de una institucion pública, creada expreso para fines de administracion pública y prosperidad general».

V. E. ha declarado, además, que lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica del banco, eximiéndole de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial, es una consecuencia de los fines y principios de su misma institucion.

En vista de declaraciones tales, la sentencia recurrida es insostenible.

Si el Banco Nacional debe ser considerado á la altura y á la par de una institucion pública, y como tal, exonerado de toda contribucion nacional ó provincial, no cabe duda de que está implícitamente eximido del uso del papel sellado, así ante los Tribunales de la Nacion, como los de Provincia.

EDUARDO COSTA.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, y estando espresamente limitada la escepcion del pago de impuestos de sellos, que acuerda al Banco

Nacional el artículo diez y seis de la ley de su creacion, de cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, *à los billetes del Banco y à los documentos que otorgue ó emita*, se confirma el auto apelado de foja seis vuelta; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ,
—VLADISLAO FRIAS (en disiden-
cia), — S. M. LASPIER, — FEDE-
RICO IBARGÜEN.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1885.

MI opinión es que debe revocarse el auto apelado, en virtud de la disposición del artículo veinte y cinco de la ley sobre creacion del Banco Nacional, que exime à este y sus sucursales de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial, disposicion que corrobora el artículo diez y seis de la misma ley; à lo que se agrega que el banco, como la Suprema Corte lo ha declarado, es una institucion pública, creada por fines de administracion pública y prosperidad nacional; exenta tambien, por lo mismo de impuestos nacionales ó provinciales.

VLADISLAO FRIAS.

CAUSA LXVIII

Los herederos Linera Melian, contra Bunge y C^{ta}, por reivindicación de un campo; sobre próroga del término para alegar de bien probado.

Sumario.—El auto^o negando próroga del término, para alegar, no es apelable.

Fallo del Juez de Sección

Paraná, Noviembre 3 de 1884.

Siendo improrogable el término para alegar de bien probado, á que se agrega, que el pedimento de próroga se ha hecho fuera de tiempo y por una causal no justificada: no ha lugar. Repóngase.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1885.

Vistos; siendo inapelable el auto de foja cuatro, con arreglo á lo

dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley nacional de Procedimientos, se declara improcedente el recurso interpuesto, y devuélvase, previa reposición de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAV FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDRICO IBARGÜEN.

CAUSA LXIX.

El Fisco Nacional, contra Don Robustiano Vieyra; sobre espropiación

Sumario.—1º En la espropiación de terrenos de alfalfa, debe tenerse presente para la avaluación, la ubicación, regabilidad, fertilidad y montuosidad del terreno, y los costos del cultivo.

2º Respecto de los perjuicios, debe tenerse presente el fraccionamiento del terreno, la dificultad del riego y de la comunicación entre las dos fracciones, y el cercado que se destruye.

3º Cuando el Tribunal fija en mayor suma de la ofrecida por el

Fisco, el valor de la espropiacion, las costas de actuacion y los honorarios de los peritos son de cargo de la Nacion.

Caso.— Está referido en el

Fallo del Juez de Seccion

Santiago del Estero, Enero III de 1885.

Y vistos estos autos iniciados por el licenciado D. Rafael Barbosa, en su carácter de mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, contra D. Robustiano Vieyra, por espropiacion de una porcion de terreno de propiedad de éste último, que atraviesa la linea férrea que se ha construido desde la estacion «Frias» del F. C. N. C. N. hasta esta Ciudad, de cuyo examen resulta: 1º Que con fecha 10 de Junio último, se presentó ante este Juzgado el referido Barbosa, iniciando el juicio de espropiacion, y pidiendo se le convocara a una audiencia verbal con el propietario Sr. Vieyra, la que tuvo lugar el día 1º de Julio próximo pasado, y en la que espuso el último, que pedia por metro cuadrado de terreno alfalfado y con caña, veinte centavos nacionales; por igual superficie de terreno sin cultivo, diez centavos nacionales; el mismo precio, por el terreno inutilizado que queda al Norte de la vía; cuatro cuadras de alambrado con cinco hilos, a veinte pesos nacionales la cuadra; diez y ocho surcos de caña cortada para los trabajos del terraplen, a doce pesos nacionales el surco; cambio de las lujuelas regadoras, cien pesos nacionales; imperfeccion del terreno, mil pesos nacionales; perjuicios ocasionados durante el trabajo del terraplen, cincuenta pesos nacionales: 2º Que el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, manifestó a su vez, que creía exajerado el precio pedido por el propietario Señor

Vieyra, y que la empresa haría de su cuenta los cercos, lijuelas, y ofrecía de su parte, dos centavos por metro de terreno alfalfado, cuatro, por igual superficie con caña: dos, por metro del terreno inutilizado que queda al Norte de la vía, y un 25 % por daños y perjuicios sobre el valor total de ellos, a los precios ya expresados: 3º Que habiéndose pedido a la parte de Vieyra que designara el perito de ella, espuso que no tenía instrucciones de su poderdante, el Dr. Alejandro Vieyra, sino para concurrir a la audiencia conciliatoria: 4º Que con fecha 10 de Julio, pidió el mandatario del Poder Ejecutivo, que se citara por exhorto al Doctor Alejandro Vieyra, de Córdoba, como se hizo habiéndose celebrado una segunda audiencia el día 12 de Setiembre, en la que expresó el Sr. Robustiano Vieyra, que hacía ascender a veinte y cinco centavos el precio del metro cuadrado de terreno con caña, y a doce centavos el alfalfado, dejando subsistente su primera proposición en todo lo demás, y proponía como perito de su parte, al Dr. Don José María Gorosito: 5º Que con fecha 3 de Noviembre, presentó su dictamen el perito nombrado por el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, en el que dice lo siguiente: Que avalúa la cuadra superficial de terreno a razón de (\$ m/n 250) doscientos cincuenta pesos nacionales: los gastos de cultivos en (\$ m/n 40, 43) mas un 20 % por el daño que se causa, de modo que resulta un valor total de *trescientos sesenta y tres pesos siete centavos nacionales* por precio de una cuadra superficial de terreno alfalfado; el terreno inculto, avalúa a razón de (\$ m/n 300) trescientos pesos nacionales la cuadra, y como la superficie total que se toma al Sr. Vieyra es de hectáreas 1.2825, con alfalfa y 0.1207 sin cultivo, y siendo el precio ofrecido a razón de (215 \$ m/n doscientos quince pesos nacionales por hectárea cultivada y \$ m/n 175.50) ciento setenta y cinco con cincuenta centavos nacionales por hectárea, sin cultivo, arroja la suma total de (\$ m/n 500,63), quinientos pesos sesenta y tres centavos nacionales oro, que deben abonarse al propietario Sr. Vieyra por todo el terreno

que se le espropia: 6º Que con fecha 10 de Noviembre presentó su dictámen el perito del Sr. Vieyra, en el que dice que avalúa en veinte y cinco centavos nacionales el metro cuadrado de terreno cultivado con caña ó alfalfa y en doce centavos nacionales el metro superficial de terreno inculto; que avalúa en 700 \$ m/n la depreciación que el terreno ha sufrido habiendo sido cortado casi diagonalmente y que siendo pequeña el área total de él, se ha depreciado mucho; los cercos de alambre que hay que hacer los avalúa en 20 \$ m/n la cuadra, siendo ellos de cinco hilos, debiendo hacerse un trayecto de cuatro cuadras; que han sido cortados diez y ocho surcos de caña para los trabajos de terraplen, con una cuadra de longitud que avalúa en (9 \$ m/n) nueve pesos nacionales por surco: por cambio de dos hijuelas regadoras obstruidas por el terraplen, cien pesos nacionales; y los perjuicios ocasionados desde el principio de los trabajos de terraplen, hasta la fecha, que consisten en daños hechos por los caballos de los empleados y los trabajadores en la caña y alfalfa, en cien pesos nacionales; 7º Que llamados autos, se presentó al propietario Sr. Vieyra, esponiendo que eran grandes los perjuicios que experimentaba, debido á no haberse mandado hacer por el mandatario del Poder Ejecutivo, los cercos y demás obras accesorias para que no sufriera interrupcion la marcha del establecimiento, de cuyo escrito se corrió traslado al referido funcionario, habiéndolo contestado éste á foja 34; todo lo que se tendrá en cuenta al fallarse definitivamente esta causa; 8º Que, además, se practicó una inspeccion ocular del terreno á expropiarse segun consta á foja 32;

Y considerando:

1º Que para fijar la suma total que debe abonarse á Vieyra, conviene avaluar separadamente: 1º el terreno; 2º los gastos de cultivo; y 3º los daños y perjuicios;

2º Que para apreciar el valor del primero, es necesario tener en vista las siguientes circunstancias, que pueden contribuir á darle

mayor ó menor valor: 1ª su ubicacion en relacion á esta ciudad; 2ª su regabilidad; 3ª su fertilidad; y 4ª su montuosidad ó viceversa;

3º Que en cuanto á la primera circunstancia, debe tenerse en cuenta que el terreno está situado á quince cuabras de la Plaza Principal;

4º Que por lo que respeta á si es ó no regable, lo es evidentemente, segun lo ha contestado la inspeccion ocular practicada;

5º Que su fertilidad, también ha podido percibirse en el mismo acto de la vista de ojos;

6º Y finalmente, que el terreno está perfectamente desmontado y apto para recibir cualquier cultivo;

7º Que en atencion á estas razones, puede avaluarse la cuabra superficial de el, á razon de trescientos pesos nacionales oro (\$ m/n 300);

8º Que en relacion á los costos de produccion, tratándose de la alfalfa, los fijamos, como en el caso de los señores Lecube y Vigné, en la cantidad de trescientos pesos nacionales;

9º Que en órden á los daños y perjuicios que causa la via férrea al Sr. Vieyra, ellos provienen: 1º del fraccionamiento del terreno; 2º de la dificultad del riego, en caso que no se le espropiara la pequeña zona que queda al Norte de la vía; 3º de la dificultad de la comunicacion de ambas fracciones, en igual hipótesis; y 4º de la destruccion de los cercados;

10 Que siendo la zona que queda al Norte de la via, de muy pequeña estension, ella no puede ser utilizada por el propietario, y puede mas bien servir en algo para la via férrea, debiendo, en consecuencia, ser espropiada, en cuyo caso, desaparecerian los perjuicios que hubieran podido resultar del fraccionamiento y consiguiente dificultad para transporte y riegos;

11 Que los cercados, serán hechos por la direccion de las obras, costeando todos los gastos que su construccion ocasione;

12. Que por tanto, podemos apreciar, prudencialmente, en un cincuenta por ciento (50 %) los perjuicios resultantes de la venta forzosa y demás causas inherentes a la expropiación, dándonos así el siguiente resultado: por una cuadra de terreno alfalfado, 600 \$ m/n y un 50 % sobre esa suma 300 \$ m/n, que hacen un total de 900 \$ m/n. A mas de esto, se agrega diez y ocho surcos de caña a nueve nacionales, que dan ciento sesenta y dos pesos (162 \$ m/n), que agregados a los novecientos (900) arrojan la suma de *un mil y sesenta y dos pesos nacionales* (1062 \$ m/n), que deberá pagar el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional al Sr. Robustiano Vieyra, como legítimo representante de su hijo, el doctor D. Alejandro Vieyra; y archívese este expediente. Hágase saber con el original.

P. Olavea Alcará.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y ocho, declarándose que, en atención a haber sido fijada por el Juzgado mayor suma de la ofrecida por el representante del Fisco, son de cargo de la Nación las costas del juicio, de conformidad con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, las que deben limitarse a las costas de actuación y honorario de los peritos. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR — FEDERICO IBARRA-
GÓREN.

CAUSA LXX

Contienda de competencia entre el Juez Federal de Entre Ríos y el de 1.^a instancia en la Civil de la Concepción del Uruguay, en la causa seguida por D. Mariano Unzué contra D. Guillermo Seekamp, por daños y perjuicios.

Sumaria.—En las acciones civiles que un argentino deduce contra un extranjero, ó un vecino de otra Provincia, ante el Juzgado Federal, es éste el que debe conocer en ellas, y no el Juez local ante quien el demandado entable contienda de competencia.

Caso.—D. Antonio Fragueiro, por D. Mariano Unzué, se presentó al Juzgado de Sección demandando á D. Guillermo Seekamp, Presidente de la Municipalidad de la Concepción del Uruguay, por haber ordenado el arreo de hacienda fina, de la parte de su establecimiento «Potrero de San Lorenzo» que está dentro del municipio del Uruguay, y haberse negado á entregarla, alegando que procedía en cumplimiento de una ley, si no se le abonaba un peso fuerte de multa por cabeza, mas el importe del pastoreo.

Agregó, que esos hechos constituían un atropello á la propiedad,

un acto ilícito de parte del demandado, á quien no podía suponersele la intencion de lucrar, y le daban la accion de daños y perjuicios que ejercitaba contra Seekamp para que fuera condenado á devolver la hacienda y satisfacer los perjuicios y las costas.

El fuero federal lo acreditó por ser Unzué ciudadano argentino y vecino de la Capital de la República, y Seekamp, vecino de la Concepcion del Uruguay.

Se dió traslado de la demanda, y fue notificado Seekamp por medio de exhorto.

La parte de Seekamp se presentó al Juzgado de Seccion deduciendo escepcion de incompetencia, y al de 1.^a Instancia de lo Civil y Comercial de la Provincia en la Concepcion del Uruguay, le pidió que se declarara competente y oficiara al de Seccion para que se inhibiera de entender en el asunto y remitiese los autos, y en caso contrario elevara los antecedentes á la Suprema Corte Federal.

La incompetencia del Juez de Seccion la parte de Seekamp la fundó en la naturaleza de la accion deducida, pues dijo que, aunque era la civil, ésta nacia de un delito que se imputaba y que caía bajo la jurisdiccion local (serie 1.^a, tomo 8, pág. 186. Fallos de la Suprema Corte Federal); que siendo Seekamp extranjero (aleman), segun la papeleta que acompañaba, y Unzué argentino, podia optar por la Justicia Federal (serie 1.^a, t. 7, pág. 60 S. C. F.); que la parte de Unzué no habia justificado ser vecino de la Capital de la República, y que aunque lo hubiera justificado, la distinta vecindad, cuando se trata de un extranjero y un ciudadano, no surte la jurisdiccion federal (serie 2.^a, t. 7, pág. 471, y serie 1.^a, t. 4 y 6, pág. 336 y 335).

El Juez provincial dió vista al Ministerio Fiscal, y en seguida dictó el siguiente:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Uruguay, Diciembre 3 de 1884.

Y vistos: la excepcion de competencia deducida por el súbdito alemán D. Guillermo Seekamp, en el juicio que por daños y perjuicios le ha promovido, ante el Juez de Sección de la Provincia, don Antonio Fraguero, en representacion de D. Mariano Unzué; y considerando: 1º Que dada la naturaleza de la accion que se ventila, el Juez competente para conocer de ella es del lugar donde se ejecutó el hecho, pues que la accion civil de que se trata es una consecuencia del acto ilícito que se imputa al demandado.

2º Que en el caso *sub judice*, no se ha cometido acto alguno que importe una ofensa a la soberania y seguridad de la Nación, ni infringiéndose ley alguna de la misma, que es lo que viene a dar jurisdiccion a los Jueces de Sección, segun así terminantemente lo disponen los incisos respectivos del artículo 3º de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863;

3º Que en los juicios en que un extranjero es demandado por un argentino, la competencia de jurisdiccion depende de la contestacion a la demanda, por cuanto la excepcion creada por la ley es en beneficio de aquel;

4º Que respecto a la vecindad de los litigantes en distintas provincias y de que habla el artículo 100 de la Constitucion Nacional y ley de 14 de Setiembre ya citada, se refiere esclusivamente a cuando aquellos son nacionales, como así lo tiene resuelto la Corte Suprema de la República en sus diferentes fallos. Por estas consideraciones, lo solicitado por el interesado y dictaminado por el Agente Fiscal, se declara:

Que este Juzgado es el único competente para conocer en el juicio de que se trata, debiendo librarse el oficio correspondiente al señor

Juez de Sección de la Provincia con las inserciones del caso, para que se inhiba de conocer en dicho asunto y lo remita á este Tribunal, ó en caso contrario, lo comuniqué oportunamente para elevarlo á la Suprema Corte, á los objetos que determina la ley de la materia. Hágase saber y repónganse los sellos.

M. E. Torres.

Fallo del Juez de Sección

Uruguay, Enero 27 de 1885.

Y vistos; la escepcion de declinatoria de jurisdiccion deducida por el representante de don Guillermo Seekamp, como artículo prévio, en el juicio promovido contra él por don Mariano Unzué, sobre daños y perjuicios procedentes de la traslacion de una cantidad de ganado; y la competencia suscitada por el señor Juez de 1.^a Instancia del Uruguay, sobre el mismo asunto.

Y considerando: Que aun en el supuesto de que el hecho que dá origen á la demanda de Unzué, pudiese considerarse como un delito del derecho criminal, la accion civil creada para perseguir el pago de los daños y perjuicios es independiente de lo Criminal (Art. 1006, C. Civil), lo cual implica que la jurisdiccion para entender en el juicio criminal no avoca el conocimiento del Civil como un incidente suyo, sino que debe ser resuelto por el Juez á quien compete segun la naturaleza de la causa ó la calidad de las personas, con las limitaciones establecidas por los artículos 1101, 1102 y 1103, C. Civil, en el caso en que la accion criminal se ejercite antes ó pendiente el pleito Civil, como lo tiene resuelto la Suprema Corte en casos reiterados, causas Tomo 9.^o, pág. 479, y Tomo 10, pág. 335, Série 2.^a, posteriores al fallo citado por la parte de Seekamp y que, por lo tanto, hacen jurisprudencia.

Que esto establecido, y estando constatado en autos, que don Ma-

riano Unzué es argentino y Seekamp extranjero, el conocimiento y decisión del juicio sobre daños y perjuicios compete á este Tribunal, segun el artículo 2º, inciso 2º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Juzgados Federales. Que esta conclusion no puede ser modificada por la eleccion que Seekamp, extranjero demandado, haga de la jurisdiccion provincial, pues, tal opcion no está autorizada por la ley ni entra en su espíritu, porque si bien el argentino demandado por un extranjero ante la jurisdiccion provincial no puede declinar de ella, por ser este su fuero propio, tampoco el extranjero, demandado por un argentino ante la justicia Federal, puede hacerlo, porque este es el fuero propio del demandado, segun la Constitución y siendo de orden público las disposiciones que reglan la jurisdiccion y competencia de los Tribunales, no pueden ser renunciadas sino en los casos en que ellas mismas lo permitan, como lo ha declarado la Suprema Corte, fundada en estas y otras consideraciones en los fallos Tomo 3º, pág. 7, y Tomo 4º, pág. 392, Serie 2ª, que forman una jurisprudencia contraria á la doctrina sentada en el fallo citado por la parte de Seekamp.

Por estas consideraciones, declaro que este Tribunal es el competente para entender y decidir en esta causa, no haciendo lugar á la escepcion propuesta por la parte de Seekamp, con costas. Y elevense estos autos á la Suprema Corte, para que se sirva resolver sobre la competencia promovida por el señor Juez de 1ª Instancia del Uruguay, á quien se transcribirá esta resolucíon invitándolo para que eleve sus actuaciones al Superior; y repóngase.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1887

Suprema Corte:

Sírvase V. E. confirmar la jurisdiccion del Juzgado Federal.

La acción deducida por don Mariano Unzué, es clara y visiblemente *Civil*, siendo su fundamento un acto ilícito, no un delito, según el mismo lo declara.

Bien se comprende que al mandar arrear las haciendas del señor Unzué á la luz del medio día, el demandado, Presidente de la Municipalidad, á título de la autoridad de que estaba investido, no tenía por objeto apropiarse para sí tales haciendas, ni lucrar con ellas, sino hacer cumplir las ordenanzas de la Corporación que presidía. El acto podrá ser un error, un abuso, un atropello, en una palabra, un hecho ilícito, pero no reviste, en manera alguna ninguno de los caracteres del hurto, ó del delito.

En cuanto á la facultad que el Juez Civil atribuye al extranjero demandado ante la justicia federal, para acogerse á los Tribunales de Provincia, la jurisprudencia establecida por esta Corte es demasiado notoria, para que sea necesario recordarla.

V. E. ha declarado en repetidas ocasiones que la jurisdicción de los Tribunales Nacionales es exclusiva y excluyente, y no podría dejarse al extranjero, demandado ante ellos, la facultad de declinar su competencia, sin reconocerle un privilegio que la ley no le concede, y que podría servirle de pretexto para eludir ó retardar los juicios.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1887.

Vista esta contienda de competencia, suscitada entre el Juez de primera Instancia de la Concepción del Uruguay, y el de la Sección de la Provincia de Entre Ríos; por los fundamentos del auto de foja sesenta y una, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el se-

ñor Procurador General, en la vista que precede, se declara que el Juez Federal de la Sección de Entre Ríos es el competente para conocer en la causa promovida por don Mariano Unzué contra don Guillermo Seekamp, sobre daños y perjuicios. Remítansele, en su consecuencia, los autos, y hágase saber por oficio al Juez de primera Instancia de la Concepción del Uruguay.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

VLADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIER.

—FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXI

D^a Saturnina Ruiz Moreno de Mamberto, contra la empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario; sobre espropiación.

Sumario.—Cuando la avaluación de los peritos excede de la suma exigida por el espropiado, debe tomarse como justo precio el pedido por éste.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires: Febrero 6 de 1886

Vistos estos autos seguidos por D^a Saturnina Ruiz Moreno de Mamberto, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, sobre el precio del terreno que ocupa la vía del Ferro-Carril en el campo de su propiedad, en San Pedro.

Y considerando: 1^o Que aunque los peritos nombrados para la apreciación y justiprecio del valor del terreno ocupado y daños y perjuicios, no han estado conformes en cuanto á las partidas de detalle, lo están, sin embargo, en cuanto á estimar, por cuadra cuadrada del terreno de la Sra. Mamberto, esa indemnización y precio, en mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos moneda nacional, no habiéndose objetado por ninguna de las partes ese dictámen en el término judicial;

2^o Que las diferencias de apreciación de los peritos en mayoría, no afectaría á la conclusión ante dicha, desde que se tenga en cuenta que esa apreciación escede á lo que se ha solicitado por la parte;

3^o Que aunque los peritos hayan estimado la indemnización y precio de los campos espropiados en mayor valor de lo que resulta de lo demandado, el Juez tiene que tomar como justo precio lo exigido por el espropiado, que es de mil doscientos cincuenta nacionales por cuadra cuadrada, limitándose á fallar así sobre lo solicitado.

Por estas consideraciones, fallo, de conformidad á los artículos 6 y 16 de la ley de Espropiación, que la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, debe pagar y pague á D^a Saturnina Ruiz Moreno de Mamberto, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, la suma de 1250 pesos nacionales por cada cuadra cuadrada

ó sus fracciones, que haya ocupado u ocupe de conformidad á esta demanda.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio de 1885.

Vistos: Por sus fuadamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y una vuelta, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAW FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

—

CAUSA LXXII

Offroy y C^a, contra D. José Portuquez, por cobra de pesos; sobre prueba ultramarina.

Sumario. — El demandante tiene derecho para producir pruebas, y obtener el término extraordinario para las que oportunamente ofrece producir fuera de la República.

Caso. — D. Guillermo Lippold, por los señores Offroy y C^{ta}, demandó á D. José Portuguese, por el importe de una carta de crédito que dichos señores le habían dado á Portuguese contra la casa bancaria de los Sres. Spada y Hamini, de Roma, cuyo importe había recibido Portuguese, sin anticiparlo ni reembolsarlo.

Dijo, que dicha carta de crédito la habían dado Offroy y C^{ta}, á solicitud de los Sres. Mallman y C^{ta}, de esta plaza, quienes la habían garantido.

Que Mallman y C^{ta}, habían demandado á Portuguese, pero que los Tribunales de esta Capital habían declarado que la accion correspondia solamente á los Sres. Offroy y C^{ta}.

Don Gregorio Conde, por D. José Portuguese, contestando la demanda, dijo que su representado no había tenido relacion alguna con los Sres. Offroy y C^{ta}, que sus cuentas y sus fondos se encontraban en poder de los Sres. Mallman y C^{ta}, que eran sus banqueros, y quienes, proporcionándole una carta de crédito, se constituían en el deber de pagarla con los fondos que tenían en su poder.

Que los Sres. Spada y Hamini, de Roma, antes de entregarle los diez mil francos de la carta de crédito, le hicieron poner á su representado la firma en un giro por igual cantidad contra sus banqueros de París, Mallman y C^{ta}, quienes lo aceptaron y pagaron en esta plaza, antes que Portuguese recibiese el crédito acordado.

Que en el juicio á que se refiere la demanda, fué absuelto Portuguese, en última instancia, por no deber la suma que se le cobra, sin hacerse la declaracion que se ha mencionado sobre los señores Offroy y C^{ta}, y que opone, además, la escepcion de pago.

La causa se abrió á prueba para que se justificáran las escepciones alegadas por el demandado.

El procurador Lippold, dijo, que debiendo producir prueba que tenía que dilijenciarse en Roma, pedia el término de ciento veinte dias, en atencion á la distancia.

Que las dilijencias, eran: 1^o Que se certifique si es cierto que

existe en el archivo de Spada y Hamini un recibo original, cuya copia ha presentado, por el cual Portuguesez ha confesado haber recibido, en 11 de Diciembre de 1878, diez mil francos oro, por orden de Offroy y C^{ta}, en carta de 14 de Noviembre de 1878; 2^o Que se certifique si esa suma fué cargada por Spada y Hamini á Offroy y C^{ta}, en sus libros que se hallan sellados y rubricados por el Tribunal de Comercio de Roma; 3^o Que se certifique si el importe de una letra girada por Portuguesez contra Mallman y C^{ta}, en 3 de Diciembre de 1878, por diez mil francos oro, fué entregada á Portuguesez, segun la cuenta de caja y del libro diario de Spada y Hamini.

Corrido traslado de la petición, el procurador de Portuguesez se opuso, manifestando que el demandante no tenia pruebas que producir, y que eran inútiles las diligencias solicitadas, porque en el expediente á que se habia hecho referencia figuraban las diligencias solicitadas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1884.

Vistos: teniendo en consideracion que el auto de prueba solo impone al demandado la obligacion de probar las escepciones opuestas á la demanda, no ha lugar al término extraordinario de prueba solicitado por la contraparte.

Virgilio Tedin,

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1885.

Vistos: Siendo comun á las partes el término probatorio, y debiendo rendirse fuera de la República la prueba que oportunamente

ha ofrecido el demandante, bajo los requisitos que exige el artículo noventa y cinco de la ley de procedimientos, se revoca el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta; y se devuelven para que el Juez de Sección conceda el término que considere suficiente, atendida la distancia y facilidad de comunicaciones. Repónganse los sellos.

J. R. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXIII

Campos y Valdez, en tercería de dominio, contra Don Guillermo Treloar y Valdez y Larrahona; sobre desembargo de minas.

Sumario.—1º Las minas con sus útiles y frutos, deducidas las costas, quedan afectadas al pago de las cantidades suministradas para su beneficio.

2º El tercero á quien pasan con este gravámen, no puede pedir se alce el embargo trabado en la ejecución del aviador contra el

causante de aquel, máxime si éste tercero, siendo una sociedad, ha reconocido en el contrato social la existencia del crédito que ha fundado la ejecución.

3º El embargo de minas, que no causa la paralización de sus trabajos, ó que la causa sin culpa del ejecutante, no puede dar lugar á reclamos.

Caso.—Se halla explicado en los fallos que siguen:

Fallo del Juez de Sección

La Rioja, Abril 23 de 1884.

Vista la demanda entablada por el representante de la sociedad «Campos y Valdez», contra Don Guillermo A. Treloar, sobre tercería de dominio excluyente en los metales, ejes minerales, mina Upulungos y el establecimiento de fundición «El Progreso», embargados por el demandado, en el juicio ejecutivo que sigue contra la sociedad «Valdez y Larrahona», por cobro de pesos y de lo cual resulta que el actor funda su acción: 1º En que los bienes embargados son de la sociedad «Campos y Valdez», correspondiendo exclusivamente al socio Campos la dirección y administración de los bienes de la sociedad que ha poseído desde fines del año mil ochocientos ochenta y uno; 2º En que Treloar no ha podido proceder al embargo y secuestro de los bienes que estaban en posesión de dicha sociedad, para cobrarse un crédito particular de uno de los socios, y 3º en que el demandado Treloar es responsable de los daños y perjuicios causados á la espresada sociedad, por ser improcedente é ilegal el embargo de sus bienes.

Que el representante de Don Pedro Valdez se adhiera á la acción

deducida por el representante de la sociedad «Campos y Valdez», alegando que la manifestacion de bienes que hizo su poderdante para el embargo, fué para que se llevase la ejecucion en ellos, en la forma que determina la ordenanza de mineria, declinando toda responsabilidad en el procedimiento de embargo observado por el acreedor.

Que el demandado Treloar se escepciona, alegando: 1º Nulidad del contrato social celebrado entre los señores Campos y Valdez; 2º Prioridad de mejor derecho de la sociedad «Valdez y Larrabona» á los bienes embargados; 3º Legalidad del embargo, y 4º irregularidad del procedimiento por falta de audiencia del socio Larrabona.

Y considerando, en cuanto al derecho: 1º Que de la escritura pública de fojas 40 á 42 resulta comprobado que en el mes de Octubre del año mil ochocientos setenta y dos, Don Ricardo Valdez celebró con Don Pedro Larrabona, un contrato de sociedad, por el término de diez años, para la explotacion de las minas «Placilla», «Andueza», «Upulungos» y establecimiento de fundicion denominado «El Progreso», haciendo el primero cesion gratuita y remuneratoria al segundo de la cuarta parte de las minas, de cuya direccion en su laboreo quedó encargado como socio gerente de dicha sociedad, obligándose tambien á la cuarta parte del establecimiento de fundición, á tasacion de peritos, el cual quedaba bajo la administracion de Valdez; 2º Que asimismo resulta comprobado que ambos socios se obligaron á dirimir sus diferencias por árbitros nombrados de comun acuerdo; 3º Que la escritura pública de fojas 24 á 25, aparece justificado, que en el mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y uno, el socio Don Ricardo Valdez celebró con Don Julio Campos, un contrato de sociedad para la explotacion de la mina «Upulungos» y el establecimiento de fundicion «El Progreso», encargándose esclusivamente este último de la gerencia y administracion de la sociedad; 4º Que importando dicho contrato un acto juridico revestido bajo las formas legales para su validéz, y celebrado por

personas capaces (artículo 1160, Código Civil), su existencia jurídica solo podía ser declarada ó no ineficaz, en cuanto al socio Larrahona y á terceros que no intervinieran en él, por los medios que las leyes acuerdan para tales casos; 5º Que no se ha alegado ni consta en estos autos, ni de los del juicio ejecutivo de su referencia, que se tienen á la vista, que el socio Larrahona haya deducido acción contra Valdez, sea para recobrar la posesion de la mina «Upulungos» de que él era esclusivo gerente en su explotacion, y cuyos derechos fueron transferidos á Campos por el segundo contrato, sea para reivindicar el derecho de propiedad que tenia en la enunciada mina, por la donacion de parte de ella que Valdez habia hecho á Campos; 6º Que tampoco se ha alegado ni probado por el acreedor Treloar, haber deducido acción de rescision de dicho contrato social por la enajenacion que Valdez hizo á Campos, de la parte de la mina «Upulungos» y establecimiento «El Progreso», en perjuicio de su crédito, ni mucho menos ha alegado tener derechos preexistentes á la administracion de dichas propiedades por contratos celebrados con Valdez y Larrahona; 7º Que por lo tanto, debiendo reputarse con existencia legal dicha sociedad, el embargo trabado en todas sus existencias y el secuestro de los ejes y metales existentes en canchas y en el establecimiento, es ilegal, tanto mas, cuanto que se ha verificado despues de la espiracion del término del contrato social de Valdez y Larrahona, y cuando estaba bajo la gerencia y administracion esclusiva de un tercero, en virtud de un nuevo contrato social, artículos 1754 á 1757, Código Civil; 8º Que la escepcion de nulidad deducida por Treloar del contrato social «Campos y Valdez» no es procedente, desde que ella no ha sido previamente declarada por resolución judicial en los casos prescriptos en los artículos 961 á 969 del Código citado; pues la falta de existencia legal de un acto jurídico solo existe cuando la ley espresamente lo declara tal, ó ha sido anulada por resolución judicial, segun las disposiciones de los artículos 1037 y 1046 del Código

citado. 9º Que no tienen aplicacion al caso *sub iudice* las disposiciones de los artículos 47, 50, 51 y 308, Código de Comercio en que el demandado Treloar funda la nulidad por defecto de forma del contrato social; por cuanto, tratándose de un acto regido exclusivamente por una legislación especial, que difiere esencialmente á los reglados por el Código de Comercio, no es necesario, para su eficacia, la inscripcion en el registro público de Comercio de dicho acto: requisito que tampoco aparece haber sido llenado por la sociedad Valdez y Larrahona, en cuya copia de la escritura no aparece la constancia de haberse aquel verificado. 10º Que la disposicion del art. 405 del Código de Comercio se refiere á las relaciones de los socios entre sí, en cuanto al término de duracion de la sociedad: acciones que solo pueden ejercitar los socios y que, aunque no consta de autos que la sociedad «Valdez y Larrahona» se haya resuelto antes del término estipulado, tampoco consta que el socio gerente, Larrahona, haya ejercitado accion alguna antes ó después que la mina «Epulungos» y el establecimiento de fundicion pasaron á la posesion y administracion del gerente de la nueva sociedad, Don Julio Campos: resultando, por el contrario, de la exposicion de aquel, de foja 111, de los autos ejecutivos que, al ser requerido de pago de la cantidad adeudada á Treloar, manifestó que Don Ricardo Valdez, que se hallaba á cargo de todos los bienes de la sociedad deudora, es quien debe responder de dicho crédito. 11º Que cualesquiera que sean los derechos reales ó personales transferidos por Valdez á Campos en el contrato citado, de los bienes que pertenecieron á la sociedad Valdez y Larrahona, solo darian accion á los socios que hubieran tomado participacion en dichos contratos; mas, en ningún caso, á un tercer acreedor de una de las sociedades á quien unicamente compete demandar la revocacion del acto, acreditando haberse aquel verificado con las circunstancias prescriptas en el artículo 902 del Código Civil. 12º Que por lo espuesto, resulta que, tenga ó no prioridad de derechos la sociedad «Valdez y Larra-

hona» en parte de los bienes que constituyen la sociedad «Campos y Valdez» ó haya coexistencia entre ambas sociedades, ella no puede alegarse por un tercero sinó en cuanto se hubiera alegado y probado que la última se contrajo en fraude de su crédito, artículo 1753, Código Civil. 13º Que el privilegio de último aviador, acordado por las Ordenanzas de Minas y alegado por Treloar como procedencia de su crédito, no es un derecho real acordado por la ley sobre los bienes sociales, sinó personal para ser pagado con prelación á todo otro acreedor de la misma sociedad; mas, en ningún caso, importa una interdicción judicial para los socios, de disponer libremente de esos bienes, siempre que no se haya demostrado que lo verificaron en fraude del acreedor privilegiado, para el solo objeto de obtener una revocación del acto. 14º Que de las diligencias de foja 111 á foja 116, del juicio ejecutivo, aparece comprobado que, requerido Valdez al pago del crédito, presentó para el embargo, haciendo mérito de contratos existentes, como bienes de su propiedad, la mina «Upulungos» y el establecimiento de fundición, para que los explotase el acreedor con arreglo á las ordenanzas de minas, hasta el completo pago de la deuda; que practicado el embargo, se nombró depositario sin trabar ó entorpecer la explotación y trabajo que se hacia en ellos por el encargado de la sociedad «Campos y Valdez»; y finalmente, que á solicitud del ejecutante Treolar, se embargó los ejes y minerales existentes en la mina y establecimiento mencionado. 15º Que el artículo doscientos cincuenta y siete de la ley de procedimientos estatuye que, no designándose los bienes en que se ha de hacer el embargo, se verificará en los que presente el deudor, conformándose el ejecutante; y que por lo tanto, el embargo trabado en la mina «Upulungos» y el establecimiento de fundición se ha efectuado, en cuanto á la forma, con sujeción estricta á la disposición citada. 16º Que tampoco se ha trabado dicho embargo en contravención del artículo 23, título 3º de las Ordenanzas de Minas, pues consta de las diligencias mencionadas, que no se ha impedido la explotación de

dichos bienes al administrador de la sociedad «Campos y Valdez», habiéndose nombrado un depositario para la vigilancia únicamente de dichos bienes; hasta tanto que se verificase la entrega de ellos al deudor ó acreedor en la forma que determina la misma ordenanza. 17º Que por lo espuesto, resulta que Treolar, solo es responsable de los daños y perjuicios que se hubiesen irrogado á la empresa «Campos y Valdez», por el embargo de los ejes y minerales existentes en canchas, cuyo secuestro solicitó, nombrándose depositario judicial de ellos; dejando á salvo las acciones que pudieran competir á dicha sociedad para deducirlas en la forma y contra quien corresponda, por el embargo de la mina y establecimiento mencionado. 18º Que la falta de audiencia del socio Larrabona en este juicio, no implica nulidad para las personas que han intervenido en él, por cuanto aquel, no habiendo sido demandado por la parte actora, la resolución de la causa no puede afectar, ni en pró, ni en contra, los derechos que le competan como sócio de la sociedad «Valdez y Larrabona». 19º Que la disposicion del artículo 301 de la ley de procedimientos, no es imperativa, desde que el actor, al deducir su demanda de tercera, puede renunciar, explícita ó implícitamente, las acciones que pueda intentar contra uno de los intesados en el juicio principal.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1º Que el acreedor Treolar, de la sociedad «Valdez y Larrabona», no ha probado la falta de existencia legal de la sociedad «Campos y Valdez», por falta de forma instrumental ó falsa causa que vicié ó anule el acto *ipso facto*, por ministerio de la ley; 2º Que el embargo trabado en la mina de «Upulungos», establecimiento «El Progreso», ejes y metales, aunque se han observado las formalidades que prescriben las leyes de procedimientos en su ejecucion, es ilegal en cuanto viola las disposiciones del Código Civil al haberse verificado en dichos bienes; 3º Que el demandado Treolar es responsable de los daños y perjuicios irrogados á la sociedad «Campos y Valdez» por

el embargo de los ejes y minerales; dejando a salvo á esta para repetir en la forma y contra quien corresponda, en cuanto al que se verificó en la mina y establecimiento de fundicion: 4.^o Que no hay irregularidad en el procedimiento por falta de participacion en este juicio de Don Pedro Larrahona. En su consecuencia, levántese el embargo de dichos bienes, librándose al Juzgado de Paz de Chiloico y al de Famatina las órdenes necesarias para su entrega al administrador de la sociedad «Campos y Valdez». Notifíquese con el original.

Mardoqueo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1883.

Y vistos: De los autos ejecutivos traídos *ad effectum videndi* y de los de tercera promovidos con motivo de aquellos, resulta lo siguiente:

Don Ricardo Valdez celebró, el diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, con Don Pedro Larrahona, un contrato de sociedad por diez años forzoso, bajo la razon social de «Valdez y Larrahona», para explotar las minas «Placilla», «Andueza» y «San Pedro» (alias Upulungos), pertenecientes al primero, y beneficiar sus metales en el establecimiento de hornos de fundicion denominado el «Progreso», tambien de propiedad de Valdez, que cede á favor de Larrahona, en propiedad y dominio perpetuo, la cuarta parte de las minas espresadas, y la cuarta parte de las canteras de materias refractarias, que posee en Paímaná, debiendo, á su vez, Larrahona contribuir á la cuarta parte de los gastos que se hicieran en la explotacion de dichas minas y canteras (foja cuarenta de los autos de tercera).

La sociedad «Valdez y Larrabona» celebró con Don Guillermo A. Treloar, el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, un contrato sobre habilitacion de minas, por el cual éste se obligaba á suministrar los fondos que en él se determinan para atender los trabajos de las minas mencionadas y del establecimiento de fundicion el «Progreso».

Se estipuló tambien: que si al término de la habilitacion, Valdez y Larrabona no hubiesen cubierto el valor total de los adelantos y sus intereses, así como el saldo de las cuentas de la venta de ejes remitidos conforme á su contrato anterior, reconocerán el interés del diez y ocho por ciento anual sobre el saldo, y Treloar tendrá derecho á tomar la administracion de las minas y del establecimiento, para pagarse con arreglo á lo dispuesto por las ordenanzas de mineria, quedando afectadas las propiedades de Valdez y Larrabona al pago de los saldos que resultasen en su contra (artículos cuarto y séptimo del contrato de foja cinco vuelta de los autos ejecutivos).

Llegado el momento de la liquidacion de cuentas, y habiéndose suscitado con este motivo algunas cuestiones, fueron estas decididas por árbitros, en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta.

En Mayo y Junio de mil ochocientos ochenta y uno, se espidieron los peritos contadores encargados de hacer la liquidacion con arreglo al laudo arbitral, y habiéndolo hecho en disidencia, en cuanto al monto del saldo que la sociedad de Valdez y Larrabona debia pagar á Don Guillermo Treloar, el Juez Nacional de Seccion, por sentencia de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, confirmada por la Suprema Corte, lo fijó definitivamente en la cantidad de cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos y treinta y ocho centavos fuertes oro, que debia pagar á Treloar dicha sociedad, en el término de treinta dias (foja doce, autos ejecutivos).

El veinte y nueve de Julio del mismo año ochenta y uno, Don Ricardo Valdez celebró con Don Julio Campos un contrato de sociedad

para el trabajo de explotación de la mina «Upulungos», y del establecimiento de fundición de metales el «Progreso», ambos de propiedad de Valdez, según se dice, que cede á Campos la cuarta parte de dicho mineral y establecimiento, los cuales, con los útiles que figuran en el inventario y los fondos que la sociedad obtenga en el comercio de Buenos Aires para la marcha y jiro de la negociación, forman el capital social (foja catorce de los autos de tercería).

Por la cláusula séptima de dicho contrato, se estipula: «que las utilidades líquidas del negocio, deducidos gastos, explotación, fletes, comisiones, etc., serán distribuidas en la forma siguiente: una cuarta parte tomará el socio Valdez, y la otra cuarta parte el socio Campos. La mitad restante se reserva y destina para la amortización y pago de los créditos pendientes contra la empresa de Don Ricardo Valdez, ó sea de sus minas y establecimiento de fundición á que se refiere el contrato: créditos que han sido contraídos antes del presente contrato para el trabajo de las minas, y establecimiento mencionado».

En Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, se libró, á solicitud de Treloar, mandamiento de apremio contra los señores Valdez y Larrabona por la cantidad á que habían sido condenados por la sentencia de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El embargo se trabó sobre bienes particulares de Valdez y sobre la mitad, solamente, de los productos de las minas «Upulungos», «Placilla» y «Andueza» y establecimiento el «Progreso», habiendo manifestado Treloar, en el acto del embargo, según consta de la diligencia de foja sesenta y tres vuelta de los autos ejecutivos, que la otra mitad de productos, que dejaran sin embargar, era con el objeto de que no se paralizasen los trabajos, y nombró como interventor á Don Federico Silke.

En este estado, Valdez y Treloar celebraron la transacción de foja sesenta y ocho vuelta, quedando, en su consecuencia, sin efecto las diligencias practicadas hasta entónces en el juicio ejecutivo; pero no

habiendo Valdez cumplido lo estipulado en aquella. Treloar inició nuevamente el procedimiento de apremio (foja ciento cinco), con cuyo motivo Valdez, al ser requerido con el correspondiente mandamiento, expuso: que de conformidad con los contratos de que procedía el presente juicio y de acuerdo con las Ordenanzas de Minas, ofrecía al Sr. Treloar la mina «Upulungos» y el establecimiento de fundicion denominado «Progreso», para que los trabaje y se reembolse de la suma que le debía, lo cual fué aceptado por aquel (foja ciento once vuelta), haciéndose constar en la diligencia de foja ciento doce vuelta, que *el embargo se trababa en dichas minas y establecimiento sin tocar sus mobiliarios ni otros bienes que no fuesen esclavos, como inherentes á su carácter, ni perjudicar ni entorpecer su marcha hasta que el ejecutante proce-liese como correspondia á su derecho.*

El acreedor denunció, además, los metales existentes en las canchales de la mina «Upulungos» y del establecimiento el «Progreso», y no habiéndose tomado razon sinó de estas últimas, segun consta de fojas ciento trece vuelta á ciento quince, presentó la solicitud de foja ciento veinte y dos, esponiendo: que no siendo rematables los bienes ofrecidos por el deudor, la oferta de ellas y su aceptacion solo podia tener efecto tomando el acreedor ejecutante la administracion de las minas y establecimiento para hacer de su cuenta la explotacion, conforme á lo dispuesto por los artículos veinte y tres y veinte y cinco, título tercero; de las Ordenanzas de Minas: hacia notar, tambien, que el Juez de Paz de Chilecito no habia cumplido con el mandamiento del Juzgado; pues de los bienes denunciados por el acreedor, solo habia embargado los metales existentes en el «Progreso», y no los de las canteras de la mina «Upulungos», y concluye pidiendo:

Primero. Que se le diese la administracion de dichas minas y establecimiento, poniéndosele en la posesion formal de ellos con todos sus enseres y demas accesorios, bajo formal inventario, y se notifi-

case á los ejecutados, para que nombráran por su parte el interventor que debia fiscalizar las cuentas de la administracion con sujecion á las Ordenanzas de Minas, en los artículos citados, y

Segundo. Que se subsanasen las irregularidades del embargo, trabándose tambien en los metales extraídos y existentes en las canchas de la mina «Upulungos».

El Juez no hizo lugar á lo primero y proveyó de conformidad á lo segundo, comisionando al efecto al Escribano público, don Carmelo Valdez (foja ciento veinte y seis), y por escusacion de éste, al Juez de Paz del distrito, don Belindes Linares, quien al practicar estas nuevas diligencias, hace constar, á foja ciento treinta y siete vuelta, que este embargo ha sido puramente para conocerse el peso de los metales, subsanándose así las deficiencias en que se habia incurrido.

Con motivo del embargo de fojas ciento once vuelta á ciento quince, la sociedad Campos y Valdez deduce tercera excluyente, alegando: que el ejecutante Treloar solo es acreedor de don Ricardo Valdez y, como tal, solo ha podido embargar bienes pertenecientes á éste; que los embargados pertenecen á la sociedad en cuya posesion se encuentran, y no siendo esta deudora, el embargo de sus bienes es manifiestamente ilegal: que el embargo, por otra parte, es contrario á lo prescripto por las Ordenanzas de Minería, las cuales prohiben que aquel se trabé en las minas, permitiéndolo solamente en los metales y demás productos, deducido lo necesario para los gastos de sus explotaciones; mientras que en el presente caso se han embargado las minas y todos los metales existentes; y concluye pidiendo se levante dicho embargo, dejando á la sociedad en la posesion y libre administracion de dichos bienes, sin perjuicio del derecho perfecto que les asiste para repetir contra el señor Treloar, en juicio separado, por los daños y perjuicios causados con el embargo referido.

Y considerando: *Primero.* Que el crédito cuyo cobro ejecutivo ha

dado origen á la tercera deducida por la sociedad Campos y Valdez, procede de suministros hechos por don Guillermo A. Treloar á la sociedad Valdez y Larrahona, para el trabajo de sus minas Placilla, Andueza, U'pulungos y establecimiento de fundicion denominado Progreso, segun consta del contrato de foja cinco vuelta de los autos ejecutivos, y lo reconoce el mismo señor Valdez, en la diligencia de foja ciento once vuelta, de los mismos, y en la cláusula séptima del contrato de sociedad celebrado con don Julio Campos, corriente á foja catorce de los autos de tercera.

Segunda. Que segun el artículo sexto, título quince de las Ordenanzas de Minería, las minas con sus utilidades y frutos, deducidos los costos quedan obligadas al pago de las cantidades suministradas para su beneficio, gozando del privilegio de protección para el pago de su crédito el último aviador ó habilitador, sobre todo, cuando, como en el presente caso, los mineros habilitados han afectado espresamente sus bienes al pago de los sueldos que resultaren en su contra (contrato de foja cinco vuelta, de los autos ejecutivos).

Tercera. Que el hecho de haber don Pedro Larrahona dejado de pertenecer á la sociedad habilitada «Valdez y Larrahona» y entrado en lugar de aquel, mediante un nuevo contrato social, don Julio Campos, no afecta en manera alguna los derechos y privilegios del señor Treloar en su calidad de habilitador; pues el nuevo contrato social, respecto del cual es aquel un tercero, no puede perjudicarlo, ni puede invocarse contra él para privarle de sus privilegios, segun lo disponen los artículos mil ciento noventa y cinco y mil ciento noventa y nueve del Código Civil; y por consiguiente, las minas que estaban obligadas al pago de su crédito, y que á la salida del socio Larrahona continuaron perteneciendo al socio Valdez, quien nunca las desertó, entraron á constituir los fondos de la nueva sociedad, con la misma obligacion.

Cuarto. Que la misma sociedad de Campos y Valdez lo ha reconocido así en el contrato social de foja catorce; pues por la cláu-

sula séptima reserva y destina para la amortización y pago de los créditos pendientes contra la empresa de don Ricardo Valdez, ó sea de sus minas y establecimiento de fundición, el cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan, constituyéndose así en deudores del ejecutante, que es el único acreedor cuyo crédito reúne las condiciones que en dicho contrato se reconocen.

Quinto. Que, siendo esto así, la tercería deducida por ella para eludir el pago del crédito de Treloar, es de todo punto improcedente:

1º Porque este crédito goza de privilegio, y las minas que se hallan en poder de la nueva sociedad, y sus productos, deducidos los costos, están afectados á su pago, y 2º Porque la misma sociedad tercerista de Campos y Valdez se ha obligado á pagarlo con el producto de las mismas minas, no siendo ella, por consiguiente, un tercero extraño á dicho crédito, como se pretende para justificar la tercería.

Sesto. Que en cuanto á las formas del embargo, de que también se queja el tercerista, resulta que el practicado por las diligencias de fojas ciento once vuelta á fojas ciento quince de los autos ejecutivos, no ha podido paralizar ni entorpecer el trabajo de aquellos: pues ofrecidas por el deudor para que el acreedor las trabajase hasta pagarse de su crédito con arreglo á las Ordenanzas y aceptado por éste dicha oferta se hizo, á foja ciento doce de las mismas diligencias, la siguiente declaración: *que el embargo se trabaja en la mina sin tocar sus mobiliarios ni otros bienes, que no fuesen exclusivos, como inherentes á su carácter, ni perjudicar, ni entorpecer su marcha, hasta que el ejecutante proceda como corresponde á su derecho embargándose solamente los metales existentes en el establecimiento de fundición, y no los de la mina Epulungos.* Y en cuanto al embargo de los de esta mina, practicado anteriormente desde fojas ciento treinta y cuatro á ciento treinta y ocho de los mismos autos, se declara también á foja ciento treinta y siete vuelta, *que él se efectúa puramente para conocerse el peso de dichos metales;* siendo de notarse

que antes de practicarse estas últimas diligencias, Don Guillermo A. Treloar, invocando el artículo veintitres, título tercero de las Ordenanzas de Minería, pidió á foja ciento veintidos de los autos ejecutivos, se le diera la administracion de dicha mina y establecimiento para explotarlo de su cuenta, con intervencion del deudor, hasta cubrir su crédito, y el Juez *a quo* no hizo lugar á esta solicitud, accediendo solamente al embargo de los metales existentes en las canteras de la mina Upulungos: resultando de aqui que si por este embargo se paralizó, contra lo que las Ordenanzas disponen, el trabajo de estas minas, no puede imputarse este hecho al ejecutante Treloar.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y ocho, y se declara, en su consecuencia, no haber lugar á la tercería escluyente deducida por la sociedad «Campos y Valdez». Notifiquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ. — VLADISLAO FRIAS.

S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA LXXIV

Don José M. Torres, en los autos ejecutivos seguidos por Don Juan Amusategui contra la esposa é hijos de Don Daniel Funes, por desistimiento de compra; sobre apelacion.

Sumario.—1º Las disposiciones relativas á la apelacion de los autos que recaen en el juicio ejecutivo no son aplicables al que se dicte sobre la compra de los bienes ejecutados, hecho por un tercero, ó su desistimiento.

2º Si este auto causa gravámen irreparable, es procedente la apelacion que de él se interponga.

Caso.—Don José M. Torres, compró en remate ordenado en juicio ejecutivo de D. Juan Amusategui, contra los Sres. Funes, los bienes ejecutados.

Se aprobó la venta, y Torres obligó el precio.

Despues de esto, alegando el peligro de reclamos sobre los bienes comprados, pidió se le diera por desistido de la compra.

Auto del Juez de Seccion

San Luis, Mayo 9 de 1885.

Y vistos: el incidente promovido por Don José María Torres, so-

bre desistimiento y nulidad de la compra de los bienes raíces á que se refiere esta ejecucion y que fueron subastados el día quince de Octubre del año último, fundándose en las razones que espresa en sus escritos de fojas 83 y 88, y considerando:

1º Que el Sr. de la Torre, compró los inmuebles en cuestion, sin establecer condiciones ni cláusula especial alguna, que tampoco propuso el martillero en el acto del remate, segun evidentemente se deduce de la acta respectiva y de su propia confesion hecha en el primer escrito citado, acatando y consintiendo el auto aprobatorio de fecha 6 de Noviembre del año anterior, y consignando, en su virtud, el precio de la venta, por medio de un cheque girado á cargo del Banco Nacional de esta ciudad, que entregó el mismo día al Secretario del Juzgado.

2º Que perfeccionada como quedó la compra-venta, con la oferta y la aceptacion incondicional que se ha indicado, á los efectos de poderse exigir el cumplimiento de las obligaciones respectivamente contraidas por los contratantes, mayor eficacia y validez le dieron la sancion judicial recaida sobre ella, y el hecho de haber el comprador satisfecho la principal que por su parte le correspondia, cual era la de oblar, como lo hizo sin observacion, el importe de la cosa vendida.

3º Que admitiendo que la venta se hubiera celebrado, *à satisfaccion del comprador*, el pago hecho por este, sin reserva ninguna, importaria su declaracion tácita y legal de que los bienes rematados le agradaban, y habria quedado tambien así irrevocablemente concluido el contrato.

4º Que aun cuando resultase menor terreno que el vendido, tampoco podia el comprador demandar la resolucion de la venta, sinó en el caso en que la diferencia entre el área real y la designada por el enajenante, fuese de un vigésimo de la área total (art. 1345 y siguiente, Código Civil), hecho que no se ha alegado determinadamente ni justificado por el recurrente, quien se contrae á hacer

varias aseveraciones, de origen extrajudicial, en el sentido de habersele vendido una propiedad litijiosa, tal vez imaginaria, sobre la cual se ventilan acciones reales de terceros, etc., y que, por lo tanto, ha existido en el contrato un error sustancial que autoriza y funda su desistimiento, cuyas afirmaciones se encuentran contradichas y negadas por la parte ejecutada, por no ser exactas.

5º Que de aceptarse el presente incidente, de la manera y en la oportunidad que se ha iniciado, dentro y con perjuicio de la demanda ejecutiva, teniendo aquel por objeto una contienda de derechos dudosos sujetos a discusion, y encaminada la última a llevar a efecto una disposicion explicita de la ley, el resultado de acciones ventiladas ya y definidas por el fallo judicial, por medio de un procedimiento sumario, que propiamente no es un juicio, y si mas bien, el modo de proceder para que se ejecuten obligaciones comprobadas por títulos eficaces o incontrovertibles, se llegaría a desnaturalizar la indole peculiar de la via ejecutiva, contra el precepto terminante de la ley.

6º Que sobre todo, habiéndose aprobado judicialmente el remate de que se trata, sin que las partes interesadas en el hayan deducido recurso alguno en el tiempo y forma que el derecho previene, el auto respectivo quedó plenamente consentido y ejecutoriado.

Por esto, y de conformidad con las conclusiones del Ministerio de Menores, no ha lugar, con costas, al desistimiento ni a la nulidad que pretende el comprador, Sr. de la Torre, debiendo, en consecuencia, cumplirse en todas sus partes, el auto referido de seis de Noviembre del año próximo pasado. Hágase efectivo el cheque por valor de 7000 \$ m/n oro, que se depositarán en el Banco Nacional a la orden de este Juzgado. Notifiquese original y repónganse los sellos.

P. E. Míguez.

Torres apeló de este auto.

Fallo del Juez de Sección

San Luis, Mayo 13 de 1885.

Disponiéndose por la Ley Nacional de Procedimientos que solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales por la misma (artículo 300), entre los cuales ella no designa el que se recurre, y no estando, por otra parte, facultado el proveyente para atribuirle una interpretación extensiva, ni de otra forma, lo que importaría además alterar el orden regular del procedimiento, con perjuicio de los interesados, siendo como es, aquella disposición clara y terminante: no ha lugar al recurso de apelación que él intenta.

P. E. Miguez.

Torres interpuso recurso de hecho, y después del informe del Juez Federal, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 18 de 1885.

Vistos en el acuerdo. No siendo aplicables en el presente caso las disposiciones legales relativas a la apelación en el juicio ejecutivo, y considerando que el auto de que se recurre directamente es de los que causan perjuicio irreparable, se declara, conforme a lo prescrito por el artículo doscientos treinta de la Ley de Procedimiento, procedente el recurso interpuesto, en su consecuencia, pídase los autos con suspensión de procedimientos y emplazamiento de las partes.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO
FRIAS. — S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXV

El Fisco Nacional, contra D. N. Pitoin, por omisión en un manifiesto del vapor «Equateur»; sobre incompetencia.

Sumario. — 1º El Juez de Sección es incompetente para conocer en Primera Instancia de las infracciones á las Ordenanzas de Aduana, que se refieren á mercancías que se hallan bajo la jurisdicción de la Aduana.

2º En las mercancías conducidas por los paquetes á vapor, las mercaderías son sustituidas por la responsabilidad personal de los agentes ó armadores del buque, y mientras esta subsista debe entenderse que las mercancías continúan bajo la jurisdicción de la Aduana.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 18 de 1883.

Y vistos estos autos seguidos contra Don N. Pitoin, por cobro de la suma de 18,760 pesos fuertes, que el Procurador Fiscal, solicita

se le aplique como multa, por haber omitido en el manifiesto general del paquete á vapor «Equateur», novecientos cuarenta y siete bultos de carga, en su viaje de diez de Mayo de 1876, cuyos autos han sido remitidos por la Aduana, sin resolucíon alguna, para ser juzgados en Primera Instancia por este Juzgado, por estar las mercaderías fuera de la jurisdiccion de la Aduana. Considerando, respecto á la escepcion de incompetencia deducida por el demandado, que la disposición del artículo 1034 de las Ordenanzas, que se invoca, no es aplicable á este caso, pues tratándose de un paquete á vapor, el artículo 842 de las mismas, al constituir á los armadores ó agentes personalmente responsables para con la Aduana, por las diferencias en la descarga, impedirían en los buques de vela su despacho y salida, sustituye esta responsabilidad á la mercadería misma, debiendo por consiguiente, para los efectos del artículo 1034, considerarse presente ésta mientras hayan armadores ó agentes, contra quienes pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Que los privilegios concedidos para favorecer la expedición de los paquetes á vapor en el capítulo 3.^o de las Ordenanzas, exigen que las operaciones de estos no puedan revisarse por la Aduana sino despues de su salida, por lo que las infracciones que puedan descubrirse entonces no han pasado desapercibidas al tiempo del despacho, como lo exige el artículo 1034 para desprender su conocimiento de la Aduana; que no pudiendo llegar á su conocimiento las infracciones cometidas en los vapores sino despues de su salida del puerto, cuando las mercaderías han salido ya de su jurisdiccion, sería el Juzgado Nacional quien conocería de todas ellas en Primera Instancia, cuando del artículo 1063 se desprende claramente, que solo ha querido atribuirle jurisdiccion en apelacion en los casos de imposición de penas.

Por estos fundamentos, declarase este Juzgado incompetente para conocer en esta causa en el estado en que le ha sido remitida por la Aduana, y en su consecuencia, devuélvanselo los autos, para

que siga conociendo en ellos hasta pronunciar resolución, otorgando entónces apelacion en los casos que ella proceda. Notifiquese original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

BUENOS AIRES. Noviembre 15 de 1885.

Suprema Corte:

La escepcion de incompetencia es inoportuna, y no fundada tampoco. Observaré, ante todo, que no se trata en este caso de jurisdicciones que se escluyen, sino de jueces del mismo origen, y que se dirijen al mismo fin.

La escepcion debió oponerse conjuntamente con la que ya resolvió V. E., sobre la falta de las copias, y no despues de seis años. Bastaria esto solo para que la Aduana no pudiera reasumir una jurisdiccion de que se desprendió ha tan largo tiempo.

Por otra parte, la ficcion en que reposa la escepcion y la sentencia, es por demás violenta. Despues de siete años que las mercaderías salieron del puerto, y cuando ni memoria hay de ellas, es fuerte cosa suponer que están bajo la jurisdiccion de la Aduana, porque hay quien responda de su valor. En este caso están todos, pues, siempre hay tras todo artículo algun consignatario ó despachante responsable.

Las Ordenanzas se refieren á la existencia real y efectiva, y no á meras suposiciones.

Mi opinion es, que debe el señor Juez continuar sus procedimientos, y pido, en consecuencia, la revocacion de la sentencia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 16 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando además, que, en casos análogos, la doctrina seguida constantemente por esta Corte, sobre el punto en cuestion, ha sido en favor de la competencia, en Primera Instancia, de la Administracion de Rentas (causas, tomo diez, página doscientos sesenta y ocho, y tomo once, páginas veinte y cuatro y veinte y nueve, segunda serie de sus Fallos); y que la excepcion de incompetencia fué interpuesta dentro del término para contestar la demanda, que se señaló por la providencia de foja treinta y siete vuelta, segun consta del cargo de foja cuarenta y nueve vuelta, en el escrito de foja cuarenta y dos; se confirma el auto apelado de foja cincuenta y cuatro, y previa reposicion de sellos, devuélvanse,

J. R. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

VLADISLAV FRIAS.—S. M. LASPICH

CAUSA LXXVI

Don Ricardo Valdez, contra Don Teodoro Schröder; sobre cumplimiento de una transacción

Sumario.—Estando conformes las partes en el modo de cumplir lo estipulado, por medio del nombramiento de peritos, así debe mandarse.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Rioja. Agosto 6 de 1884.

Y vistos: los autos seguidos por Don Ricardo Valdez, contra Don Teodoro Schröder, sobre cumplimiento de una transacción celebrada por ante el escribano público de la 2ª Sección Judicial, y cuya copia se registra de foja 1ª a foja 6ª; y de lo que resulta:

1º Que Valdez demanda a Schröder la devolución de unos docu-

mentos cancelados, á que se obligó por el artículo primero del citado convenio, y al pago del valor de catorce cargas de metal é intereses vencidos, que debían ser estimadas por el perito nombrado en el artículo tercero.

2º Que el demandado, en su esposicion de foja 20, reconoce el derecho de Valdez á exigir el pago de los metales é intereses, que deben ser estimadas por peritos nombrados por las partes; la obligacion que se impuso de devolver cancelados al actor una letra y dos recibos, reconviniéndole por el pago de cuatrocientos cincuenta pesos moneda chilota, é interés á que se obligó Valdez por el artículo 2º de la espresada transaccion, y las costas del juicio.

3º Que el apoderado de Valdez, niega el hecho en que se funda la reconvencion, solicitando sea desestimada, con costas.

Y considerando, en derecho:

1º Que el documento de foja 1ª y confesion de Schröder, de foja 20, resulta plenamente comprobada la obligacion por parte de éste de hacer entrega al actor de los recibos y una letra que debe cancelarlos en la forma estipulada en el artículo 1º del mencionado convenio.

2º Que el actor no ha comprobado que existan en poder de Schröder mayor número de documentos á cancelarse, procedentes del contrato de foja 1ª, que los que éste confiesa en su esposicion de foja 20.

3º Que por el artículo 3º de la escritura pública de foja 1ª, consta que el demandado se obligó á pagar el valor de catorce cargas de metal, nombrando con su acreedor un árbitro que debia hacer la estimacion de ellas en un breve término, y sin ulterior recurso.

4º Que demandado por Valdez para el cumplimiento de dicha obligacion, en defecto de que el árbitro no dió cumplimiento de su cometido, el demandado confiesa la existencia de la obligacion, reconociendo por su parte el deber de hacer nuevo nombramiento de *perito*, para que fije la estimacion de los metales.

5º Que abierta la causa á prueba sobre el valor de las catorce cargas de metal, el actor no ha comprobado con las pruebas de foja 36 vuelta, fojas 53, 54 y 60 á 73; su accion por cuanto la confesion del demandado, de ser los metales adeudados de la mina «Upulungos», el haber sido el actor condenado en otro juicio á pagar 600 pesos bolivianos por cajon de metales de la misma mina de 50 quintales peso neto el cajon, y la declaracion singular del testigo Francisco Vallejo, no bastan para acreditar el justo precio de una cosa, que solo puede estimarse por la prueba pericial, segun el peso y ley en oro, plata ó cobre que contenian dichos metales.

6º Que tratándose de un contrato condicional, que requiere para su perfeccion la estimacion que haga un tercero de la cosa que le sirve de causa, es aplicable la disposicion del artículo 1350 del Código Civil, en cuanto al derecho que podrá tener el actor para repetir la entrega de aquella, objeto de la obligacion.

7º Que de las declaraciones de fojas 33 vuelta y 42, y del documento de fojas 61 á 63, resulta plenamente comprobado, que el actor fué condenado á abonar á Schröder, en el término de diez dias, la suma de 450 pesos chirolas, por cuyo valor lo ha reconvenido, fundado en la estipulacion del artículo 2º del convenio de foja 1ª.

8º Que el demandado Valdez no ha alegado, ni probado, excepcion legal que haya extinguido dicha obligacion.

9º Que en cuanto á los intereses que Schröder cobra, no habiendo probado que Valdez haya incurrido en mora antes de deducir la presente demanda, y no estando determinados en el documento que sirve de causa á la obligacion, el reconvenido Valdez solo es responsable de los intereses devengados desde la fecha de la reconvenicion hasta el dia en que se verifique el pago total de dicha cantidad; fijándose, para la liquidacion, el nueve por ciento anual, que cobra el Banco Nacional, sin capitalizacion, artículos 500, 622 y 623. Código Civil.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1º Que Schröder está obligado á devolver al actor los documentos y letra cancelados á que se refiere el escrito de foja 20, en la fórmula estipulada en el artículo 1º del convenio de foja 1ª, cuya entrega debe verificarse en el término de cinco días. 2º Que absuelvo al espresado Schröder de los demás cargos de la demanda, dejando á salvo á Valdez sus acciones para recobrar de aquel las catorce cargas de metal, donde y en la forma que corresponda, y 3º que condeno á Valdez á pagar á Schröder, en el término de diez días, la suma de 450 pesos chilenos, con el interés de nueve por ciento anual, corridos desde el día de la reconvencion hasta la fecha del pago. Sin especial condenacion en costas. Notifiquese con el original.

Marcelo Molina.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 15 de 1885.

Vistos: atento á lo convenido por las partes en la transaccion de foja primera, se confirma la sentencia apelada de foja setenta y nueve vuelta, en cuanto condena á Don Teodoro Schröder á la devolucion de los documentos y letras cancelados que se espresan en el escrito de foja veinte, y á Don Ricardo Valdez, al pago de la cantidad de pesos, que resulta por saldo á su cargo, segun el fallo ejecutoriado de foja sesenta y una, la cual es de quinientos cincuenta y tres pesos y veinte y cinco centavos, y no de cuatrocientos cincuenta pesos que por error de cálculo se determina.

Y considerando, respecto de las catorce cargas de metal, que segun consta en los escritos de demanda y contestacion, los interesados están conformes en el nombramiento de un nuevo perito, que

haga la avaluacion de ellas, se revoca, en esta parte, dicha sentencia, y se ordena que los litigantes procedan en un juicio verbal, al nombramiento de uno ó tres peritos que tasen dichos metales, debiendo la parte de Schröder abonar su importe á Valdez, luego que esta operacion sea judicialmente aprobada, en el término de diez días, con descuento de los referidos quinientos cincuenta y tres pesos y veinticinco centavos y sin intereses sobre las partidas que constituyan el haber y debe de la cuenta, por haber sido intencion de las partes, en la transaccion celebrada, que la liquidacion de los cargos reciprocos se hiciese á un mismo tiempo.

Devuélvase, en consecuencia, los autos, previa reposicion de sellos.

J. R. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ. —

S. M. LASPIUR. — FEDERICO IRÁRGUREN.

CAUSA LXXVII

D. Juan Grasso, contra los Sres. Rodríguez, Abella y C^{ta}, por cobro de pesos; sobre falta de jurisdicción.

Sumario.—1º La Suprema Corte carece de jurisdicción para conocer en grado de apelación en asuntos menores de doscientos pesos fuertes.

2º El recurso de revisión, solo procede en los casos de jurisdicción originaria de la Suprema Corte.

Falto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 8 de 1884.

Y vistos, estos autos seguidos por D. Juan Grasso, contra los señores Rodríguez, Abella y C^{ta}, por cobro de la suma de doscientos dos pesos moneda nacional, procedentes de suministros hechos al vapor «General Racedo».

Resulta: 1º Que la acción deducida, se funda en que hallándose el demandante, como cocinero a bordo de dicho vapor, del que eran

armadores los demandados, á pedido del mayordomo suministró lo necesario para los alimentos de la tripulación y pasajeros, con la intervencion y asentimiento del comisario del buque, quien le entregó los seis vales, acompañados á la demanda, con el conforme del mayordomo, para que le fueran abonados por los armadores, en la misma forma que se habia efectuado en otros casos análogos.

2º Que convocadas las partes á juicio verbal, para sustanciar la causa en la forma prescripta en el artículo 60 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, contestaron los Srs. Rodriguez, Abella y C^a, que ellos nada tenían que hacer con el demandante, con quien nada habían contratado, ni le adendaban por consiguiente un solo peso; que en el vapor «General Racedo», que antes les perteneció, tenían á su bordo, segun es costumbre, un mayordomo, á quien se le pagaba un tanto por cada pasajero de primera clase y algo menos por tripulación y pasajeros de segunda clase, siendo de su cuenta suministrarles la alimentacion necesaria en cada viaje; que el último mayordomo lo fué D. Juan Coechi á quien le pagaron cuanto se le debía, como lo acredita el recibo exhibido en el acto por saldo de cuenta; y si Coechi ha recibido algunos suministros ó préstamos de Grasso, la casa nada tenía que hacer con los reclamos de éste contra aquel.

3º Que recibida la causa á prueba para que se justifique las relaciones de derecho entre Grasso y los demandados, en que funda su accion, se ha producido dentro del término legal, la que corre á fojas treinta y cuatro á treinta y siete, fojas cuarenta y cuatro, cincuenta y cuatro, y sesenta y siete á sesenta y nueve.

Y considerando: 1º Que los demandados no han negado categóricamente, como lo prescribe el artículo 86 de la ley nacional de enjuiciamiento, que el actor haya suministrado lo necesario para los alimentos de la tripulación y pasajeros del vapor «General Racedo», con la intervencion y asentimiento del comisario, de modo

que este hecho debe estimarse como confesado por ellos, en conformidad al precepto citado.

2º Que además, él aparece confirmado por el mismo capitán del vapor, D. José Folgueras, quien en su declaración de foja 67, reconoce y confiesa, que á causa de haberle faltado recursos al mayordomo Coechi, para hacer las provisiones del buque en algunos viajes, el comisario, por orden de él, autorizó á Grasso para hacer las obligaciones de aquel, y por la declaración del segundo comisario, Don Adolfo Folgueras, foja 68, quien manifiesta que Coechi dejó de proveer en algunos viajes, conforme á su contrato, á causa de un disgusto con Grasso y que entonces el capitán autorizó á éste para continuar proveiendo en su lugar.

3º Que si bien el comisario, entonces, del vapor, D. Leopoldo Díaz, espresa en su declaración de foja 37, que Grasso no tenía autorización para proveer, además que ello no prueba que no la hubiera dado el capitán, ha podido muy bien el testigo referirse á autorización emanada esclusiva y directamente de él; pero aun en la hipótesis de que la mente hubiese sido negar en absoluto toda autorización oficial, la sana crítica aconseja dar preferente crédito al dicho del capitán, que importa crear obligaciones, que al del comisario que las niega, cuando por otra parte, sus mismos actos lo contradicen, pues aparecen escritas de su puño y letra las papeletas presentadas por Grasso, habiéndoselas entregado él mismo, lo que se explica satisfactoriamente, teniendo presente la autorización á que se refiere el capitán.

4º Que esto es lo bastante para establecer las relaciones jurídicas entre el demandante y los Sres. Rodríguez Abella y Cª y su derecho para exigirles el pago de las provisiones que hubiese hecho, pues el capitán á bordo es el representante legal de los armadores, pudiendo en tal carácter, no solamente contratar las provisiones, sino obligar á los que las tengan á suministrarlas, según el artículo 1408 del Código de Comercio, y las obligaciones que contrae para el aprovisio-

namiento del buque recaen sobre ellos, aun en casos en que aquel pudiera quedar personalmente obligado, probándose que las provisiones han sido aplicadas en beneficio del buque, circunstancia que ha sido puesta en duda en el caso *sub judice*. (Artículos 1105 y 1107).

5º Que las declaraciones del capitán y comisarios del «General Racedo», respecto de las seis papeletas presentadas por el actor, demuestran no solamente su autenticidad sino que están en la misma forma de las que se acostumbraba estender á favor de Cocchi, para que cobrara su importe de los propietarios del buque, no habiéndose hecho observacion alguna en cuanto á su monto.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los Sres. Rodriguez, Abella y C^a, al pago de la suma de doscientos dos pesos moneda nacional (202 \$ m/n) con sus intereses, segun la tasa del Banco de la Provincia y las costas del juicio.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 20 de 1885.

Vistos: siendo el valor que se disputa en esta causa, menor de doscientos pesos fuertes de principal, se declara que esta Corte carece de jurisdiccion para conocer del recurso interpuesto, conforme á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Devuélvanse, en consecuencia, los autos, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
VLADISLAO PRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

Interpuesto contra el fallo que precede, el recurso de revisión, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1885.

Habiendo venido esta causa á la Suprema Corte, en apelacion del Juzgado de Seccion, y no siendo admisible el recurso de revision sinó en los asuntos en que conoce originaria y esclusivamente, segun lo dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la Ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, y por el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley de Procedimientos, se declara improcedente el recurso interpuesto por los Sres Rodríguez, Abella y C^a, y devuélvase como está mandado, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

—VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPICH.

—FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXVIII

La Compañía «Unión Telefónica del Río de la Plata», contra D. Ilaricio Woodwell y D. Juan Trant, por cobro de mercancías; sobre litis-pendencia, personería, y modo de proponer la demanda.

Sumario. — 1º La demanda interpuesta ante Juez cuya incompetencia ha alegado el demandado y reconoce el demandante, no puede fundar la escepcion de *litis-pendencia*, contra igual demanda presentada al Juez reconocido por ambas partes como competente.

2º La falta de derecho para accionar, no autoriza la escepcion de falta de personería.

3º El defecto legal en el modo de proponer la demanda, resulta solo de la omision de alguno de los requisitos indicados por el artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1884.

Vistos: resulta: 1º Que la «Unión Telefónica del Río de la Plata», representada por este juicio por el procurador Bordieux, se presenta

con fecha 24 de Enero del presente año, demandando á los Sres. D. Horacio Woodwell y D. Juan Trant, para que se les condene solidariamente á la entrega del conocimiento correspondiente al cargamento de alambre galvanizado que trajo el vapor «Stravo» en el mes de Octubre de 1881 y fué recibido por D. Walter S. Keyser, quien se lo transfirió á Trant y éste despues á Woodwell, en garantía de sumas de dinero.

2.^o Que contra esta demanda ha opuesto Woodwell, en el escrito de foja 14, escepcion de *litis-pendencia*, fundándose en que esta misma pestion, con las mismas palabras, se le habia promovido ante el Juez ordinario de lo Civil, donde dedujo artículo dilatorio de incompetencia, por la distinta nacionalidad de las partes, no habiéndose hasta ese momento notificado resolución alguna fuera de la del traslado, ni podido dársele por notificado, pues no se habían fijado dias para comparecer.

3.^o Que á su vez Trant, en escrito separado, foja 18, ha deducido tambien las escepciones dilatorias de falta de personeria en la «Unión Telefónica» y defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundando la primera en que, segun la Compañia demandante, el cargamento era de la «Unión Telefónica del Rio de la Plata», no habiendo sin embargo presentado el poder ó título para ejercer acciones de esta última; y la segunda, en que se le demanda conjuntamente con Woodwell, con quien nada tiene de comun.

4.^o Que ambas escepciones han sido contestadas en los escritos de foja 17 y el que precede, hallándose actualmente en estado de ser resueltas por el Juzgado.

Y considerando en cuanto á la de *litis-pendencia*:

1.^o Que efectivamente resulta de los antecedentes presentados por el Procurador Bordienx, que este mismo juicio fué iniciado en el mes de Octubre del año pasado, ante el Sr. Juez de lo Civil Dr. Saguee, ante quien Trant declinó de jurisdiccion en virtud de su calidad de extranjero; pero resulta tambien que esa articulacion fué resuelta

por el auto de foja 31, de fecha 19 de Noviembre del mismo año, es decir, dos meses antes de iniciarse la nueva demanda.

2º Que los mismos antecedentes revelan la inexactitud del fundamento alegado por Woodwell, en cuanto afirma no habersele notificado otra resolución que la del traslado de la demanda, y que no se fijó día para comparecer a notificarse, pues en la misma providencia, en la que se le confiere ese traslado de la cual se le dió conocimiento dejándolo en su domicilio una cédula igual á la que corre agregada á foja 6, se expresa que quedan señalados, al indicado efecto, los días lunes y viernes, y consta que fué notificado por nota en la fórmula que prescribe el artículo 32 de la ley de Procedimientos para los Tribunales de la Capital, de las providencias de foja 11 vuelta, 19 vuelta y por fin, del auto de foja 21, que no está comprendido en ninguna de las resoluciones enunciadas en el artículo 33, pues es un mero auto interlocutorio que está muy distante de concluir el pleito.

3º Que aun en el supuesto de no existir tales antecedentes, ó admitiendo, por vía de hipótesis, la nulidad de la notificación del auto referido, no sería menos infundada ó insubsistente la articulación propuesta, dada la naturaleza de la escepcion alegada ante el Señor Juez de lo Civil, pues esta no tenía otro propósito que obligar al demandante á ocurrir al Juzgado Federal, que el demandado consideraba como competente, y que lo es en efecto; lo que precisamente ha venido á ser, satisfaciendo la justa exigencia de aquel, de manera que ninguna influencia podrá tener cualquiera resolución ulterior de aquel Juez, para la prosecucion de la causa ante el que ambas partes aceptan como competente.

4º Que además, para que exista jurídicamente *litis*, es necesario, segun la definen los autores, que haya altercacion en juicio, y no la hay sobre el fondo de la cuestion sino despues de la contestacion que establece entre actor y demandado relaciones jurídicas obligatorias, entre otras la de proseguir el pleito hasta el fallo definitivo.

lo que justifica la escepcion contra un nuevo pleito; ni la puede haber sobre un incidente de jurisdiccion, cuando lejos de existir alteracion están ambas partes perfectamente de acuerdo en reconocer la competencia, la una por la declinatoria ante el Juez incompetente y la otra por el acuerdo ante el competente.

Considerando, en cuanto a la escepcion de falta de personeria.

5º Que la falta de personalidad solo puede proponerse contra el mismo demandante cuando este carece de la capacidad legal necesaria para ejercer sus derechos civiles y comparecer en juicio, sea por sí mismo ó por medio de representante (V. Malaver, *Curso de Procedimientos Judiciales*, números 430 y siguientes y 626) y contra el Procurador, cuando se presenta en juicio sin poder suficiente al efecto.

6º Que el demandado Traut no desconoce la existencia de la personalidad jurídica denominada «Union Telefónica del Río de la Plata», ni su capacidad civil para el ejercicio de sus derechos en el límite de los fines de su creacion, así es que, bajo este punto de vista, la escepcion es improcedente.

7º Que estudiando con detencion los fundamentos en que se apoya, se vé que propiamente la escepcion opuesta se dirige a desconocer el título en virtud del cual la «Union Telefónica» se cree dueña de las mercaderías representadas por el conocimiento, cuya entrega demanda, mas que a desconocer su aptitud legal para el juicio, lo que constituye una escepcion perentoria, pues afecta al fondo de la cuestion.

8º Que la Compañía demandante, ejercitando, como claramente lo dice en su demanda, acciones propias y no en representacion de la «Compañía Telefónica del Río de la Plata», no tiene necesidad de exhibir poder ó título que acredite su personeria a nombre de esta, sino únicamente probar, en la estacion oportuna del juicio y en la forma que las leyes lo establecen, la legítima propiedad sobre los efectos mencionados.

Considerando, en cuanto al defecto legal en el modo de proponer la demanda:

9° Que solo se considera como tal para justificar la escepcion, la omision de cualquiera de los requisitos enunciados en el artículo 57 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, segun lo ha establecido en repetidos casos la jurisprudencia de la Suprema Corte.

10° Que por lo demás, es de todo punto insubsistente e infundada la queja del demandado, porque se le haya juntado en la gestion iniciada con el Sr. Woodwell, habiéndose él mismo encargado de dar la demostracion mas concluyente, de que ningún obstáculo ó inconveniente existe para el ejercicio de sus derechos y defensas con tanta ó mayor amplitud de lo que habria podido hacerlo si hubiese sido demandado él solo.

11° Que entre tanto, el emplazamiento conjunto de ambos está ampliamente justificado, dado el interés que respectivamente pretenden tener sobre el cargamento embargado, no solamente por su propia conveniencia, en cuanto que simplifica los juicios evitando nuevos pleitos en los que el mismo Trant puede ser citado de eviccion como cedente de Woodwell y la pérdida de tiempo y gastos consiguientes, y por el respeto y prestigio de la administracion de Justicia, para evitar sentencias sucesivas sobre la misma causa, que pudieran llegar hasta ser contradictorias; sinó porque, tratándose de acciones que tienen idéntica causa y se dirigen al mismo propósito, que es la liberacion del cargamento embargado, es precisamente el caso en que los prácticos enseñan que debe decretarse la acumulacion de las demandas, segun puede verse en Caravantes, tomo I°, páginas 388 y 389.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de foja... y foja... fallo no haciendo lugar á las escepciones opuestas por Trant y Woodwell, á quienes condeno en las costas respectivamente causadas, debiendo contestar la demanda en el término legal.

Virgilio Telia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXIX

El Patricio Tejo y Stewart y C.^{ta}, contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos; sobre cobro de pesos.

Sumario. — La Suprema Corte no puede conocer de demandas contra las Provincias por deudas anteriores en fecha á la Constitución Nacional.

Caso. — D. Patricio Tejo por sí y por los Sres. Stewart y C.^{ta}, acompañando unos recibos de suministros de los años de 1838 á 1841, hechos al Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, demandó á esta Provincia por la suma de 1690 pesos fuertes y sus intereses.

Dijo que el Gobierno de Entre Ríos sostenía que esa deuda era de cargo de la Nación, y que el Gobierno Nacional le había devuelto sus documentos, por no estar comprendidos en las leyes sobre consolidación de la deuda de la Confederación.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 23 de 1885.

Vistos: Siendo jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte

en diferentes casos, y particularmente en la causa cincuenta y dos, tomo quinto, serie primera de sus Fallos, que ella no puede conocer de demandas contra las Provincias por deudas anteriores à la Constitución Nacional; de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara incompetente para el conocimiento y decision de este asunto. Satisfechas, en consecuencia, las costas y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GORDIAGA. — J. DOMÍNGUEZ, —
VLADISLAO FRIAS (en disidencia). —
S. M. LASPIER.

DISIDENCIA

Vistos estos autos, seguidos por D. Patricio Tejo, vecino de la Provincia de Buenos Aires, contra la Provincia de Entre Rios, cobrándole la cantidad de mil seiscientos noventa pesos fuertes y los intereses correspondientes, por suministros à su Gobierno desde mil ochocientos treinta y ocho à mil ochocientos cuarenta y uno.

Considerando, en cuanto à la competencia de la Corte, que niegan el representante de la Provincia de Entre Rios, y el señor P. J.;

Que ambos se fundan para ello en que la justicia nacional no tiene facultad para juzgar hechos, actos ó contratos anteriores à la Constitución de mil ochocientos cincuenta y tres, que le dió existencia, y en que no tiene jurisdicción para compeler à los Gobiernos de Provincia à la liquidación y pago de sus deudas, atribucion exclusiva de sus poderes públicos;

Que estos motivos no son suficientes para desvirtuar el precepto de la Constitución, claro y terminante, de que corresponde à la Corte Suprema el conocimiento y decision de las causas que versen

entre una Provincia y los vecinos de otra, según lo establecen los artículos cien y ciento uno;

Que esta disposición constitucional y la ley que la reglamenta, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, no hacen distinción alguna entre causas por actos anteriores y causas por actos posteriores a la Constitución, ni excluyen las primeras, explícita ni implícitamente, de la regla general establecida, de que compete a la Corte Suprema el conocimiento en las causas entre una Provincia y los vecinos de otra; y es doctrina incontestada que la jurisdicción y el procedimiento se reglan por la ley existente al tiempo de intentarse la acción;

Que la Constitución es la ley fundamental del país, ley esencialmente de orden público, que ha organizado la Nación, abrazando su vida entera, y ha reemplazado las anteriores instituciones que la regían;

Que, por lo mismo, ella es necesariamente retroactiva, en cuanto a la organización y atribuciones de los poderes públicos, no habiendo, como no hay, sobre la materia de que se trata, disposición alguna en contrario; y que, á no ser así, quedaría subsistente para todo el pasado el antiguo régimen, que la nueva Constitución tuvo por objeto instituir;

Que de consiguiente, no es aplicable á la Constitución el principio de la no retroactividad de las leyes, que rige cuando se atacan derechos adquiridos, lo que no sucede en el presente caso, en que se trata de la aplicación de la ley fundamental de la República, contra cuyas prescripciones, por su naturaleza, nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos;

Que, por otra parte, son manifiestos los graves y trascendentales inconvenientes que habria en dejar á la jurisdicción provincial, existiendo la disposición constitucional antes citada, sobre la materia, la decisión de las causas anteriores á la Constitución, entre una Provincia y los vecinos de otra, y por consiguiente, las que se hallan

en idéntico caso, entre dos ó mas Provincias, y entre una Provincia ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero, causas todas que por su naturaleza y por la Constitución corresponden á la jurisdicción federal:

Que de reconocer el principio de que las Provincias no están sujetas, en las causas espresadas, á la jurisdicción de la Corte Suprema, sería lógico reconocer igualmente su exención del Congreso y del Poder Ejecutivo (en cuanto pueden entender en ellas segun la naturaleza de sus funciones), y en todos los incidentes y las emergencias que en las mismas pudieran surgir, que podrían llegar hasta la guerra en algunos casos, como en cuestiones entre dos ó mas Provincias, ó entre estas y un Estado extranjero, lo que basta empujar para deducir que es absolutamente inadmisile:

Que las Provincias nunca han sido naciones independientes, y desde que existen, han reconocido siempre que acatarían la ley fundamental que dictase el Congreso Constituyente de la República, como lo han verificado y estipularon en varios pactos entre ellas, antes de la sancion de la Constitución:

Y en fin, que tocante á la razón que invoca, de que no se puede legalmente compeler á los Gobiernos de Provincia á la liquidacion y el pago de sus deudas, ella no tiene fuerza alguna, desde que no es ese el caso en cuestion, pues solo se trata del cobro de una deuda aislada, y aunque lo fuera, entonces sería una causa en que una Provincia fuese parte, sújeta, por consiguiente, á la jurisdicción originaria y esclusiva de la Corte Suprema, con arreglo al artículo ciento uno de la Constitución, cuya decision, cualquiera que fuese, se ejecutaria por los medios que las leyes prescriben.

Por estos fundamentos, se declara que esta Corte es competente para conocer de la presente causa.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion:

Que segun el título trece de la ley de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, la Nacion tomó á su cargo las deu-

das procedentes de suplementos ó servicios prestados á los Gobiernos de Provincia á objetos nacionales, así como de secuestros, defraudaciones, despojos ó perjuicios hechos por autoridades ó fuerzas públicas, desde la guerra de la independencia hasta la instalación de las administraciones de hacienda y crédito:

Que en esta parte y en las demás que no ha sido derogada dicha ley, se halla vigente, como la Corte lo ha declarado en varios casos:

Y que, en su mérito, es necesario tomar en consideración las demás escepciones opuestas por la Provincia demandada, á saber: la prescripción de la deuda, y en caso de no ser admisible, la irresponsabilidad de la Provincia por las exacciones de los Gobiernos irregulares en las épocas de anarquía y despotismo, anteriores á la Constitución.

Por estos fundamentos, se absuelve á la Provincia de Entre Ríos, de la referida demanda, contra ella interpuesta, por Don Patricio Tejo, sin especial condenación en costas; y satisfechas estas repuesto el papel, archívese, devolviéndose al demandante, si lo pidiese, los documentos que ha presentado, bajo de recibo en los autos.

VLADISLAV FRIAS.

CAUSA LXXX

D. José M. Gonzalez Velez, contra la Provincia de Entre Ríos, por daños y perjuicios.

Sumario. — La Suprema Corte no puede conocer de demandas contra las Provincias por deudas anteriores á la Constitución Nacional.

Caso.—D. José M. Gonzalez Velez, demandó á la Provincia de Entre Ríos, por pago del valor de efectos que le fueron embargados por el Gobierno de Entre Ríos, el año de 1840.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 25 de 1885.

Vistos: Siendo jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en diferentes casos, y particularmente en la causa cincuenta y dos, título quinto, série primera de sus fallos, que ella no puede conocer de demandas contra las Provincias por deudas anteriores á la Constitución Nacional; de conformidad con lo espuesto y pedido por el

Señor Procurador General, se declara incompetente para el conocimiento y decisión de este asunto. Satisfechas, en consecuencia, las costas y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—

S. M. LASPHER.

En disidencia, por los motivos que he expuesto en la causa de Don Patricio Tejo, contra la Provincia de Entre Ríos.

CLAUDIO PRIAS.

— + —

CAUSA LXXVI

El Fisco Nacional, contra la Sociedad The Argentine Sugar and Factories Limited; sobre expropiación.

Sumario. — 1^o En el avalúo de terrenos sujetos a expropiación, debe tenerse en cuenta su calidad y el valor que hubiesen tenido si no se hubiese autorizado la obra que causa la expropiación.

2º En el de los daños y perjuicios, debe considerarse su fraccionamiento, la desviación de los canales de irrigación, la dificultad de los transportes, y el valor de los cereales destruidos.

Casa.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Septiembre 25 de 1884.

Autos y vistos; estos autos iniciados por el licenciado don Rafael Barboza, como mandatario del P. E. N., contra don Jaime Vieyra en su carácter de Gerente de la Sociedad «The Argentine Sugar Estate and Factories Limited», sobre expropiación de una porción de terreno que atraviesa la línea férrea que se construye desde la estación Frias del F. C. N. C. N. hasta esta ciudad; de cuyo examen resulta: Que con fecha 1º de Mayo último, se presentó ante este Juzgado el referido Sr. Barboza, manifestando: que no habiendo podido convenir con don Jaime Vieyra, acerca del precio que debía pagársele por el terreno que se le ocupaba, y por los daños y perjuicios que se ocasionan a dicha sociedad, pedía se les convocara á un juicio verbal, y proponía á D. Napoleón Taboada, como perito por su parte, para el caso de que no se arribara á arreglo alguno en el juicio, foja 1ª. Que proveyéndose de conformidad por el Juzgado, éste ordenó se verificara el juicio pedido fijando para el efecto el día tres de Mayo, foja 2ª. Que el juicio tuvo lugar en el día indicado y á objeto de hacer constar, por escrito, las cantidades en que respectivamente apreciaban las partes, el terreno á expropiarse, haciendo uso de la palabra el propietario Sr. Vieyra, dijo: que por cuadra de terreno *montuosa y regable*, pedía 200 \$ m/u. que por los perjuicios en

esta parte pedía 5,000 \$ m/n, con condicion de hacerle la empresa las alcantarillas necesarias para el riego de su terreno; que habiéndole abierto sus potreros, había tenido pérdidas de haciendas, las que incluía en la suma espresada de 5,000 \$ m/n. Que por cuadra de terreno con caña, pedía la suma de 4,000 \$ m/n; — por cuadra de terreno alfalfado 4,000 \$ m/n. Que el mandatario del P. E. N., espuso á su vez: que consideraba exagerado el precio pedido por el Sr. Vieyra por cuadra de terreno montuoso, ofreciendo solo 50 \$ m/n por esa superficie de terreno; por cuadra de terreno alfalfado ofrecía 100 \$ nacionales, aumentando en valor sus terrenos en atencion á la maquinaria que se había traído, los canales de irrigacion que se habían construido y los gastos considerables que hace un ingenio para instalarse; que en cuanto á los cien palacones que ofrece por la cuadra de terreno alfalfado, solo el desmonte cuesta eso, fuera del trabajo de plantacion y cercos alambrados que ha tenido que relacer; que su establecimiento ha sido vendido por 600,000 \$ m/n, y puede comprobar que en maquinarias y edificios, solo tiene invertidos 150,000 pesos m/n y que el resto de la suma pagada ha sido por el terreno. El mandatario del P. E. N., espuso: que si el establecimiento se había vendido á ese precio, era porque se garantiza á los compradores el producto del establecimiento. En este estado del juicio, el Juez espuso que no habiéndose llegado á arreglo alguno amigable, era procedente que el Sr. Vieyra designara la persona que proponía como perito de su parte; haciéndolo en la persona del Dr. D. Belisario Saravia al que se dió por aceptado; foja 4 á foja 7. Que en 3 de Mayo se ordenó á los peritos nombrados se espidieran por escrito en el término de 15 dias, fojas 7 á 8; Que el Sr. Vieyra presentó el plano corriente á foja 11; Que en fecha 13 de Junio se espidió recien el perito del Sr. Vieyra, acompañando el documento de protesta que corre de fojas 14 á 17; Que el perito Dr. Saravia llega á estas conclusiones, foja 22: que por cuadra cuadrada de plantacion de caña azucar se manda pagar \$ m/n 1,400; por cuadra de

alfalfa \$ m/n 700; por cuadra de tierra inculta \$ m/n 450; por indemnización de daños y perjuicios \$ m/n 12.000.

En apoyo de estas conclusiones, el perito Dr. Saravia, espone: que las tierras á espropiarse, son poco más ó menos veinte cuadras de largo por 30 metros de ancho, todo de terreno inculto, con bosques pero reizable, teniendo ya construído el canal de irrigación correspondiente; 5 cuadras enadradas también con monte, en el centro de dicho terreno, destinadas para la estación Zanjón; una zona como de 8 cuadras de largo, por 30 metros de ancho, por entre los cercados de plantaciones de caña de azúcar, dividiendo aquellos diagonalmente; como 7 cuadras de largo de alfalfares, por 30 metros de ancho, que se hallaban divididos en potreros de á dos cuadras enadradas; que los perjuicios provienen de las causas que apunta á fojas 19 y 20 de los autos; y fijando las bases de la indemnización de la manera siguiente: Una cuadra de plantación de caña de azúcar, da 8000 arrobas de caña, que rinden en $5\frac{1}{2}\%$ de azúcar y 1% de aguardiente, que á los precios que se expresan á continuación, da el siguiente resultado:

440 arrobas de azúcar á \$ % 2,00	880
13 barriles aguardiente á \$ % 13,00	169
	1.049
Deduciendo el gasto de cultivo y elaboración	149
	900
Valor de una cuadra de tierra cultivada y plantada	500
Total	1.400

Entra, además, el perito Dr. Saravia, en otro género de consideraciones tendentes á patentizar que los precios por él aconsejados no son exagerados, desde que hay otros propietarios que ofrecían en una cantidad mucho mayor, iguales superficies de terreno, ha-

ciendo notar también que no se deben apreciar con igual medida los terrenos de cualquier establecimiento de caña de azúcar con los de los Ingenios, sin que, por tanto, según su parecer, puede servir de base de apreciación, el precio pagado por otros establecimientos vendidos. Que con fecha 19 de Junio presentó a su vez el perito Dr. Taboada su informe, que corre de folios 7 a 34, en el que, después de extensas consideraciones, tendientes a hacer constar las diversas fuentes de sus informaciones, llega a las siguientes conclusiones: que por cuadra de terreno montuoso, debe abonarse \$ m/n 60; que por cuadra de terreno con caña, debe abonar 954 \$ m/n; que por cuadra de terreno sembrada de alfalfa, debe abonarse la cantidad \$ m/n 300; y por fin, un 30 % por indemnización de daños y perjuicios, sobre esos valores, respectivamente: es decir, por cuadra de caña \$ m/n 1250 y por cuadra de alfalfa \$ m/n 390; que para fundar su apreciación respecto del valor que asigna a una cuadra de caña, hace el siguiente cálculo:

Una cuadra da 6,500 arrobas de caña y el 4 % de azúcar que produce, mas 18 barriles de aguardiente; suponiendo que el azúcar se venda a 2 \$ m/n la arroba y el aguardiente a 8 \$ m/n el barril, resultaría que una cuadra de caña daría:

200 arrobas a 2 \$ m/n	400
18 barriles a 8 \$ m/n	144
Agregando por valor del terreno	90
Agregando por valor de costas de producción	200
	8 % 954
Mas el 30 por % por daños y perjuicios	286
	8 % 1250

Y considerando:

1° Que para determinar la cantidad total que debe abonarse al Sr. Vioyra, se hace necesario evaluar por separado: 1° el terreno que se le toma, y 2° el importe de los daños y perjuicios:

2.^o Que para verificar lo primero, es preciso distinguir entre los terrenos que se le ocupan: 1.^o los que son montuosos; 2.^o los que están sembrados de alfalfa, y 3.^o los plantados con caña;

3.^o Que para fijar el precio que deba abonarse por estos terrenos, es indispensable ajustarse á la norma marcada por el artículo 13 de la Ley Nacional de espropiación, de 13 de Setiembre de 1890, según el cual el valor de los bienes, debe regularse por el que hubiesen tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada;

4.^o Que en cuanto á los primeros, es decir, á los terrenos incultos, que se le toman para la estación Zampón, dado el valor que costaron al Sr. Vieyra, hace cinco años, cuando los compró al Sr. Taboada, y el aumento que se ha operado en el precio de la propiedad raíz, puede apreciarse prudentemente su valor á razón de \$ m. 757;

5.^o Que en relacion á los terrenos que están sembrados con alfalfa, calculando su precio, en estado inculto, á razón de 75 \$ m/n la cuadra superficial, es necesario agregar á esta suma los gastos de producción, esto es, los proveenientos de todos los actos preparatorios para la producción, como ser: el desmonte, arado, sembrado, valor de la semilla empleada, trabajo para cuidarla, y el importe de la producción de una cuadra que apreciamos en la suma de \$ m/n 300, dando así un total de \$ m/n 385 por cuadra superficial de terreno alfalfado;

6.^o Que en cuanto á la de caña, hay que aumentar al precio de \$ m. n. 195 por valor del terreno, el de \$ 300 en que apreciamos los gastos de producción, y teniendo en vista, por lo que se refiere al valor de la producción de una cuadra superficial de caña, que aquel varía, por razones distintas, provenientes de la calidad del terreno, del cuidado que se le dedique, creemos que pueda apreciarse del siguiente modo, el valor que regularmente puede tener el producido de una cuadra de caña en regulares condiciones, de terreno y cuidado: 7.000 arrobas de caña, dando un 4 1/2 por % de azúcar 345

arrobas á razon de 2 \$ m/n la arroba son \$ m/n	150
Mas 15 barriles de aguardiente á 10 \$ m/n cada uno . . .	150
Mas 95 \$ m/n por valor del terreno	95
Mas 300 \$ m/n por gastos de produccion	300
\$ m/n	1.175

que es el importe total de una cañada de caña.

7º Que en orden á los daños y perjuicios que se producen por el Ferrocarril, deba tenerse en vista que ellos provienen: 1º Del fraccionamiento del terreno, que en este caso separa una gran zona de una pequeña; 2º de la desviacion de los canales de irrigacion; 3º de las dificultades de transporte; 4º el valor de los cercados destruidos por las obras;

8º Que el terraplen que en esta propiedad alcanza en algunos puntos á la altura de 1 metro y 50, forma una muralla que divide á perpetuidad la propiedad, haciendo difícil el transporte de la caña plantada ó que pueda plantarse en el lado opuesto de la fábrica;

9º Que los perjuicios resultantes del terraplen se aminoran por medio de los pasos á nivel que se construyen en los distintos puntos, de acuerdo entre el propietario y los Directores de las obras;

10. Que los inconvenientes provenientes de la desviacion de los canales de irrigacion se salvan por medio de las alcantarillas que van á construirse, que darán paso al agua, en cantidad bastante para las necesidades de la irrigacion;

11. Que en lo referente á los cercados, la Direccion de las obras proporciona á los propietarios todos los elementos necesarios para hacerlos en donde requieran para la seguridad de la propiedad;

12º Que es preciso, para estimar la suma en que se valoran los perjuicios, no perder de vista la prescripcion del artículo 16 de la ley nacional de espropiacion de bienes, de fecha 13 de Setiembre de 1866, que dispone que la indemnizacion debe comprender todos los grave-

menes y perjuicios que sean consecuencia forzosa de la espropiación, tales como el valor del terreno ó edificio, plantaciones, apreciación por fraccionamiento, explotaciones, no debiendo, sin embargo, tomarse en consideración las ventajas ó ganancias hipotéticas;

13° Que se presenta además una cuestión previa á resolverse, para apreciar los perjuicios y es la siguiente: ¿deben éstos referirse al valor total del establecimiento, comprendido en este la maquinaria y el cañaveral, ó solo deben relacionarse con el importe del terreno que se espropia?

14° Que para resolver este punto, hay que distinguir, en un establecimiento como el «Zanjón», la existencia de dos industrias diferentes, cuales son: la agrícola, consistente en el cultivo de la caña, y la fabril, que la elabora convirtiéndola en azúcar. Ahora bien, ¿los perjuicios que causa el Ferro-Carril recaen sobre ambas industrias ó solo sobre una de ellas? Puede afirmarse con certidumbre, que los perjuicios refuyen directamente sobre la industria agrícola, pues es, en verdad, el agricultor el que se ve precisado á enajenar su terreno, á desviar sus canales de riego; mientras que el fabricante de azúcar se ve directamente beneficiado por el poderoso agente de progreso, como es el Ferro-Carril, que le proporciona las mayores facilidades para el transporte de sus productos, á fin de llevarlos á sus mercados consumidores.

Bien, es cierto, que esas dos industrias se ligan estrechamente, de tal modo, que los efectos que sufre la una se traducen en acción indirecta sobre la otra; pero la razón apuntada, nos decide en el sentido de que los perjuicios solo deben referirse al terreno que se espropia y no al valor total del establecimiento.

15° Que esos perjuicios son de tal naturaleza, que es difícil apreciarlos con precisión matemática;

16° Que es justo hacer una distinción entre los terrenos situados en establecimientos de caña que tienen maquinaria, es decir, en un ingenio, y los que están situados en un establecimiento cañero sin

maquinaria, pues es evidente que los primeros tienen mayor valor, debido á las facilidades que hay para el transporte de la caña á la fábrica y el consiguiente ahorro de los gastos que se hacen en la traslación del producto, de grandes distancias;

17° Que debe tenerse presente; además, que la dirección de las obras toma á su cargo la construcción de los pasos á nivel, alcantarillas y cercos que sean precisos para el buen servicio;

18° Que es una verdad reconocida por todos, aquella en cuya virtud se reconoce que toda expropiación, si bien sirve el interés público, es asimismo odiosa en sí, y que, en consecuencia, tratándose de avalúos de propiedades á expropiarse y de los daños y perjuicios, en caso de duda, debe resolverse en sentido favorable al expropiado (Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional, S. 2°, T. 6, página 234);

19° Que para mejor proveer, se practicó la inspección ocular del terreno á expropiarse y se pidió al mandatario del P. E. N. especificara la superficie total del terreno, determinando su calidad, resultando de la exposición de l. . . que se toma: de caña 178 cuadras cuadradas, de alfalfa 106 cuadras cuadradas, y de terreno montuoso 1243 cuadras cuadradas.

Por estas consideraciones y las concordantes del dictamen pericial del doctor Taboada, fallo que el terreno expropiado debe abonarse en la forma siguiente:

Por 178 cuadras cuadradas de caña á razon	
de 8 m/n L.175.	2.001 50
Por 106 cuadras cuadradas de alfalfa á	
385 8 m/n.	408 10
Por 1243 cuadras cuadradas de terreno mon-	
tuoso á 75 8 m/n	932 25
	3.431 85

Y por todos los daños y perjuicios que se causan, al 30 % sobre los 3.431 85 que son

\$ m/u..... 1.029 55

Total..... \$ m/u. 4.461 40

Dando así por resultado la suma total de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos con cuarenta centavos nacionales oro; que debe abonarse al señor Vieyra por el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional. Hágase saber con el original y archívese este expediente.

P. Olaveche y Alcurta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1886.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y tres, y previa reposición de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —

CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

— FEDERICO BARGÜEN.

CAUSA LXXXII

El Fisco Nacional, contra D. Emilio Lacubé y D. René Vigné; sobre espropiacon.

Sumario.—Cuando el Juzgado fija a favor del espropiado mayor suma de la ofrecida por el representante del Fisco, son de cargo de la Nacion las costas de actuacion y los honorarios de los peritos.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion.

Santiago, Octubre 20 de 1881.

Y vistos: estos autos iniciados por D. Rafael Barboza, como mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, segun lo constata por los documentos corrientes de fojas 1 a 4, contra los Sres. Emilio Lacubé y René Vigné, sobre espropiacon de una porcion de terreno que debe atravesar la linea férrea que se construye desde la estacion «Frias» del Ferro-Carril Nacional Central Norte, hasta esta ciudad, de cuyo

examen resulta: 1º Que con fecha 4 de Marzo pasado, se presentó el referido Sr. Barboza, esponiendo: que debiendo la vía férrea que se construye, cortar al llegar á esta ciudad el terreno de propiedad de los Sres. Lacubé y Vigné, y habiendo conferenciado con ellos á fin de acordarse sobre el precio del terreno necesario para la obra, sin arribar á arreglo alguno al respecto, pedía al Juzgado ordenara á los mencionados Sres. Lacubé y Vigné, nombraran, en el término de tercero día, el perito que en union con el Dr. Nicolás Leiva, á quien proponía de su parte, apreciaran el valor del terreno, y de los daños y perjuicios; pidiendo además que se nombrara un procurador fiscal *ad hoc*, á los efectos del artículo 6º de la Ley Nacional de 15 de Setiembre de 1896;

2º Que proveyéndose de conformidad con lo solicitado, se ordenó á los Sres. Lacubé y Vigné, que nombraran perito de su parte; convocándose á las partes á un juicio verbal *précio* al procedimiento de los peritos, á objeto de hacer constatar las cantidades en que respectivamente apreciaban el terreno en cuestion, sus propietarios y el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, para las resultas del juicio;

3º Que celebrado el juicio verbal el día 7 de Marzo, los propietarios pidieron 3000 pesos m/n por cuadra cuadrada de alfalfa y 6000 pesos m/n por daños y perjuicios;

4º Que el representante del Gobierno ofreció la suma de cuatrocientos pesos m/n por cuadra cuadrada de alfalfa, y 450 pesos m/n por daños y perjuicios;

5º Que no habiendo arribado á arreglo alguno amigable, el Juzgado decretó con fecha 7 de Marzo, que se hiciera saber á los peritos que debían expedirse á la brevedad posible;

6º Que demorando en expedirse los peritos, se pidió por el mandatario del Poder Ejecutivo se les fijara término para que lo hicieran y el Juzgado les fijó el de tercero día, con fecha cuatro de Abril;

7º Que habiendo renunciado el perito nombrado por el mandatario del Poder Ejecutivo, Dr. Leiva, se le aceptó la renuncia por haberse propuesto al Dr. Pedro Rueda para reemplazarlo, quien aceptó el cargo;

8º Que con fecha 16 de Abril se expedieron los peritos en desacuerdo, aconsejando el Dr. Rueda se mandara abonar la suma de pesos 346 8 25 centavos m/n por valor del terreno y por daños y perjuicios;

9º Que el perito de los Sres. Laente y Vigné aconsejó que se pagará 20 centavos m/n por metro cuadrado de alfalfa y 15 centavos nacionales por igual superficie de viña, valorando los daños y perjuicios en *seis mil pesos m/n*;

10º Que con la misma fecha se dió vista al fiscal *ad hoc*, quien espidiéndose, con fecha 19 de Abril, opinaba se mandara pagar la suma de 750 pesos m/n por valor del terreno, daños y perjuicios;

11º Que no habiéndose expresado por el mandatario del Poder Ejecutivo cual era la superficie total del terreno a espropiarse, se ordenó por el Juzgado, en 19 de Abril, lo verificara así el mandatario del Poder Ejecutivo y que presentara el plano de la traza de la línea, a efecto de conocer la altura de los terráplenes, y la manera como atravesará el terreno la línea en construcción; ordenando al mismo tiempo una inspección ocular, que se practicó el día 21 del mismo mes, habiendo presentado los propietarios del terreno el plano que corre a foja 36;

12º Que con fecha 29 de Abril se ordenó se ampliara en sus fundamentos el dictámen pericial de foja 26; y encontrándose ausente el que lo había espedido, se propuso y nombró sucesivamente, para verificarlo, a los Sres. Mariano Santillan, quien no aceptó, y Ramón Iramain, quien aceptando debía espedirse dentro del término de tercero día;

13º Que en la misma fecha, presentó recién el mandatario del

Poder Ejecutivo los datos pedidos. Que en 30 de Abril se pidió autorización para ocupar el terreno con arreglo á la ley, lo que se proveyó de conformidad;

14° Que recién con fecha 5 de Junio se espidió el perito Iramain, afirmando se debía pagar cinco centavos nacionales por metro cuadrado de terreno allanado y 1500 pesos m/n por daños y perjuicios;

15° Que para mejor proveer se ordenó á los Sres. Lacubé y Vigné presentaran los títulos de propiedad del terreno que debía espropiárseles, habiéndolo hecho recién con fecha 19 de Setiembre último, espresando al presentarlos, que el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional había manifestado en autos que solo se tomarían quince metros de terreno, á uno y otro lado de la vía, y sobre esta base se hizo el depósito en el Banco Nacional, del valor ofrecido, pero que resulta hoy que se ocupaba una estension mucho mayor que la indicada, por los trabajos que han tenido que hacerse, como sur bordes de seguridad é hijuelas paralelas á la vía férrea que han tenido que construirse en terreno cultivado, para que no se impida la irrigación;

16° Que con esa misma fecha se ordenó tuviera lugar una audiencia con el objeto de ver si se acordaban las partes acerca del ancho del terreno que debía tomarse;

17° Que de esa audiencia resultó la necesidad de practicarse una segunda inspeccion ocular, decretada á foja 59, la que verificada, segun consta del acta de foja 61, dió por resultado que las partes se pusieran de acuerdo respecto del término que era necesario ocupárseles á los Sres. Lacubé y Vigné, siendo de una anchura de veinte y tres metros y cuarenta centímetros, y de setecientos catorce metros de longitud, segun los Sres. Lacubé y Vigné;

18° Que el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional no pudo espresar, en el acto de la inspeccion, si realmente el terreno que se espropiaba tenia 714 metros de longitud, prometiendo hacerlo tan luego como tuviera los datos necesarios para ello;

19° Que con fecha 27 de Setiembre se presentó manifestando que la longitud del terreno que se tomaba a los Sres. Lacubé y Vigné, era solo de siete hectómetros, es decir, 700 metros;

20° Que dada vista á los Sres. Lacubé y Vigné de esta última aseveracion, no han objetado nada á ella, pudiendo por consiguiente, tomarse su silencio como un consentimiento tácito á lo afirmado por el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional; y

Considerando: 1° Que segun lo prescribe el artículo 13 de la Ley Nacional de espropiacion de bienes, de fecha 13 de Setiembre de 1896, el valor de los bienes debe regularse por el que hubieran tenido si la obra no se hubiese ejecutado, ni aun autorizado;

2° Que dada la situacion del terreno á espropiarse, que dista poco mas ó menos veinte cuadras de la plaza principal de esta ciudad, su valor tiene que aumentar en relacion del que se ha asignado á los terrenos del Zañon y Contreras, que distan, respectivamente, dos y una legua de esta ciudad;

3° Que para justipreciar el terreno, debe tenerse en vista: 1° Si es ó nó montuoso; 2° si es ó no regable; 3° si está cerca ó lejos de la ciudad; 4° si es ó no fértil;

4° Que el terreno á espropiarse no es montuoso sino perfectamente desmontado y apto para el cultivo;

5° Que el mismo, es perfectamente regable, teniendo el establecimiento una acequia, como lo ha constatado la inspeccion ocular practicada;

6° Que, como queda ya establecido, su situacion es ventajosa, por cuanto está muy próximo á esta ciudad;

7° Que su fertilidad se ha podido percibir al practicarse la inspeccion ocular;

8° Que todas las circunstancias que quedan constatadas contribuyen á valorizar el terreno á espropiarse, de modo que, apreciando prudencialmente el valor que hubiera alcanzado, teniendo en vista la disposicion citada de la ley de espropiacion, podemos apreciar la

cuadra cuadrada á razon de 250 pesos m/n oro, siendo entendido que este valor se refiere solo al terreno desmontado y apto para el cultivo:

9º Que como ese terreno estaba sembrado de alfalfa, con arreglo á los cálculos que hemos hecho en casos análogos, fijaremos en 300 pesos m/n oro, el total de los costos de produccion en una cuadra superficial de alfalfa, resultando así: que incluso el valor del terreno y el de los gastos de producciones, se obtiene la suma de 550 pesos m/n oro, por cuadra cuadrada de terreno alfalfado, pudiendo descomponerse la referida suma de 300 pesos m/n del modo que sigue:

Por aradura, acequias regadoras y sembrillas de alfalfa,	\$ 150 m/n
Entablonamiento	40 -
Cargos y otros gastos	-
Imprevistos	65 -
Bonificacion del terreno	45 -
	\$ 300 m/n

10º Que por lo que respecta á los daños y perjuicios, no puede desconocerse su existencia, la que proviene de las siguientes causas: 1ª Del fraccionamiento del terreno; 2ª de la consiguiente dificultad para la comunicacion de ambas fracciones; 3ª de la dificultad para los riegos, y 4ª de la destruccion de los cercados;

11º Que los perjuicios resultantes de los motivos espresados, se aminoran considerablemente por medio de los pasos á nivel, alcantarillas, cercados y demás obras complementarias que toma á su cargo la Direccion de las obras del Ferrocarril;

12º Que, por lo tanto, si bien es difícil hacer una apreciacion exacta de aquellos, por lo menos, dada la razon consignada en el precedente considerando, debe reconocerse que ellos no son de importancia;

13º Que en consecuencia, pueden fijarse, procediendo prudencial y equitativamente, en un 50 por ciento sobre el valor asignado a una cuadra cuadrada de terreno alfallado;

14º Que suponiendo que la estension que se espropia a los señores Lacubé y Vigné, según el vigésimo considerando, es de setecientos metros de longitud, por veinte y tres y cuarenta centímetros de ancho, resultaría que la superficie que se les toma es de diez y seis mil trescientos ochenta metros cuadrados, menos que una cuadra, que equivale a 16,000 metros; fijándose a esta el valor de 550 pesos pesos m/n, resultaría para 16,380, la suma de 530 pesos m/n;

15º y último: Que en caso de duda acerca de la avaluacion de bienes y daños y perjuicios, debe estarse a favor del espropiado, en virtud de que toda espropiacion es odiosa, aunque sirva un interés público. Por estas consideraciones y fundamentos, fallo que debe abonarse a los Señores Emilio Lacubé y René Vigné la suma de *quinientos treinta pesos nacionales m/n*, por el valor del terreno que se les toma para la via férrea, más el cincuenta por ciento sobre esta cantidad, que son 265 pesos, que agregados a los 550, valor del terreno, arrojan un total de *setecientos noventa y cinco pesos nacionales m/n*, que es la suma que el mandatario del Poder Ejecutivo entregará a los Señores Emilio Lacubé y René Vigné. Hágase saber con el original y archívese este expediente.

P. Glacchen y Alvarado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y cinco, declarándose que, en atencion a haber sido

fijada por el Juzgado mayor suma de la ofrecida por el representante del Fisco, son de cargo de la Nación las costas del juicio, de conformidad con el artículo diez y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, las que deben limitarse á las costas de actuacion y honorarios de los peritos. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. —
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXXIII

*Don Fernando Bordica, contra Don Aureliano Huergo;
por cobro de pesos.*

Sumario. — La Suprema Corte no puede conocer en instancia de apelacion de las causas de menor cuantía.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Julio 7 de 1884.

Vistos; y teniendo en consideracion:

1º Que segun el articulo octavo, titulo 3º, ley sobre pago de derechos procesales, de 1863, las partes deben pagar las costas que hubieren causado, y en el presente caso aparece que el nombramiento de Contador ha sido hecho á solicitud de Don Aureliano Huergo:

2º Que se ha establecido ya como jurisprudencia en los Tribunales Nacionales, que el nombramiento de defensor, peritos, etc., cuando intervinieren, deben ser á cargo de la parte á que favorezcan ó que persiga el juicio; y

3º Finalmente, que de lo alegado en el comparendo verbal resulta que ha habido convenio entre el perito Bourdieu y el Sr. Huergo, en que este último reconoce los honorarios que le ha reconocido en el juicio, lo que importa obligarse á su pago.

Por estas consideraciones, fallo declarando que Don Aureliano Huergo debe pagar al contador Bourdieu la cantidad de dos mil pesos m/c, ó su equivalente en moneda nacional, reconocidos en el acta de foja 288. Repóngase el sello, notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1884.

Vistos: no excediendo el valor que se disputa la cantidad de doscientos pesos fuertes, se declara improcedente el recurso inter-

puesto, con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales; y re-
puestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
CLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIER
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXXIV

*Don Juan Lavagetto, contra Don Felipe Marana Campora, por
daños y perjuicios; sobre la lista de testigos.*

Sumario.—El auto que manda tener presente, para proveer á su
tiempo, las observaciones espuestas sobre los defectos contenidos
en la lista de testigos, es inapelable.

Caso.—En la causa entre Lavagetto y Marana Campora, á la lista
de testigos presentada por Lavagetto, observó Marana Campora, que

no se consignaba en ella la profesion de los mismos, y pidió se declarase que no era admisible la prueba de dichos testigos.

El Juez de Seccion decretó «á su tiempo se tendrá presente».

Apelada esta providencia, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1885.

Vistos: no trayendo gravámen irreparable el auto apelado de foja noventa y tres vuelta, se declara improcedente el recurso; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTLAGA. — J. DOMINGUEZ.

— CLADISLAO FREAS. — S. M. LAS-

PIUR. — FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA LXXXV

El Fisco Nacional, contra D. Amadeo Nuñez; sobre comiso

Sumario.—El exceso no tolerado por las Ordenanzas de Aduana en las mercancías que se manifiestan, da lugar á la pena de comiso.

Caso.—El empleado don Pedro A. Díaz denunció que don Amadeo Nuñez había manifestado 18 vigas de cedro, con 543 metros cuadrados, y 295 de quebracho, con 6055 metros cuadrados, resultando, segun medicion que había practicado, que en los primeros había un exceso de 180 metros cuadrados, y en las segundas de 1411 metros cuadrados.

El medidor don Juan Vicente Alegre, informó que 10 vigas de cedro tenían 403 metros cuadrados, 8, que habían sido entregadas, median 338 metros cuadrados, y las 295 de quebracho, tenían 6435 metros cuadrados.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Abril 8 de 1884

Resultando comprobado el exceso denunciado, con arreglo al ar-

tículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, se declara caído en remiso.

Hágase saber y fecho, pase á Contaduría para su liquidación y ejecución de lo dispuesto por el artículo 1030 de la misma; reponiéndose los sellos por el empleado.

J. Luis Amadeo.

Apelada esta resolución, el Procurador Fiscal la sostuvo, recordando que ante el Juzgado Federal no eran permitidas diligencias de prueba en estos asuntos, según el artículo 1070 de las Ordenanzas de Aduana, y el fallo 103, tomo 2.^o Serie 2.^o de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 28 de 1884.

Y vistos: por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal, en su precedente vista, se confirma la primera resolución del Administrador de Rentas, corriente á l. 4.^a En su consecuencia, repuestos que sean los sellos, devuelvanse los autos con el correspondiente oficio.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1884.

Suprema Corte:

Las irregularidades cometidas en este caso, complican su resolución, que era, por otra parte, bien sencilla.

1º El empleado que descubrió el exceso, permitió salieran de la Aduana diez de las diez y ocho vigas de cedro, en que, decía, haber encontrado notable demasia. De ahí la dificultad para el cómputo de la capacidad de las diez y ocho vigas.

2º El Contador Interventor, en vez de limitarse á conceder la apelación, única cosa que se le pedía y á que era llamado, revoca *mutu proprio* la resolución del Administrador, su superior á quien sustitúa, invocando un fundamento completamente falso. El administrador restablece después, y con toda razón, su resolución primera.

3º Ordenada la verificación de la medición de la madera, *con intervención de interesado*, esta operación aparece solo firmada por el medidor de la Aduana, cuando debiera estarlo también por el que representaba á la parte adversa.

1º La primera irregularidad que puede facilmente salvarse, adjudicando á las diez vigas que salieron de la Aduana, y que se dice se cambiaron, una capacidad proporcional á las que quedaron, y de cuya autenticidad no hay duda.

2º La segunda está salvada por si misma, y en manera alguna puede dar lugar á la nulidad que se pretende. Está simplemente basada en un error aritmético manifiesto, que siempre es tiempo de rectificar.

3º Para salvar la tercera y última irregularidad, no veo otro camino sino es que vuelva V. E. esta causa al Juzgado de su procedencia para que la reciba á prueba.

Háase alegado, por parte del recurrente, hechos que, probados, modificarían la sentencia, puesto que de ellos resultaría que no existe el exceso denunciado. No parece probable que la medición se haya hecho en un sentido, por una escala inglesa, y en otro, castellana. Es posible, sin embargo, y puesto que la forma del medidor Amico, que intervino por parte del interesado, quita para éste el carácter de autenticidad á la operación del medidor de la Aduana, no

encontró justo se le prive del medio de restablecer lo que sostiene ser verdad.

Pido, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida, al objeto que he indicado.

Eduardo Costa.

ACTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 25 de 1885.

Para mejor proveer, librese oficio a la Oficina de Ingenieros, con copia de la cuenta de medición de foja diez y ocho y del escrito de foja treinta y cinco, para que informe á cuantos metros cuadrados ascienden las doscientas noventa y cinco vigas á que se refiere dicha cuenta, con arreglo al sistema métrico decimal adoptado en las Aduanas de la República.

J. Dominguez.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE INGENIEROS

Buenos Aires, Junio 2 de 1885.

Sr. Secretario de la Suprema Corte Nacional.

En contestación del oficio de fecha 27 del mes próximo pasado, que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, recaída en la causa seguida por don Amadeo Nuñez y C^{ta}, apelando de una resolución de la Aduana, ha dirigido V. á este Departamento, debo manifestarle lo siguiente:

La operacion que se pide, es la siguiente: 3216 varas, teniendo cada una 0^o867 equivalen á 2788^o272, 10 pulgadas por 10 pulgadas, teniendo cada una 0^o02507 equivalen á una superficie de 0^o0579, de manera que el producto de 2788^o272 por 0^o0579, nos da 161 metros 441, es decir, 161 metros cúbicos y 441 milésimos de metros cúbicos.

Para reducir éstos á metros cuadrados, con un espesor de 0^o025 ó sea de una pulgada inglesa, se tiene que multiplicar por cuarenta ó dividir por 25 los 161-441, lo que nos da 6457^o64, es decir, que 205 varas con 3216 varas de lazo y de 10 por 10 pulgadas de sección, dan (6457^o64) seis mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados y sesenta y cuatro céntimos de metro cuadrado, con un espesor de 0^o025.

Guillermo White.

Voto de la Suprema Corte

Quinto Años Julio 7 de 1880

Vistos: Por sus fundamentos y por lo que resulta del informe del Departamento de Incoñeros, que precede, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y tres; y previa reposición de sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — CLAUDIO PRAS.
— S. M. CASPUB. — FEDERICO IBARRA.
— G. R. S.

CAUSA LXXXVI

D. Pedro Labatón contra D.^a Gregoria Mansilla, D. Juan y D. Pastor Marañón, por cubra de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las demandas cuya importancia excede de 500 pesos, aunque correspondan al conocimiento de la Justicia de Paz, no están comprendidas en la ley de 3 de Setiembre de 1878.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Jurz de Sección

Donato Aldas, Febrero 6 de 1885.

Vistos: en el incidente promovido por los demandados, sobre incompetencia de jurisdicción; y considerando:

1.^o Que la declinatoria se funda en que la deuda porque se demanda, no excede de la suma de veinte mil pesos papel moneda de Buenos Aires, y que, por lo tanto, corresponde al Juez de Paz del domicilio de los demandados el conocimiento de esta causa, con arreglo a la ley Provincial de 1837, así como en la ley nacional de 3 de Setiembre de 1878, que excluye del conocimiento de la justicia federal, las causas de jurisdicción concurrente, que no exceden de quinientos pesos fuertes.

2º Que no se desconoce, que toda acción que judicialmente deduzca un vecino de la Capital de la República, contra un vecino de la Provincia, es de competencia de la justicia federal, como se ha declarado por resoluciones de los Tribunales Nacionales y Provinciales, y por lo tanto, es indiscutible el derecho que ha ejercitado el demandante, ocurriendo ante este Juzgado.

3º Que con relación a la cuantía del asunto, basándose la jurisdicción federal sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, este Juzgado, en causas anteriores, ha declarado que, aunque el Congreso haya limitado la jurisdicción, esa ley es inconstitucional y por lo tanto existe jurisprudencia ante este Tribunal, en contra de las pretensiones de las partes demandadas.

Por estas consideraciones, fallo, no haciendo lugar a la declinatoria de foja... y manda se conteste derechamente la demanda.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1885.

Vistos: Resultando que la demanda interpuesta por Don Pedro Labaqui, excede de la cantidad de quinientos pesos; y no estando, por lo tanto, comprendida en la disposición del artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, se confirma con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos. Repónganse los sellos y devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAW FRIAS,
S. M. LASPHER.—PEDRICO IBARR-
GUREN.

CAUSA LXXXVII

Charles y Skotte contra E. Turnquist y C^{ta} y D. Tomás Nocetti; sobre salarios de carga y estiva

Sumario -1º La carga, descarga y estiva de mercaderías para la exportación a bordo de buques, pertenece al comercio marítimo, y el conocimiento de las causas sobre salarios de los estivadores, corresponde a los Tribunales Federales.

2º Hecha la compra de las mercancías a bordo, y convenido que el buque que las contiene atraque al costado del que debe exportarlas, el mayor gasto que puede originarse en el transporte de un buque a otro por la diferencia del tamaño de los dos, no es de cuenta del vendedor, a menos de convenio especial.

3º Tratándose de un asunto mayor de doscientos pesos fuertes, la prueba testimonial es inadmisibile si no existe un principio de prueba por escrito.

Con. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1884.

Vistos estos autos de los cuales resulta:

I. Que en el mes de Mayo del corriente año ocurrieron al Juzgado los señores Charles y Skotte, esponiendo: que hallándose a bordo del vapor «Palmbranch», ocupados en estivar su carga, llegó

al costado la barca «Teodora» como con seiscientas toneladas de trigo, de las que eran cargadores los señores E. Tornquist y C.^{ta}, para ser trasladadas al vapor y no pudiendo hacerse dicha operación en las condiciones ordinarias por ser la «Teodora» un buque grande, era indispensable aumentar el personal, lo que comunicaron á los cargadores, quienes les dijeron que no eran ellos sino don Tomás Nocetti quien debía arreglar eso, pues él debía poner la carga al costado del vapor en las condiciones de costumbre, proponiéndoles que fuesen acompañados de uno de sus dependientes á ver á Nocetti; que entonces éste les encargó de hacer el trabajo autorizándolos á emplear diez hombres en ese objeto; pero como tenían motivos para desconfiar de él, respecto á dificultades que les podría para pagarles su trabajo y gastos, hicieron presente al empleado de la casa de Tornquist y C.^{ta} que no se encargarían de hacerla si ésta no se obligaba á garantizar el pago, lo que fué aceptado; que concluido así el arreglo entraron á ejecutar el trabajo y gastos, ascendiendo su importe á la cantidad de trescientos ochenta y dos pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, según lo expresa la cuenta presentada á l. 2.^a que les era adeudada de mancomún por Tornquist y C.^{ta} y Nocetti; que hoy Nocetti se negaba á pagarles y Tornquist solo ofrecía pagar la mitad de la cuenta; reconociendo, sin embargo, que el trabajo y gastos se habían hecho, por lo que venían á interponer formal demanda contra *ambos conjuntamente para que se les condene de mancomún y solidariamente á pagar la cuenta presentada y las costas del juicio.*

2.^o Que Nocetti contestó á l. 3.^a alegando que nada de lo expuesto por el actor á su respecto era exacto y suponiendo que sea verdadera el trabajo y exacta la cuenta que cobran no tenían contra él la acción que deducen; que la venta del trigo que hizo á Tornquist y C.^{ta} fué antes que estos tuvieran fletado el vapor que debía exportarlo, ó por lo menos, antes que le dijeran cual era, de manera, que cuando convino hacer atracar la «Teodora» al costado del vapor, no

podía conocer la relación de tamaño entre ambos, no pudiendo, de consiguiente, ser culpable del trabajo extraordinario que haya tenido que hacerse por causa de esta circunstancia, habiendo cumplido acabadamente con las obligaciones que lo imponía su convenio con Tornquist y C^{ta}, con hacer atracar la «Teodora» al costado del vapor; que era incierto que el trabajo extraordinario hubiese sido en su beneficio, pues la mayor ó menor demora no le hacía perder ni ganar nada, desde que tenía estipulado estadías que aquellos le pagaron; que por lo demás, no le constaba la verdad de la cuenta acompañada, teniendo todo derecho para ponerla en duda, pues el trigo de la «Teodora» consistía en siete mil seiscientos veinte y ocho bolsas y no era creíble que para el trasbordo de esta carga fuvieran que emplearse, como extraordinarios, otros diez hombres, durante diez y siete días, agregando que era dudosa la competencia del Juzgado para conocer en esta causa.

3^o Que los señores Tornquist y C^{ta} contestaron la demanda (L. 25) manifestando que era exacto que los señores Charles y Skotte habían practicado algunos trabajos para el trasbordo de la carga de la «Teodora», pero ignoraban si esos trabajos eran los mismos que detallaban en la cuenta que se acompañaba, siendo verdadera la relación hecha en la demanda, en cuanto á las causas que dieron lugar á los trabajos extraordinarios de trasbordo, habiendo sido hechos por cuenta de Nocetti, que teniendo la obligación de poner la carga al costado del vapor en las condiciones de costumbre, la enviaron en la «Teodora» que por su tamaño no permitía hacer el trasbordo sin gastos extraordinarios; que todo aquel que compra mercaderías á bordo para exportar, puestas á bordo ó al costado del buque, se entiende por las costumbres del comercio que no le corresponde pagar gasto alguno, pues los ordinarios de trasbordo y estiva son por cuenta del buque, que no les había sido posible averiguar si era exacto que uno de sus dependientes hubiese ofrecido la garantía de la casa en caso de que no pagase Nocetti, por haber fallecido dicho

empleado; pero creen que los demandantes deben haber padecido error á este respecto, y que además, ese empleado no estaba autorizado para ofrecerla.

1º Que la causa fué recibida á prueba, para que se justifique: 1º que los demandantes fueron autorizados por don Tomás Nocetti para efectuar el trabajo extraordinario que reclaman; 2º que emplearon diez hombres durante diez y siete días; 3º cuál es el salario corriente de éstos; 4º las obligaciones contraídas por Nocetti como vendedor para con Tornquist y Cª; comprador del frizo y en su defecto, el uso del puerto; 5º la garantía ofrecida por Tornquist y Cª.

2º Que con posterioridad á este auto, la cuestión fué transada entre los demandantes Tornquist y Cª, quienes les abonaron la suma reclamada y además veinte y cinco pesos moneda nacional, para indemnizarle en parte sus gastos judiciales, comprometiéndose el representante de los demandantes a seguir el juicio contra Nocetti, en subrogación de Tornquist y Cª, que á su vez quedaban subrogados en los derechos de aquellos por el pago, si Nocetti pretendía cobrarles costas.

3º Que Nocetti presentó, con tal motivo, el escrito de foja 38 manifestando, que si los señores Charles y Skotte pretendían dar por concluido el juicio y archivar el expediente, debía condenárseles en las costas que le habían causado, pues la transacción de que hacían mérito importaba un desistimiento de la acción deducida, pudiendo, en caso contrario, llevarla adelante, por lo que el Juzgado dictó el auto de f. 37, aprobando la transacción entre aquellos y Tornquist y Cª, mandando continuar el juicio solo con Nocetti.

4º Que durante el término legal, se ha producido, por parte del actor, las posiciones de f. 42 atestadas por Nocetti, sin resultado favorable á las pretensiones de aquellos y las declaraciones de foja 66 á f. 75 y por parte del demandado, las posiciones de f. 55, absueltas por Tornquist y Cª, en las que reconoce explícitamente el memorandum de f. 33 é indirectamente la carta de f. 54.

Y considerando: *Primera:* Que la primera cuestión que el Juzgado debe resolver es la de su competencia para entender en esta causa, pues aunque no ha sido propuesta como tal, sino bajo la forma de una duda, lo que es de todo punto irregular, máxime cuando la demanda fué admitida por el Juez, lo que implica declararla de su competencia y la parte es dirigida por letrado que en caso de creer lo contrario debió alegarlo en la forma que la ley designa, debe, no obstante, definirse claramente, puesto que siendo la Justicia federal restringida á los casos expresamente determinados en la ley, la incompetencia entrañaría la nulidad de los procedimientos y del fallo definitivo.

Segunda: Que nadie ha pretendido que el fuero federal proceda en este caso por razón de las personas, sino por razón de la materia y bajo este punto de vista es indiscutible que el caso cae bajo la competencia del Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104, inciso 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1886, pues se trata de salario de gente de mar, como son los estivadores, ó en términos generales, de actos ó convenciones concernientes al comercio marítimo, como es el trabajo de carga y descarga de mercaderías para la exportación á bordo de buques, y de su estiva.

Tercera: Que el fundamento capital de la acción deducida contra Nocetti consiste, según los demandantes, en la autorización que dicen les dió expresamente para emplear como extraordinarios diez hombres mas en los trabajos de trasbordo de la barca *Teodora* al vapor *Palmbrach* y en el hecho, según Tornquist y C^{ta}, de no haberse sujetado á la costumbre comercial de este puerto, enviando la carga en un buque, relativamente demasiado grande, lo que exigió un trabajo extraordinario para el trasbordo.

Cuarta: Que para probar la autorización sólo se ha producido la declaración de un testigo (Baerwindt, f. 65 vuelta) quien dice, que en su presencia, la dió Nocetti á Charles y Skotte, para mandar cuántos hombres fuesen necesarios, lo que de ningún modo puede

admitirse como prueba jurídica del hecho, tanto por su singularidad según lo dispuesto en la ley 32, título 16, part. 3.^a, cuanto porque se trata de actos convencionales generadores de obligaciones cuyo valor podía exceder de doscientos pesos, en los que es indispensable para su comprobación, por lo menos, un principio de prueba escrita.

Quinto: Que ni por declaraciones, ni por ningún otro medio de prueba, se ha establecido cuál sea el uso ó costumbre comercial de plaza, en cuanto al tamaño ó capacidad de las embarcaciones en que el vendedor de mercaderías á bordo para la exportación debe enviarlas al costado de los buques mayores, resultando, entre tanto, del memorandum presentado á f. 33, que la casa de Tornquist y C.^{ta}, compradora del trigo, sabía que estaba á bordo de la «Teodora», y á su pedido, hecho sin reserva ni restricciones de ninguna clase fué enviada al costado del «Palmbrach».

Sexto: Que tampoco se ha producido prueba alguna para establecer el alcance de las obligaciones contraídas por Nocetti como vendedor del trigo, debiendo presumirse que han entendido sujetarse á las que son de uso corriente en plaza, no habiéndose demostrado por ninguna prueba legal que esté imponga al vendedor de mercaderías á bordo la obligación de emplear personal extraordinario, fuera del que habitualmente tienen las embarcaciones conductoras.

Séptimo: Que desde luego, no aparece qué interés podía tener Nocetti en el empleo de ese personal extraordinario, cuando por una parte habiéndolo encomendado á Tornquist y C.^{ta} diez días de estadías, según se expresa en la carta que en copia corre á f. 34, tenía asegurado el pago de las sobreestadías que pudiesen ocurrir; y por otra parte, no existiendo entre él y el capitán del «Palmbrach» ninguna relación de derecho, tampoco le incumbía responsabilidad alguna por la mayor demora que se hubiese á este buque.

Octavo: Que de consiguiente, Nocetti ni aún puede ser pasible de la acción que ejercitan los demandantes, en ausencia de convenciones ó de uso comercial del punto de vista del beneficio obtenido,

por aquel axioma jurídico que á nadie le es lícito enriquecerse á costa ajena; porque se acaba de demostrar que no era él quien podía tener interés en reportar beneficios con la prontitud en el trasbordo, sino la casa de Tornquist y C^{ta}, que vencidas las estadías de la «Teodora», habría tenido que pagar sobreestadías y seguramente también al «Palmbrach».

Novena: Que las conclusiones precedentes no se modifican por el hecho, que puede admitirse como cierto, de que el trabajo extraordinario que demandan los actores fué originado por no poder atracar la «Teodora» á todas partes del «Palmbrach», pues esta circunstancia ha podido y debido ser prevista por los compradores del trigo, desde que sabían que estaba en este buque, y no por el vendedor que ignoraba, hasta ese momento, el buque al cual debía atracar, y de consiguiente, tomada en consideración para la fijación del precio y de las estadías que podían acordarse, sea para hacer materia de estipulación explícita, la obligación del vendedor de aumentar el personal empleado en el trasbordo.

Décima: Que la transacción de que antes se ha hecho mérito, ha desinteresado por completo en este juicio á la casa de Tornquist y C^{ta}, de manera que no hay para qué entrar á discutir la responsabilidad subsidiaria que se atribuye á esta casa, á lo que se agrega, que el hecho de haber pagado la suma demandada, con más una cantidad por vía de indemnización de gastos judiciales, implica hasta cierto punto un reconocimiento de la obligación principal y directa, ó por lo menos, que los servicios que se demandan han sido en beneficio de la casa.

Por estos fundamentos y concordantes del alegato de L. 80, fallo absolviendo a don Tomás Nocetti de la demanda interpuesta a L. 4, con costas á los actores.

Notifíquese original.

Virgilio Tello.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja noventa y ocho y previa reposicion de sellos devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRÍAS. —
S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

CAUSA LXXXVII

Criminal, contra Juan A. García, por homicidio, cometido en el fuerte «General Acha»; sobre competencia.

Sumario.—El conocimiento de los crímenes cometidos en fuertes argentinos corresponde al Juez Nacional mas inmediato al lugar del hecho.

Caso.—La autoridad militar del fuerte «General Acha», remitió al Ministerio de la Guerra, el sumario levantado contra Juan A. García por homicidio cometido en la persona de Ruperto Orellano, en el territorio de su jurisdicción.

De acuerdo con el dictámen del Auditor de Guerra, el sumario fué pasado al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, que lo devolvió, fundándose en que el hecho habia sido cometido en territorio nacional, y correspondia su conocimiento al Juez de Paz, con arreglo á la ley de 18 de Octubre de 1872, artículo 8.

DICTAMEN DEL AUDITOR DE GUERRA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1884.

Exmo. Señor:

La ley de 18 de Octubre de 1872, estableció un Gobierno en el

territorio del Chaco, creando en él diversas autoridades; Gobernador, Secretario, Juez de Paz, Municipalidades y otros, marcándoles sus respectivas funciones; entre las que daba jurisdicción a los Jueces de Paz, para entender en los asuntos civiles, mercantiles y criminales, con apelación al Juez de Sección de la Provincia inmediata. — Artículo 6º, citado por el Procurador Seccional y tenido como fundamento de la resolución del Señor Juez de la Sección de Buenos Aires.

Pero esa ley es puramente para el territorio del Chaco; «mientras no se dicte la ley general para la administración y gobierno de los territorios nacionales». Artículo primero de la misma, subsistente aún, pues no se ha dictado todavía la ley á que se refiere.

Dada su particularidad, no es aplicable á otros territorios que ni aun estaban en esa fecha, mil ochocientos setenta y dos, bajo la autoridad de la Nación.

Debe, por lo tanto, con arreglo al artículo tercero, inciso cuarto, de la ley de mil ochocientos sesenta y tres, citado en mi dictamen anterior, devolverse este al Juzgado de Sección, para que se sirva revocar su auto, declarándose incompetente, y si lo mantuviere, se sirva tenerlo por apelado, remitiéndolo á la Suprema Corte, para que resuelva sobre dicha cuestión.

Beccar:

DISPÓNEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1884

Señor Ministro:

La ley de 18 de Octubre de 1872, colocó los territorios nacionales de la Patagonia, en las mismas condiciones que los del Chaco. La

jurisdicción en el presente caso, correspondería entonces al Juez de Paz del territorio á que pertenezca el lugar donde ha tenido lugar el hecho, y el Sr. Juez de Sección estaría en su derecho al declinar su conocimiento. Falta, empero, saber si este territorio está organizado, siquiera en su primera forma rudimentaria; es decir, si ha salido del gobierno de los Comisarios, constituyendo su Justicia de Paz.

Este dato es importante, no porque sea este el momento de decidir la competencia, sino para saber si deben ó no ser remitidos estos antecedentes al Juez de Paz, si lo hubiere nombrado.

La competencia á que dá lugar la resolución del Juzgado Federal, es del resorte exclusivo de la Corte Suprema, y debe ventilarse entre los mismos jueces en ella interesados, no siendo parte V. E. para interponer apelación de sus juicios, buenos ó malos.

Sírvase V. E. pedir informe al Ministerio del Interior, acerca de las condiciones en que se encuentra la organización del territorio, á que pertenece el fuerte «General Acha».

Si resultase hallarse en ejercicio el Juzgado de Paz, deberá ser remitido á su conocimiento este sumario; sino, corresponderá devolverlo al Juzgado de Sección, en virtud del artículo de la ley de jurisdicción y competencia, que sirve de base á la sentencia del Juzgado.

Eduardo Costa.

NOTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina:

Se devuelve al Ministerio de V. E., en la fecha, el expediente seguido contra D. Juan Antonio García, por homicidio, y manifiesto

á V. E. que el fuerte «General Acha», no pertenece ni á la Gobernacion del Chaco ni á la de Patagonia, y que en este fuerte no existe mas autoridad dependiente de este Ministerio, que la del Juez de Policia, que funciona con las atribuciones señaladas por el acuerdo de 10 de Diciembre del año pasado, creando esos Juzgados de Policia. Se adjunta á V. E. una copia lealizada de dicho acuerdo. Asi, pues, la autoridad competente para entender en causas criminales, es la del Juzgado de Seccion de la Provincia mas próximo, hasta tanto no se organice definitivamente la Gobernacion de la Pampa Central, á la que pertenece el fuerte «General Acha», por la ley número 1332, de Octubre próximo pasado.

Aprovecho la oportunidad para saludar á V. E. respetuosamente;

BENARDO DE IRIGOYEN.

ACUERDO DEL P. E. NACIONAL, ESTABLECIENDO LAS AUTORIDADES EN
EL TERRITORIO DE LA PAMPA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1888.

Habiéndose sometido al H. Congreso, un proyecto de ley sobre organizacion de los territorios nacionales, y considerando que es indispensable establecer provisoriamente, hasta que aquel proyecto sea considerado, autoridades en el territorio de la Pampa, cuya poblacion aumenta notablemente y se encuentra destituida de medios para la conservacion del orden y regularizacion de sus actos

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Mientras el H. Congreso sancione la ley de organizacion de los territorios nacionales, la Policia de cada una de las

veinte secciones en que se halla dividido el territorio de la Pampa, estará á cargo de un funcionario que se denominará Juez de Policía de la Sección.

Art. 2.º.—Los Jueces de Policía dependerán directamente del Ministerio del Interior; serán nombrados por el Poder Ejecutivo y desempeñarán gratuitamente sus funciones.

Art. 3.º.—Los funcionarios referidos durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Son condiciones para su nombramiento: 1.º ser ciudadanos mayores de edad; 2.º tener domicilio en la Sección; y 3.º saber leer y escribir.

Art. 4.º.—Corresponde á los Jueces de Policía: 1.º conocer y resolver en materia de contravenciones, aplicando las multas que las ordenanzas, disposiciones administrativas ó leyes establezcan; 2.º Prevenir los delitos, arrestar á los delincuentes y someterlos á los Jueces respectivos, hacer guardar el orden y la tranquilidad y garantizar las seguridades y la propiedad de los habitantes de la Sección; 3.º Aplicar multas de 1 hasta 20 pesos y arrestar de 1 á 5 días por desórdenes ó otras contravenciones; 4.º Expedir guías y certificados para la estraccion y venta de ganados, abrir y llevar los registros necesarios para la anotacion de esas operaciones y autorizar, á falta de Escribano Público, los contratos en que sean solicitados.

Art. 5.º.—Los Jueces de Policía darán cumplimiento á las comisiones que les sean conferidas por el Ministerio del Interior y por los Jueces de Sección, y en caso de dudas, consultarán las resoluciones ó medidas que deban adoptar.

Art. 6.º.—Los Jueces de Policía residirán en la Sección donde deben prestar sus servicios; no podrán ausentarse sin licencia del Ministerio del Interior y propondrán á este las medidas que consideren convenientes para el orden y buena administracion en sus respectivas Secciones.

Art. 7.º.—Dése cuenta al II. Congreso, en las primeras sesiones del año próximo, de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

ROCA.

BERNARDO DE IRIGÖYEN. EDUARDO
WILDE. — V. DE LA PLAZA. BEN-
JAMIN VÍCTORICA.

Devuelto el expediente al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, este lo pasó en vista al Procurador Fiscal.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Enero 18 de 1885.

Señor Juez:

La ley número 1532, promulgada el 16 de Octubre de 1884, ha dividido los territorios nacionales, creando gobernaciones para cada uno de ellos, su municipalidad, su administración de justicia, etcétera, y contiene una serie de disposiciones complementarias y de detalle á los fines de ella, entre las que se encuentran las que determinan la jurisdicción y competencia de los Jueces Letrados y Jueces de Paz que deben establecerse.

A juicio del Procurador Fiscal, esta ley ha organizado definitivamente los territorios nacionales, y en virtud de sus prescripciones, las causas civiles, comerciales y criminales, de estos territorios, tienen que ventilarse ante los funcionarios que ella crea y resolverse por ellos, en cuyo caso se encuentra la que motiva este expediente.

Pero como los Juzgados aún no están instalados en el territorio de la Pampa, que comprende el fuerte «General Acha», no existe en el hecho administración de justicia.

En esta situación y teniendo presente la proximidad del superior, soy de opinion, que si V. S. insistiere en su resolucion de incompetencia, se sirva elevar en consulta los autos á la Suprema Corte, á fin de que resuelva lo que corresponda.

José A. Viale.

AUTO DEL JUEZ DE SECCION

Buenos Aires, Enero 21 de 1885.

De conformidad con la precedente vista del Sr. Procurador Fiscal, hágase como se pide, y elévese el expediente á la Suprema Corte Federal, con el oficio de estilo.

Albarracín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 1^o de 1885.

Suprema Corte:

El procedimiento del Sr. Juez, no es correcto en este caso.

Por su primer auto, declinó el conocimiento de esta causa, que ordenaba pasar al Juzgado de Paz del territorio de la Patagonia, á que perteneciera el lugar del delito.

De las diligencias obradas despues, resulta que este Juez de Paz, que debia nombrarse, ya en virtud de la ley del 72, ya en ejecucion de la ley definitiva de los territorios nacionales, recientemente sancionada, no se ha nombrado aún, sin que se advierta pronto su nombramiento.

El Señor Juez de Seccion debió entonces afirmar ó declinar su jurisdiccion. En vez de esto, *consulta* á V. E. Pero los jueces no pro-

ceden por consultas: *resuelven*, según su ciencia y conciencia, y sus fallos no vienen a V. E. de otra manera que por vía de apelación.

Sírvase V. E. volver estos antecedentes al Sr. Juez, para que proceda con arreglo a derecho.

Eduardo Costa.

AUTO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Febrero 7 de 1885.

Como dice el Señor Procurador General, en su precedente vista, devuélvase este expediente al Juez de Sección, para que proceda con arreglo a derecho.

J. R. GOROSTIAGA. — J. DOMÍNGUEZ
— CLADISLAO FRIAS — S. M. LAS-
PIER. — FEDERICO MARGÜEN.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1885.

Señor Juez:

La jurisdicción y competencia de los Jueces nace de las leyes, y no puede ejercitarse sino dentro de los límites que ellas marcan, y como consecuencia lógica, cuando una ley dispone que tales causas deben ser resueltas por funcionarios que ella indica, ningún otro puede ni debe arrogarse su consentimiento.

Si los Tribunales ó Jueces encargados de administrar justicia en un territorio nacional no están nombrados, esta circunstancia no

confiere á favor de otros la atribucion de entender en las causas de la competencia de aquellos, á menos que así lo disponga la ley.

En virtud de la ley n.º 1532, que ha organizado definitivamente los territorios nacionales, esta causa tiene que ser juzgada por los funcionarios que ella establece, y no hay precepto alguno del que resulte que V. S. tiene competencia en razon de no haberse hecho los nombramientos.

En cuanto á la consulta hecha á la Suprema Corte, la que no ha sido acordada por este alto Tribunal, recordaré, que la solicité en vista de la *proximidad*, como entónces lo espuse, y con el propósito de que se obtuviera una resolución breve, como lo requiere la naturaleza de los asuntos criminales. No ha sido pues, un olvido de las Leyes de Procedimientos.

Pienso, pues, que V. S. debe insistir declarándose incompetente, remitiendo el expediente al Ministerio de su procedencia.

José A. Viñe.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 21 de 1885.

De conformidad con la vista fiscal precedente, y con inclusión de la misma, hágase como se pide.

Albarracín.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1885.

Suprema Corte:

Despues de lo espuesto por el Sr. Ministro del Interior en su comunicacion de foja 20, no puede ponerse en duda que el conoci-

miento de esta causa corresponde al Juzgado de la Provincia de Buenos Aires, por ser el mas inmediato.

Dice el Sr. Procurador Fiscal, en la vista cuyas conclusiones acepta el Sr. Juez de Sección, al declararse por segunda vez incompetente, que la jurisdicción nace de la ley, y que cuando los Jueces de un territorio no están nombrados, esta circunstancia no atribuye á otros la jurisdicción que á aquellos corresponde.

El principio general que domina en esta materia, es que los delitos no pueden ni deben quedar impunes. Cuando se comete un crimen en lugar donde no existen jueces, es una regla del derecho común, que su conocimiento corresponde á la justicia del territorio mas cercano ó adyacente.

Consecuente con este principio, nuestra ley atribuye jurisdicción para reconocer de los crímenes cometidos *en los ríos, islas y puertos argentinos, al Juez mas inmediato del lugar del hecho.*

Por analogía, esta disposición es perfectamente aplicable á los territorios nacionales.

De otra manera resultaría que los crímenes cometidos en ellos, el presente, por ejemplo, quedarían impunes si, por falta de población ó por un evento cualquiera, no se organizaran con autoridades propias: quedando así *sus habitantes privados de la protección de la justicia, y á defender personalmente por la violencia sus bienes y su vida,* segun las palabras de mi antecesor el Dr. Pico, en la causa enarenta y tres, tomo 6.º, serie 2.ª.

Pido á V. E. se sirva volver esta causa al Juzgado de Sección, con recomendación expresa de que le preste atención especial, por cuanto háse perdido ya un año en esta estéril cuestión incompetencia.

Edmundo Costa:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1887.

Vistos en el acuerdo: De conformidad con el Sr. Procurador General, se declara que el Juez de Sección de la Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer en esta causa. Remítasele, en consecuencia, este expediente y comuníquese por oficio esta resolución al Poder Ejecutivo.

J. DOMÍNGUEZ. — ULADISLAO FRÍAS.
— S. M. LASPIERRE. — FEDRICO IBAR-
GÓREN.

**CAUSA LXXXIX**

*D. Juan Walter, contra Melara y Martí, por cobro de estadias;
sobre rechazo de documentos*

Sumario. — La póliza de fletamento debe acompañarse á la demanda por estadias; pero cuando no se ha acompañado por hallarse en poder del traductor, habiéndose así manifestado y ofrecido pre-

sentarla una vez traducida, no puede ser rechazada por ser tardía su presentación en juicio.

Caso.—Don Juan Walter demanda por estadías á los señores Melara y Martí, manifestando que no acompañaba el contrato de fletamento por haberlo mandado traducir, y que lo presentará en cuatro días mas.

Los demandados pidieron el rechazo de la demanda por no haberse acompañado á ella ejemplar alguno del conocimiento, invocando el artículo 1211 del Código de Comercio y la jurisprudencia contenida en los fallos contenidos en el Tomo 2º, série 2ª, pág. 229 y tomo 12, série 2ª, pág. 625, y tomo 1º, série 2ª, página 289.

El demandante presentó luego la póliza de fletamento traducida; á cuya admisión se opusieron los demandados, invocando el artículo 10 de la ley de Procedimientos, y el haber sido ya contestada la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 11 de 1884.

Autos y vistos. Por las consideraciones aducidas en el presente escrito y atento lo dispuesto en la segunda parte del artículo 10 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, devuélvase el contrato acompañado á f. 38, sin perjuicio de que en oportunidad el Juzgado pueda ordenar su agregación, siempre que lo considere necesario para mejor proveer, y corra la causa en su estado.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1885.

Y vistos: habiendo el demandante hecho relacion del contenido de la póliza de fletamento y manifestado no poder acompañarla con la demanda, por haberla dado á traducir y hallarse aún en poder del traductor, ofreciendo presentarla en cuatro dias mas, ha cumplido sustancialmente con lo prescripto en el artículo diez de la ley de Procedimientos; no pudiendo, en su consecuencia, dejarse de admitir en los autos por haber sido presentada despues de estar contestada la demanda, y mucho ménos, cuando los demandados como consignatarios de la carga, debian tener en su poder un ejemplar de ella.

Por estos fundamentos, se reconoce el auto apelado de foja cuarenta y siete vuelta y se ordena agregar á los autos la póliza de fletamento de que se hace mérito en el escrito de demanda, de foja dos; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

J. DOMÍNGUEZ. — VLADISLAVO FRIAS. —

S. M. LASPIER. — FEDERICO THARGÜREN.

CAUSA XC

*Don Bernardo Bordes, contra E. Norton y C^{ta}; por daños y perjuicios
y devolución de cantidad de pesos.*

Sumario.—1^o No probándose el hecho invocado como causa generadora de los daños y perjuicios, no puede admitirse la demanda en que se pide su indemnización.

2^o Un vale otorgado por flete, en términos absolutos, prueba que el flete debido ha sido pagado por entero, máxime si la casa que le espide acostumbra cobrar los fletes con anticipación.

3^o Lo exigido y pagado de más sobre la suma indicada por el vale, debe ser devuelto con intereses desde el día del pago.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 17 de 1884.

Vistos estos autos y zuidos por don Alejandro Sempastous, en representación de don Bernardo Bordes, contra los señores E. Norton

y C^{ta}, agentes en esta Capital de la compañía de navegacion «Liverpool, Brazil and River Plate Steamer», por indemnizacion de daños y perjuicios y repeticion de pago indebido.

Resulta: 1^o Que el demandante funda su accion en que á principios del mes de Mayo de 1882 contrató en esta ciudad, con dichos señores Norton y C^{ta}, el transporte de 16 alpacas desde el Rosario de Santa Fé hasta Buenos Aires, en el vapor «Rubens», debiendo ser trasladadas en este puerto al «Hevelius» para ser conducidas al de Amberes; que efectuada esa estipulacion, vino con sus alpacas á Buenos Aires, y creyendo que seria fielmente cumplida, se dirigió al «Rubens» para preparar el traspaso, pero allí se le contestó que esto no se hacia sin orden escrita del agente; que hizo cuanto reclamo le fué posible, sin resultado alguno, hasta que el capitan le dijo, á las once de la noche, que no se afiziera pues habia pensado el asunto y los animales estaban mejor en el «Rubens» que en el «Hevelius», donde no era posible que vayan, pues estaba lleno de pasajeros, zarpando una hora despues el «Rubens»; que este cambio de vapores, verdaderamente desastroso, fué causa: primero, de que tuviera que comprar en Montevideo, dos fardos mas de pasto, pues habia calculado esto para veinte y dos dias, que era la duracion del viaje del «Hevelius» y se le avisó que el «Rubens» tardaria 33, y algo más en San Vicente; segundo, que las alpacas enflaquecieron, perdieron su buen aspecto despues de cuarenta y un dias de viaje, teniendo al venderlas que resignarse á perder cuatrocientos setenta pesos fuertes por el menor valor de los animales; tercero, que muriera á los treinta y seis dias de viaje, uno de los animales, estimado en 123 pesos, y por último, que despues de todo esto, cuando pretendia desembarcar los animales y equipaje, no se lo permitió el capitan, mientras no pagase 180 pesos 75 centavos fuertes, por haberlo así dispuesto Norton y Compañia, suma que no estaba obligado á pagar, pues habia anticipado en esta ciudad el flete convenido, que era de tres libras esterlinas.

2º Que á l. 95 contestaron la demanda los señores Norton y C^{ta}, alegando en su defensa, que ninguna accion entre el capitan y los cargadores es admisible en juicio sino se acompaña un ejemplar del conocimiento original; que en el caso actual, el demandante Bordes embarcó en el Rosario, en el vapor «Rubens» y con destino á Amberes, diez y seis animales, conviniéndose en que pagaria cinco libras esterlinas por cabeza, que despues manifestó el deseo de traspordar aquí sus animales al vapor «Hevelius» que debía salir para el mismo destino, por cuya razon figura el nombre de este en el recibo presentado, no teniendo sin embargo el alcance que se le quiere dar; que no es exacto que la compañía se hubiese obligado á hacer el transporte de esos animales en el «Hevelius», traspordándolos del «Rubens» en que venian del Rosario, pues el recibo mencionado no dice que hubiese tomado á su cargo semejante operacion, siendo de la incumbencia del cargador, llegado el caso, tomar todas las medidas necesarias al efecto y hacer las protestas necesarias si hubiese habido, como falsamente lo afirma, negativa ó resistencia, por parte del Capitan del «Rubens», á entregar aquí sus animales, significando su inaccion que no quiso hacer el traspordo; que admitiendo por via de discusion que la accion de Bordes fuese procedente, el transporte, en las condiciones en que se hizo, no ha podido causarle perjuicios, pues el «Rubens» y el «Hevelius» tienen, con corta diferencia, la misma marcha, salieron de este puerto con muy pequeño intervalo, y ambos buques hicieron el viaje sin accidente extraordinario; de modo que la alpaca que murió en el «Rubens» habria muerto lo mismo en el «Hevelius»; que si le escaseó el alimento, culpa fué del que las conducia; pero, en todo caso, ningun mal ha ocurrido á las alpacas por esa causa, por la facilidad para proveerse de él en los puertos de escala, de modo, que juzgando la cuestion en equidad, para el transporte que le dá origen, lo mismo es un buque que otro; que en cualquiera de los dos esos animales habrian llegado en el mismo estado, pues es natural que sufran con la navegacion, de lo

cual no es responsable el buque, lo mismo que si por esa causa la especulación no ha dado los resultados que se esperaban.

3º Que la causa fué recibida á prueba por el auto de f. 110, habiéndose producido por parte del actor la protesta de L. 118, formulada por Bordes en la ciudad de Amberes contra la compañía demandada, las posiciones absueltas por Norton y C^{ta}, á f. 13, y las declaraciones de los testigos Posseron, de L. 133, y Fourchon, de L. 134 y por la parte demandada, el conocimiento de f. 137 y la declaración de L. 152 y 153.

Y considerando: 1º Que de acuerdo con lo resuelto en el primer punto del auto de prueba, f. 110, el actor ha debido justificar el contrato de fletamento para el transporte de las diez y seis alpacas, en los términos indicados por él en la demanda, esto es, con la cláusula expresa de que una vez llegados á esta ciudad debían ser trasladadas al vapor «Hevelius», pues la falta de cumplimiento á esta condición, que él imputa á la Compañía demandada, es la causa generadora de los perjuicios cuyo resarcimiento solicita.

2º Que la única prueba presentada con ese propósito, consiste en un simple vale, f. 15, por cuarenta y ocho libras esterlinas, flete sobre diez y seis animales hasta Amberes por el vapor «Hevelius», otorgado por la casa de Norton y C^{ta}, documento que no reviste ninguno de los caracteres indispensables para ser un contrato, de modo que sus enunciaciones no pueden servir para determinar la naturaleza y extensión de obligaciones y condiciones impuestas á ambas partes en el contrato de fletamento, de que han debido ser objeto las diez y seis alpacas.

3º Que si bien es cierto que ese documento contiene la expresión «por vapor Hevelius», lo que podría hacer presumir que el buque fletado fué éste, esto no pasa de una simple presunción, que aparte de explicarse satisfactoriamente por el hecho de que Bordes hubiese anunciado á la Compañía, al pagar las 48 libras, su intención de trasladar los animales al «Hevelius» está contradicha por el hecho

de haber salido desde el Rosario en el vapor «Rubens» y por el conocimiento original de f. 187, presentado por Norton y C^{ta}, cuya autenticidad no ha contestado el demandado, el cual indica que este último fué el vapor fletado para conducir las hasta Amberes.

4^o Que aparte de las consideraciones espuestas, para que fuera procedente una accion de daños y perjuicios, era necesario que Bordes hubiese justificado que expresamente convino con la Compañía el trasbordo al «Hevelius» en vista de circunstancias especiales de este buque para el mejor éxito de su especulacion, lo que ni remotamente puede inferirse del documento de que se hace mérito, no habiendo ninguna otra prueba que haga siquiera verosímil ese hecho.

5^o Que además, el conocimiento presentado por Norton, bajo el cual seguramente vinieron las alpacas desde el Rosario, confiere á la Compañía demandada el derecho de sustituir ó trasbordar las mercaderías antes del principio ó en cualquier período del viaje, lo que implica que aquella tiene la facultad de hacer el transporte en cualquiera de sus vapores, siendo necesario, para limitarle en cada caso, una cláusula expresa, segun se ha dicho antes, que fijamente imponga á la Compañía la obligacion de hacer el transporte en determinado vapor.

6^o Que en vista de la ausencia de prueba á este respecto, por parte del demandante, todo lo mas que puede admitirse es lo que se deduce de lo confesado por Norton al absolver la 2^a poscion del pliego de f. 129, esto es, que al embarcarse las alpacas en el «Rubens», convino Bordes con la compañía transportadora en que le sería permitido el trasbordo al «Hevelius» en el caso de que llegase á tiempo y fuera posible efectuarse la operacion, circunstancias ambas que ha debido demostrar el demandante y probar la negativa ó resistencia del Capitan de este buque á recibirlas, prueba que no se ha producido legalmente, pues ningun valor tiene, con arreglo á lo dispuesto en ley 2^a, título 16, parte 3^a, la declaracion del testigo Fouchon por

medio del cual se ha tratado de probar que Bordes hizo cuanto diligencia le fué posible ante el Capitan del «Rubens» para obtener el trasbordo (2ª pregunta del interrogatorio de l. 134); pues si bien afirma que le consta el hecho, su conocimiento le viene de conversaciones que oyó á unos estivadores franceses, quienes la oyeron á los capitanes del «Rubens» y «Hevelius» que hablaban en inglés, idioma que el testigo no entendia.

8º Que aun admitiendo que las alpacas llegaron á tiempo para trasbordarse y que esta operacion era posible, la posicion del demandante no es nada favorable, desde que ni del documento de l. 15, ni de ningún otro antecedente resulta que la compañía hubiese tomado á su cargo la obligacion de hacer el trasbordo pudiendo inducirse, desde luego, el poco interés de aquél en realizarla, del hecho de no haber tenido embarcacion alguna disponible, siendo esta la mejor prueba que habia podido presentar de que hizo cuanto estuvo de su parte para ejecutar el trasbordo.

9º Que las precedentes consideraciones bastan para demostrar que la Compañia á quien representa Norton, no ha violado ningún derecho en sus relaciones contractuales con el demandante, con ocasion del transporte de las alpacas, de modo que es inútil examinar si el «Hevelius» era mas rápido que el «Rubens» y que á causa del largo tiempo empleado por éste en su viaje, fué preciso aumentar la provision de forrajes y murió una de las alpacas.

10º Que en cuanto á la repeticion de 32 libras, que dice Bordes le fueron exigidas de mas, indebidamente, en Amberes, su fundamento preciso consiste en que el precio del transporte fué convenido á razon de 3 libras esterlinas por cada animal, hecho que sin embargo no aparece probado de ninguna manera legal, pues sobre este capítulo toda la prueba del demandante consiste en el documento de l. 15, al que, como se ha demostrado antes, no puede dársele mas alcance que el de constatar la entrega de una cantidad por flete, sin que de su testo pueda inferirse que sea total ó parcial, cuya entrega

tiene su origen en una convencion que no es ni puede ser comprobada por ese documento, segun lo dispuesto en los artículos 1185 y 1186 del Código de Comercio.

II Que entre tanto, la compañía demandada ha presentado el conocimiento de f. 137, en que aparece que el precio fijado era de 5 libras, y si bien el mismo confiesa que no fué recojido por Bordes, por no estar conforme con ese flete, el hecho de haber asimismo trasportado las alpacas, demuestra que tácitamente se conforman con él, á lo que se agrega, que por medio de las declaraciones de f. 152 y 153 se ha probado que las condiciones usuales de la empresa para el transporte de animales son las mismas establecidas en el conocimiento de f. 137 para las alpacas de Bordes.

Por estos fundamentos: fallo absolviendo á los señores Norton y C^{ta}, en su calidad de agentes ó representantes de la Compañía de navegacion «Liverpool, Brazil, and River Plate Steamers», de la demanda interpuesta á f. 1.°, imponiendo á su respecto perpétuo silencio al actor, quien deberá pagar las costas del juicio.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 36 de 1885.

Y vistos: Resulta que la demanda interpuesta por don Alejandro Sempastous, en representacion de D. Bernardo Bordes, contra los señores E. Norton y Compañía, tiene por objeto:

Primera. La indemnizacion de daños y perjuicios, que el demandante afirma haber sufrido por no haber cumplido los demandados las condiciones del contrato que celebraron para conducir hasta Amberes diez y seis alpacas en el vapor «Hévelius».

Segundo. La devolución de treinta y dos libras esterlinas que al llegar á aquel punto le hubieran pagado indebidamente por resto del flete, cuando éste había sido pagado ya con anticipación en el puerto de Buenos Aires.

Y considerando:

Primero. Que el hecho invocado por el demandante, como causa generadora de los daños y perjuicios que reclama, no se ha probado en autos; pues la única prueba producida para establecer que los demandados se obligaron á conducir las alpacas en el vapor «Hevelius» y no en el «Rubens», consiste en la referencia que al primero de dichos vapores se hace en el documento de foja quince, y esta referencia en un documento que no tiene por objeto consignar las obligaciones recíprocas de las partes, no es una prueba suficiente de lo estipulado por éstas, como lo demuestra satisfactoriamente el Juez *a quo* en la sentencia á que apeló.

Segundo. Que no sucede lo mismo en cuanto al segundo punto de la demanda; pues él resulta debidamente comprobado en los autos. En efecto, el citado documento de foja quince, destinado á hacer constar el pago del flete, dice textualmente: «vale por cuarenta y ocho libras esterlinas, flete sobre diez y seis animales hasta Amsterres por el vapor Hevelius». Los términos absolutos en que este vale se halla concebido, la práctica observada por la casa Norton y Compañía de cobrar anticipadamente el importe del flete, según lo confiesa, á foja ciento treinta y vuelta, absolviendo la séptima pregunta de las posiciones de foja ciento veinte y nueve, el haber prevenido al demandante, cuando este trató de traspasar las alpacas del vapor «Rubens» al «Hevelius», que tenía que pagar con anticipación el flete (cuarta pregunta de dichas posiciones), y el hecho, también confesado por Norton, al contestar á la décima pregunta de sus mismas posiciones, de haber antes contratado viajes á razón de tres libras esterlinas por cada animal, demuestra de una manera concluyente que las cuarenta y ocho libras, á que dicho documento

se refiere, se dieron en pago total del flete por la conduccion hasta Amberes de sus diez y seis alpacas.

Tercera. Que el conocimiento de foja ciento treinta y siete, suscrito solamente por Norton y Compañia, no es el de los animales embarcados por Bordes, sino por Thompson y Compañia, y por consiguiente, no puede establecerse que el precio de cinco libras convenido con éste, sea tambien el convenido con aquel, sobre todo, cuando la presuncion que resultaria contra Bordes, de las declaraciones de foja ciento cincuenta y dos vuelta y foja ciento cincuenta y tres, sobre que las condiciones contenidas en dicho conocimiento son las usuales de la empresa para el transporte de animales, está destruida por la confesion del mismo Norton de haber contratado otros viajes por solo tres libras, y por los términos del vale de foja quince, en el que no se encuentra una sola expresion de la cual puede deducirse que las cuarenta y ocho libras pagadas por el flete hasta Amberes, sobre diez y seis animales, sea solamente una parte de dicho flete, y mucho menos puede suponerse esto, cuando la práctica de la empresa, según ella misma lo confiesa, es cobrar anticipadamente la totalidad de éste.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento ochenta y una, en cuanto absuelve á Norton y Compañia de los daños y perjuicios demandados por Bordes, y se revoca en lo demás, declarándose, en su consecuencia, que los demandados deben devolver al demandante las treinta y dos libras esterlinas que se hicieron pagar en Amberes por resto del flete, despues de haberse pagado este anticipadamente en el puerto de Buenos Aires, con los intereses, á estilo del Banco, desde la fecha de los pretestos de foja ciento veinte y uno; y devuélvase, previa reposicion de sellos. Notifiquese con el original.

CAUSA XCI

D^a Venancia Guevara de Borda y D^a Acacia Borda de Borda, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, por expropiación; sobre falta de personería y defecto legal en la demanda.

Sumaria.—1^o La escepcion de falta de personería, no puede fundarse en la falta de derecho del actor, ni en el hecho de no haberse acompañado a la demanda los documentos que la instruyen.

2^o El defecto legal en el modo de proponer la demanda, puede oponerse en el solo caso en que se haya faltado a las prescripciones del artículo 57 de la ley de Enjuiciamiento.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Marzo 9 de 1885.

Y vistos: en el incidente promovido por el representante de la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, en el juicio de espropiación, seguido por el Doctor Gregorio García Vieyra, en representación de los herederos de Borda, sobre falta de personalidad por no haberse acompañado con ella los títulos de propiedad de los campos espropiados, y defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no hallarse precisados el área á espropiarse y el precio de la indemnización que se solicita.

Y considerando: 1º Que en cuanto á la personalidad, este Juzgado ha fallado en la fecha, en causa entre los mismos apoderados, y en el expediente de D. Faustino Guevara, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario: «1º Que según el artículo 72 de la ley de Enjuiciamiento, no son admisibles excepciones perentorias, y solo las dilatorias á que se refiere el artículo 73 siguiente, y en el caso, no puede estimarse sino como perentoria la de que Guevara no fuera dueño ó no tuviera derecho á pedir la indemnización del campo á espropiarse, en cuyo caso debió hacerse valer con la contestación á la demanda y no antes, de conformidad al artículo 85 de la ley de Enjuiciamiento; 2º Que se ha alegado por la parte de la empresa del Ferro-Carril, que la falta de personalidad acusada estriba en que el demandante Guevara no ha acompañado con la demanda los títulos que lo acreditan propietario ó dueño del campo á espropiarse, y este caso de exhibición de títulos ó documentos se halla reglamentado por el artículo 40 de la ley de Enjuiciamiento, que espresamente dispone que no presentándose títulos

con la demanda, no podrán despues presentarse en la estacion de prueba, pero, en manera alguna, que esto sea un obstáculo para entrar en la demanda ó autorice una articulacion dilatoria; 3º Que se halla declarado por la Suprema Corte, interpretando el artículo 10 mencionado, que no funda una escepcion dilatoria el hecho de no acompañarse con la demanda los documentos que deben instruiria (Fallos de la Suprema Corte, contenidos en la pág. 162, tomo 7º, série 2ª, y página 313, tomo 13 de la misma série); 4º Que de conformidad á estos principios, se halla declarado igualmente por la Suprema Corte, que la falta de personeria ó personalidad, fundada sobre la falta del derecho que gestiona el actor, no es dilatoria, y si perentoria, segun se contiene en la pág. 342 del tomo 10 de la 2ª serie de sus fallos.

2º Que estas consideraciones son exactamente al caso ocurrente.

3º Que en cuanto al defecto legal de la demanda, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte, interpretando el inciso 4º del artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento, ha fallado que no hay defecto legal en la demanda, cuando el demandante ha llenado en su escrito las prescripciones del artículo 57 de la ley de Enjuiciamiento; y en el presente caso, no invoca el demandado que se halla faltado á ninguna de esas prescripciones; y antes, por el contrario, pretende que hay defecto legal en la demanda, porque no se ha precisado el área, la indemnizacion ó precio, condiciones ó extremos que no se encuentran requeridos en el mencionado artículo.

4º Que lejos de eso, segun sentencia de la Suprema Corte, contenida en la página 182 del tomo 12 de la série 2ª de sus Fallos, no hay mas defecto legal en la demanda que cuando los hechos en que se funda no están claramente relacionados, y en el caso ocurrente, nada se ha objetado sobre este punto; y por el contrario, teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Enjuiciamiento, debe estimarse que esta pretension es contra ley, porque segun el mencionado artículo, basta para la validez de una senten-

cía que se fijen las bases de la liquidacion, tratándose de daños e indemnizaciones, y es de este caso que se trata; y aunque el demandante no ha fijado el área, ni el precio de la indemnizacion, sino en una acta anterior á la contestacion á la demanda, y no fué notificada la empresa hasta despues de contestada, que allí (en ella) se fijan puntos bastantes para que el Juez pueda resolver de conformidad al artículo 43 citado.

3º Que segun el artículo 6º de la ley de Espropiacion de 1866 en el caso de no haber advenimiento entre la Empresa y el espropiado, éste solo tiene derecho á demandar á la empresa por la indemnizacion que resulte acordada por peritos, en cuanto al precio y área que se ocupa, y en este sentido, pidiendo, como ha pedido la parte de Borda, se ha conformado á las leyes especiales que rijen el caso y que son las aplicables.

Por estas consideraciones y concordantes del alegato del acta de foja... fallo: no haciendo lugar á las escepciones deducidas de falta de personalidad y defecto legal en la demanda, con costas, y ordeno que sigan los autos segun su estado. Notifiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja once, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS. — S.

M. LASPIERRE. — FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XCI

*La empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, contra
D. Juan P. Juanto; sobre espropiacion*

Sumario.—El propietario que no acepta la reconstrucción de una pared comprendida en la parte espropiada, tiene derecho á pedir que se le pague su valor.

Casa.—Lo explica el

Fallo del Juez de Sección

Rosario, Febrero 7 de 1885.

Antes y vistos: Considerando, respecto del terreno, que la suma de cuatrocientos pesos por cuadra cuadrada, que indica el perito de la empresa, es un valor razonable, si se tiene en cuenta la ubicacion de dicho terreno; que respecto á la destruccion de la pared avaluada por el perito de Juanto en la suma de mil quinientos setenta y cinco pesos m/n, no habria justicia en mandarla abonar á la empresa, puesto que ésta se encuentra dispuesta á su refaccion en mejores ó iguales condiciones que la existente, colocándola en la nueva linea que cierre la propiedad del demandado; y considerando, respecto á la destruccion de árboles frutales, cuyo justiprecio equita-

tivo se encuentra minuciosamente detallado por el perito de Juanto, en su informe de fojas... especificacion que presenta una base mas segura de apreciacion que la hecha en conjunto y sin ningun detalle, por el perito de la empresa en su informe de fojas... Por estas y otras consideraciones que se omiten, fallo: que la empresa debe abonar á D. Juan P. Juanto, la suma de novecientos noventa y nueve pesos nacionales de curso legal, por toda indemnizacion, debiendo la parte de la Empresa trasladar la pared á destruirse á la nueva linea que cierre la propiedad del espropiado, y éste estender las escrituras á favor de aquella, dándole la posesion definitiva del área espropiada. Librese la orden respectiva al Banco, para entrega á cuenta, de la suma consignada, con costas á la empresa, en virtud del artículo 18 de la ley de la materia. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuciria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja nueve, en cuanto fija el precio del terreno y plantaciones espropiadas; y considerando, que el propietario tiene derecho á que se le pague la pared, puesto que no acepta que sea reconstruida en la nueva linea, se revoca en esta parte dicha sentencia, y se declara que el valor de aquella, debe ser abonado por la empresa, previo justiprecio de peritos. Repónganse los sellos y devuélvase.

J. DOMINGUEZ. — FLADISLAO FRIAS. —

S. M. LASPIER — FEDERICO IBARR-
GUREN.

CAUSA XCH

*D. Pedro Reyes, contra D. José Briones; sobre cobro de comision
y gastos.*

Sumario. — Estando conformes las partes respecto de la existencia del mandato, y no respecto del monto de la remuneracion y pago de gastos, á falta de prueba debe estarse á la costumbre del lugar donde se celebró el contrato, en cuanto á la remuneracion, y en cuanto á los gastos, á lo que la ley prescribe.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez de Secclun

San Juan, Mayo 10 de 1884.

Vistos: En veinte y seis de Julio del año próximo pasado se presentó á este Juzgado don Pedro Reyes y espuso: que en Junio del año anterior fué contratado por don José Briones para que le comprase, en la Provincia de Córdoba, una cantidad de vacas, ofreciendo pagarle un peso cincuenta centavos fuertes de comision por cada

vaca, el flete de quince mulas de Reyes, á razon de seis pesos fuertes cada una, y el sueldo de un peon, que asciende á veinte pesos fuertes; que habiendo cumplido él por su parte con lo convenido, le debe Briones la suma de trescientos noventa y ocho pesos fuertes, y además cuarenta pesos bolivianos de pastaje pagados en la «Cruz del Eje», Provincia de Córdoba, mientras realizaba la compra enunciada; que en virtud de lo espuesto, pone demanda contra D. José Briones por el pago de la suma de cuatrocientos veinte y ocho pesos fuertes que le adeuda, intereses y costas. Corrido traslado de la demanda, Briones contesta, á foja doce, exponiendo: que en efecto encargó á Reyes, en la fecha que indicaba la demanda, que le comprase vacas en la Provincia de Córdoba, aprovechando un viaje que éste hizo á Santiago del Estero llevando carga de frutos del país, y le prometió pagarle un peso boliviano por cada vaca que comprase y le entregase aquí, debiendo conducirla con sus propios elementos; que Reyes no cumplió las instrucciones que recibió, pues, á pesar de habérsele proporcionado elementos de movilidad, quedaron en San Antonio, Provincia de San Luis, ciento treinta vacas que compró y que por el estado de flacura en que venían, no pudo hacer llegar á esta Provincia, siguiendo Reyes hasta esta Ciudad con doce buyes propios que había comprado; que en San Antonio estuvieron las vacas al cuidado exclusivo del demandado, y después de muchas pérdidas y gastos, solo consiguió traer 114 vacas; que es falso que Reyes haya hecho gasto en pasto para mulas del demandado, como tambien es falso todo lo que dice y que no esté de acuerdo con la anterior relacion de los hechos; que desde que Reyes no cumplió con las condiciones del contrato que verbalmente celebró para realizar este negocio, no tiene derecho á cobrar retribucion alguna, y por tanto, pide se le absuelva de la demanda, condenando en las costas al actor.

Con lo alegado y probado por las partes, y considerando que se trata en este caso de un contrato de locacion de servicios, sobre

cuya existencia están ambas partes conformes, y solo están en desacuerdo en cuanto al precio convenido por el servicio que el actor debió prestar, en cuanto á si el servicio fué hecho con arreglo al convenio, de manera que pudiese exigir el pago de su salario, en cuanto á ciertos gastos que dicho Reyes dice que hizo cuando desempeñaba la comision, que se le confiò, y cuánto á la cuenta de Reyes que el mismo Reyes cobra por mulas de su propiedad, de que se sirvió desempeñando su encargo.

Considerando que Briones se recibió del ganado comprado por Reyes, declarando terminado el compromiso que éste tenía respecto de dicho negocio, segun consta en la carta de foja treinta, reconocida como suya por Briones, lo que importa indudablemente reconocer que dicho Reyes habia cumplido ya por su parte el contrato de locacion de servicios, y le daba á éste, por consiguiente, el derecho de exigir que Briones le cumpliera en lo que le correspondia.

Considerando que si Reyes perjudicó á Briones, por no observar estrictamente las instrucciones que recibió, solo puede Briones, probando los perjuicios y la culpa de Reyes, exigir á este la reparacion de esos perjuicios, pero no invocarlos para resistir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo.

Considerando que Reyes no ha rendido prueba bastante de los términos del convenio por él sostenidos, pues no es bastante la que ha producido respecto á la práctica que se observa en negocios de este género, en cuyo caso, debe estarse á lo confesado por el demandado.

Considerando que Briones ha confesado haber convenido pagar á Reyes un peso boliviano por cada vaca que le entregase de las que comprara, y que recibió en San Antonio ciento treinta vacas.

Considerando que segun la misma confesion de Briones, la conduccion de las vacas debía hacerse con los elementos de Reyes, y

en ese caso este último debe cargar con los gastos hechos en manutención de sus propias mulas.

Por estas consideraciones, fallo esta causa declarando que don José Briones debe pagar á D. Pedro Reyes la suma de de ciento treinta pesos bolivianos ó su equivalente en moneda de ley, como comision de compra de los animales antes referidos, y absolviéndolo de los demás cargos de la demanda, sin costas. Notifiquese con el original.

Carlos Houel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1885.

Y vistos, resultó: que D. Pedro Reyes, ha demandado á D. José Briones, por el pago de cuatrocientos veinte y ocho pesos fuertes, procedentes de su comision y gastos hechos en el desempeño del encargo que le hizo de comprarle ciento noventa y dos vacas de la Provincia de Córdoba.

Dice: que la comision convenida era de doce reales fuertes por cada vaca, y que para dar cumplimiento á su cometido, ha tenido que gastar, además, en el flete de quince mulas, á razon de seis pesos fuertes cada una, en el salario de un peon, veinte pesos fuertes, y cuarenta bolivianos, ó sean treinta pesos fuertes en pastos, formando todo ello la cantidad de cuatrocientos veinte y ocho pesos fuertes, que debe pagarle Briones, con los intereses.

El demandado, contesta: que solo le prometió un peso boliviano de comision por cada vaca que le entregase, con la condicion de que las traería con sus propios elementos; que Reyes no cumplió lo relativo á la clase de ganado; pues ciento treinta vacas quedaron en San Luis, siendo imposible arrearlas por su estado de flacura; que

no habiendo cumplido las condiciones estipuladas en el contrato verbal, no tenía derecho a remuneracion alguna, debiendo, en su consecuencia, rechazarse la demanda, con costas.

Y considerando:

Primero: Que el demandado está de acuerdo en reconocer la existencia del mandato, disintiendo solamente en cuanto al monto de la remuneracion convenida, y al pago de los gastos causados en su ejecucion;

Segundo: Que no habiéndose probado en autos cuáles fueran las condiciones estipuladas al respecto, debe estarse, en cuanto a la remuneracion, a la que se acostumbra pagar por esta clase de servicios en el lugar donde se celebró el contrato, segun lo dispone el artículo mil seiscientos veinte y siete del Código Civil, y en cuanto a los gastos, a lo que la ley prescribe a falta de convencion expresa;

Tercero: Que por las declaraciones de fojas treinta y siete, cuarenta y una y cuarenta y una vuelta, resulta comprobado; que en San Juan, lugar del contrato, se acostumbra pagar a los que se encargan de comprar ganado y conducirlo desde la Provincia de Córdoba, una comision de doce reales fuertes por cabeza, siendo esta, por consiguiente, la remuneracion que el demandado debe pagar al demandante, por cada una de las ciento treinta vacas que confiesa haberle sido entregadas por éste.

Cuarto: Que resulta igualmente probado, por las declaraciones citadas y por las que corren a fojas treinta y seis, treinta y nueve vuelta y cuarenta, que el demandante tuvo que emplear quince mulas y un peon para el arreo del ganado, importando el flete de cada una de ellas seis pesos bolivianos, y el salario y mantencion del peon, diez y seis, agregandose a esto la cantidad de cuarenta pesos bolivianos, que segun las declaraciones de fojas treinta y nueve vuelta y cuarenta, se gastó en la compra de un potrero de pasto para alimentar el ganado;

Quinto: Que, según los artículos mil novecientos cuarenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil, el mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, y si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas, como cuando el negocio no le haya resultado favorable y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

Sexto: Que en el presente caso, no se ha probado falta alguna contra éste. Por el contrario, la carta de foja treinta, que le fué dirigida por el demandado, y á la cual éste reconoce, al absolver la tercera pregunta de las posiciones de foja treinta y una, demuestra que desempeñó satisfactoriamente el mandato que le fué conferido; pues por ella se dan por terminados sus compromisos, recibiendo el ganado sin protesta ni observación alguna.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta y siete, y se condena, en sus consecuencias, al demandado don José Briones, al pago de ciento noventa y cinco pesos fuertes de comisión y ciento cuarenta y seis pesos bolivianos por los gastos en la ejecución del mandato que confirió al demandante don Pedro Reyes, y sus intereses respectivos, á estilo de Banco, desde la fecha de la demanda; y devuélvase, previa reposición de sellos. Notifíquese con el original.

L. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAV FRÍAS.—

S. M. LASTIPE.—FEDERICO IBARRA-
GÜREN.

CAUSA XCIV.

D. Faustino Guevara, contra la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, por espropiacion; sobre falta de personería

Sumario.—El hecho de no acompañarse á la demanda los documentos que deben instruir la, y la falta de derecho que se opone al actor para deducirla, no pueden fundar la excepcion de falta de personería.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Marzo 9 de 1885.

Y vistos: en el incidente promovido por el representante de la empresa del Ferro-Carril de Buenos Aires y Rosario, en el juicio de espropiacion seguido por el Dr. Garcia Vieyra, en representacion de D. Faustino Guevara, sobre falta de personería en la demanda, por no haberse acompañado con ella los títulos de propiedades de los campos espropiados.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 72 de la ley de Enjui-

ciamiento, no son admisibles excepciones perentorias y solo las dilatorias á que se refiere el artículo 73 siguiente; y en el caso no puede estimarse sinó como perentoria la de que Guevara no fuera dueño ó no tuviera derecho á pedir la indemnizacion del campo á espropiarse, en cuyo caso debió hacerse valer con la contestacion á la demanda, y no antes, de conformidad al artículo 85 de la ley de Enjuiciamiento;

2º Que se ha alegado por la parte de la empresa del Ferro-Carril, que la falta de personalidad acusada, estriba en que el demandante Guevara no ha acompañado con la demanda los títulos que lo acreditan propietario ó dueño del campo á espropiarse, y este caso de exhibición de títulos ó documentos, se halla reglamentada por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento, que espresamente dispone que no presentándose títulos con la demanda, no podrán después presentarse en la estacion de prueba; pero en manera alguna, que esto sea un obstáculo para entrar en la demanda, ó autorice una articulacion dilatoria;

3º Que se halla declarado por la Suprema Corte, interpretando el artículo 10 mencionado, que no funda una excepcion dilatoria el hecho de no acompañarse con la demanda los documentos que deben instruiría (Fallos de la Suprema Corte contenidos en la pág. 162, tomo 7.º série 2ª, y en la pág. 313 del tomo 13 de la misma série);

4º Que de conformidad á estos principios, se halla declarado igualmente por la misma Suprema Corte, que la falta de personeria ó personalidad, fundada sobre la falta de derecho que gestiona el actor, no es dilatoria y si perentoria, segun se contiene en la página 342 del tomo 10 de la 2ª série de sus Fallos.

Por estas consideraciones y concordantes del alegato de Ioja..., fallo, no haciendo lugar á la excepcion deducida, con costas, y ordeno, en consecuencia, que sigan los autos segun su estado. Notifiquese con el original.

Isidoro Albarracín

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja trece, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIER. — FEDERICO
IBARGÜEN.

CAUSA XCV

D. Saturnino Romano, con D. Manuel Carrasco, por interdicta posesorio; sobre consulta del juez de la causa

Sumario.—La Suprema Corte no puede resolver consultas de los Jueces inferiores, con respecto á las causas sometidas á su resolución.

Caso.—El Juez de Sección de la Provincia de Tucumán, consultó á la Suprema Corte, si, en la causa de D. Saturnino Romado, con

D. Manuel Carrasco, sobre interdicto, en que había que verificar una inspección ocular, á la cual no podía asistir por su enfermedad, podía designar de la lista de letrados, un juez *ad hoc*.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1885.

Suprema Corte:

En otra oportunidad he dicho á V. E. que no es su misión resolver consultas de los jueces inferiores, con respecto á las causas sometidas á su decisión. Deben ellos resolver, según su ciencia y conciencia, y de sus resoluciones conocerá esta Corte en la única forma que la ley autoriza en tales casos, por vía de apelación si se interpusiere:

Sírvase V. E. hacerlo así saber al Señor Juez de Sección de Tucumán.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1885.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez de Sección debe proceder con arreglo á derecho, concediendo, en su caso, los recursos que se interpongan por las partes; y avisese en contestación, con trascripción de esta resolución y del dictámen del Señor Procurador General.

J. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAO FRIAS.—
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XCVI

D. Eliseo Acevedo; sobre recurso de habeas corpus

Sumario.—El Senado Nacional no es autoridad competente para juzgar el delito de desacato previsto y penado por la ley nacional penal de 14 de Setiembre de 1863, y ordenar la prision de la persona á la que se atribuye.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1885.

Vistos en el acuerdo: Con fecha quince del mes de Julio, ocurrió ante esta Suprema Corte Don Eliseo Acevedo, exponiendo: que habia sido constituido en prision por orden de la Honorable Cámara de Senadores, á causa de un artículo publicado en el diario *El Debate*, del cual era director el recurrente; que el Senado habia procedido sin jurisdiccion al ordenar su arresto; y que por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinte de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, pedia que se le mandase poner en libertad. El señor Procurador General, á quien se confirió vista de este recurso, lo apoyó en todas sus partes; y ha-

biéndose pedido informe al Senado á los efectos de la mencionada ley, esa Honorable Cámara lo espidió remitiendo los antecedentes del caso, de los cuales resulta, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero: Que en sesion de catorce de Julio último, el señor Senador Zapata denunció como injurioso contra él un artículo publicado en el diario *El Debate*, del siete de dicho mes, en el que se aseguraba que el móvil que le habia guiado al presentar el proyecto por el que se acuerda una prima de cuarenta mil pesos al que introduzca el salmon en los rios de la República en condiciones de explotacion mercantil, era dividirse la prima ofrecida con un alto funcionario público, y que en virtud de esa denuncia el Senado adoptó una resolucion en cuyo artículo primero se dice:

«El Jefe de Policia de la Capital, constituirá en arresto inmediatamente á la disposicion del Senado al Director del diario *El Debate*, por el artículo fecha siete del presente mes, en que se dice:

«Que un miembro del Congreso y en sociedad con un alto funcionario, presentó un proyecto para proteger la introduccion del salmon en los rios de la República, y dividirse la prima acordada».

Segunda: Que por decreto de diez y seis de Julio, la misma Honorable Cámara dispuso que la Comision Judicial nombrada por resolucion anterior, diese al director del diario *El Debate* el término de tres dias para que ante ella presentase los descargos que tuviese sobre el desacato porque se le juzga.

Tercero: Que en la sesion de quince de Julio, el presidente de la Comision Judicial hizo saber al detenido que la causa de su detencion era haber encontrado el Senado que en el artículo publicado en *El Debate*, fecha siete de dicho mes, bajo el título de *atalivismo piscivoro*, habia un desacato á la autoridad, resolviendo que fuese él detenido y que se esclareciera por la Comision el hecho denunciado; oyendo todo lo concerniente á este asunto.

La causa, pues, de la prision ha sido uno de los hechos previstos y penados como desacato, por la ley penal de catorce de Setiembre

de 1863, en su artículo treinta, inciso segundo; y la Corte está llamada á resolver si la Cámara de Senadores es competente para juzgar ese hecho, y de consiguiente, para constituir en prision al culpable.

Es precisamente el caso que, al fallar en 1877 el del editor del *Porteño*, reservó la Corte expresamente diciendo que no estaba entonces sometido á su consideracion.

Al calificar la ley el hecho como desacato y designar la pena con que debe ser castigado, entendió sin duda ninguna someterlo á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, como todos los demás delitos que ella comprende.

Siendo esto así, es evidente que una sola de las Cámaras no puede reasumir por acto exclusivamente suyo, una facultad que quedó conferida al Poder Judicial en virtud de una sancion legislativa á que concurren, como á la formacion de todas las leyes, las dos ramas del Congreso y el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la Corte declara, de conformidad con el dictámen del señor Procurador General, que la prision de don Eliceo Acevedo, no ha emanado de autoridad competente; y ordena, por tanto, en cumplimiento del artículo veinte de la ley de jurisdiccion y competencia, antes mencionada, cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestion hasta el presente, que sea puesto inmediatamente en libertad.

Hagase saber con el original, librese la orden correspondiente al Jefe de Policia y comuníquese por oficio á la Honorable Cámara de Senadores.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. —
(en disidencia). — FEDERICO IBAR-
GÜREN.

DISIUNCIÓN

El artículo cien de la Constitución, dispone cuales son las causas cuyo conocimiento y decisión corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación, y el ciento uno que: «En estos casos, la Corte Suprema ejercerá jurisdicción por apelación según las reglas y escepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que una provincia fuese parte, la ejercerá originaria y eselusivamente.

El señor Acevedo ha interpuesto directamente su recurso ante la Corte, pidiendo se decrete su inmediata libertad, por hallarse detenido por orden de autoridad incompetente, con violación de las garantías que consagra el artículo diez y ocho de la Constitución; y es evidente que este asunto, bajo cualquier aspecto que se le considere, no está comprendido en ninguno de los únicos casos en que la ley fundamental acuerda á la Corte Suprema jurisdicción originaria.

El artículo veinte, que se invoca, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, tampoco se la da espresamente, y bien puede interpretarse que la facultad que le confiere, de investigar, á instancia del interesado, sus parientes ó amigos, sobre el origen de la prision, ha de ejercitarla solamente en virtud de la jurisdicción por apelación.

Pero suponiendo que no pueda suscitarse duda alguna á este respecto, y que la ley conceda efectivamente á la Corte Suprema jurisdicción originaria en los casos de «habeas corpus», entonces la ley en esa parte sería inconstitucional.

Crear de este modo, esto es, por ley un nuevo caso de jurisdicción originaria en la Suprema Corte, es reformar la Constitución por el

Congreso, sin los requisitos y no por la autoridad que ella determina, — una convencion, — infringiéndola por lo mismo y produciendo en consecuencia un acto legislativo, sin valor ni efecto, que los tribunales no pueden aplicar en los casos particulares que se sometan á su conocimiento, puesto que su deber, ante todo, es observar la Constitucion.

La doctrina seguida constantemente en los Estados Unidos, apoyada en la constitucion, que es idéntica á la Constitucion Nacional, en los puntos de que se trata, así como en leyes análogas á las nuestras, y en decisiones de la Suprema Corte: —ha establecido también allí, que ella puede expedir mandamientos de «habeas corpus», pero solo en ejercicio de la jurisdiccion por apelacion, y que la ley ó el Congreso no puede estender la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte á ningunos otros casos que los espresamente definidos por la Constitucion (Abbot National Digest, tomo segundo, artículo «habeas corpus», números once y doce, y tomo quinto, artículo «Supreme Court», número once).

Por estos fundamentos, soy de opinion que la Suprema Corte carece en este caso de jurisdiccion originaria, y que así debe declararlo, ordenando que el recurrente ocurra donde corresponda.

VLADISLAV FRIAS.

CAUSA XCVII

D. Jorge Pintos, contra D. Demetrio Sosa, por desalojo, y D. Emilio Genoud, contra D. Jorge Pintos, por interdicto de retener; sobre consulta del Juez de Paz del Baradero respecto á las órdenes contradictorias, recibidas del Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires y del Juez de 1.^a Instancia del Departamento del Norte de dicha Provincia.

Sumario.—La Suprema Corte no puede resolver, por vía de consulta, una contienda de competencia, que no se somete á su conocimiento en forma legal.

Caso.—El Juez de Paz del Baradero recibió las siguientes órdenes:

Buenos Aires, Mayo 22 de 1885.

Al Señor Juez de Paz del Baradero.

El infrascrito, Juez Federal suplente de la Provincia de Buenos Aires, se dirige á Vd. á solicitud de D. Jorge Pintos, con el fin de que intime á D. Demetrio Sosa y á todos los demas que ocupan el

campo que éste haya ocupado en ese Partido, el desalojo dentro de diez días despues de notificados; y en caso de no verificar el desalojo, procederá Vd. al lanzamiento en la forma de estilo, haciendo uso de la fuerza pública, ya sea contra dicho Sosa ó contra los que tengan títulos de éste, ó terceros que se hayan introducido sin su consentimiento, haciendo entrega de la posesion á D. Jorge Barbich, en caso de no comparecer personalmente á recibirla el espresado Sr. Pintos. Diligenciado que sea el presente, sirvase el Sr. Juez de Paz mandar devolverlo.

Dios guarde á Vd.

J. Rayces.

San Nicolás, Mayo 23 de 1885.

Al Señor Juez de Paz del Baradero.

A petición de D. Joaquín Maldonado, apoderado de D. Emilio Genoud, se hace saber á Vd. que no debe autorizar innovacion alguna en la posesion de Genoud, y que si la fraccion de campo que ocupa D. Demetrio Sosa forma parte del que posee dicho Genoud, debe abstenerse de dar cumplimiento á mandatos de otras autoridades judiciales, que tengan por objeto privar á Sosa de tal posesion, dando cuenta inmediatamente á este Juzgado.

Dios guarde á Vd.

F. M. Igarzabal.

Siendo dichas órdenes contradictorias, elevó las mismas en consulta á la Suprema Corte de la Provincia, para que le indicara á cuál debía obedecer.

La Suprema Corte de la Provincia remitió los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Nacional, dictando el siguiente:

ACTO

La Plata, Julio 15 de 1885.

No siendo obligatorio para el Juez de Seccion la resolucion que esta Corte pudiera dictar en este caso, y tratándose de un conflicto de jurisdiccion entre una autoridad de Provincia y una Nacional, cuya resolucion corresponderia en todo caso á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, remitansele estos antecedentes á los efectos que hubiera lugar y avisese al Juez de Paz, al de lo Civil del Norte y al de Seccion.

KIER. — LANGENHEIM. — PASSO. —
JORGE. — ISLA.

Ante mí:

Miguel Esteros.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 31 de 1885.

Las órdenes contradictorias que ha recibido el Juez de Paz del Baradero, revelan claramente un conflicto de jurisdiccion entre los jueces que las han espedido. Este conflicto ha debido ser traído á V. E. por alguno de los medios que la ley establece, es decir, por apelacion de las partes, ó por la remision de los antecedentes por los mismos jueces, no por vía de consulta. Es la mision de los Jueces *resolver* los casos sometidos á su decision, segun su ciencia y conciencia, no pedir á otros, si bien sean superiores, los marquen

el camino que deban seguir, pues ello importaría privar á las partes de los recursos legales, y escusar las responsabilidades inherentes á los puestos públicos, muy especialmente, á los encargados de administrar justicia.

El Juez de Paz del Baradero, ha debido cumplir una ú otra de las órdenes que recibia, ó no cumplir ninguna, lo que parecia mas racional, avisándolo á los jueces respectivos. El conflicto se hubiera suscitado entonces, si uno no reconocia mejor derecho en el otro, y hubiera venido á V. E. por el camino natural y mas corto.

Lo que, por lo tanto, corresponde es volver estos antecedentes al Juzgado de su procedencia, para que proceda con arreglo á derecho. Sirvase V. E. así ordenarlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1887.

No viniendo la contienda de competencia en la forma prescrita en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos, y no pudiendo esta Corte resolverla por via de consulta; de conformidad con el dictámen del Señor Procurador General, hágase así saber, con trascripcion de dicho dictámen, al Juez de Seccion y al de Primera Instancia de San Nicolás, para que procedan con arreglo á derecho; y avisese en contestacion á la Excelentísima Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XCVIII

D. Gaspar Taboada, contra D. Agustín Arcaña, doña Tomasa P. de Paz y D. Domingo Paz, por reivindicación; sobre competencia.

Sumario.—Para establecer la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, no basta que una Provincia tenga interés en la causa; es indispensable que figure en los autos como parte.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Sección

Santiago, Enero 16 de 1885.

Resultando de la esposición de hechos, que hace el Doctor Don Manuel Argañaráz, como apoderado de D. Gaspar Taboada, que en la causa que inicia, se tendrá necesariamente que juzgar sobre la validez ó nulidad de actos de los Tribunales Provinciales; pues afirma que su mandante compró al Poder Ejecutivo de la Provincia las tierras cuya reivindicación solicita, por haber sido declaradas fiscales por los Tribunales de la Provincia, y que después se vendieron como de propiedad particular;

Considerando: que los Tribunales Federales no son competentes para conocer de los procedimientos de los de la Provincia; pudiendo solo llevarse a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en los casos espresados en el artículo 14, de la ley de Jurisdiccion y Competencia. Resultando claramente de la demanda, que no es competente este Juzgado para conocer de ella, con arreglo al artículo 3º, título 1º de la ley de Procedimientos Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, no se hace lugar a lo solicitado; debiendo ocurrir donde corresponda. Hagase saber.

P. Oluechea y Alcorita.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1885.

Suprema Corte:

El interés que la Provincia de Santiago pueda tener en esta causa, no es bastante a traer su conocimiento a V. E., pues, es bien sabido que es indispensable que una Provincia figure en los autos como *parte*, para establecer la jurisdiccion *originaria de esta Corte, en el sentido de la Constitucion* (Serie 1ª, tomo 8º, página 156).

Sírvase V. E. revocar la sentencia apelada, al efecto de que el Juzgado de Sección prosiga sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1885.

Vistos: No apareciendo como parte en estos autos la Provincia de Santiago del Estero, de conformidad con lo espuesto y

pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja trece vuelta, y se declara en consecuencia, que el Juez de Seccion de la Provincia de Santiago es competente para conocer en este asunto. Previa reposición de sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAO FRIAS.—
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA XCIX

D. Augusto Piard, contra D. Juan B. Fourcade; sobre infracción de la ley de patentes de invención.

Sumario.—El espendio de objetos patentados, en perjuicio del concesionario de la patente, no constituye delito, si no se prueba que se ha verificado á sabiendas.

Casa.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1884.

Y vistos, estos autos iniciados por demanda de D. Augusto Piard, contra D. Juan B. Fourcade, por defraudacion de sus derechos como patentado, por poner en venta en su casa de negocio, Chacabuco n° 176, escobas iguales en un todo á las patentadas á su favor, las que llevan ademas el nombre de su casa; y

Considerando: 1° Que entablada la demanda contra Fourcade, ha negado los hechos en que aquella se funda, sosteniendo que las sesenta y ocho escobas encontradas en su casa con la forma de las fabricadas por Piard y con su nombre, habian sido compradas á D. Antonio Gonzalez, ignorando Fourcade la procedencia de estas, ni aun si Piard tenia ó no patente de invencion;

2° Que recibida la causa á prueba sobre los tres puntos que señala el auto de foja 34, se ha producido por el demandado la que resulta de las declaraciones de los testigos Pedro Lacaña, foja 48, Luis Laboire, foja 50, Pedro Carmanze, foja 52, Juan Delici, foja 54, y Antonio Gonzalez, foja 63 vuelta; y por la del demandante, las posiciones absueltas á foja 59 y las declaraciones de los testigos Luis Lhez, foja 72 y Domingo Lalane, foja 73 vuelta;

3° Que de estos antecedentes y demas de los autos, resulta evidenciado que las escobas en cuestion, si bien son iguales á las patentadas á favor de Piard, no han sido fabricadas por Fourcade, en cuya casa no se pudo constatar la existencia de ningun instrumento con el que pudiera haberse hecho la fabricacion y se ha justificado ademas la procedencia de ellas por compra hecha á Antonio Gonzalez, quien ha reconocido por cierta la referencia que se hacia á él, y por las demás declaraciones arriba espresadas;

4º Que tampoco ha podido la defensa dejar claramente establecido que las precitadas escobas hayan sido fabricadas por el mismo patentado Augusto Piard, pues si bien Antonio Gonzalez asevera haber sido compradas las escobas para la Cárcel Correccional en casa de los agentes de Piard, aquellos declaran á fojas 72 y 73, que solo vendieron, con el destino indicado, una docena á M. Videla y C^{ta}, declaracion de Luis Lhez y Domingo Laland;

5º Que no pudiendo atribuirse la fabricacion al demandado, no apareciendo que las escobas son de legitima procedencia, el caso en cuestion no está rezido por el artículo 53 de la ley de Patentes de invencion, sino por el 54, que se refiere á la venta, exposicion, introduccion y comunicacion del invento, exigiendo un elemento mas, para constituir el delito, á saber, que estos hechos sean ejecutados á sabiendas; y

6º Que en el caso presente, no se ha probado ni aun alegado por la demanda, que J. B. Fourcade procediese á sabiendas de la falsificacion y con el objeto de cooperar á ella.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á don J. B. Fourcade, de la demanda entablada contra él por D. Augusto Piard, por defraudacion de sus derechos como patentado, siendo á cargo de éste último las costas del juicio. En su consecuencia, levántese el embargo decretado á foja... devolviéndose los objetos á Fourcade. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto ape-

lado de loja noventa y tres: y previa reposicion de sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — VLADISLAO FRIAS.

— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA 4:

Peixoto, Morales y C^{ta}, contra la Compañía «Lloyd Argentino» por averías y constitucion de Tribunal arbitral; sobre falta de copias y documentos y fianza de arraigo.

Sumario.— 1º Probada la entrega de las copias, la falta de documentos acompañados á la demanda no autoriza á demorar la constitucion del Tribunal arbitral.

2º La fianza de arraigo que el demandante se reconoce en el deber de prestar, debe otorgarse previamente.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 2 de 1885.

Vistos: considerando: 1º Que la empresa del «Lloyd Argentino»

ha rehusado comparecer al juicio verbal á que fué convocada para constituir el Tribunal Arbitral que debe conocer en las cuestiones procedentes del choque de un buque de su propiedad con la polacra española «Marina», fundándose en que no se le ha pasado copia del poder que invoca el señor Morales para representar á los señores Peixoto y Madero, de Montevideo, de la protesta que se dice formulada por el capitán de la polacra, ni del conocimiento que acredita la propiedad del cargamento; como tambien que aquellos son extranjeros sin domicilio en el país, por lo que ante todo deben arraigar el juicio.

2º Que la nota de L. D. demuestra que han entregado al representante del «Lloyd» las copias, tanto del escrito de L. 7 como de los demás documentos con que se ha instruido la gestión iniciada por la casa Peixoto y Morales.

3º Que la no presentación de documentos que apoyen el derecho del demandante, no autoriza para formar artículo dilatorio de incontestación, cuando hay acciones deducidas en forma; y con menos razón, por consiguiente, puede autorizar á hacerlo cuando simplemente se trata de constituir el Tribunal ante el cual se han de deducir esas acciones, lo que demuestra que por este capítulo es infundada la resistencia de la empresa á comparecer al juicio.

4º Que además, el demandante, para obviar toda dificultad, ha presentado un ejemplar del conocimiento exigido por aquella, como asimismo ha ofrecido la fianza de arraigo necesaria, para hacer desaparecer el obstáculo procedente de su calidad de extranjero no domiciliado.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve que comparezcan las partes al juicio verbal decretado, el día Miércoles cinco del corriente á las dos de la tarde. Notifíquese con el original.

Virgilio Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete vuelta, con declaracion de que debe otorgarse previamente la fianza de arraigo; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMINGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CI

D. Nicolás Mancino, contra Ricolta, Carboni y C^{ta}, por estudios; sobre costas de un artículo de incompetencia.

Sumario. Las costas causadas con motivo de una escepcion de incompetencia justificada por los autos y reconocida por el demandante, deben ser de cargo de éste.

Caso. Lo esplica el

Fallo del Juez de Sección

Buenos Aires, Enero 17 de 1885.

Vistos: En el incidente de reconsideración promovido entre los señores A. Rivolta, Carboni y C^{ta}, y don Nicolás Mancino, y de que resulta:

1º Que habiéndose dicho por los demandados, de incompetencia de este juzgado para entender en esta causa, se corrió traslado al demandante y evacuádolo, dice: que aun cuando se cree con derecho á sostener la competencia no tiene sin embargo inconveniente á que entienda el Juez de la Capital, prorogándole su jurisdicción.

2º que en vista de esta solicitud ó manifestacion, se dictó el auto de f. 21, recurrido en cuanto á las costas.

Y considerando:

1º Que el auto mencionado nada resuelve sobre el artículo de incompetencia deducida y por tanto, para demandar las costas, seria necesario que las partes no tuvieran el derecho de pedir ó fuera temerario que pidiese la prorogacion de jurisdicción ó que esta solicitud hubiera dado motivo á una oposicion.

2º Que la reposicion que se pide en cuanto a las costas se basa en la inteligencia de que ha habido desistimiento de parte de los demandantes, cuando lo contrario consta de los mismos términos del escrito donde recayó la providencia reclamada y donde se repite con insistencia que se trata de prorogacion de jurisdicción y no se reconoce de ninguna manera la incompetencia alegada.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la reposicion solicitada y se concede en relacion la apelacion interpuesta, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1885.

Vistos: habiendo el demandante reconocido la jurisdiccion del Juez Federal de la Capital, que es el del lugar del contrato y del domicilio del demandado, y no siendo justo hacer pesar sobre éste las costas de la escepcion de incompetencia á que dió lugar la demanda que aquel interpuso ante el Juez Federal de la Provincia, se reforma el auto apelado de foja veintiuna, declarándose que las costas causadas con motivo de dicha escepcion, son á cargo del demandante. Y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

J. DOMÍNGUEZ. — ULADISLAO FRÍAS.

— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA III

*Criminal, contra Juan M. Lara y Abel Ordoñez, por sustracción de
dineros públicos; sobre términos*

Sumario.—En las causas criminales, en que por enfermedad del defensor, se procede al nombramiento de otro en su reemplazo, deben concederse á éste los términos legales, á contarse desde la aceptación del cargo.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 19 de 1885.

Atentos los motivos espuestos por esta parte, háse nombrado el nuevo defensor propuesto, en reemplazo del doctor D. Luis V. Varela, y teniendo en consideración que recién se ha presentado á solicitar el nombramiento de nuevo defensor, cuando se halla vencido con exceso el término legal para presentar la defensa, y en visperas de vencerse el nuevo término de tres días que por equidad y con denegación de toda otra próroga se le concedió, habiéndose tomado

para ello en cuenta la causal que se espresa meramente de la enfermedad del primer defensor Dr. Varela; y considerando, además, que los términos que se conceden despues de acusada la rebeldia son fatales é improrogables, segun se ha declarado por la Suprema Corte en la causa CXXVII de sus Fallos, segunda série, entiéndase la defensa y ulterioridades del juicio, con el nuevo defensor propuesto, quien, prévia la aceptacion del cargo en forma ante el Secretario, deberá espedirse dentro del último término señalado en el auto de foja 263 vuelta, debiendo serle imputable á la parte si no le fuera posible hacerle dentro del mismo.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1885.

Vistos: Atenta la naturaleza de la causa, y habiendo manifestado en la diligencia de foja doscientos setenta y cuatro, el defensor últimamente nombrado, serle necesario todo el término legal, se revoca el auto de foja doscientos setenta y dos vuelta, en la parte apelada, declarándose que debe concedérsele dicho término á contar desde la aceptacion del cargo, y devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CHH

D. Julian Ortiz, contra D. Ernesto Carrere; sobre nombramiento de administrador

Sumario.—No desconociéndose por el socio administrador que su administracion produce mal resultado, procede el nombramiento de administrador provisorio.

Caso.—D. Julian Ortiz, demandó á su socio industrial, D. Ernesto Carrere, para que se nombrara una persona que dirigiera los trabajos del establecimiento social de pasto y alfalfa, alegando que Carrere no enfardelaba el pasto cuando era necesario, no hacia los cortes de alfalfa cuando era tiempo, y no hacia nada con buen resultado.

El Juez llamó á las partes á comparendo, en el que Carrere se limitó á negar el derecho de nombrar nuevo administrador, y en vista de lo prescrito por el artículo 1684, Código Civil, nombró administrador provisorio á D. Claudino Rodriguez.

Apelado este decreto, fué confirmado por el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1887.

Vistos: No habiéndose negado por el apelante los hechos alegados en la demanda, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado, inserto en el acta de foja primera; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CIV

H. Warren Lowe, contra D. Eduardo Gutierrez, por desalojo; sobre competencia

Sumario. — En los casos de jurisdicción concurrente, la demanda deducida ante un juez ordinario incompetente, puede, no habiendo sido contestada, interponerse ante los tribunales federales.

Caso. — Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1885.

Vistos y resultando: 1° Que demandado D. Eduardo Gutierrez, ciudadano argentino, por D. Warren Lowe, extranjero, por rescision de un contrato de locacion, de la casa ubicada en la Avenida Alvear, n° 544, y desalojo de la misma en el término legal, el demandado ha opuesto, en el escrito de foja 18, la excepcion de incompetencia de este Juzgado.

2° Que dicha excepcion, solo se funda en que se trata de un asunto de jurisdiccion concurrente, que por voluntad de las partes ha sido radicado ante la justicia de paz.

3° Que el actor sostiene (en el escrito de foja 11), ser inexacto, que la cuestion esté radcada ante los tribunales ordinarios, pues lo que ha ocurrido allí es que demandado Gutierrez por cobro de alquileres y desalojo, ante el Juez de Paz de la Seccion 17, éste falló una excepcion de incompetencia opuesta por Gutierrez, y llevados los autos en apelacion ante el Señor Juez Dr. Basualdo, éste resolvió que se devolviera el espediente al Juzgado de su procedencia, para la prosecucion del juicio por cobro de alquileres, y que en cuanto al desalojo, ocurriera el actor á donde correspondia, comprobada como quedaba, la existencia de un contrato escrito.

Y considerando:

Primero: Que la diferente nacionalidad de las partes está acreditada en el caso presente, por la declaracion de dos testigos, segun consta de las diligencias de foja 3 vuelta, y no ha sido desconocida por el demandado;

Segundo: Que de consiguiente, la demanda iniciada cae bajo la jurisdiccion del Juzgado Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 104 de la ley de 15 de Diciembre de 1881, sobre organizacion de los Tribunales de la Capital;

Tercero: Que aunque por el artículo 10 de la misma ley, son de la competencia de los Jueces de Paz, las demandas de desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, el mismo establece la limitación á los casos en que no medie contrato escrito;

Cuarto: Que en el caso *sub-judice* se ha presentado contrato escrito por el mismo demandante y su autenticidad no se ha puesto en duda por el locatario, de manera que es fuera de duda que se trata de un caso, exceptuado de la competencia de la justicia de paz;

Quinto: Que la misma parte de Gutiérrez, reconoce en su escrito de foja 8, que la cuestión se halla en estado de demanda no contestada aún, lo que hace innecesario traer el expediente seguido ante el Juez de Paz de la Sección 17, para comprobar la exactitud de las referencias hechas por el demandante, puesto que en ese estado, éste puede licitamente retirarla y ocurrir á la autoridad que considere competente, pues solo después de trabado el pleito por la litis-contestación, queda radicado en la jurisdicción ante la cual fué iniciado, como uniformemente lo enseñan todos los prácticos.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar, con costas, á la excepción opuesta á foja 8, y contéstese la demanda en el término de ley. Repónganse las fojas y notifíquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y siete; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ.—ELADISLAO FRIAS.—
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CX

Dón José Gonzalez Bonorino, contra la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, por cobro de pesos; sobre recusacion.

Sumario.—El juicio emitido en auto anterior, sobre un punto que forma el fondo de la cuestion, es causa legal de recusacion.

Caso.—En la causa seguida entre D. Juan A. Mamberto, y el ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, sobre expropiacion, el perito D. José Gonzalez Bonorino, presentó su cuenta de honorarios, y alegando que no habia sido observada, pidió contra la empresa del ferro-carril el pago, por via de apremio, con arreglo al artículo 6, de la ley de 26 de Agosto de 1863, sobre arancel.

El Juez de Seccion proveyó de conformidad.

La empresa del ferro-carril, interpuso los recursos de revocatoria y apelacion, fundándose en que la cuenta de Bonorino no se ajusta al artículo 3º de la ley citada, que concede á los peritos cuatro pesos por cada dia de trabajo, y en que puede no ser de cargo de la empresa, segun sea el resultado del juicio.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1885.

Visto este incidente, sobre cobro de honorarios del perito don José Gonzalez Bonorino, contra la Empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, y considerando: 1º Que el auto de solvendo no es apelable, segun sentencia de la Suprema Corte, contenida en la página 130, tomo 6, série 2ª de sus fallos, y por lo mismo queda implicitamente condenado todo otro recurso contra el auto mencionado;

2º Que aunque fuera revocable ese auto, las razones que se aducen, ó sea que los peritos solo pueden cobrar como maestros mayores a razon de cuatro pesos fuertes por dia, se encuentran plenamente desvirtuadas en la sentencia de la Suprema Corte, que corre en la página 407, tomo 12, série 2ª de sus fallos;

3º Que se halla declarado igualmente por la Suprema Corte, interpretando el artículo 205 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, que del auto revocatorio ó confirmatorio sobre solicitudes de reposición, no puede interponerse recurso alguno.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja 7, no ha lugar, con costas, ni á la revocatoria, ni á la apelacion que en subsidio se interpone. Flágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

La empresa opuso escepciones, fundada una en lo dispuesto por el artículo 5 citado y recusó al juez por haber emitido opinion al respecto.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 24 de 1885.

Autos y vistos: En el incidente de recusacion, promovido por el representante de la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario:

Y considerando:

Primero: Que los Jueces Seccionales no pueden ser recusados sino por las causales que se enumeran en el título 3º de la Ley de Enjuiciamiento Nacional; y en el caso de que no estén especificadas ó reconocidas en esa ley, las causales de la recusacion, está obligado á desecharlas de plano y proseguir el juicio, artículos 31 y 32 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento;

Segundo: Que entre estas causales de recusacion no se encuentra la de que el juez hubiese fallado sobre causas analogas ó que hubiese *fallado ó prejuzgado* en actos oficiales, pues en el mencionado inciso se habla solo de la *opinion* del juez, ó sea de su criterio individual y no como funcionario y con vista de autos, y así se halla reconocido por la Suprema Corte en el fallo que corre á foja 263 del tomo 1º, serie 2º de sus Fallos, y es jurisprudencia en este Juzgado;

Tercero: Que no es tampoco exacto que este Juzgado se haya pronunciado de oficio sobre la interpretacion del artículo 5º del título 2º de la Ley de Enjuiciamiento; puesto que lo ha hecho á solicitud del mismo demandado y sin emitir juicio personal por parte del juez, sinoó referencias á los Fallos de la Suprema Corte, lo que establece que el Juzgado no ha procedido espontáneamente, ni ha comprometido opinion al respecto.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la recusación deducida, y en su virtud y de conformidad á los artículos citados y

al artículo 271 de la Ley de Procedimientos, ordeno que se corra el traslado al demandante, de la excepcion deducida. Notifiquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1885.

Vistos en el acuerdo: Resultando de los autos traídos a la vista, que una de las escepciones opuestas por la empresa del ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, contra la ejecucion por cobro de honorarios, deducida por D. José Gonzalez Bonorino, se funda en el artículo quinto de la ley sobre arancel, de mil ochocientos sesenta y tres. Y considerando: que en el auto de foja diez vuelta, ha manifestado el Juez de Seccion no ser aplicable a este caso dicho artículo, juzgando de esta manera anticipadamente sobre el fondo de la cuestion, y que esta causal de recusacion se halla comprendida en el inciso séptimo del artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja diez y ocho vuelta, y en su consecuencia, se admite la recusacion interpuesta, debiendo el Juez de Seccion pasar los autos al juez suplente que corresponda; y devuélvanse, previa reposicion de sellos.

J. DOMÍNGUEZ—VLADISLAV FILAS.
—FÉDERICO BARGÜEN.

CAUSA CIVIL

El Fisco Nacional, contra D. José Bernardo Contreras, por expropiación; sobre nombramiento de peritos.

Sumario. — 1º El auto de prueba en el juicio de expropiación, no importa nulidad en el procedimiento.

2º El nombramiento de otros peritos, cuando los primeros no han clasificado bien el valor de la cosa expropiada y los perjuicios, es facultativo del juez.

Caso. — En la expropiación de un terreno para el ferro-carril Andino, en el departamento de « Desamparados », perteneciente a D. José B. Contreras, se nombraron peritos, que tasaron en globo el valor del terreno y las indemnizaciones, en la suma de 10,623 \$ 00 cs. m/n.

El representante del Gobierno Nacional, reclamó de esa pericia, y en vista del desacuerdo entre las partes y el Procurador fiscal especial, el juez abrió la causa a prueba.

Contreras pidió revocatoria del auto; el juez no hizo lugar a la revocatoria, y á petición del Fiscal especial, llamó á las partes á comparendo por considerar necesaria la estimación pericial de los perjuicios.

Contreras entabló recurso de apelacion de esta providencia, y de nulidad del procedimiento desde el auto abriendo la causa á prueba.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1882.

Visto el recurso de nulidad y apelacion deducido contra el auto de foja diez y nueve, por el cual se ordena, á solicitud del Fiscal *ad hoc*, practicar algunas diligencias de prueba, y se convoca á las partes á un comparendo para nombrar peritos que fijen los perjuicios causados por las expropiaciones. Y resultando: que la nulidad se funda en haber el juez *a quo* ordinarizado este juicio, que es por su naturaleza sumario, recibiendo á prueba; y la apelacion, en que se obliga á las partes á hacer gastos innecesarios en nuevos peritos que fijen los perjuicios que estan fijados ya por los que se nombraron de comun acuerdo al iniciarse el juicio.

Y considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad solo puede interponerse contra las sentencias definitivas de los jueces de seccion (artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimientos);

Segundo: Que cuando se funda, como en el presente caso, en vicios del procedimiento, el defecto debe ser tal que por expresa disposicion de derecho anule las actuaciones (artículo doscientos treinta y tres de la ley citada);

Tercero: Que en ninguno de estos casos se encuentra el auto recurrido; pues es puramente interlocutorio y no existe disposicion alguna que prohíba, bajo pena de nulidad, el recibirse á prueba el juicio sumario sobre expropiacion de bienes;

Cuarto: Que tampoco resulta justificado el recurso de apelacion; pues habiéndose avaluado la propiedad, no por su valor real, sino

en consideración á los perjuicios causados por la expropiación, englobándose estos en aquel, segun resulta del informe de los peritos de foja seis y de las explicaciones dadas en el acta de foja once, y siendo necesario fijar separadamente dicho valor y el monto de los perjuicios, sin lo cual no es posible apreciar el mérito de uno y otros, la diligencia pedida con este fin por el fiscal *ad hoc* y ordenada por el auto recurrido, es indispensable, y ha podido pedirla no solamente cualquiera de las partes, sino ordenarla de oficio el juez, con arreglo á lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y dos de la Ley de Procedimientos.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y nueve. Notifíquese con el original, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ. — CLAUDIO PRÍAS.

— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CVII

*D. Juan Bautista Bancalari y C^{ta}, contra D. Carlos Morteo y hermanos;
sobre averías.*

Sumaria. — No probado el contrato de que procede la acción deducida, ésta debe ser rechazada.

Casa. — Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 19 de 1885.

Vistos estos autos seguidos por D. Juan B. Bancalari y C^{ta}, contra Morteo hermanos, por cobro de averías, de los que resulta:

1^o Que Bancalari se presentó a foja 6 de estos autos, contra Morteo hermanos, por cobro de la suma de nueve mil cuarenta y nueve pesos de la antigua moneda de Buenos Aires, procedentes de la avería de quinientos fardos de lana, en San Nicolás de los Arroyos, desembarcados de a bordo del vapor inglés «Argentino», acompañando los justificativos corrientes de fojas una á cuatro inclusive:

2º Que á foja 74, en la contestacion á la demanda, pide el representante de Mortéo hermanos, que se rechace la demanda, con costas, pues para que ésta fuera procedente, sería indispensable que sus representados hubiesen recibido del demandante el cometido de embarcar en alguna de sus lanchas fardos de lana para conducir á bordo de algun buque, ó ya para transportarlos á tierra; que sería tambien necesario, despues de llenar ese primer requisito, que los fardos hubiesen recibido averia á bordo de la lancha, no por hecho de fuerza mayor imprevisto ó inevitable, sino por actos ó omisiones imputables al lauchero; niega haber embarcado los demandados, los fardos que se dicen averiados, por orden ni por mandato, ni en virtud de contrato celebrado con el demandante, ni á nombre de éste por interpósita persona. Que el Sr. Smith, agente del vapor "Argentino", contrató con Mortéo hermanos, la conduccion á bordo de ese buque de unos cincuenta fardos de lana, y el embarco se hizo mediante la exigencia de Smith, salvando las lanchas toda responsabilidad por siniestros de mar á causa del fuerte viento que reinaba, y de estar ya próxima la noche, quedando á bordo esos fardos, sin hacer ningun reclamo el Sr. Smith, que fue quien hizo hacer el embarque, y de quien recibieron el pago del flete, que niega, por consiguiente, al Sr. Bancalari todo derecho á reclamo, como tambien la eficacia que el demandante atribuye á los comprobantes que acompaña á su demanda, para justificar las averías, pues lo hizo fuera de los plazos y prescripciones de la ley; sostiene que á la fecha en que se han deducido las acciones, éstas estarian prescriptas por haberse deducido fuera de los plazos del artículo 175 del Código de Comercio;

3º Que á foja 77 se llamó autos, y á foja 78 se mandó recibir la causa á prueba, fijándose los puntos siguientes: 1º Sobre si Mortéo hermanos, recibieron ó nó el cometido de embarcar los fardos de lana que se dicen averiados; 2º Si la averia es ó nó imputable á los demandados, por su descuido ó culpa; 3º Sobre si éstos cargaron

los fardos de lana sin responsabilidad por su parte; 4.^a Importancia de la avería y si el reclamo se hizo en tiempo;

5.^a Que como consta de autos, no se ha producido prueba alguna.

Y considerando:

Primero: Que deducida la demanda y negado por los demandados que hubieran habido entre ellos y el demandante vínculos de derecho convencionales ó por ministerio de la ley en el transporte en lanchas de la carga de aquel, era deber del actor justificar ese contrato ó relacion de derecho como fundamento de su demanda, y lejos de hacerlo, puesto que no ha rendido prueba alguna, no ha impugnado la aseveracion de los demandados de que la mencionada carga le fué confiada por el consignatario Smith y que con él se entendieron para el pago del flete, de que resulta que el acto porque se persigue indemnizacion, es de un contrato entre terceros (Serie 2.^a, tomo V.^o, página 3014, Fallos de la Suprema Corte):

Segundo: Que aunque resultara probado que los lancheros supieron, en el momento de cargar, (lo que niegan), que la carga que iban á transportar era del Sr. Bancalari, esto en nada les obligaba directa y personalmente á ese señor, pues que los comisionistas como los consignatarios ó agentes de vapor, obran en nombre propio y así se desprende del sentido de la sentencia de la Suprema Corte, que corre en la página 209, tomo 2.^o, Serie 2.^a de sus fallos, pues si el lanchero no tiene derecho de ir contra el dueño de la carga cuando ha tratado con el consignatario del buque para la descarga, por la misma razon, tampoco el dueño de la carga puede tenerlo para demandarlo al lanchero que ha tratado la carga con el agente del buque.

Por estas consideraciones y de conformidad á la ley 1.^a, título 14, Partida 3.^a, fallo absolviendo de la presente demanda á los señores Murteu hermanos, con costas al demandante. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

Adolfo Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1885.

Vistos; No habiéndose probado en autos que los demandantes celebraron con el demandado el contrato de que procede la acción deducida; pues el ser propietarios de las mercaderías conducidas a bordo del vapor inglés «Argentino», no es un hecho del cual se deduzca necesariamente que ellos contrataron su conducción; y resultando, por el contrario, que el consignatario de dicho vapor fué quien pagó el flete por el transporte de ellas, lo cual hace presumir que fué con éste y no con aquellos con quien se celebró dicho contrato, según lo afirma el demandado; se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de foja ciento sesenta y dos, con costas. Y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAO FRÍAS.

—FEDERICO IRARGÜEN.

CAUSA CXIII

D. Feliciano Salinas, contra D. Miguel J. Marín; sobre interdicto de recobrar la posesión.

Sumario.—El interdicto de recobrar debe ser rechazado, si no se acreditan por pruebas válidas y legales, los hechos de la posesión anual y de la violencia.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 25 de 1885.

Vistos estos autos, iniciados por D. Félix M. Brizuela, en representación de D. Feliciano Salinas, contra D. Miguel F. Marín, deduciendo interdicto de recobrar la posesión de un terreno en el partido de Lincoln.

Resulta: 1º Que Brizuela se presentó a foja 9, diciendo que su representado era propietario y se encontraba en posesión de una quinta y un solar con poblaciones de material en la colonia «Concordia», del partido de Lincoln, de la Provincia de Buenos Aires, y

que había sido turbado en su posesion por D. Miguel F. Marin, quien personalmente había hecho desalojar á uno de sus encarzados la poblacion que ocupaba, y por medio de la autoridad local al otro;

2º Que citado á juicio verbal, como lo prescribe el artículo 332 de la Ley de Enjuiciamiento, el demandado manifestó que Salinas era antecesor de Dª Casimira Martinez en la propiedad de los terrenos en cuestion y que esta se los vendió posteriormente á Maria, por lo que aquel debía ser citado de eviccion; Que la posesion de los terrenos le fué dada en forma por la vendedora y desalojados por los ocupantes, sin resistencia alguna, á excepcion de un señor Salinas, á quien le permitió que quedase en el campo por un poco de tiempo, y que no consiguiendo que este desalojase, recurrió á la autoridad local para hacerlo salir;

3º Que en el mismo acto, la parte de Marin presentó como prueba de sus afirmaciones los testimonios agregados de foja 15 á foja 20, pidiendo se trajese el expediente seguido por él contra la sucesion de Dª Casimira Martinez, sobre cumplimiento de un contrato. La parte de Salinas manifestó que no tenia mas pruebas para acreditar los extremos de su demanda que las que había presentado con su primer escrito.

Y considerando:

Primero: Que segun el artículo 328 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, el actor ha debido justificar la tenencia ó posesion de la cosa en el momento del despojo y que efectivamente ha sido despojado de ella, designando los hechos constitutivos de la violencia;

Segundo: Que además de estos requisitos, es indispensable, para la procedencia de las acciones posesorias, que la posesion del que las ejercita, tenga por lo menos el tiempo de un año sin los vicios de precaria, clandestina ó violenta, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2473 del Código Civil;

Tercero: Que en el acto del juicio verbal, ninguna prueba ha pro-

ducido el demandante, para justificar los extremos indicados, habiendo, por el contrario, manifestado espresamente que no tenía mas pruebas para apoyar su acción, que esos testimonios de declaración, presentados á foja 3, con su escrito de demanda:

Cuarto: Que esta misma es deficiente en cuanto no se espresa cuando han tenido lugar los actos que motivan el interdicto, ni claramente en qué consisten estos, trasluciéndose del mismo escrito citado, que uno de los ocupantes del terreno ha sido desalojado con intervencion de la autoridad local competente, lo que hace presumir la existencia de un juicio concluido, del cual es manifestamente temerario buscar reparacion por medio de un interdicto deducido ante otra autoridad;

Quinto: Que los testimonios de declaraciones, presentados por el actor, carecen absolutamente de valor legal, pues aparece que han sido presentados ante el Juez de Paz del Bragado, que ni siquiera es el Juez del lugar donde se han producido los actos de despojo, debiendo serlo ante el mismo que conoce del interdicto, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento;

Sexto: Que aparte de estas circunstancias, aparecen violadas en el examen de los testigos todas las reglas legales, destinadas á asegurar, en cuanto es posible, la fidelidad de los testimonios, pues no consta siquiera que hayan sido interrogados sobre ninguno de los requisitos enumerados en el artículo 407 de la Ley de Enjuiciamiento, de modo, que aun cuando fuere competente el Juez ante quien se han producido, serian de ningun valor sus declaraciones, á lo que se agrega que se han prestado sin citacion de la parte de Marin y que recaen sobre hechos indeterminados;

Séptimo: Que el título de propiedad exhibido no suple la prueba prescrita en estos casos, pues precisamente se trata de justificar hechos que importan un desconocimiento de los derechos inherentes al dominio, á los cuales unicamente debe concretarse el fallo del Juez en el interdicto.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 3ª, fallo rechazando la demanda interpuesta por Brizuela, contra D. Miguel F. Marin, á nombre de D. Feliciano Salinas, a quien condena al pago de todas las costas del juicio. Notifiquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintinueve, y repuestos los sellos, devuelvanse.

J. DOMÍNGUEZ.—VLADISLAVO FRIAS.—
FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CIN

D. Antonio Valsangiacomo, contra la Municipalidad del Pilar, por cumplimiento de contrato; sobre condenacion en costas.

Sumario.— La demanda por cumplimiento de contrato, que ha sido rechazada, por haberse debido previamente pedir la escrituración de él, no puede considerarse temeraria.

Caso.— En la demanda de D. Antonio Valsangiacomo, contra la Municipalidad del Pilar, para que esta fuera condenada á cumplir un contrato de obras, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 7 de 1885.

Y vistos nuevamente estos autos, seguidos por D. Antonio Valsangiacomo, contra la Municipalidad del Pilar, sobre cumplimiento de un contrato, resulta:

1º Que Valsangiacomo, demandó á la Municipalidad del Pilar, por cumplimiento de un contrato, para la construcción de una pirámide, cuyo plano se halla á foja 21; agregando que hechos los es-

tudios necesarios y presentando el plano de la obra, la Municipalidad le ordenó suspendiese sus trabajos, cuando á más de esos estudios necesarios, tenía ya comprados en esta Capital los materiales de ornato proyectados, entre los que figura una estatua de algun valor:

2º Que corrido traslado de la demanda á la Municipalidad del Pilar, esta, evacuandola á foja 32, dice que no está obligada á cumplir ese contrato: Primero: porque el acta en que se proyectó la ereccion de la pirámide, no fué firmada por el Presidente ni por el Secretario de la Municipalidad, porque no fué aprobada por la Corporacion en la sesion inmediata, requisito indispensable, pues por medio de esa aprobacion se legalizan y dan efecto á las decisiones de los cuerpos colegiados: Segundo: porque para tener derecho el actor á demandar, debía haber acreditado que la pirámide habia sido construida y entregada á la Municipalidad antes del 1º de Octubre de 1880, resultando de los términos de la demanda que no se ha colocado ni un ladrillo y finalmente: Tercero, porque el contrato que quiere hacerse valer, no está firmado por el fiador.

3º Que corrido traslado á Valsangiacomo de este escrito y documentos acompañados, espuso: que nada tiene que ver con que el acta se haya ó no firmado, habiendo suscrito el contrato, que para él es la única ley á que debe sujetarse, y por lo que se dice con derecho á exigir su cumplimiento. Que en cuanto al fiador, este fué propuesto y aceptado por la Municipalidad, y que es de responsabilidad reconocida.

Y considerando:

Primero: Que segun los términos de la demanda y contestacion, solo hubo una promesa de contrato, que dado el caso de que se hubiese hecho con las formalidades debidas, solo daria al actor derecho para pedir su reduccion á escritura pública (artículos 1185 y 1187, Código Civil);

Segundo: Que también resulta, que el actor ha dado esa inteligencia a sus derechos y obligaciones, desde que consta de sus propias confesiones que no hizo ningún trabajo material para llevar adelante la obra, no siendo, por otra parte, admisible la razón que dá de que no lo hizo por que se lo impidieron, desde que ha debido acreditar que esa orden se le dió y ésta debió ser por escrito;

Tercera: Que por consiguiente, no procede la demanda en la forma establecida, porque no se trata de un contrato verificado con las formalidades que debieron darle existencia legal, segúido de la consumacion por parte de Valsangiacomo.

Por estas consideraciones: Fallo absolviendo de esta demanda a la Municipalidad del Pilar, promovida por D. Antonio Valsangiacomo, sin especial condenacion en costas. Házase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín,

La Municipalidad apeló del fallo anterior, en la parte relativa a las costas, para que Valsangiacomo, fuera condenado en ellas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1885.

Vistos; no encontrando la Corte que ha habido malicia y temeridad en la demanda, confirma la sentencia de foja sesenta en la parte apelada. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — CLAUDIO FRIAS.

— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CX

*D. Juan Amusategui, contra D^a Carmen S. de Funes : sobre rebeldia
y desercion de recursos*

Sumario.—Es jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, no declarar desierto el recurso cuando el escrito de rebeldia se presenta á su acuerdo en la misma audiencia que el de expresion de agravios.

Caso.— En la causa del Sr. Amusategui, contra la Sra. Funes, el apelante mejoró el recurso, y presentó escrito de expresion de agravios, despues de los nueve dias legales, en dia en que la Suprema Corte no tiene sesion.

Ese mismo dia, y antes de presentarse dicho escrito, el apelado presentó el de rebeldia, pidiendo se declarara desierto el recurso.

Al dia siguiente, el Secretario sometió al acuerdo los dos escritos, y la Suprema Corte los proveyó confiriendo traslado de la expresion de agravios.

El apelado reclamó, insistiendo en la desercion del recurso por haberse producido la rebeldia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1885.

Vistos, y considerando: Que el artículo doscientos diez y siete de la Ley de Procedimientos, tiene por objeto evitar que el apelante prolongue el pleito, sin consentimiento de la parte contraria:

Que la presentación del escrito de rebeldía por estar vencido el término para expresar agravios, no produce *ipso facto* el efecto de quedar desierto el recurso de apelación, porque es necesaria providencia judicial que así lo declare, como sucede en la gestión de cualquier otro derecho ante los tribunales de justicia, y puede haber casos en que exista justa causa para no hacer lugar a la rebeldía.

Que, de consiguiente, cuando el apelante expresa agravios, después del término señalado para ello, y se presenta su escrito a la Corte, junto con el de rebeldía, en la audiencia correspondiente según su reglamento, que las partes conocen, dictado en virtud de una autorización constitucional, y mediando solo diferencia de pocas horas y tal vez minutos entre la presentación de ambos escritos en la secretaría: será el motivo de la disposición de la ley, y no podría esta aplicarse sin injusticia, ó cuando menos, sin una manifiesta falta de equidad.

Por estos fundamentos, y en conformidad a la jurisprudencia que sobre este punto se sigue en la Corte desde hace muchos años, se declara no haber lugar a la revocación del auto de foja ciento ochenta y seis vuelta, que se solicita en el escrito de foja ciento noventa y ocho; y estése a lo mandado.

J. DOMÍNGUEZ—CLAUDIAO FRIAS—

FEDERICO BARGÜEN (En disidencia).

DISIDENCIA

Vistos, y considerando: Que por el artículo doscientos diez y siete de la Ley de Procedimientos, se dispone: que si el apelante no expresase agravios en el término competente, con una sola rebeldía se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos;

Que de estos y del cargo puesto por el Secretario al escrito de foja ciento ochenta y ocho, y al de rebeldía, corriente a foja ciento ochenta y seis, resulta: que vencido el término competente, y tres horas después de haberse acusado la rebeldía, se presentó recién el escrito de expresión de agravios;

Que en tal caso y atento los términos preceptivos del artículo citado, es deber de la Suprema Corte declarar desierta la apelación, sin consideración alguna a la presentación simultánea, en el acuerdo, de los escritos referidos; pues la rebeldía acusada oportunamente, produce sus efectos desde el momento de su presentación en Secretaría, aun cuando no haya recaído sobre ella ninguna providencia, puesto que ésta no puede ser otra que la prescrita en el artículo mencionado.

Por estos fundamentos, se revoca el auto de foja ciento ochenta y seis vuelta, y en su consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación, siendo las costas de esta instancia a cargo del apelante, y devéyanse, previa reposición de sellos.

FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CXL

De competencia negativa, entre el Juez Federal y el del Crimen de Tucumán, en la causa contra Carlos Bravo sobre falsificación de un cheque girado contra el Banco Nacional.

Sumario.— El Banco Nacional no pertenece á la administracion de la Nación, y la falsificacion de una libranza contra él, es un delito que cae bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

Casa. — D. José Lindor Velazquez, denunció que un dependiente suyo, llamado Carlos Bravo, le habia robado la suma de 2019 \$ 35 centavos m/n, falsificando un cheque contra la cuenta corriente de dicho Velazquez, en el Banco Nacional.

Se instruyó el correspondiente sumario en la Policía, y se pasó al Juez del Crimen de Tucumán.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Tucumán, Mayo 2 de 1885.

Vistos, y considerando: Que el presunto delincuente Juan Carlos Bravo, falsificando la firma de su patron, giró un cheque contra el

Banco Nacional y lo cobró en persona, poniendo al reverso del mismo la firma de Alfredo Vieyra;

Que se trata de un delito que se ha producido ó consumado en el recinto del Banco Nacional, puesto que solo despues de escrita la firma al reverso del cheque para recibir el dinero, el delito quedó consumado;

Que respecto de crímenes cometidos en lugares en que el Gobierno Nacional tiene esclusiva jurisdicción, corresponde su juzgamiento a los Jueces de Sección, según la disposición contenida en el inciso 4º del artículo 3º de la ley de 14 de Setiembre de 1863; mayormente cuando la disposición citada comprende los crímenes de toda especie que se cometan en los lugares enunciados.

Por estos fundamentos, declaróse incompetente este Juzgado para conocer y resolver en la presente causa criminal, debiendo, en consecuencia, pasarse estos autos al Juzgado de Sección a cargo del Dr. Vallejo, con el oficio correspondiente, comunicándole que el presunto reo Bravo, se encuentra preso en esta cárcel a su disposición.

Tristán Saba.

AUTO DEL JUEZ DE SECCION

Tucumán, Julio 1º de 1885.

Autos y vistos; Considerando, que el presente sumario ha tenido origen en el Departamento de Policía, en una acusación ó denuncia de D. José Lindor Velazquez, contra D. Carlos Bravo, de haberle robado la cantidad de dos mil diez y nueve pesos treinta y cinco centavos moneda nacional, falsificando un cheque contra la cuenta corriente de Velazquez, el cual le fue abonado en el Banco Nacional;

Considerando, que ni Velazquez ni Bravo, gozan de fuero nacional, para poder traer la causa ante este Juzgado; ni que tampoco la materia de ella produce dicho fuero; y por último, que el Banco Nacional no es parte en la cuestión y no figura en ella, sino como un accidente;

Considerando, que el Juzgado no acepta la aplicación que el Sr. Juez del Crimen hace para el caso del inciso 4º del artículo 3º de la Ley de Jurisdicción: Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes; porque el Gobierno Nacional no tiene absoluta y exclusiva jurisdicción sobre el Banco, pues que no pertenece á la administración de la Nación, como pudiera serlo una oficina de Correos, de Telégrafos ú otra semejante, directamente dependiente de la administración de la Nación, regida por empleados que ella nombra, que ella paga, y que son solo ante ella responsables por sus actos; carece de que carece una oficina del Banco Nacional.

Por estos fundamentos, este Juzgado se declara incompetente; en consecuencia, y envíese al Sr. Juez del Crimen, copia autorizada de este auto, é invítesele por nota, para el caso de insistir en su auto de 2 de Mayo, á firmar con el infrascripto una nota colectiva, que se dirigirá á la Suprema Corte de Justicia Nacional, enviándole con ella estos autos, para la resolución de aquel Supremo Tribunal, á quien corresponde dirimir la presente contienda.

Benigno Vallejo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1885.

Suprema Corte:

El hecho punible en este caso, es la falsificación de la firma del depositante, no del cheque. Y es este un delito común, que no interesa al Banco Nacional, sino en la medida que a todos interesa la causa universal de la moral.

Esta falsificación se ha perpetrado, sin duda alguna, fuera del recinto del Banco, pues puede bien asegurarse que el procesado llevara ya preparado el instrumento del fraude al ir a recibir el dinero. Es por tanto, innecesario analizar el fundamento en que el Sr. Juez del Crimen de Tucuman se apoya al declinar la competencia.

Enuentro perfectamente justificada la declinatoria del Juzgado de Sección, que pido a V. E. se sirva confirmar.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1885.

Vistos: Por los fundamentos del auto del Juez de Sección, corriente a foja veinte vuelta, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el Juez del Crimen de la Provincia de Tucuman, es el competente para conocer en esta causa. En consecuencia, remítansele los autos, y comuníquese al Juez de Sección.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN.

CAUSA CXII

El Fisco Nacional, contra D. Tristan Guñazú; sobre expropiación.

Sumario.—1º En la indemnización por expropiación, debe incluirse á mas del precio del terreno, el valor de los muros que se inutilicen, el de los perjuicios que se causen por el fraccionamiento, y los intereses de la mayor suma que se mande abonar sobre la consignada, desde el día de la ocupación.

2º No debe incluirse partida alguna como indemnización de los gravámenes que la ley de ferro-carriles impone á las propiedades contiguas á la línea.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez de Sección

Mendoza, Enero 31 de 1885.

Vistos: estos autos seguidos entre el Procurador Fiscal Nacional de esta Sección, de una parte, y D. Tristan Guñazú, de la otra, sobre expropiación de una fracción de terreno de propiedad del úl-

lindo, contigua, calle de por medio, á la estacion Central del ferrocarril Andino, en esta ciudad, y necesaria á los trabajos de prolongacion del mismo, resulta de ellos:

1.^o Que no habiendo los demandados podido acordarse sobre el precio e indemnizaciones debidas para tal espropiacion, convinieron en el nombramiento de un perito, con cuyo dictamen el Juzgado pudiera resolver al respecto:

2.^o Que presentada por el perito su avaluacion, ha sido ella impugnada por ambas partes, en lo relativo: 1.^o A la partida referente al precio del terreno por hectárea, que el perito partiendo puramente de la renta ó produccion posible de la propiedad, fija en mil ochenta y siete pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional por hectárea, sosteniendo el Fiscal que debe reducirse á quinientos pesos, y el demandado, elevarse á dos mil quinientos, modificando despues su peticion en el sentido de que esta suma se eleve á cuatro mil quinientos; 2.^o A la partida referente á algunos muros ó tapias divisorios existentes dentro de lo espropiado, que el perito aprueba á razon de ciento cincuenta centavos el metro lineal, sosteniendo el Fiscal que no son de abono, y el demandado, que deben serle satisfechas segun el precio de tasacion, observando además, que el perito ha omitido avaluar la totalidad de esas tapias, equivocándose en su estension, que es mayor de la que aquel menciona, y que deben serle tambien abonadas otras que quedan fuera de lo espropiado, pero que le resultan del todo inútiles en la nueva forma en que por consecuencia de la espropiacion queda su propiedad; 3.^o A la partida de quinientos cincuenta y seis pesos noventa y seis centavos m/n, que el perito asigna como indemnizacion de los gravámenes que imponen á las propiedades contiguas á las lineas férreas los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Nacional de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872, que el Fiscal sostiene no ser de abono por la administracion; y 4.^o A la partida referente al valor de perjuicios ocasionados por el fraccionamiento de la propiedad y gastos para esta-

blecer un nuevo sistema de riego, que el perito fija en la suma de doscientos pesos moneda nacional, y que el demandado estima en no menos de mil quinientos;

3º Que asimismo, ha reclamado el demandado le sean abonados los intereses correspondientes al mayor valor que se le mande indemnizar, a contar desde el día en que la dirección de las obras del ferrocarril ocupó su propiedad por autorización del Juzgado.

Y considerando por lo que respecta al precio del terreno por heredar:

Primero: Que son de estricta aplicación al presente caso las consideraciones aducidas y decisión adoptada sobre tal punto en el expediente número 1204, seguido por causa análoga al presente, entre el representante del Fisco Nacional y doña Angela V. de Moyano y D. Juan Vicente Videla, resuelto en esta fecha, a cuya prueba y su resultado se refiere el demandado, en su mérito de foja 3, y de cuyo fallo el Secretario agregará copia legalizada a los presentes autos;

Segundo: Que puede aún agregarse a lo allí espuesto, el antecedente que arroja la declaración del testigo D. Waldo Rodríguez, foja 61 vuelta de estos autos, en relación especialmente al precio de los terrenos alfallados, por el año ochenta y uno, y precio del pasaje de su línea, hasta el año ochenta y dos.

Considerando, en cuanto al valor de los muros, objeto de la segunda observación contra la tasación pericial:

Tercero: Que no hay por qué dudar que ellos sean de legítimo abono, pues es obligación de la administración el pago de los terrenos en el estado en que ellos se hallen y su indemnización procede, como procede la de los cultivos, plantaciones u obras cualesquiera que existan en los terrenos por expropiarse, siendo de práctica, además, en las expropiaciones que se han llevado hasta aquí a cabo por el comisionado del Gobierno, el abono de tales muros;

Cuarto: Que en cuanto a su valor, precisamente no se ha dedu-

cido observación alguna al fijado por el perito, que es el mismo aceptado por las partes para los muros de cerramiento:

Quinto: Que en cuanto á su estension, fijada por el perito en ciento cinco metros lineales, no aparece justificado que dentro de lo expropiado haya existido una mayor cantidad que la avaluada, y por lo que respecta á los existentes fuera de lo expropiado, pueden solamente considerarse como inutilizados para el demandado y de ahora, de consiguiente por la administración, los trescientos treinta y un metros que se mencionan á foja 75 vuelta, que le será indudablemente necesario demoler para mejor utilizar, sin inconveniente, la pequeña fraccion que deja aislada uno de esos muros y sobre todo, para aprovechar del callejon que queda contiguo al otro, que sin duda es inútil en la forma en que ha quedado la propiedad por causa de la expropiacion.

Considerando, en cuanto á la partida relativa al valor de los gravámenes, impuestos por la Ley de ferro-carribes, sobre la propiedad del demandado:

Sexto: Que las disposiciones ahuadas de dicha ley, no constituyen de su naturaleza una desmembracion de la propiedad, ni un tras-paso de ella al Estado, ni en rigor ni técnicamente, una verdadera restriccion ó servidumbre impuesta al derecho de propiedad, sino solo y en realidad una reglamentacion general, uniforme y permanente de su modo de existencia y ejercicio, ó sea el régimen común y normal de tal derecho, no siendo como no es él, ilimitado, ni pudiendo ejercerse sin consideracion á los daños que del modo de usarlo pueden resultar á terceros;

Séptimo: Que á menos de una disposicion especial de la ley, no es debida así indemnizacion por las trabas ó restricciones que ellas imponen, si de tales pueden calificarse, como no se debe por la restriccion á cualquiera clase de trabajo ó industria contraria á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad públicas ó á otro interés análogos de carácter general:

Octava: Que son ejemplos de este género, la obligación de reparar ó demoler los edificios ruinosos, de edificar en tal ó cual sentido, según los reglamentos de policía urbana, de dejar un espacio libre á la orilla de los ríos que sirvan á la comunicación por agua, etcétera;

Novena: Que los gravámenes aludidos por el perito, no son tampoco una consecuencia de la expropiación, pues la ley los impone á todas las propiedades en general, colindantes con vías férreas;

Décima: Finalmente, que estas conclusiones derivan de la ley misma de ferro-carriles, pues por su artículo 13, solo acuerda indemnización en el caso especial de que algunas de las obras indicadas en sus artículos 9, 10 y 11, existan ya al tiempo de construirse un ferro-carril, y de que las empresas constructoras quieran destruirlas, lo cual importa negarlo en todos los demás.

Considerando, en cuanto al valor de los perjuicios objeto de la cuarta observación:

Undécima: Que el está bien fijado, á juicio del infrascripto, por la apreciación pericial, contra la cual nada se ha justificado.

Considerando, finalmente, en cuanto á los intereses demandados:

Dodecima: Que tal demanda es igualmente justa como una compensación por el retardo del pago del mayor valor que se manda indemnizar al espropiado, sobre lo consignado por la administración, para detener la ocupación de su propiedad.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro:

1° Que debe abonarse al demandado, D. Tristan Godínez, como justo precio del valor de los doce mil novecientos sesenta y cinco metros de terreno de que es espropiado, la suma de setecientos ochenta pesos moneda nacional por hectárea;

2° Que debe ser igualmente indemnizado del valor de los cuatrocientos treinta y seis metros de muros á que se refiere el considerando 5°, á razón de cincuenta centavos moneda nacional el metro;

3º Que debe eliminarse, por no ser de abono, la cuarta partida de la operacion pericial, valor de quinientos cincuenta y seis pesos noventa y seis centavos moneda nacional, por razon de gravámenes legales;

4º Que el demandado debe ser indemnizado de los gastos del nuevo regadio y perjuicios por el fraccionamiento de su finca, segun la avaluacion pericial, ó sea con la suma de doscientos pesos moneda nacional;

5º Que debe ser cubierto igualmente de los intereses correspondientes á la mayor suma que se le manda abonar sobre la consignada por parte del Fisco, desde el día en que fué ocupada su propiedad hasta el del pago, arreglados por la que cobra el Banco Nacional de esta ciudad por adelantos en cuenta corriente; y

6º Finalmente, que debe ser tambien indemnizado, de los gastos de papel sellado y honorarios del perito, conforme a la disposicion del artículo 18 de la ley de 7 de Setiembre de 1866. Házase saber con el original.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1887.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento doce; y previa reposicion de sellos, devuélvase.

J. DOMÍNGUEZ. — CLADISLAO FRIAS.
— FEDERICO IBARGÜEN.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

APÉNDICE

Habiéndose unido en la Causa XLVI, publicar la Vista del Señor Procurador General, se salva la omisión insertándola aquí:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1885.

Suprema Corte:

La cuestión en estos casos, ha dicho V. E. en la causa de D. Lino de la Torre, se reduce á investigar el origen de la prisión, y si la autoridad que la ordenó es ó nó competente.

Contestó que nó, en el presente, sin vacilar.

Las facultades que la Constitución confiere á cada una de las Cámaras, separadamente, esto es, fuera de su capacidad legislativa, son bien conocidas, y limitadas á dos: á dictar su reglamento; á corregir ó remover á cualquiera de sus miembros, artículo 38.

La interpretación mas lata de estas facultades, no encontraría, ni en su letra ni en su espíritu, la de traer á juicio á personas extrañas por actos cometidos fuera del recinto de sus sesiones.

Se concibe que el *reglamento*, cuyo obieto principal, sinó único, es garantizar el ejercicio regular de las funciones de una asamblea, pre-

Véa y castigue todo acto que las perturbe: pero no que estienda su jurisdicción sobre hechos y personas, que si bien pueden ser judiciales ante sus jueces naturales, en nada alteran el orden regular de las sesiones.

A falta de una declaración expresa, se hace derivar esta facultad de castigar los desacatos contra el Poder Legislativo, de los llamados poderes implícitos, inherentes á toda autoridad para garantir su mismo ejercicio y su propia conservacion.

Admitiendo que las Cámaras tengan estos poderes en la mas amplia latitud, no se negará que ellos dejan de existir como tales, desde el momento en que hayan sido espresamente atribuidos por la ley á otro departamento de la administracion.

Si el Congreso, no ya una Cámara, ha especificado los actos que considera ofensivos á su dignidad y atentatorios á la seguridad de sus miembros, determinando á la vez su penalidad, es innecesario ocurrir en busca de reparacion á los poderes implícitos.

Y es este, precisamente, el caso que ocupa la atencion de V. E.

El Sr. Acevedo ha publicado un artículo, que se dice, y no trepido en creer, calumnioso contra el Sr. Zapata, con motivo de un proyecto que presentó al Senado, del que forma parte.

El hecho está previsto y castigado por la ley de la Justicia Nacional: *Cometen desacato contra las autoridades*, dice el artículo 30 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, *los que calumnian, insultan ó amenazan á algun Diputado ó Senador, por las opiniones manifestadas en las Cámaras*.

« Si el desacato consiste en la perturbacion del orden de las sesiones, continúa el artículo 31, *la pena será la prision de uno á cuatro meses* ». El artículo siguiente estiendo á doce este término *cuando la calumnia ó el insulto fuese grave*.

Llamo la atencion de V. E., muy especialmente, sobre estas últimas disposiciones.

Las Cámaras se han desprendido de la facultad de castigar los des-

actos cometidos *dentro de su mismo recinto*, la misma perturbacion de sus sesiones. ¿cómo es posible pretender, entónces, que se hayan reservado la de castigar los perpetrados fuera?

Se ha dicho que la ley citada es «un Código abreviado de delitos nacionales, pero nó de jurisdiccion, y que nada obstaría á que las penas allí espresadas fueran de la competencia de las Cámaras».

Hasta leer el encahezamiento de estas leyes para poner de manifiesto lo contrario: *«Ley, dice, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, y estableciendo su penalidad».*

Consideraciones de otro género demuestran que esta calificacion no ha sido inconsciente ó arbitraria.

Se ha visto que la ley estende la penalidad hasta *doce meses* de prision. Los mas decididos sostenedores de las facultades ó privilegios de las Cámaras, reconocen que su poder termina con sus sesiones, ¿cómo podrían, entónces, aplicar aquella pena?

Sancionada apenas la ley del 63, ocurrió el memorable caso del mayor Calvete. Este oficial publicó un artículo en que ofrecia de latigazos al Senador Piñero. El hecho fué llevado á conocimiento del Senado, y dió lugar á una larga é ilustrada discusion, en que tomaron parte los hombres mas notables del pais, el Dr. D. V. Alsina, el Dr. Rawson, el Dr. Elizalde, el Sr. D. F. Frias. La discusion versó esclusivamente sobre si debía requerirse al Procurador Fiscal ocurriera á la Justicia Nacional, ó pasar á la orden del dia, por no ser justiciables los delitos de imprenta. No obstante la indignacion que la gravedad del insulto inspiraba, no se disentió, ni se propuso, incidentalmente siquiera, que el delincuente fuera traído á la barra del Senado para ser juzgado y castigado como merecia.

La idea primitiva prevaleció. La causa fué remitida á la justicia, dejando de esta manera un precedente que, por las circunstancias que á establecerlo concurrieron, importa la interpretacion mas auténtica de la ley que pudiera desearse.

Esta Corte, revocando la sentencia del Juzgado de Sección, que se declaró incompetente, bajo el fundamento de que la Constitución prohibía toda jurisdicción en materias de imprenta, dió á la vez solución á la cuestión que había motivado las apasionadas discusiones del Senado. *La inmunidad de la Constitución en materias de imprenta*, dijo V. E., *de ningún modo se extiende á aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitución Nacional, ó atentados contra el orden establecido por ella, y puesto bajo el amparo de las autoridades que ha creado para su defensa.*

Han dicho también, que las facultades que la ley confía á los Tribunales Nacionales para juzgar los desacatos, son concurrentes con la que á cada Cámara corresponde en virtud de sus poderes implícitos.

Es esta una aserción que no reposa en fundamento alguno y cuya falta de seriedad es fácil demostrar.

Al conferir el Congreso, es decir, ambas Cámaras, la jurisdicción que la ley de Setiembre atribuye á los Tribunales de la Nación, se desprendió de la que cada uno tenía ó podía tener en virtud de los poderes implícitos; y no es posible sostener que pueda una, separadamente, reasumirla sin consentimiento de la otra, porque ello importaría la violación de un compromiso, y la anulación de una ley, por la acción de una sola de las partes que á su sanción concurren.

No se explica ni concibe, por otra parte, semejante concurrencia entre una jurisdicción que nace de la ley y otra cuyo origen incierto, solo tiene por base deducciones más ó menos lógicas de otros poderes también dudosos é indefinidos.

Aquí debiera terminar. Cuando la ley de la Nación, clara y notoriamente establece sobre un caso, es escusado y hasta cierto punto deprimente de la soberanía, buscar una solución en legislaciones ó doctrinas de países extranjeros, por grandes é ilustrados que sean.

La ley del 63 determina, de la manera mas palpable é inequi-

voca, la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en estos casos de desacato. V. E., último intérprete, así lo ha declarado en el caso de Calvete espresamente, y por excepción, en el de la Torre, pues que el fundamento principal de su fallo fué que la violación del secreto no era un delito previsto en aquella ley, lo que significaba escluir la competencia de la Cámara, en los casos comprendidos en ella.

De todo esto clara y lógicamente se desprende que la Cámara de Senadores no tiene la jurisdicción que se atribuye en este caso, y por mas evidentes que fueran los privilegios de que gozan los parlamentos en las naciones estrangeras, no alcanzarían á conferir al nuestro una competencia de que por la ley nacional carece.

No obstante esto, y aunque sólo sea por vía de argumentación y en honor de nuestra propia legislación, voy á permitirme demostrar que, en el estado actual de la ciencia, los privilegios parlamentarios, á que se dá tanta importancia, están muy lejos de tener el alcance que se les atribuye; y que por el contrario, todo induce á pensar que quedarán con el tiempo limitados al régimen interno; á aquello que sea estrictamente necesario para asegurar el orden y el decoro dentro del recinto de las Asambleas deliberantes.

El derecho á la propia conservación, *self-preservation*, es el origen de los privilegios parlamentarios, y la razón de su existencia, en el sentir de sus sostenedores.

Todo poder, se dice, correria peligro de desaparecer sino tuviera en si mismo medios de defensa. De ahí la necesidad de que las Asambleas Legislativas estén munidas de elementos propios, independientes de toda otra autoridad, para garantir el ejercicio regular de sus deliberaciones, y la independencia de sus miembros.

No puede negarse que este razonamiento seduce, á primera vista; ni menos, que cuenta en su apoyo con la autoridad de muchos y muy acreditados tratadistas: Rawl, Ensink, May, Cooley, Wilson, Kent, Story, etc.

Hélos recogido en gran número. Todos reproducen la misma ar-

gumentacion; ninguno la profundiza. Todos aceptan como un axioma, sin detenerse á analizarlo, que la misma existencia del régimen representativo estaria comprometida, si las Cámaras no tuvieran el derecho de juzgar y castigar, por sí mismas, á los que atentan contra sus inmunidades, dentro ó fuera del recinto de sus sesiones. Apenas si alguno, como Story, no por cierto el menos autorizado, avanza que *seria difícil conciliar estas facultades judiciarias con el derecho que la Constitución garante á todo ciudadano de no ser obligado á comparecer sino ante sus jueces naturales*. Traducción de Calvo; página 325, tomo 1°.

Paréceme que valia la pena de no pasar tan lijeramente sobre punto tan capital.

En el estado de la sociedad en nuestros dias, ¿es tan indispensable este poder que los parlamentos no puedan existir sin él? Me inclino á creer que nó.

Si lo fuera para el Poder Legislativo, lo seria igualmente para el Ejecutivo y para el Judicial; y ni el uno, ni el otro de estos últimos, lo tiene, ni lo pretende, ni siente amenazada su existencia por su falta. Cuando alguno de los miembros del Poder Ejecutivo ó del Judicial encuentra que debe pedir reparacion por ofensas inferidas fuera del lugar en que ejercen sus funciones, ocurre á los jueces, cuya mision esclusiva es administrar justicia. Y es, en todo caso, el Poder Legislativo el que con menos razon pudiera violar la admirable armonia de nuestras instituciones, puesto que en su mano está dictar las leyes que encuentre necesarias para garantir la libertad de sus deliberaciones.

No niego que, en la amplia esfera de sus atribuciones legislativas, pueda el Poder Legislativo depositar legitimamente la facultad de hacer práctica esta libertad en cada una de las Cámaras, en ambas reunidas, ó en alguna comision especial. Niego sí que no fuera esto un desconocimiento, ó siquiera una desviacion del principio fundamental en que reposan nuestras instituciones, que solo una absoluta

imposibilidad de arbitrar otros medios, podría justificar como en los juicios políticos.

Y tal imposibilidad no existe.

Basta confiar el desagravio al poder encargado por su misión natural de contener á cada uno en el límite de sus deberes. La eficacia de la reparación por los Tribunales ordinarios podrá ser en algo desvirtuada por la lentitud inherente á los procedimientos judiciales: sus efectos serán, empero, mas saludables y repercutirán más lejos, por cuanto no es el ofendido el mismo que castiga.

Se observará que la acción de la justicia será siempre menos interesada y diligente. Es esto natural; pero es fácil contestar que sería inferir una ofensa gratuita á los magistrados que representan al Poder Judicial, suponer que su negligencia ó su falta de celo llegue al extremo de comprometer la existencia de los otros poderes.

Podrá, por último, observarse que en tiempos de grandes agitaciones políticas la justicia será impotente para garantizar las inmunidades parlamentarias, y que es entonces necesaria una acción mas rápida y eficaz. La contestación es obvia: Cuando los que disponen de la fuerza aspiran á suprimir las libertades y concretar todos los poderes en su mano, poco se cuidan de tales privilegios: proceden como Cromwell con el largo Parlamento; como Napoleón, el 18 brumario, ó como Rosas, la noche del 28 de Junio.

Antes de pasar á otro orden de consideraciones, séame permitido reivindicar para nuestro Parlamento el honor de una iniciativa saludable.

La ley del 68, tantas veces citada, al definir el delito, establecer la pena, determinar el juez, respetando el principio sagrado de la división de los poderes, y haciendo cesar el arbitrario, inseparable de toda facultad implícita é indefinida, es la ley que Jefferson echaba de menos, y que no han dictado hasta ahora los Estados Unidos. Ella marca un progreso de que debemos felicitarnos, y que no es permitido abandonar.

No obstante que, en presencia de la ley expresa, la cuestión presente no tiene para nosotros mayor importancia, antes de terminar voy á permitirle todavía algunas breves consideraciones mas, para demostrar que, como antes dije, estos privilegios no tienen tampoco el alcance que se les atribuye en los mismos pueblos en que tuvieron origen.

Por poco que se medite sobre la materia, se percibe que, mas que la necesidad de la propia conservacion, es el ejemplo del parlamento de Inglaterra, el que los ha inspirado y generalizado.

En honor del pueblo inglés, debe con toda verdad decirse que á su noble ejemplo debe el mundo el régimen representativo. Mientras los llamados parlamentos ó Cortes de Justicia, de Francia tenían por única misión registrar, ó tomar nota de los decretos de sus reyes, el parlamento de Inglaterra discutia leyes, acordaba ó negaba los subsidios ó impuestos que se le pedia, juzgaba y condenaba á los mismos reyes.

En los días agitados de los Tudor, de los Stuart, eran sin duda necesarios, ó de un valor inestimable los privilegios que garantian la libertad, y no pocas veces la vida de los legisladores. No es posible sostener empero, que sean hoy igualmente necesarios ó vitales. El honor y las inmunidades de las Asambleas Legislativas reposan en la actualidad en la opinion pública y en la ley, sin necesidad de privilegios, que por respetables que sean, no son al fin sino una escepcion á la igualdad, que es ante todo la ley de la humanidad.

Otra consideracion explica la existencia de estos privilegios en el Parlamento Inglés. Es bien sabido que en su origen, único y omnipotente, fué una Corte de Justicia. Al dividirse en dos Cámaras, las funciones judiciales quedaron en la de los Lores, reservándose la de los Comunes la necesaria para garantir sus inmunidades. Esto explica como, sin violencia, sin derogacion de la ley comun, el parlamento Inglés *juzga y castiga* los desacatos, procediendo como Juez.

Las naciones que aceptaron el sistema representativo a imitación de la Inglaterra, tomaron por modelo su parlamento, si bien no aceptaron su omnipotencia, limitando, por el contrario, mediante constituciones superiores a los poderes legislativos ordinarios, las facultades del Poder Legislativo. Al mismo tiempo, llevados por el justo prestigio de aquel parlamento, incorporaron a sus tradiciones, ya que no a la ley escrita, los privilegios en cuestión, sin advertir que ellos estaban en abierta oposición con la división de los poderes, base fundamental en que reposa el mecanismo del gobierno que establecerían.

En la misma Inglaterra, la opinión reacciona visiblemente.

En varios casos llevados en apelación recientemente, en 1844, 1858 y 1866, los mas eminentes de aquella nación han declarado que solo el parlamento goza de estos privilegios; que el poder de castigar el desacato cometido fuera de la presencia de la Asamblea, no es inherente a las legislaturas locales. *Burdett, v. Abbot*, 15 East, 137, *Beaumont, v. Barret*, 1. Moore's P. C. C., 76.

«En cuanto a las legislaturas locales, dijo el juez Parke, en uno de estos casos, admitiendo que tengan el derecho de acudir a la ley común para asegurar el libre ejercicio de sus funciones, el poder de castigar el desacato contra su autoridad, conociendo del hecho y aplicando la pena, a manera de Tribunal, sin responsabilidad para con la parte acusada, NO ES EN MANERA ALGUNA ESENCIAL para ninguna asamblea al objeto de asegurar el libre ejercicio de sus deliberaciones. Todas estas funciones pueden bien ser desempeñadas, sin este poder de excepcion, por los tribunales ordinarios».

En el caso mas reciente de *Doyle, versus Falconer*, el Consejo privado de la Reina hizo la siguiente declaracion:

«Los privilegios de la Cámara de los Comunes, de los que es uno el de castigar los desacatos contra su autoridad, le pertenecen en virtud de la *LEX ET CONSETUDO PARLAMENTI*, que es una ley especial e inherente a las dos Cámaras del Parlamento del Reino Unido. Es necesi-

ria distinguir entre el poder de castigar el desacato, que es un poder judicial, y el poder para remover las obstrucciones que puedan embarrasar las deliberaciones ó la acción de una asamblea legislativa, que es necesario para su propia conservación. Si un miembro de una asamblea se hace culpable de una conducta desordenada en las sesiones, puede ser removido ó expulsado temporalmente; pero, hay gran diferencia entre estos poderes y el poder judicial de imponer penas por la ofensa. El mismo principio es aplicable, á fortiori, á las obstrucciones por personas extrañas. Siempre que la perturbación del orden fuese seria, ó en caso de otros delitos, debe ocurrirse á los Tribunales ordinarios. Paschal, edición de 1882, páginas 354 á 356.

Escuso encarecer la importancia de estas declaraciones emanadas de las mas altas eminencias de la Cámara del Reino Unido, Lord, Brougham, Lord Lyndhurst, Lord Campbell, Erskine, Lushington, Parke, etc. Ellas prueban que los privilegios que han motivado esta cuestión, son una especialidad del Parlamento Inglés, y que, en el concepto de los hombres mas competentes, no son inherentes a las Asambleas Legislativas, ni indispensables á su existencia, como se pretende.

En los Estados Unidos adviértese tambien la misma tendencia á limitar estos privilegios á lo estrictamente necesario al desempeño de las funciones legislativas. Los casos de *habeas corpus* se suceden con frecuencia. He recordado la opinion de Story, no inferior á ninguna. Paschal, la mas reciente manifestacion de la opinion reinante, al dar cuenta de las decisiones de los Tribunales de Inglaterra que he citado, las clasifica *de un gran caso en favor de la libertad*. La última sentencia de la Corte Suprema, en el caso de Kilbour, v. Thompson, hace una mencion especial, larza y detallada, de aquellas decisiones, que analiza con especial esmero y encomio. Sus fundamentos visiblemente pesan en el ánimo de la Corte al declarar ilegal la prision de Kilbour, ordenada por la Cámara de Diputados. Examina el caso de Anderson, v. Duan, que ha hecho ju-

risprudencia por cincuenta años, y encuentra que nada ha resuelto, por cuanto en él no se especificó la causa de la prision, y, en principio general, no puede negarse que las Cámaras tengan la facultad de castigar los desacatos. En una palabra, en el espíritu que inspiró aquella importante decisión, se advierte una marcada tendencia á limitar los privilegios á lo mas estrictamente indispensable: en las declaraciones de testigos, que era el punto *sub judice*, á los casos de elecciones, de juicios políticos, y aquellos en que la jurisdicción del Congreso es exclusiva, y no puede ser ejercida por los otros poderes.

En atencion á la urgencia del caso, y á la conveniencia de no distraer demasiado la atencion de esta Corte de sus numerosas y delicadas tareas, terminaré pidiendo á V. E. se sirva decretar la inmediata libertad del recurrente.

Eduardo Costa.